

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 020-2016-00522-02

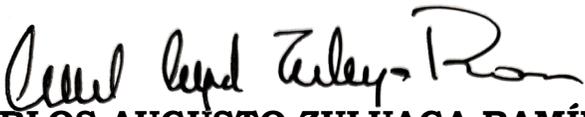
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020, por el Juzgado 20 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8c6242a6c91ebefcdd44cb5c3b550c8677f5e45b0a5e0ade440f748ff3dbb9**

Documento generado en 30/03/2022 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 99-002-2020-00248-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f1533693b2bddcc35d390dec0242a84271e2c8ea44a053b316fe231eb05cb3**

Documento generado en 30/03/2022 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 037-2012-00321-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el demandante en reconvención, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, por el juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd028b6bbec4fca8153794c0e45afb5b99826346a2409d20bc39ebeat68bd3a4**

Documento generado en 30/03/2022 12:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

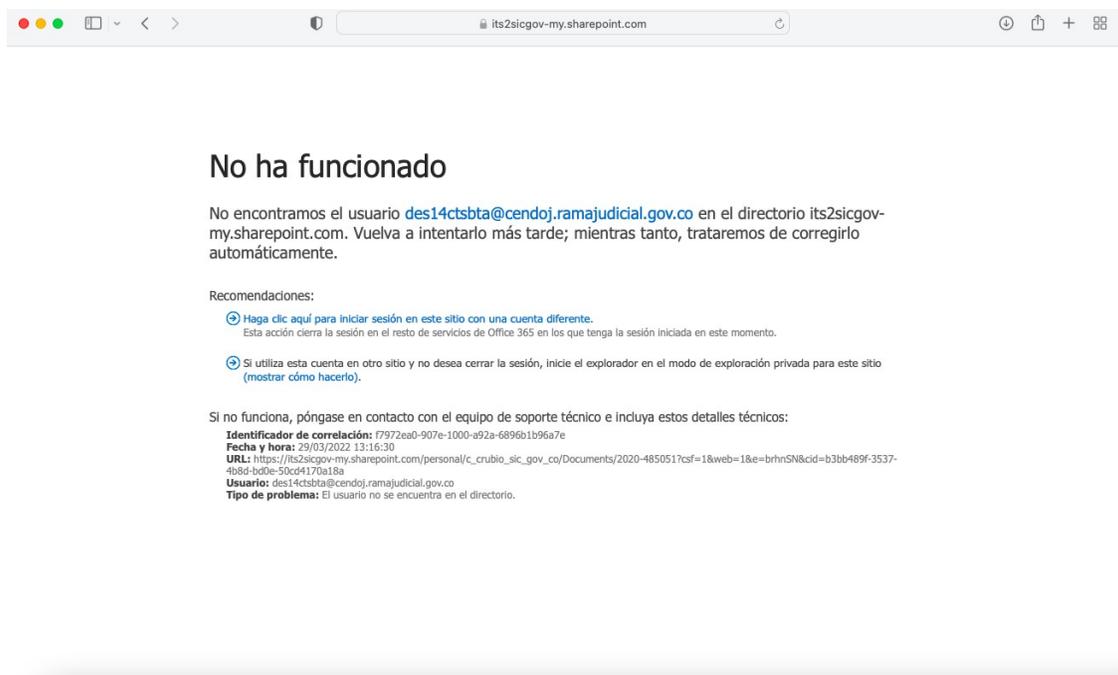
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199000202085051 01

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho intentó realizar la revisión del expediente de la referencia, conforme lo prevé el artículo 325 del Código General del Proceso, sin embargo, ello no es posible habida cuenta que no se permitió el acceso al expediente tal y como se avizora en la captura de pantalla siguiente:



Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

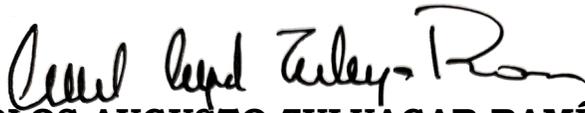
UNICO: OFICIAR a la Delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio, a efectos, que en forma expedita remitan la totalidad de los archivos que integran este expediente.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura

concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d326db8107bba05aaf3edf1520e4cb500878d92eeb72e365b7decaaad437452c**

Documento generado en 30/03/2022 12:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103011201900761 01

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho intentó realizar la revisión del expediente de la referencia, conforme lo prevé el artículo 325 del Código General del Proceso, avizora que al link del proceso no se anexaron los archivos de audio y video de las audiencias realizadas, así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR al juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos, que en forma expedita remitan la totalidad de los archivos de audio y video de las audiencias realizadas al interior del presente expediente.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v.

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b101b049a4c9206a3a63c27690fc0da0acbe2a923a902c6fe2d5e4cbb40c6b7**

Documento generado en 30/03/2022 12:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de 14 de marzo de 2022)

Proceso : Verbal (acción de protección al consumidor).
Asunto : Apelación Sentencia
Ponente : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS.**
Demandante : Arnaldo Miguel Pimienta Restrepo y otra.
Demandada : Alianza Fiduciaria S.A.
Radicado : 11 001 31 99 003 2019 3261 01.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación formulado por los demandantes contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 29 de abril de 2021, dentro del proceso verbal promovido por Arnaldo Miguel Pimienta Restrepo y Yazmín Lucero Cortés Rodríguez contra Alianza Fiduciaria S.A.

LAS PRETENSIONES

I. En la demanda inicialmente presentada se formularon las siguientes:

(i) Que se condene a la demandada, *“como vocera del patrimonio Autónomo (sic) FIDEICOMISO GIOCO, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las condiciones contractuales pactadas en el contrato de vinculación y carta de instrucciones N° 10045003321-0 y su otrosí.”*, a la *“devolución de los dineros consignados al FIDEICOMISO GIOCO”* por los promotores, por valor de \$49.118.304 pesos, con su correspondiente indexación y los intereses causados¹.

(ii) Condenar en costas a la sociedad fiduciaria.

II. Después fue reformado ese libelo con total cambio de las aspiraciones, que se formularon así:

(i) *“Que se condene a la parte demandada por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de vinculación y carta de instrucciones N° 10045003321-0”*

(ii) *“Que, con base en su incumplimiento contractual, se le condene civilmente por la falta de responsabilidad, frente al encargo fiduciario, como ente profesional y especializado”.*

(iii) *“Que, con base en lo anterior, se aplique la cláusula Décimo séptima del contrato de vinculación. Es decir, la cláusula penal pecuniaria por terminación unilateral y/o incumplimiento de las obligaciones contractuales.”*

(iv) *“Que se condene a la parte demandada a reconocer como perjuicios a la parte demandante, clausula (sic) penal*

¹ Carpeta 000

pecuniaria, por incumplimiento contractual, el pago de la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$53.718.304)”.

(v) También que se le imponga el pago de las costas.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En la demanda se afirmaron los que se sintetizan así:

1. Mediante la escritura pública N° 2649 de 23 de agosto de 2013, modificada integralmente mediante documento privado de 19 de noviembre de 2014, se celebró un contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria constitutivo del Fideicomiso Lote Village -ahora Fideicomiso Gioco-, a través del cual se desarrollaría el proyecto Gioco Kids Club House, en el que Alianza Fiduciaria S.A. funge como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Gioco.

2. El 3 de diciembre de 2015, los actores firmaron un contrato de vinculación y la respectiva carta de instrucciones n° 10045003321-0, “*en calidad de BENEFICIARIO DE AREA dentro del FIDEICOMISO GIOCO, con ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su calidad e voceros (sic) del patrimonio autónomo FIDEICOMISO GIOCO y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S. en su calidad de FIDEICOMITENTE GERENTE*”, “*para la compra de un apartamento dentro del proyecto GIOCO KIDS CLUB HOUSE Y HACE UNOS APORTES Para ser administrados en la cartera colectiva abierta alianza.*”

3. Los demandantes cumplieron con la obligación de cancelar los aportes, hasta llegar a la cifra de \$49.118.304, en cuotas periódicas hasta el 6 de septiembre de 2017; pero resolvieron dejar de seguir honrando ese débito porque *“no se había iniciado construcción alguna; y el fideicomitente Gerente avi strategic investment s.a.s. en cabeza de su representante legal ANDRÉS AVILES, les envió correo electrónico diciéndoles que suspendieran los pagos”*.

4. Han presentado varias peticiones ante Alianza Fiduciaria S.A., sin lograr que les dé claridad *“sobre la NO construcción del proyecto, y tampoco sobre los dineros consignados”*. Además, tampoco les ha informado si los desembolsos depositados en el Fideicomiso Gioco fueron entregados al Fideicomitente Gerente, previo cumplimiento de las condiciones de giro pactadas en la carta de instrucciones, en el contrato de vinculación y su otrosí.

5. Esos hechos constituyen violación de sus derechos de consumidores financieros, porque les defrauda la confianza depositada en la convocada.

6. El 25 de enero de 2019 radicaron una reclamación directa ante Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que emitió contestación el día 6 de febrero de esa anualidad *“negando las pretensiones y evadiendo su responsabilidad”*.

7. En la reforma de la demanda se afirma que *“La no construcción del proyecto está dada, por la falta de capacidad financiera que tenía el proyecto, avalado por la entidad*

fiduciaria. Así las cosas, podemos afirmar, que ALIZANZA FIDUCIARIA S.A. tenía entre otras la obligación de estudiar el riesgo financiero que un proyecto inmobiliario generaba en el consumidor financiero.”²

8. También denuncia en este último libelo *“la firma de contratos con condiciones abusivas, que rompen la equidad contractual debida entre las partes.”*

9. Además, afirmó que *“como se puede ver en el punto 1.4. del contrato de vinculación donde habla de sus funciones como fiduciaria, está claro que estas funciones están circunscritas al cumplimiento de las instrucciones que en el contrato se establecen, y es precisamente al incumplimiento de esas funciones, que va dirigido el litigio en curso.”*

10. Teniendo conocimiento pleno de las dificultades financieras del proyecto constructivo, la convocada firmó un otrosí con Avi Strategic Investment S. A. S., por medio del cual hicieron una modificación integral al contrato de fiducia mercantil Fideicomiso Gioco, lo que constituye actuación imprudente de la demandada. Eso implica un *“tangible” “detrimento patrimonial para aquellos consumidores inmobiliarios que confiaron en el profesionalismo de la Fiduciaria”*.

11. El 21 de junio de 2016, la demandada certificó que se habían cumplido *“las condiciones de giro”* y *“se daba inicio a la fase operativa”, “sin presentar los debidos soportes”*.

² Archivo anexo en mensaje de correo de la carpeta 24)

12. Conociendo los problemas financieros del proyecto Gioco Kuds Club House, la demandada “*no procedió conforme a la carta de instrucciones firmada [por los actores] y la mencionada Fiduciaria, con respecto a la devolución de los aportes, que estaban en el fideicomiso y que eran administrado (sic) por esa entidad fiduciaria. Dicho fideicomiso termino (sic) embargado en fecha 15 de agosto de 2018, por el Juzgado Sexto civil del circuito en Oralidad de Barranquilla.*”. El total de los dineros cautelados asciende a \$332.722.011.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. En auto de 24 de octubre de 2019 se admitió la demanda³, el cual fue debidamente notificado a la convocada; pero ese proveído fue revocado al resolver el recurso de reposición que formuló Alianza Fiduciaria S.A. La razón de tal decisión fue que ya el 23 de agosto del mismo año, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió fallo⁴ a favor de Arnaldo Miguel Pimienta Restrepo y Yazmín Lucero Cortés Rodríguez. En esa sentencia se le ordenó a Avi Strategic Investment S.A.S. reembolsarles la suma de \$49’118.304 que cancelaron como cuota inicial para la compra del apartamento 2012 del proyecto Gioco Kids Club House. Ese fallo está en firme, de modo que “*existen efectos de cosa juzgada respecto de la devolución de los dineros aportados*” por los demandantes. En razón de esa circunstancia, la Delegatura inadmitió la demanda para que se aclararan las pretensiones.⁵

³ Cfr. Expediente digital, archivo “002.pdf”.

⁴ Dentro de la acción de protección al consumidor por publicidad engañosa.

⁵ Cfr. Expediente digital, archivo “024.pdf”.

2. En el escrito de subsanación, las pretensiones fueron reformuladas en la forma que se dejó ya reseñada.⁶

3. En providencia de 11 de mayo de 2020 el *a quo* admitió la demanda contra Alianza Fiduciaria S.A. en nombre propio y también como vocera y administradora del Fideicomiso Gioco.⁷

4. La demandada contestó haciendo pronunciamiento sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de mérito las que denominó: **1)** *“Los negocios jurídicos celebrados determinan las obligaciones asumidas por Alianza y el Fideicomitente. El aporte del inmueble fue efectuado y en ningún momento la fiduciaria ha tenido la tenencia de este”*; **2)** *“La modificación al contrato de fiducia, su alcance obligacional. Los eventos descritos en la demanda no son imputables a Alianza Fiduciaria”*; **3)** *“Las obligaciones a cargo de AVI STRATEGIC INVESTMENT como fideicomitente aportante y, además, fideicomitente gerente, fideicomitente desarrollador y fideicomitente promotor”*; **4)** *“Las instrucciones impartidas a la Fiduciaria y las obligaciones asumidas por Alianza dentro del negocio jurídico no incluían obligaciones de construcción o desarrollo del proyecto inmobiliario”*; **5)** *“Los demandantes, como beneficiarios de área, conocieron y aceptaron la modificación al contrato de fiducia y el rol determinado y específico de Alianza Fiduciaria”*; **6)** *“Alianza Fiduciaria no es juez del contrato, no puede dirimir diferencias entre los fideicomitentes, los beneficiarios de área y demás grupos de interés”*; **7)** *“Sobre el otrosí a la modificación al contrato de fiducia y la ampliación del plazo para acreditar las condiciones*

⁶ Cfr. Expediente digital, carpeta “025”.

⁷ Cfr. Expediente digital, archivo “027.pdf”.

de giro”; 8) “Desconocimiento del acto propio por parte de los demandantes respecto de la ampliación de la fecha para la acreditación de las condiciones de giro”; 9) “Sobre el cumplimiento integral de las condiciones de giro y la transferencia de recursos al fideicomitente gerente”; 10) “Los giros efectuados con ocasión del fideicomiso Gioco se han realizado de acuerdo a la modificación del contrato de fiducia y con la previa aprobación del interventor”; 11) “Inexistencia de los requisitos para que proceda la declaratoria de responsabilidad en contra de Alianza”; 12) “Cumplimiento de las obligaciones asumidas por Alianza”; 13) “La conducta de Alianza fue diligente y de buena fe”; 14) “La diligencia de Alianza Fiduciaria, incluso desbordando las obligaciones a su cargo, ante las dificultades del fideicomiso Gioco debido a la decisión de Bancolombia de no desembolsar los recursos”; 15) “Cumplimiento del deber de información por parte de Alianza Fiduciaria, las detalladas rendiciones de cuentas, los oportunos y pormenorizados comunicados e informes a los beneficiarios de área y las completas y claras respuestas a los derechos de petición”; 16) “Inexistencia de nexo de causalidad”; 17) “Sobre la imposibilidad jurídica de restituir los aportes dado el cumplimiento de las condiciones de giro”; 18) “El Fideicomiso Gioco es quien debe efectuar la restitución de los aportes en caso de condena”; 19) “Ausencia de solidaridad entre las demandadas. El negocio fiduciario es plurilateral con varios centros de intereses y, por tanto, no hay identidad obligacional”; 20) “Los demandantes pretenden acumular pretensiones que

resultan excluyentes entre sí”; **21)** “Prescripción y caducidad de la acción”; y **22)** “Excepción Genérica”.⁸

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

La señora *iudex a quo* desestimó las excepciones de “SOLICITUD PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, Y “LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS A LA FIDUCIARIA Y LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS PRO ALIZANZA DENTRO DEL NEGOCIO JURÍDICO NO INCLUÍAN OBLIGACIONES DE CONSTRUCCIÓN O DESARROLLO DEL PROYECTO INMOBILIARIO”. En cambio, acogió las denominadas así: “SOBRE EL CUMPLIMIENTO INGEGRAL DE LAS CONDICIONES DE RIGO Y LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS AL FIDEICOMITENT GERENTE Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR ALIANZA”, “DESCONOCIMIENTO DEL ACTO PROPIO POR PARTE DE LOS DEMANDANTES RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA FECHA PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS CONDICIONES DE GIRO”; “Y INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE ALIANZA y del PA. (sic) INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL FIDEICOMISO GIOCCO”. En consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda; pero no emitió condena en costas⁹.

⁸ Cfr. Expediente digital, carpeta “030”, páginas 33 y siguientes del archivo “00. Contestación de la demanda...pdf”.

⁹ Cfr. Expediente digital, carpeta “085”, archivo T-201914322-3786821.pdf.

En esencia, consideró que la demandada siempre mantuvo a los beneficiarios de área informados de los pormenores del proyecto, incluidas las dificultades que se presentaron, en su desarrollo; que su fracaso fue por causas no imputables a la convocada, tales como problemas meteorológicos, geológicos y económicos -estos últimos derivados, en parte, por la suspensión de los aportes que venían depositando los adquirentes de inmuebles.¹⁰

Finalmente, consideró que en este caso no tiene aplicación la reciprocidad en la cláusula penal, porque los demandantes no acreditaron la existencia de un desequilibrio injustificado.

EL RECURSO DE APELACIÓN

I. Como fundamentos de su impugnación, la procuradora judicial de los demandantes expuso los siguientes argumentos:

1. En los contratos suscritos se establecieron las exigencias que debían cumplirse en la etapa preoperativa, luego de lo cual Alianza Fiduciaria S.A. podría poner a disposición del Fideicomitente Gerente los aportes realizados por los beneficiarios de área para la construcción del proyecto Gioco Kids Club House. Por tanto, en el evento de no cumplirse aquellas condiciones, la fiduciaria tenía la obligación de devolverles el dinero.

¹⁰ Cfr. Archivo “2019-3261.A.FALLO 20210429_172831-Grabac...”, *ibidem*.

2. El 21 de junio de 2016, Alianza Fiduciaria S.A. certificó las condiciones de giro, para lo cual se atuvo a los oficios que para ese propósito le remitió el Fideicomitente Gerente los días 10 y 20 de ese mes, por medio de los cuales le comunicó la viabilidad financiera del proyecto, tras haber conseguido la aprobación de un crédito por el fondo internacional RIBT. Así que la La fiduciaria no observó que: *(i)* el crédito al que aludió el fideicomitente en realidad no fue aprobado, pues apenas medió una carta de intención; *(ii)* ese crédito debía provenir de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo pactado en el ítem 2.5. de la carta de instrucciones; y *(iii)* la viabilidad financiera que presentó el fideicomitente no contó con soportes ni estudios que le dieran sustento.

3. El dinero del aludido préstamo internacional nunca ingresó al Fideicomiso Gioco, al punto que con posterioridad a la acreditación de las condiciones de giro no se dio inicio al desarrollo del proyecto inmobiliario. Que aún estando en la etapa operativa, el fideicomitente gerente se vio obligado a tramitar un crédito constructor con Bancolombia S.A., por la suma de treinta y nueve mil millones de pesos, el que le fue aprobado siete meses después de la certificación del punto de equilibrio. Eso deja en evidencia que la fiduciaria no analizó en su momento la viabilidad financiera del proyecto.

4. El nexos causal entre las actuaciones de Alianza Fiduciaria S.A., obrando en su propio nombre y como vocera y administradora del patrimonio autónomo, y los perjuicios irrogados a los demandantes queda probado con la conducta

que asumió con respecto a la tal aprobación de crédito por una entidad internacional que no estaba sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Ese préstamo, al involucrar euros, obligaba a la fiduciaria al análisis de los riesgos que implicara en el presupuesto, lo cual no hizo. Además, transfirió dineros del fideicomiso sin asegurarse que sí se destinaran al proyecto Gioco; y se abstuvo de confirmar la veracidad de los documentos allegados para demostrar las condiciones de giro. Por si fuera poco, permitió que se desnaturalizara el canje del lote aportado por el fideicomitente (que tenía un valor de \$247'000.000), avalando que se le asignaran 46 unidades inmobiliarias por la suma de \$13.754'355.200, lo que constituye una clara muestra de la ausencia del análisis de rigor en relación con el impacto del punto de equilibrio.

6. La demandada omitió darle a los beneficiarios de área información vital relacionada con la ausencia de respaldo del fideicomitente gerente con recursos propios, y no les explicó las razones por las cuales el inicio de las obras tuvo lugar en el año 2017. Además, no presentó las correspondientes rendiciones de cuentas, limitándose a exhibir informes.

7. Afirmó que la señora *iudex a quo* interpretó equivocadamente lo reglado en el artículo 1243 del C. de Co. Además, consideró las fallas geológicas y otros factores, pero no tuvo en cuenta que los atrasos obedecieron también a la falta de suministro de cemento y de mano de obra.

8. Con respecto al riesgo derivado del préstamo internacional, afirmó que debió ser estudiado por la fiduciaria en el término preoperativo del proyecto; esto es, antes de certificar las condiciones de giro.

9. La Superintendencia no examinó en conjunto las pruebas que acreditan que el proyecto inmobiliario no contaba con viabilidad financiera; valoró el dictamen pericial contratado por Alianza Fiduciaria S.A. y desestimó el informe que rindió el perito de Bancolombia.

10. Al no cumplirse las condiciones de giro, la fiduciaria se hallaba obligada contractualmente a liquidar el patrimonio autónomo y reembolsarle a los beneficiarios los aportes, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del término preoperativo, conforme a lo pactado en la carta de instrucciones.

11. En la sustentación que presentó en esta instancia, la recurrente reiteró idénticos argumentos y añadió que el Fideicomitente Gerente utilizó los dineros que le fueron entregados, para hacer negocios propios, en su beneficio “*bajo la permisibilidad de ALIANZA S.A.*” (página 28, cuaderno digital Tribunal). Y que el daño patrimonial irrogado a sus representados es un efecto directo y cierto de la conducta desplegada por la sociedad demandada (página 36 *ibidem*).

II. El apoderado judicial de la entidad accionada recorrió el traslado del recurso en memorial en el que señaló *in extenso* las razones por las que pide confirmar el fallo de primer grado.

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. La controversia. Sin duda, todavía con el cambio que se produjo con la reforma de la demanda, lo planteado es una acción de protección al consumidor financiero. Sin embargo, la pretensión específicamente formulada fue que se declare a la convocada civilmente responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas del “*encargo fiduciario*” (Numeral 3 del *petitum* del libelo modificado), y se le condene a pagar el valor de la cláusula 17 – “*penal pecuniaria*” – del contrato de vinculación, que asciende a la cifra de \$53.718.304. Ese monto fue reclamado “*como perjuicios a la parte demandante*”. Sólo eso se pidió, nada más.

3. La acción de protección al consumidor financiero. La ley 1328 de 2009 establece las reglas y principios que orientan la protección de los consumidores financieros respecto de las relaciones que tengan con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, en desarrollo de los postulados, derechos y garantías consagrados en el artículo 78 de la Constitución Política Colombiana de 1991. También la ley 1480 de 2011 contiene clara regulación del ámbito de actuación y decisión del juez de la causa este tipo de controversias.

4. El asunto *sub iudice*. Como se viene de advertir, aunque se acudió a la acción de protección al consumidor, lo

específica y precisamente pretendido, es que se declare la responsabilidad civil contractual de la demandada por el alegado incumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico celebrado con los aquí actores, y se le condene a pagarles la suma ya indicada, por concepto de perjuicios, con fundamento en lo pactado en la cláusula 17 del contrato de vinculación que suscribieron con aquella.

Esa pretensión, sin duda, tiene cabida en este tipo de acciones; pues, como lo ha señalado la jurisprudencia patria, *“es inocultable que ese reclamo que se hiciera en la demanda para procurar el pago de la cláusula penal contenida en la escritura de venta a favor de la sociedad (...) inclina inexorablemente la balanza hacia el vértice contractual, amen que dicha reclamación sólo es posible a partir de la insatisfacción de las obligaciones derivadas de un acuerdo negocial, dada la naturaleza que ésta tiene, como pacto anticipado de perjuicios derivados del contrato, pues, a fuerza de fastidiar, dicha estipulación tiene como propósito «asegurar el cumplimiento de una obligación», de acuerdo con lo indicado en el artículo 1592 del Código Civil”*¹¹. Sin embargo, estructurar la pretensión indemnizatoria sobre tal fundamento convencional tiene implicaciones procesales, probatorias y sustanciales nada despreciables, tanto en el discurrir del juicio como en el resultado del mismo; pues, en ese caso, toda la dinámica de la producción de medios de convicción se reduce únicamente a la demostración de la referida cláusula penal.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5170-2018 de 3 de diciembre de 2018, Radicación No. 11001-31-03-020-2006-00497-01

En el presente litigio, al examinar el contenido del contrato de vinculación que sirve de base a las aspiraciones de la parte demandante se observa que la cláusula penal pactada e invocada como fuente de la responsabilidad alegada, se pactó literalmente así: “DÉCIMA SÉPTIMA: En caso de terminación unilateral y/o incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de EL BENEFICIARIO DE ÁREA, éste deberá a EL FIDEICOMITENTE GERENTE, como una pena pecuniaria una suma equivalente al 20% VEINTE POR CIENTO del valor de la unidad inmobiliaria objeto del presente contrato, a título de estimación anticipada de perjuicios. Estos valores deberán ser descontados por ALIANZA de los aportes efectuados por EL BENEFICIARIO DE ÁREA y entregados a EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR. Si el monto de los aportes no fuera suficiente para el pago del valor acá pactado, se podrán ejercer las acciones legales correspondientes para obtener el recaudo de los valores adeudados” (Subrayas ajenas al original).¹²

En la audiencia inicial se dejó precisado que el objeto de controversia en este juicio se reduce únicamente a la cláusula penal estipulada en el contrato de vinculación, la número 17¹³. Allí, la procuradora judicial de la convocante alegó que tal pacto no podía ser sólo a favor de una de las partes; pero se dejó claro que no era el momento de avanzar en esa discusión que corresponde a una fase posterior.

El texto literal de la comentada cláusula penal, que fundamenta la pretensión resarcitoria de la demanda, contiene

¹² Expediente digital, carpeta “030”, link suministrado por el apoderado judicial de Alianza Fiduciaria, archivo “11.Contrato de vinculación como beneficiario de área”.

¹³ Audiencia inicial, minuto 54. Archivo de la carpeta 051 del expediente digital.

un pacto a favor únicamente del contratante fideicomitente gerente. No se dejó allí establecido que la misma sanción se derivaría también para ésta en caso de incurrir en incumplimiento de las obligaciones adquiridas al suscribir ese negocio jurídico, con los beneficiarios de área. De manera que la referida estipulación contractual no puede servir de título para la condena reclamada por la parte demandante; pues, no es jurídicamente posible hacer extensible su aplicación en sentido contrario al pactado.

Ahora, que tal regla contractual haya sido establecida con esos efectos unilaterales criticados por la recurrente no la torna ilegal; pues, no se trata de una relación en la cual realmente la contratante y ahora demandante se hallara en una relación de sujeción ineludible; pues, perfectamente pudo rechazar esa estipulación, o dejar de contratar, sin afectar sus derechos. Pero, todavía si se aceptara que la comentada unilateralidad la vicia por contener abuso, el efecto sería sólo su ineficacia jurídica; no el de darle unos alcances mayores a los cuestionados.

Ahora, que la criticada cláusula no comprendiera también a la contratante ahora demandante como acreedora en caso de incumplimiento de la hoy accionada no comporta desequilibrio grave; pues, únicamente le cerró el paso a la exención probatoria del perjuicio, pero no reclamar la indemnización de los mismos. La diferencia es que debe asumir el *onus probandi* de los que afirme y pretenda que le sean resarcidos, para lo cual deba acudir a los medios ordinarios de acreditación.

En definitiva, por cualquiera de las dos opciones que se acojan – reconocerle valor a la referida estipulación, o declarar su ineficacia –, desaparece para la parte actora el relevo de su actividad probatoria de la existencia cierta y determinada del perjuicio cuya indemnización pretende; pues, en todo caso, el objeto de la presente acción es el resarcimiento del daño causado por la convocada, con el pregonado incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas con los beneficiarios de área y ahora demandantes.

Ahora bien, es cierto que se trata de una acción de protección al consumidor en la que se puede fallar extra y *ultrapetita*; pero, para poder emitir decisión condenatoria por fuera de lo estrictamente pedido, es ineludible contar con el haz probatorio necesario y suficiente, con el cual se demuestre la causación, entidad y extensión o *quantum* del daño cuya reparación se pretende.

Centrados en este caso, es apropiado hacer el siguiente análisis crítico factual y probatorio:

(i) En la demanda inicial con la cual se inició este juicio no se hizo afirmación alguna sobre la causación de algún perjuicio específico. Todo lo planteado allí se refiere sólo a los incumplimientos que los promotores le imputan a la entidad accionada, pero no se alude siquiera de modo indirecto a los efectos económicos negativos que tales desafueros hubiesen causado a ellos.

(ii) Como ya se dejó reseñado, en la demanda inicial se reclamó solamente la devolución de los dineros que los actores habían entregado a la convocada, con la indexación y los intereses correspondientes. Pero, como alegó esta última, esa pretensión había sido ya resuelta por la misma Superintendencia Financiera de Colombia, en otro proceso incoado por los mismos promotores contra la misma empresa como representante del patrimonio autónomo Giocco Kids Club – Propiedad Horizontal y Avie Strategic Investment S.A.S., en el que se declaró la falta de legitimación en la causa de la fiduciaria y se condenó a la última mencionada a reembolsarles a los actores la suma de \$49.118.304 *“monto cancelado como cuota inicial para la compra del apartamento 2012 del proyecto Giocco Kids Club House”*, así como la indexación de tal suma. Por esa razón, la convocante hizo la referida reforma de la demanda, en los términos ampliamente comentados aquí. Así que, por tratarse de un asunto ya juzgado, no se puede ahora volver sobre la restitución de lo pagado, con indexación e intereses, como inicialmente se pidió.

(iii) Es preciso insistir en que en el libelo reformado sólo se pretende la condenación al pago del monto pactado en la cláusula penal del contrato de vinculación, la número 17, por la suma de \$53.718.304, por incumplimiento de las obligaciones contractuales de la entidad accionada, *“como perjuicios a la parte demandante”* (numerales 4 y 5 del capítulo de pretensiones). Y al hacer el juramento estimatorio, se limitó a decir que *“la estimación razonada de la cuantía, corresponde a la aplicación de la cláusula pecuniaria por incumplimiento de las obligaciones, la cual corresponde a una suma equivalente al*

20% sobre el valor total de la vinculación o valor de la unidad inmobiliaria objeto del contrato de vinculación.”. Además, a lo largo de la exposición fáctica, todo su contenido alude a las conductas constitutivas de los alegados incumplimientos contractuales; pero ninguna mención se hace allí a perjuicios económicos causados a los demandantes, de manera que conformaran parte del tema de prueba para procurar su demostración por los medios ordinarios de convicción.

Los hechos afirmados en este último pliego demandatorio se refieren a conductas imprudentes de la convocada, su falta de diligencia en la gestión a su cargo y ausencia del control que se le atribuye a ella para el giro de los dineros que le habían sido entregados por los accionantes, como beneficiarios de área; transferencias que hizo sin haberse cumplido con las instrucciones dadas por éstos, y a pesar del evidente fracaso del proyecto constructivo, precisamente por falta de financiación del mismo.

El único hecho que se le imputa en el nuevo libelo a la entidad convocada, que puede considerarse como causante de un perjuicio indemnizable, a pesar de su indeterminación en la forma como fue planteado, es el siguiente: *“ALIZANZA FIDUCIARIA S.A. aun a sabiendas de los problemas existentes con el proyecto Gioco Kids Club House, no procedió conforme la carta de instrucciones firmada por mis poderdantes y la mencionada Fiduciaria, con respecto a la devolución de los aportes, que estaban en el fideicomiso y que eran administrado (sic) por esa entidad fiduciaria. Dicho fideicomiso termino (sic) embargado en fecha 15 de agosto de 2018 (...).”* Pero, esa falta

de restitución dineraria, debe insistirse, ya fue resuelta; luego, lo concerniente a ella – que comprende su monto, la indexación y los intereses – no puede ser decidida nuevamente aquí.

(iv) En tales condiciones, entonces, no tiene sentido alguno extenderse ahora examinando lo relativo a los pregonados incumplimientos contractuales; en ausencia de la existencia de un perjuicio indemnizable originado en esos actos acusados, no puede tener cabida la declaratoria de responsabilidad; pues, ésta no surge sin aquél. Así que, ante la falta de afirmación siquiera indirecta del daño que debe tener una relación causal con el hecho imputado a la demandada, y la inexistencia de prueba de perjuicio resulta imperativo desestimar las pretensiones, pero por las razones aquí expuestas; no por las dadas en primera instancia.

5. Conclusión. Como natural corolario de las anteriores motivaciones, la Sala confirmará el fallo apelado.

6. Costas. Por las resultas del recurso, con fundamento en lo dispuesto en el canon 365, numeral 3, se habrá de condenar en costas a la parte demandante - impugnante - a favor de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se confirma la sentencia proferida el 29 de abril de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia; pero por las razones que se han dejado expuestas en la motivación.

SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandante-recurrente a favor de la convocada Alianza Fiduciaria S.A.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

(Con aclaración de voto)

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Aclaración De Voto

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96f0a8160bd2ab03b36f6ebf5731653f6865bb0dde0642f17e6f4ba4bee19f1e

Documento generado en 30/03/2022 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 11 001 31 99 003 2019 3261 01.

Como agencias en derecho, el magistrado sustanciador – Artículo 366, numeral 3 del C. G. P. – fija la suma de \$2.000.000 (Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5º, numeral 1). Liquidense con sujeción a lo dispuesto en canon 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db44d85f9aa9c4005072a7a86c60dd1a7eb745a83eb5b5eaab4b185ab9e7a12**

Documento generado en 30/03/2022 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : INGENIERÍA Y SERVICIO ESPECIALIZADO
DE COMUNICACIONES S.A. -ISEC S.A.
DEMANDADO : SOFTLAND S.A.
CLASE DE PROCESO : DECLARATIVO. Responsabilidad contractual
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, el 21 de mayo de 2020, atendiendo el sentido del fallo que se anunció en la audiencia del 15 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 13 de diciembre de 2016¹, ISEC S.A. solicitó declarar que “existieron fallas técnicas del ERP contratado con SOFTLAND” y “no cumplía con las características que fueron informadas y por las cuales fue contratado”; que, “como consecuencia de la falla en el ERP..., se vio afectada en su normal funcionamiento”, lo que le representó un “detrimento económico tanto en gastos de personal como... operativos y con terceros”. Por tanto, condenarla a (i) pagar la “totalidad de los gastos en que incurrió para normalizar su situación contable desde el momento en que intentó migrar al ERP contratado”; (ii) “restituir los dineros que recibió de

¹ Págs. 1.021 a la 1.141, Archivo 01CuadernoPrincipalC1.pdf



ISEC... durante la relación comercial”, correspondientes a “licencias, usuarios adicionales, módulos, horas de implementación... asesoría y demás costos relacionados”; y (iii) en costas. Con juramento estimó la cuantía de lo reclamado en \$539 383 682, más “los intereses aplicables y actualizaciones monetarios... desde la fecha en la que fueron entregados los recursos”.

2. Resumió la cronología de los hechos de su causa de la siguiente manera: el 11 de julio de 2013 recibió de la convocada “propuesta de servicios y productos ERP SOFTLAND”, en adelante ERP, programa que le fue “instalado en junio del año 2013”; en julio la demandada realizó entrevistas para tener “conocimiento de las necesidades de cada una de las áreas de ISEC” e “implementar el software”. El 30 de junio le entregaron las licencias y el 25 de julio su personal “asistió al evento ofrecido por Softland... en el que indicaron que el software... cumplía con los estándares de las normas NIIF”; en septiembre fue lanzado internamente en la empresa demandante y Softland “envió el modelo de operación del módulo de nómina”; el 18 de octubre se hizo la capacitación de este módulo y “empezaron a ajustar y parametrizar” el ERP, “labor que nunca terminaron porque el software nunca funcionó... no se adaptó a las necesidades de la empresa”. En diciembre capacitaron para el manejo del módulo de inventarios al personal de almacén. El 13 de enero de 2014 se programó el lanzamiento ‘en vivo’ del software, día en que “el sistema entraría a ser operativo para ISEC” y el anterior dejaría de funcionar, para darle paso al contratado, pero durante ese mes el módulo de nómina presentó problemas, lo que se le comunicó a Softland y sus funcionarios “enviaron un ‘script’ al ingeniero de ISEC... para que lo corriera en el software”. En ese período se impartió capacitación para “el módulo de proyectos especiales, el cual nunca se pudo correr”. Durante los siguientes meses, hasta julio, la demandante intentó



utilizar el software, pero “nunca fue funcional como lo indicaba la propuesta... ya que los pocos módulos que parecían funcionar no consolidaban la información o implicaban errores de registro... nunca fue capaz de dar informes contables fidedignos”. En julio las partes se reunieron para “analizar las fallas” del ERP, concluyendo que “no funcionaba”; el día 16 de ese mes Softland anunció el “lanzamiento del software versión 7.0, aun cuando dicha versión había sido la contratada... un año atrás”. En diciembre ISEC “se vio en la necesidad de comunicar... que definitivamente el software no funcionaba”, pero recibió como respuesta la citación a una conciliación.

Otros fundamentos de la demanda consistieron en explicar la funcionalidad del programa ERP a partir de la integración de los módulos que requieren de parametrización o implementación, destacando que “nunca logró integrar” porque algunos “no eran capaces de funcionar individualmente”, como los de inventarios y nómina, fallando el proceso necesario de implantación en los tiempos estimados (en horas), incumpliendo las obligaciones de la oferta, pues “engañó” al indicar que cumplía con las normas NIIF requeridas para el módulo de activos fijos, facturación, cuentas por cobrar, control bancario, cuentas por pagar, importaciones y compras, impuestos e informes contables en general.

3. La demanda se admitió el 16 de diciembre de 2016². Mediante apoderado judicial Softland se notificó el 10 de febrero de 2017, la contestó y formuló las excepciones de mérito de inexistencia de fallas técnicas, de daños y perjuicios antijurídicos, contrato cumplido, incumplimiento de contrato por parte de ISEC, prescripción de las acciones mercantil y civil por vicios redhibitorios, cumplimiento

² Pág. 1.1.47 y 1.1.48, Archivo 01CuadernoPrincipalC1.



de garantía por la calidad de los productos. Concluyó objetando el juramento estimatorio³.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Declaró imprósperas las excepciones propuestas por el extremo demandado, salvo la que tituló inexistencia de daños y perjuicios antijurídicos, que prosperó de forma parcial. Determinó que existieron fallas técnicas del ERP contratado porque no cumplía con las características que fueron informadas y por las cuales fue contratado por ISEC, por lo que se vio afectada en su normal funcionamiento y tuvo detrimento económico. En consecuencia, condenó a la demandada a pagarle a título de daño emergente \$ 215 913 584 y, por lucro cesante, intereses comerciales moratorios desde el 30 de enero de 2015 hasta que se verifique el pago total. Negó las demás pretensiones indemnizatorias por considerar que *“el acuerdo que celebraron las partes tenía una clara finalidad y era la adecuación de los procesos contables y los reportes de información financiera a parámetros internacionales, a partir de las reglas contenidas en la Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2784 de 2012, para el grupo 1, al que pertenece ISEC”*; sin embargo, esta sociedad *“nunca obtuvo del ERP ni un solo informe consolidado que se señaló podría obtener, llegando a la necesidad de contratar a una firma experta en contabilidad”*. Determinó que *“la entrega de licencias y la instalación no son hechos suficientes para reputarse como entregado a satisfacción... el ERP SOFTLAND”*, pues era un software que *“debería haber sido parametrizado e implementado para su funcionamiento, para lo que era necesario que SOFTLAND cumpliera con sus obligaciones de medio para obtener un resultado”*. En aplicación del artículo 2059 de C.C., decidió no acceder al pago de honorarios de GLACCO ni los de la nómina contratada para implementar el ERP de Softland.

³ Págs. 1.203 a la 1231, Archivo 01CuadernoPrincipalC1



SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En la audiencia el recurrente alegó que el único problema jurídico a resolver es si el ERP presentó fallas técnicas; luego, no entra en el conflicto si tenía o no la normas NIIF, si fue un desarrollo a la medida, o si la demandada cumplió con las obligaciones de hacer. De allí derivó los siguientes "errores graves" de la sentencia: **(i)** en la congruencia, al declarar una falla técnica que no se probó y condenar por un daño emergente cuando la demanda adoleció de la pretensión declarativa de la cual se derivara la restitución del dinero pagado, que solo procede cuando el contrato se resuelve y las cosas deben volver a su estado inicial; **(ii)** en los fundamentos normativos, en la identificación del contrato celebrado y su regulación, como en el tipo de licenciamiento; **(iii)** en las obligaciones a cargo de Softland, por la valoración y apreciación de las pruebas obrantes en el expediente, esencialmente de los dictámenes periciales, pues se confirió valor a la experticia contable de GLACCO, que no cumplía con los requisitos del artículo 226 C.G.P. y al documento técnico de IX SOLUTIONS LTDA., no decretado como dictamen pericial, ambos ineficaces para probar las fallas técnicas del SOFTWARE ERP, dejando de analizar el dictamen de ORDOÑEZ ORDOÑEZ Y ASOCIADOS LTDA. que sí auscultó el programa y concluyó que no hubo tales fallas sino que tenía la capacidad de integración y escalabilidad por lo que las soluciones dadas por Softland fueron acertadas; **(iv)** en la apreciación del software, que no era a la medida sino estándar, y porque Softland estuvo presto a cumplir sus obligaciones de hacer en el proceso de implementación, aunque el juez no tenía que haber decidido sobre ello, sin ser cierto que el programa no diera los alcances prometidos en normas NIIF, sino que ISEC se demoró en entregar la información de saldos iniciales y definir sus políticas NIIF -así lo estableció PARKER RANDALL COLOMBIA S.A.S.-, lo que daba lugar a la excepción de mérito de contrato no cumplido que



no se analizó en la sentencia; **(v)** en la existencia del perjuicio porque ISEC no demostró haber entregado los \$215 913 584, pues en el proceso solo existe como prueba el contrato que dice que por la licencia se pagaron \$89 550 000, que fue cumplida, y por los servicios de implementación \$40 590 000, y a pesar de eso se condenó sin ordenar devolver el software, la licencia y las actualizaciones a Softland.

CONSIDERACIONES

Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo; primero identificará la Sala el problema jurídico que debe resolver y las cuestiones que de él derivan; segundo, si fue incongruente el fallo al reconocer la falla del software y si erró en la tipificación del contrato; tercero, el análisis de las pruebas recaudadas para determinar si Softland cumplió con lo ofertado en su propuesta comercial o ISEC quien desatendió las obligaciones; y cuarto, los reparos contra de los montos reconocidos en la condena.

1. El problema jurídico.

El apelante alegó que este caso se resuelve únicamente estudiando si "existieron fallas técnicas del EPR" porque así lo quiso el demandante al formular su petitum. Al revisar la demanda se advierte que eso fue lo que se pidió, agregando que la razón de ello era que "*no cumplía con las características que fueron informadas y por las cuales fue contratado*" (pretensión primera). El actor consideró, en los fundamentos de derecho de su demanda⁴, que el contrato era de "arrendamiento de servicios inmateriales" a partir de los artículos 2063 a 2069 del Código Civil. Siendo cierto así que la demanda no formuló una petición declarativa encaminada a la resolución o rescisión del

⁴ Pág. 1109 a 111, Archivo 01CuadernoPrincipalC1.pdf



contrato constituido por la oferta aceptada (arts. 845 y 864 del C. de Co.), porque las pretensiones derivadas fueron la afectación del normal funcionamiento de la compañía que trajo detrimento económico, pagar los gastos en que incurrió ISEC y restituir los dineros que recibió Softland (pretensiones 2ª, 3ª y 4ª).

Pero esa omisión no limita, necesariamente, el litigio al debate que propuso el recurrente, porque resulta imperioso entender la expresión "fallas técnicas" del ERP en el contexto de la demanda; no puede olvidarse que al juez le corresponde realizar una interpretación integral del escrito precursor del litigio, dirigida "*más a la intención del actor que a lo literal de las palabras*", cotejando "*las distintas partes del libelo apreciándolo en su conjunto*", prefiriendo "*el sentido en que una petición puede producir algún efecto a aquel en que no pueda producir ninguno*"⁵. Igualmente, el artículo 42, numeral 5º del C.G.P. prevé el 'poder-deber' del juez de "*interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto*", siempre con respeto al "*derecho de contradicción y el principio de congruencia*". Esto quiere decir, no cosa diferente, que la actividad judicial no es rígida, ni mucho menos irrazonada, aunque se encuentre limitada por las pretensiones y las excepciones probadas o alegadas, mediante los hechos que las soportan, conforme lo exige el artículo 281 ib.; con otras palabras, son las partes quienes demarcan los límites del litigio en los que se puede mover el razonamiento del juez en su discreta autonomía para valorar las pruebas del proceso.

En este caso, de la demanda surge con claridad que estuvo orientada a evidenciar el incumplimiento del servicio de "implementación" ofrecido en la propuesta comercial; así lo denotan varios hechos, por ejemplo, el 8 en el que dijo "*en el mes de octubre de*

⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 21 de julio de 1954 (LXXVII-103), reiterada en fallos 072 de 16 de julio de 2003, expediente 6729, y de 27 de agosto de 2015, expediente 00119, reiterada en SC 8210 de 2016.



2013 empezaron a ajustar y parametrizar el software, labor que nunca terminaron porque... nunca funcionó ya que el sistema no se adaptó a las necesidades de la empresa", ante lo cual, la demandada refutó que no era cierto porque "cumplieron con las etapas de instalación, definición conjunta del Modelo de Operación, realización de parametrización, capacitaciones, cargas de información, pruebas, cargas de saldos iniciales y puesta en marcha"; el 12 diciendo: "en el mes de enero de 2014 de Softland impartió la capacitación de módulos de proyectos especiales el cual nunca se pudo correr", a lo que contestó Softland: "las partes convinieron en el contrato que las dificultades, obstáculos, vicisitudes y limitantes en el proceso de implementación se tendrían y entenderían como posibles..."; así como el 14 afirmando: "durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio ISEC intentó utilizar el software contratado... pero nunca fue funcional como lo indicaba la propuesta base del contrato, ya que los pocos módulos que parecían funcionar no consolidaban la información o implicaban errores de registro contable", lo que contravirtió la convocada en estos términos: "todos los módulos... dentro del proceso de implementación cumplieron las etapas". A su vez, lo evidenció en los "fundamentos de la demanda", al referirse a la funcionalidad del programa, así: "en el caso de un ERP será necesario no solamente instalar los programas, adquirir las licencias, adaptar los equipos físicos, sino también implementar el ERP al funcionamiento normal de la empresa que lo va a utilizar"⁶. En consonancia, la defensa de Softland, al proponer la excepción de contrato cumplido, consistió en que "cumplió con sus obligaciones de hacer, relativas al proceso de implementación, al realizar de forma diligente las acciones que permitieron que todos los módulos centrales, esenciales y principales del Software... cumplieran con las etapas..."⁷.

En síntesis, es innegable que la demandante denunció la inoperancia del producto ofrecido y el litigio abarcó las funcionalidades

⁶ Pág. 1029, Archivo 01CuadernoPrincipalC1

⁷ Pág. 1220, Archivo 01CuadernoPrincipalC1



que se esperaban lograra el programa, en donde, obviamente, se incluía el proceso de configurar los componentes del software y demás servicios ofertados por Softland; luego, un recto entendimiento de la demanda no puede ser el de la lectura simple y textual de la pretensión para afirmar que ISEC acudió a la jurisdicción buscando solo que se declarara la falla técnica del software. Sobre la apreciación del escrito incoativo de la acción, ha dicho la Corte Suprema que *"la torpe expresión de las ideas, per se, no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda"*⁸, en tanto, la *"intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho"*⁹.

Entonces, el litigio sí abarcó el estudio de las obligaciones relacionadas con el proceso de implementación en el que entra en consideración el nivel de ajuste a las NIIF, permitiendo al juez pronunciarse sobre estos temas. En esos términos queda resuelto desfavorablemente este aspecto de la apelación.

2. Incongruencia por declarar la falla técnica del ERP y error al tipificar el contrato.

Dijo el recurrente que las fallas técnicas son daños, defectos, averías o desperfectos del software y así fueron definidas por las partes en el contrato. El numeral cuarto de la oferta relacionado con las condiciones generales, contiene la cláusula 4.6. -responsabilidades- donde expresa que Softland *"es responsable por el funcionamiento del software de acuerdo a las especificidades técnicas del mismo. Cualquier*

⁸ CSJ. Sentencia de 16 de febrero de 1995 expediente 4460. Doctrina reiterada en fallos de 18 de diciembre de 2012 radicación 001769 y de 21 de junio de 2016 (expediente 00043).

⁹ CSJ. Sentencias de 23 de octubre de 2004 (radicado 7279), de 19 de septiembre de 2009 expediente 00318 y de 17 de octubre de 2014, radicado 5923.



falla que se presente en el software, y que sea de tipo técnico dará derecho a la reparación totalmente gratuita de los defectos, a la reposición o devolución del dinero a favor del cliente, conforme a lo establecido en el estatuto del consumidor Ley 1480 de 2011” y, en el aparte sobre la licencia de uso, en la cláusula 5.5. referida a la garantía, se lee lo siguiente: “los CDS o cualquier otro medio en que se entrega el software están libres de defectos de material y de manufactura bajo uso normal... que el mismo se ajustará a las especificaciones técnicas publicadas y cumplirá con las especificaciones de funcionalidad que aparecen en los manuales, guías o cualquier otro medio en que se contengan para su utilización por parte de los usuarios finales”. Como se puede apreciar esas cláusulas no están definiendo qué es una falla técnica. Para el caso de estudio fue la perito Ordoñez, experta en ingeniería de sistemas, quien aproximó una definición “entendiendo que una falla técnica se presenta cuando algún programa componente el ERP cesa su funcionamiento de manera anormal en razón de un error de programación”¹⁰. Aunque en el argot de la ciencia, el término debe comprenderse de esta manera, es evidente que ese no fue el uso que le dio el demandante, pues con sus palabras quiso expresar los problemas que presentaba el ERP licenciado en la fase contractual que las partes llamaron “condiciones de la implantación”, al que también se refirió la experta como el “proceso de instalación y puesta en operación del Software... según la metodología propuesta por SOFTLAND”¹¹.

A la sazón, si “la tarea de interpretar la demanda, además, garantiza caros principios, entre otros, el libre acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal... de modo que el juez debe superar los equívocos en la formulación de la pretensión, para buscar el sentido de lo realmente querido, escrutando

¹⁰ Pág. 1291, Archivo 01CuadernoPrincipalC1

¹¹ Pág. 1247, ib.



desde lo fáctico... con independencia de los yerros de las partes” y, por tanto, “no es atarse a formulismos muchas veces vacuos, prescindiendo de auscultar qué es cuanto realmente se halla ventilado y probado para hacer justicia”¹², ha de reconocer la Sala que el entendimiento disímil que exhiben los litigantes no es obstáculo para resolver. Con esta óptica no puede salir avante el reparo de incongruencia que se hizo al juzgador al declarar la falla técnica así entendida, claro está, si en efecto se cuenta en el expediente con la prueba que la demuestre.

Por tanto, la acción que promovió ISEC ante la jurisdicción obedece al supuesto incumplimiento contractual de la demandada porque el software licenciado presentaba “fallas” o “no funcionaba” como se había indicado en la oferta.

El apelante censuró que la juez *a quo* hubiera identificado el contrato negociado por las partes como uno de obra inmaterial, previsto en el artículo 2063 del Código Civil, cuando dicha convención, siendo “de licenciamiento del software con servicios de implementación”, está regulada por las normas de derechos de autor.

En Colombia, desde el artículo 61 de la Constitución Política, se consagró en cabeza del Estado, el deber de proteger “la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”; por su parte, el artículo 671 del Código Civil, reconoce el derecho de propiedad intelectual, como aquel concerniente a las “producciones del talento o del ingenio”, que “se regirá por leyes especiales”. En la subdivisión de la propiedad intelectual, se encuentra la relativa a los derechos de autor, reglamentada por la Ley 23 de 1982¹³ pero el conflicto aquí planteado no involucró las facultades exclusivas del titular

¹² CSJ SC3729 del 5 de octubre del 2020.

¹³ “Sobre derechos de autor”.



del derecho, pues ninguna de las partes alegó la afectación de este tipo de prerrogativas. El esquema contractual utilizado involucró el contrato de licencia regulado y de ajuste del "sistema de planificación de recursos empresariales", ERP por sus siglas en inglés¹⁴, que como herramienta tecnológica diseñada con el objetivo de integrar los datos y automatizar los procesos de la compañía en una sola plataforma, no puede encasillarse en otros contratos como la confección de obra inmaterial o arrendamiento de servicios, aunque pueda compartir algunos de sus elementos característicos. Así, lo que surge, sin duda, es que se trata de un negocio atípico, que no está específicamente desarrollado en la ley.

La demandada aceptó, en la contestación de la demanda, que el objeto del contrato comprendía "a) Obligaciones relativas a Licencia de uso del Software ERP Licenciado. b) Obligaciones relativas a Proceso de Implementación a desarrollarse entre SOFTLAND e ISEC c) Obligaciones relativas a Servicios de actualización y soporte remoto prestados por SOFTLAND a ISEC"¹⁵. La primera consistente en la entrega de un programa de computador licenciado (o de dar, como adujo el recurrente) y, las otras, de adaptar su funcionamiento a los requerimientos y condiciones del cliente, mantenerlo actualizado y prestar asistencia remota (o de hacer, según alegó).

Sin embargo, está claro que "el ERP SOFTLAND no es un software a la medida pero que sí necesita ser implementado para que funcione, y por tal razón tampoco es un software de 'instalar y usar'", lo dijo la sentencia¹⁶, lo que basta para desechar la censura que le imputa la afirmación contraria. Pero tampoco es acertado afirmar que al no ser un programa de computador desarrollado a pedido sino "estándar",

¹⁴ Enterprise Resource Planning

¹⁵ Pág. 1224, Archivo 01CuadernoPrincipalC1.pdf

¹⁶ Pág. 48, Archivo 21Sentencia20200521.



Softland podía limitarse “a licenciar[lo] (arrendar[lo])”, o que le bastaba “haber respondido a todos los requerimientos de ISEC” o hacer “todo lo que estaba a su alcance” porque los servicios contratados no son obligaciones de medio, es decir, no tienen esa connotación; el deber que adquiere el proveedor de hacer funcionar el programa que licencia a su clientes es el propósito contractual y no se cumple sin la parametrización que el sistema necesita. Por tanto, en las obligaciones a cargo del demandado, relativas a la implementación, actualización y soporte, lo que se espera es un resultado que permita el uso real del software licenciado, esto es, que verdaderamente haga la planeación pretendida por el contratante, integrando el conjunto de la información y ejecutando los procesos requeridos por el usuario. Entonces, independientemente de haberlo catalogado el juez en dos tipos contractuales parecidos, la cuestión que realmente interesa, con relevancia para definir el asunto, no es atribuirle una naturaleza específica, sino remitirse a las estipulaciones convenidas por las partes contratantes, identificar las obligaciones que para cada uno surgieron y verificar en qué forma se cumplieron o no. Esto es así porque en los contratos atípicos, *“precisamente ante la falta de regulación legal, cuando se presenten controversias entre las partes, la interpretación de los contratos de esta naturaleza puede generar perplejidades que deban ser resueltas por vía jurisdiccional. Al respecto, por la preponderancia de la autonomía negocial, es evidente que la primera fuente de interpretación se halla en las estipulaciones convencionales”*¹⁷.

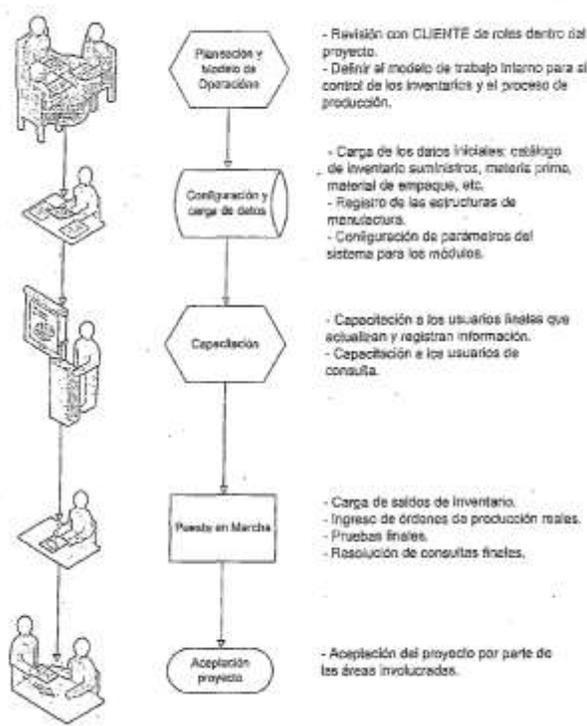
El punto de censura enfocado en el mismo sentido, pero frente al monto reconocido por daño emergente, se resolverá al atender los reparos frente a la condena.

¹⁷ CSJ. SC 2218 del 9 de junio de 2021.



3. Análisis de las pruebas sobre el incumplimiento contractual.

La demandada hizo una propuesta comercial¹⁸ con los siguientes componentes: **1.** Licencia de uso que comprende el “derecho a utilizar los componentes de Softland ERP que se indican en la sección Oferta Económica” y fueron: **a.** Suite Comercial Advanced, **b.** Usuarios Adicionales concurrentes, **c.** Suite de Nómina y Recursos Humanos y **d.** módulos Softland complementarios: **d.1.** presupuesto financiero, **d.2.** análisis desktop y web, **d.3.** control de proyectos, **d.4.** eCRM usuarios ilimitados (web), **d.5.** control de servicios; **2.** Proceso de implantación; **3.** Contrato de Actualización y Soporte Remoto (CASR), por un total del proyecto sin IVA de \$143 572 500¹⁹. En la presentación de la oferta se incluyó el diagrama que representa el “proceso de implementación del sistema” (se subraya)²⁰:



¹⁸ Pág. 85 a 87, Archivo 01CuadernoPrincipalC1

¹⁹ Pág. 87, Archivo 01CuadernoPrincipalC1

²⁰ Pág. 83, ib.



Dentro de la oferta se presentó el componente relacionado con el proceso de implementación así: "incluye las horas que los consultores de Softland van a dedicar para un mejor aprovechamiento del software en tareas como: modelar procesos, configurar los componentes, realizar cargas de datos, capacitar al personal y ejecutar la puesta en marcha del proyecto, entre otras".

Su objeto incluyó la "implementación" (num. 4.1) y en la sección 6 las partes acordaron las "condiciones de la implantación" del programa expresado que: "*Softland pondrá a disposición del Cliente un equipo de consultores especializados que llevarán a cabo la implementación del software ERP contratado*" (se subraya). También se fijó un cronograma para su ejecución iniciando el 29 de julio de 2013 para finalizar el 28 de febrero de 2014²¹.

Se suelen diferenciar los términos "implantar" e "implementar" el software de la siguiente forma: "la palabra 'implantar' se utiliza en relación con aquel software que se puede instalar y parametrizar sin necesidad de hacer modificaciones en su código fuente. Por su parte, se utiliza la palabra 'implementar' cuando hay necesidad de hacer modificaciones o nuevos desarrollos que implican programación y modificación de los códigos fuente"²². Luego es evidente que la propuesta misma presentó ambigüedades o equívocos, entremezclando estos términos. Pero la descripción que hizo de las labores que asumía el proveedor "*durante el proceso de implantación*" del programa muestran que sus compromisos, al menos unos, son de resultado, pues señaló los siguientes:

- *Modelar la forma en que se van a realizar los procesos de la empresa con los sistemas adquiridos.*

²¹ Pág. 231 a 249, ib.

²² Monroy, J.C. 2012. Cuestiones jurídicas entorno a los contratos de desarrollo y licencia de software. Revista La Propiedad Inmaterial. 16 (nov. 2012), 103-135.

Consultado en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3267> el 14-03-2022.



- *Configurar los distintos componentes de los sistemas ofertados según los modelos establecidos con el Cliente.*
- *Apoyar la carga de datos de catálogos y otros componentes a los sistemas.*
- *Capacitar al personal en los distintos componentes de los sistemas.*
- *Apoyar la puesta en marcha de los distintos componentes, lo que implica cargar los saldos e iniciar la utilización formal de los sistemas.*
- *Otras actividades destinadas al uso adecuado de los sistemas en la empresa.*²³

Entonces, ya se trate de implantar o de implementar no hay duda de que “modelar la forma en que se van a realizar los procesos” y “configurar los distintos componentes”, comportan una obligación de resultado que tiene por fin realizar el propósito previsto en el contrato y para el cual fue adquirido el ERP. Y, en aras de probar si fueron incumplidas o no, las partes se apoyaron de expertos.

3.1 La crítica del apelante se dirigió a la evaluación de los informes técnicos o dictámenes que la demandante aportó afirmando que son “carentes de idoneidad, ciencia, experiencia, claridad, explicación y profundidad” (Glacco e IX Solutions) y desconocer los de la demandada que caracterizó como “claros, precisos, exhaustivos, detallados, explicativos de sus exámenes, métodos e investigaciones y de los fundamentos técnicos” (Ordoñez y Parker).

Pero los cuatro, considerados a partir de los requisitos de los numerales del inciso 6 del artículo 226 del C.G.P., resultan similares pues si la auditora de Glacco solo adosó su tarjeta profesional y hoja de vida en la que relata su experiencia profesional²⁴, no existe mayor diferencia con la perito de Ordóñez Ordóñez y Asociados Ltda., quien hizo lo mismo, en su dictamen de febrero de 2017, solo que en su *currículum* mencionó muchas actividades profesionales, algunas publicaciones en Revistas, la más reciente en 2005, y cinco pericias

²³ Pág. 83, Archivo 01CuadernoPrincipalC1.

²⁴ Págs. 137 a 143, Archivo 02Continuación Cuaderno1.



especializadas en sistemas para tribunales de arbitramento en Bogotá y Cartagena entre los años 2009 y 2013²⁵ (fuera del periodo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo mencionado). En cambio, el experto de IX Solutions añadió a su trayectoria profesional y laboral, certificaciones de sus experiencias²⁶ (como lo exige el num. 3). En tanto que los tres contadores que prepararon el informe de Parker Randall Colombia se redujeron a un Brochure y sus títulos académicos²⁷.

Pero si ninguno cumplió, en estrictez, con tales acreditaciones, esto no es un motivo para ignorarlos ni por eso quedaba la juez sin luces sobre la idoneidad cognitiva del experto, su experiencia en temas relacionados con la temática analizada y su habilidad para descubrir mediante experimentos o métodos de contrastación la realidad que se busca conocer con el peritaje. Lo que corresponde es analizar su poder de convicción que aportan para esclarecer los hechos.

En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia precisó que *“la prueba por expertos sirve al proceso para explicar hechos, fenómenos, teorías, o el actuar de pares, que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El auxilio en la ciencia supone la incorporación al juicio de conocimientos validados... los cuales escapan al saber del juzgador”*²⁸. A su vez, que esos medios probatorios no implican *“que lo expresado por los peritos en el proceso escape a la evaluación del juez. Tampoco que este, en su discreta autonomía, renuncie al entendimiento racional del conocimiento experto, desestimándolo, sobrevalorándolo, o inventándolo, sin motivo alguno. Su labor, por la naturaleza técnica del medio, debe ser objetiva, de aprehensión completa y detallada de la experticia. El ejercicio inferencial del juzgador que le permite dejar probado el enunciado contenido en la demanda o en su contradicción, debe estar soportado en la*

²⁵ Págs. 1307 a 1327, Archivo 01CuadernoPrincipalC1.

²⁶ Págs. 265 a 284, Archivo 02Continuación Cuaderno1

²⁷ Págs. 367 a 407, ib.

²⁸ SC5186 del 28 de diciembre de 2020.



fiabilidad de la prueba. En su fundamentación o justificación²⁹. Tal labor judicial se debe realizar con sujeción a lo establecido en el artículo 226 del C.G.P, para efectos de su incorporación y valoración. De ahí la importancia del análisis racional de la prueba, referida por la Corte, basada en su fundamentación y justificación. Veamos:

a. El de "auditoria contable ISEC S.A."³⁰, de Glacco Global Accounting Services, fue cuestionado por haberlo elaborado Flor Ángela Rodríguez, contadora pública, quien no había realizado un dictamen judicial y basarse en "decires" y "respuestas de su cliente" sin verificar o probar el software, sin soportes de sus conclusiones. El documento presentó un análisis de los saldos iniciales, de los módulos de facturación, cuentas por cobrar o por pagar, control bancario, inventarios, activos fijos, reportes financieros y normas internacionales de información financiera NIIF, enfocado "en el funcionamiento del ERP SOFTLAN, sistema contable adquirido por ISEC SA, para la integración de sus operaciones con contabilidad", tomando como base "la propuesta comercial de alcance SOFTLAN ERP de fecha julio 11 de 2013", respecto a "1. Integración de información financiera. 2. Integración de la información de pedidos. 3. Control óptimo del inventario. 4. Normas internacionales de información financiera NIIF". Para la contradicción su autora compareció a audiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

La idoneidad de la perito no se ve mermada por ser una profesional en contaduría pues quedó establecido que el objetivo del estudio era revisar desde el punto de vista contable los resultados arrojados por el ERP en cada uno de sus módulos individualmente y de manera integral en los diferentes balances solicitados, como también la aplicación efectiva de normas NIIF para determinar la efectividad del

²⁹ Ib.

³⁰ Págs. 9 a la 144, Archivo 02ContinuacionCuaderno1.



software, de acuerdo con lo ofertado en la propuesta comercial por Softland, no para detectar fallas de estructura del software o defectos de programación. Así lo precisó: *“ISEC contrató una auditoria contable, netamente de resultados contables y no de configuración interna del sistema... para eso contrataron otra persona experta”*³¹. Entonces, su aptitud no admite cuestionamiento.

En donde encuentra la Sala una circunstancia que puede afectar el valor persuasivo de las conclusiones es en el método o técnica utilizada en el informe de auditoría contable, principalmente porque fue realizado en el año 2017 sobre un software que se encontraba en desuso y sin actualización de licencias desde el año 2015, circunstancia que desconocía la perito, conforme lo aceptó en la contradicción de su experticia³². Así, no es posible determinar, con la suficiencia requerida, si los errores contables reportados en su informe corresponden a falencias del proceso de implementación, ya que estaba desactualizado.

La perito María Esther Ordoñez, ingeniera de sistemas, representante legal de Ordoñez Ordoñez y Asociados LTDA. fue enfática en este punto, al indicar *“desde enero de 2015 a 2017, ya han pasado dos años, no se sabe en qué estado se encuentra la información, no sabemos qué tipos de datos había en la base... entonces establecer que el problema es el software, no ha lugar; no podemos llegar a esa conclusión sin entender cuál es el contenido de la base de datos y en qué condiciones se hicieron las pruebas... son dos años sin que esté el personal de Softland, si hay problemas de datos seguramente el software no va a funcionar”*³³.

Lina Marcela Gordillo, una de las contadoras públicas que elaboró el Informe Técnico de Normas Internacionales e Información

³¹ Min. 1:16:41, Archivo 09AudienciaInstruccionJuzgamientoParte120180219

³² Min. 2:12:47, Archivo 09AudienciaInstruccionJuzgamientoParte120180219.

³³ Min. 4:03:02 al 4:03:22, Archivo 09AudienciaInstruccionJuzgamientoParte120180219.



Financiera NIIF, afirmó “no se evaluó el sistema de información de Softland, dado que dos años después de su implementación no sería una técnica ética, por el hecho de que después de dos años ya pudo tener muchísimas modificaciones, después de las pruebas iniciales para cargue de saldos de apertura el primero de enero de 2015”³⁴

b. El Informe de IX SOLUTIONS, se objetó porque no se tuvo en cuenta como dictamen pericial en el auto de pruebas proferido en la audiencia del 19 de septiembre de 2017, haber dicho, en la audiencia de contradicción, que no había rendido antes una experticia para proceso judicial y no aportar soportes de las evaluaciones, verificaciones, pruebas técnicas, exámenes o indagaciones científicas realizadas sobre el software ERP. Este trabajo abarcó los “resultados de la evaluación de cumplimiento de los requerimientos del software Softland” como un servicio de consultoría para ISEC S.A., fue preparado por Robert Michel Sánchez R. y suscrito por Germán Cortés Lasso, Consultor de Soluciones de XL Solutions³⁵, basado en “una herramienta denominada RFP (Request for Proposal o Requerimiento para propuesta)” que “se utiliza al inicio de un proyecto de implementación del Software y permite identificar las necesidades y requerimientos técnicos de una empresa en cuanto a lo que debe aportarle el Software que va a adquirir. De esta manera el proveedor... va a conocer en detalle si su sistema va a suplir las necesidades o no y en qué aspectos requiere desarrollar aplicativos o dar consultoría”. Su autor también fue citado como testigo técnico, aunque la funcionaria no lo hubiera precisado de esa manera, y sujeto a contradicción.

Ahora, el informe también puede ser demeritado por la metodología empleada para su realización por las siguientes razones: la primera, porque la experticia se agotó en el año 2017, como la anterior; la segunda, el ingeniero Robert Michel Sánchez aceptó que

³⁴ Min. 21:00- 21:22, Archivo 11AudienciaInstrucciónJuzgamientoParte220180220.

³⁵ Págs. 157 a la 284, Archivo 02ContinuacionCuaderno1.



nunca tuvo contacto con el ERP, en tanto era un sistema que no manejaba; luego, el informe se confeccionó de acuerdo con las pruebas realizadas por funcionarios de ISEC. Así lo expresó: *"esta evaluación es a juicio de los usuarios, o sea, nosotros no entramos a validar si eso fue así o no, porque no tenemos conocimiento de la herramienta para juzgarla y decir 'esto si se puede hacer pero lo configuraron mal'... no dominamos la herramienta... pues fuimos muy claros con ISEC y les dijimos 'necesitamos que esto lo llenen a conciencia', si ese requerimiento que está ahí efectivamente el software lo hace, dígalo honestamente y lo que no funciona digan que no funciona"*³⁶. Y la tercera, que es quizás la fundamental para no acoger sus conclusiones, es que el objetivo principal de los profesionales no fue identificar falencias de parametrización o ajustes del software, sino, a partir de la herramienta RFP³⁷, *"documento que contiene las bases y premisas para que los proveedores preseleccionados realicen sus propuestas técnicas, funcionales, de proyecto y económicas"*³⁸, determinar que su funcionamiento *"equivale al 36,05%, resultados que se encuentra muy por debajo de lo aceptable... que debe ser por lo menos del 80%"*. Es decir, lo que se hizo en ese estudio, fue acudir a una aplicación RFP que comúnmente se utiliza para identificar las insuficiencias de una empresa en materia de software, previamente a contratarlo, y cotejarlo con el Softland ERP que ya había sido adquirido. Pero estos requerimientos y utilidades son los que se ponen a consideración de los proveedores para que oferten los servicios de acuerdo con los resultados de la evaluación RFP de la empresa.

Así, no puede utilizarse este informe como referencia del incumplimiento de Softland, en tanto el cotejo no se hizo entre lo ofertado en la propuesta comercial y lo entregado a ISEC, sino con otras necesidades que ni siquiera habían sido puestas en conocimiento de la

³⁶ min. 2:36:04-2:36:48, Archivo 11AudienciaInstrucciónJuzgamientoParte220180220.

³⁷ Request for Proposal, por su sigla en inglés.

³⁸ Pág. 167, Archivo 02ContinuacionCuaderno1.



demandada previamente a celebrar el contrato, ni al momento de elaborar el modelo de operación.

Sobre la elaboración de un instrumento RFP la perito Ordoñez afirmó *“ese proceso lo ha debido hacer ISEC antes de darle el contrato a Softland y... si lo hubiera hecho, tiene que contestarlo es Softland, no una persona que no conoce el software de Softland... Este en un documento que presenta ISEC, donde ingenieros que no lo conocen contestan ese RFP, entonces, para mí eso no tiene ningún sentido... pues no pueden saber si el software sí cumplía o no cumplía con ciertas condiciones”*³⁹.

3.2 Ahora, que las conclusiones arrojadas por la experticia o el informe no puedan cimentar con suficiencia el incumplimiento de la propuesta comercial ofertada por Softland, no indica que la sentencia anduviera desprovista de otras pruebas para declararlo. Así lo ha dicho la Corte: *“La formulación de esos estándares con sustento en las normas disciplinantes del dictamen pericial, no significa excluir su aplicación a otros medios. En concreto, a los que sin estar plenamente reglados, utilizan la ciencia para explicar las cuestiones que la requieren. Dícese del testimonio técnico, conceptos, peritaciones oficiales, en fin. Si bien los factores encuentran refugio en la regulación de la prueba pericial, trascienden a esos instrumentos. La razón estriba en que acuden al razonamiento empleado en la evaluación de información especializada derivada de aplicar métodos o técnicas aceptados por áreas expertas”*⁴⁰. Aquí la juez acudió con hartura a los demás elementos probatorios aportados por la demandante con tal propósito, conforme pasa a verse.

El testimonio de Magda Yury Hernández, directora de contabilidad de ISEC, quien atestó que desde la instalación del primer módulo, de nómina, se presentaron los inconvenientes, siguieron con

³⁹ Min. 3:17:16 al 3:19:13, Archivo 09AudiencialInstruccionJuzgamientoParte120180219

⁴⁰ CSJ. SC 5186 del 18 de diciembre de 2020.



el de activos físicos y, en general, con la contabilidad de la empresa; dijo la testigo: *"Las bases de datos tuvieron problemas para subir pero llegó un punto en que ... las teníamos arriba ya se subieron los saldos iniciales y de marzo para acá nuestros problemas fueron ejecuciones... que fallaba, que no se puede facturar, diferentes tipos de errores que se daban... El mayor problema dentro de este 2014 fueron los diferentes tipos de fallas que se iban generando durante la ejecución... en facturación había momentos en que no les dejaba evolucionar con la factura, ingresaban al módulo y entonces un tipo de error... iban a tomar algún tipo de información, no se dejaba... se contabilizaba algo y cuando se iba a terminar el registro había algún un error que no dejaba continuar"*⁴¹.

Reiteró su descontento con el ingeniero Wilson Pachón, trabajador de Softland encargado del módulo de nómina, a quien le solicitó su retiro del proyecto porque *"después de cinco meses de prueba... él iba y seguía cobrando por lo mismo y no había soluciones. Manifesté mi inconformidad porque no tenía sentido que se siguiera pagándosele por prueba-error y se mantenían los mismos errores... se solicitó directamente a Softland... que trabajara en la nómina porque no había resultado con Wilson Pachón... se le entregó a Claudia Blonder, ella me solicitó que le enviara toda la base de datos... y ella comprometió en un correo que nos daba respuesta y no nos dieron respuesta"*⁴². Todo esto guarda coherencia con el *"informe de proceso en Softland"*, del 12 de diciembre de 2014, elaborado por la declarante y puesto en conocimiento de Softland⁴³ mediante la carta del 19 de enero de 2015.

En el mismo sentido declaró Ingrid Yomara López Neira, contadora pública, directora comercial de ISEC, encargada del módulo comercial, quien también reiteró las fallas del ERP, *"cada vez que íbamos*

⁴¹ Min. 5:10:40-5:13:04, Archivo 11AudienciaInstrucciónJuzgamientoParte220180220.

⁴² Min. 5:39:50 – 5:41:32, Archivo 11AudienciaInstrucciónJuzgamientoParte220180220.

⁴³ Págs. 355 a la 361, Archivo 01CuadernoPrincipalC1.pdf.



*a hacer un pedido, en el proceso, en la facturación siempre pasaba algo*⁴⁴. Así lo hizo también Giselle Vanessa Sarmiento Salgado, asistente de contabilidad y del módulo de facturación, cuando se le indagó por los problemas concretos que presentaba el ERP, acotó que se deban en *“la impresión de las facturas, en el momento en que se necesitaban no se podían imprimir inmediatamente, tocaba hacer un proceso adicional, comunicarse con el asesor y él en un control remoto corregía el reporte para que la factura pudiera imprimirse... la información debía completarse de manera manual porque al momento de sacar algún informe,... no iba a ser confiable, si yo no llenaba la factura con las líneas de costo completas,... nunca iba a ser confiable, ni verídica”*⁴⁵.

Esto se puso de presente en las constantes comunicaciones electrónicas enviadas desde ISEC a Softland, específicamente las siguientes en el año 2014: el 27 de enero, a Elkin Rodríguez indicándole *“quiero grabar un cliente y me sale error, adjunto el pantallazo, por favor me colaboras”*; el 6 de mayo reclamando errores en la facturación así: *“se generó una factura en Excel donde el cliente nos genera diferentes retenciones por cada línea, yo la grabo el TAB de retenciones, le cambio las bases y le agrego las retenciones que faltan y cuando le digo generar, muestra error”*; el 9 de junio en el cual se *“envía factura donde se visualiza que el subtotal es diferente para presentar caso a Softland”*; el 10 de junio donde se indica *“Buenos días Elkin, necesito hacer una NOTA CR por devolución y hay un artículo V13, cuando intento grabar me sale un error”*; el 3 de julio se informó al ingeniero *“en días pasados estuvimos hablando de la factura No. M-52370, la cual no se deja anular por Softland... usted dijo que iba a revisar qué estaba sucediendo. Agradezco me colabore lo más pronto posible porque en contabilidad necesitan hacer el cierre del mes”*; el 21 de noviembre informando *“revisando los ingresos de ISEC, la facturación de Carvajal Leal Marino contablemente está en la cuenta*

⁴⁴ Min. 29:42, Archivo 13AudienciaInstruccionJuzgamientoParte320180221.

⁴⁵ Min. 1:22:00-1:37:50, Archivo 13AudienciaInstruccionJuzgamientoParte320180221.



de ingresos gravados al 16%. Debo entrar a los asientos contables a cambiar esta cuenta por la de ingresos exentos”⁴⁶. A las comunicaciones se adjuntaron las capturas de pantalla que muestran los errores anunciados. Estos correos son tan solo unos de muchos traídos por ISEC que reflejan los problemas del ERP.

De estas pruebas, se concluye que, en efecto, ISEC hizo constantes requerimientos a Softland reportando fallas permanentes en el software en lo corrido del año 2014, que no obtuvieron una respuesta óptima y efectiva por parte de los consultores que estaban a cargo del proceso de modelación. El acompañamiento estuvo, a cargo de Elkin Rodríguez, consultor líder, quien no pudo solucionar los inconvenientes. Así lo atestó Magda Yury Hernández: *“Elkin fue el que nos dio la mano en todo hasta donde el sistema se lo permitía, él nos colaboraba, era una persona que hacía el mayor de los esfuerzos... Leía los requerimientos que nosotros hacíamos, pero había cosas que se salieron ya de sus manos, especialmente dentro de la ejecución, se generaban errores... antes de eso él hacía muchas pruebas, revisaba, pero había cosas que ya no se podían, ya se tenían que escalar a nivel de sistema...”*⁴⁷.

Ahora, después de la última carta, enviada el 19 de enero del 2015, mediante la cual se *“protocolizó la reunión llevada a cabo en sus instalaciones, el pasado 15 de enero”*, se plantearon *“los inconvenientes con Softland ERP”* y se allegaron los informes de la compañía Glacco S.A.S., sobre cumplimiento de normas NIIF y el elaborado el 12 de diciembre de 2014 por la contadora Magda Yury Hernández⁴⁸, pero no hubo respuesta de Softland, o por lo menos en el debate probatorio no se advirtió. Lo que hizo Softland, el 5 de junio, fue remitir una *“solicitud de conciliación de Softland S.A. para solucionar las diferencias surgidas con David*

⁴⁶ Pág. 579, 589, 580, 593, 601 y 605, Archivos 01CuadernoPrincipalC1.

⁴⁷ min. 4:59:00-5:05:45, Archivo 11AudienciaInstrucciónJuzgamientoParte220180220

⁴⁸ Págs. 349 a 353, Archivos 01CuadernoPrincipalC1



Arturo Camelo Rojas ingeniería de Servicio Especializado de Comunicaciones S.A.-ISEC S.A. ⁴⁹.

En conclusión, el ERP presentó inconvenientes en la etapa de modelación y configuración que permitiera la ejecución correcta del programa, que Softland trató de atender pero no pudo solucionar en tanto es ostensible que fueron persistentes, lo que marca el incumplimiento de uno de los servicios ofertados en su propuesta en el “componente de implementación” y “condiciones de implantación” - según los términos de la propuesta-, específicamente en la obligación de “modelar procesos, configurar los componentes, realizar cargas de datos”⁵⁰, pese a que haya estado presta a atender los requerimientos y puesto todo su empeño para apoyar la puesta en marcha de los distintos componentes con el fin de lograr que el programa funcionara como lo esperaba el cliente.

3.3 Para refutar la acusación, la demandada alegó incumplimiento por parte de ISEC en la entrega de saldos definitivos y las políticas contables, información que dijo era necesaria para cargar el nuevo software con sus módulos imposibilitando el correcto manejo del software. Pero, en realidad, no aportó comunicación o requerimiento alguno que diera cuenta de que tal retraso influyó en el funcionamiento del ERP, ni siquiera con las declaraciones rendidas por sus peritos quedó establecido esto con suficiencia. Los elementos probatorios traídos por Softland fueron los siguientes:

a. Experticia elaborada por María Esther Ordoñez, cuya idoneidad no se discutió por la parte demandante. La metodología para su elaboración tomó una versión del software entregado por Softland y

⁴⁹ Pág. 5, ib.

⁵⁰ Pág. 83, ib.



su documentación sin constatar si era el mismo instalado a ISEC y si tenía los mismos elementos de parametrización que se habían adaptado en el programa de acuerdo con las necesidades de esta sociedad. Aseveró en su escrito haber resuelto el cuestionario *“con base en revisión documental y entrevistas con personal técnico de Softland S.A. involucrado en el proceso”*⁵¹ y en la audiencia, en repetidas ocasiones, reiteró que no tuvo la versión de ISEC, al explicar que hizo su trabajo a partir de *“un análisis documental [de] todo lo que fue la oferta comercial..., todos los documentos técnicos que se produjeron dentro del proyecto, como el modelo de operación, las actas de visita y análisis del software, la ejecución... y el contenido de la base”*, que estaba en poder de Softland; más adelante, se le indagó sobre el proceso de implementación del programa, agregó: *“yo solamente pude corroborar la parte de Softland... revisé una base de datos que tenía Softland de marzo del 2014”*⁵². Cuando la juez le preguntó si tenía certeza si era el mismo ERP el estudiado y el instalado, dijo: *“yo indagué con Softland exactamente sobre cuál era la versión de software que se había instalado en el proceso con ISEC y corroboré que eran las mismas que yo estuviera analizando...”*, y remitiéndose a su informe precisó que eran *“las versiones del SOFTLAND ERP: 6.7.10.4 instalada en septiembre de 2013, 7.0.0.5 instalada en marzo de 2014 y la 7.0.0.10 instalada en febrero de 2015, cumplen con las funcionalidades estándar ofrecidas”*⁵³, sin advertir que en la oferta se habló de la versión 6.0 R6⁵⁴. Sobre los requerimientos de ISEC planteados en el documento del 14 de diciembre de 2014, dijo haber dado respuesta a cada uno en el dictamen, pero luego del paneo sobre ellos dijo que todo fue a partir de *“amplias conversaciones con los ingenieros de Softland... por la forma en que ellos propusieron hacer los ajustes y las soluciones preliminares, antes de dar los desarrollos a la medida, yo considero que se hubiera podido sacar adelante el proyecto. Trabajé con los ingenieros de Softland y veo que son*

⁵¹ Págs. 1245, ib.

⁵² Min. 3:11:13 al 3:12:40, 3:32:27 Archivo 09AudienciaInstruccionJuzgamientoParte120180219.

⁵³ Págs. 1265, ib.

⁵⁴ Págs. 137, ib.



personas que conocen el producto y estaban muy conscientes de cómo era la implementación en ISEC”⁵⁵. Luego la justificación de sus conclusiones sobre la funcionalidad real de software no se respaldó en pruebas, ensayos o modelos de operación que mostraran el nivel de adaptación del programa, no las menciona y no acompaña anexos que lo demuestren, sino que obtuvo su concepto por lo que le explicaron los ingenieros de la demandada. Luego, se puede decir que su dictamen adoleció del mismo error que le atribuyó a los presentados por ISEC: analizó en el 2017 un backup de 2014 y se basó en los “decires” de la parte demandada sin conocer los documentos ni la versión de ISEC. Reconoció que “dentro de la documentación a la que tuve acceso, que me la dio Softland, no encontré ningún documento fuera de este de diciembre donde se estuviera manifestando explícitamente algún tipo de reservas en relación con la forma como el software estaba funcionando”⁵⁶, es decir, no se enteró de las comunicaciones que durante el año 2014 la demandante enviaba para dar a conocer los problemas que encontraba en la operación diaria del programa en el entorno de trabajo.

Específicamente sobre el incumplimiento de ISEC en la entrega de los saldos, la perito agregó que “sin saldos contables pues no hay manera de que la contabilidad pueda funcionar... la información se dio de manera tardía a finales del 2014 y principios del 2015”; pero, enseguida afirmó: “yo revisé una base de datos que tenía Softland de ISEC, sobre lo que se había alcanzado a trabajar y, ahí está en mi informe, dice que encontré registros de varios meses de trabajo, de facturas, de cuentas por pagar y cuentas por cobrar, o sea que la base de datos o la información se fue incluyendo a partir de enero, febrero de 2014, sin embargo la contabilidad no se podía sacar porque no se habían alimentado los saldos iniciales, entonces cada uno de los módulos funcionaba como satélite aparte, pero la contabilidad todavía no... no se podía sacar un balance”; cuando se le puso de presente

⁵⁵ Min. 04:38:38, Archivo 09AudienciaInstruccionJuzgamientoParte120180219

⁵⁶ Min. 04:40:18, ib.



la conclusión de Glacco que dice: *“no se pudo verificar el cargue de los saldos iniciales por cuanto no se pudo verificar que las cuentas fuente al final quedaran en cero”*, como una justificación de ISEC para no cargar los saldos iniciales, ella informó que *“lo que supe es que los saldos iniciales llegaron tardíamente, entonces en ese momento Softland para agilizar decidió incluir esos datos directamente sobre la base de datos y no a través de los procesos de cargue... y esos datos entraron con 3 o 4 decimales, cuando el software solo podía funcionar con dos decimales... es un problema de datos tonto, pero fue lo que impidió que se sacara un balance de prueba...”*. Al indagarla por los otros problemas en los módulos de facturación, explicó *“el sistema tiene una parametrización”*, pero cuando *“algunos datos se incluyeron directamente en la base de datos, para agilizar, entonces puede ser que ciertos controles que tiene el sistema... [que] chequea que eso esté cuadrado, que los débitos correspondan con los créditos, pero como hubo alguna premura para facilitar el proceso... ahí pudieron cometerse errores y como no estamos metiéndolos por los programas normales, ahí los controles que tiene el sistema no van a funcionar”*. De tales declaraciones la Sala concluye que, en efecto, los módulos instalados podían funcionar así no se hubieran entregado los saldos iniciales, además, que una vez entregados Softland procedió a cargarlos directamente en la base, generando un error con los decimales, que podían afectar el funcionamiento del ERP.

Además, el ingeniero Germán Cortés Lasso, de IX SOLUTIONS LTDA., al referirse a la demora en la entrega de los saldos iniciales en contabilidad y activos fijos, afirmó que *“en la implementación del software ERP, estos dos módulos no impiden la utilización... Para que un sistema ERP empiece a operar no es indispensable que el balance de prueba o el contable estén cuadrado porque yo no requiero que eso esté depositado en el módulo de contabilidad para yo empezar a operar. Además, es común cuando se cargan saldos iniciales que a los de contabilidad les toca conciliar*



la información... tener saldos iniciales de contabilidad o activos fijos no impiden funcionar a un ERP⁵⁷.

En ese sentido también se pronunció Elkin Rodríguez, empleado de Softland, en su interrogatorio: “los cargadores que se demoraron en entregar son los de activos fijos, básicamente el módulo de activos fijos no se movió dentro de todo el 2014 y se empezó a operar desde febrero, marzo... del 2015. El módulo de contabilidad general en el sistema es un sumidero, las operaciones que vienen de todos los módulos llegan a contabilidad, entonces, yo no necesito cargar los módulos con saldos iniciales contables para estar operando los demás módulos, durante el 2014 y el 2015, se estuvieron haciendo acompañamiento a los módulos de compras, de inventarios, a la parte de dealers que ellos tenían... a contabilidad... Entonces, que los saldos no estén cargadas a nivel contable no quiere decir que no estuviéramos operando los demás módulos”⁵⁸ (se subraya). Luego de la propia demandada viene la prueba, un técnico de Softland manifestó que los módulos podían funcionar, aunque no estuviere cargada la información de “saldos iniciales” que dice en su defensa la demandada provocó que no ejecutaran los procesos esperados. Por tanto, la tardanza que se le atribuye a ISAC no es un detonante de incumplimiento contractual.

b. Informe Técnico de Normas Internacionales e Información Financiera NIIF, elaborado por Lina Marcela Bedoya Gordillo, María Fernanda Rosado Ortiz y Jhon Anderson Cerquera Sánchez, de la firma Parker Randall Colombia S.A.S.⁵⁹. Para la contradicción fue citada la primera de ellos.

La contadora Lina explicó su método para “analizar información, documentos, desde la oferta comercial, para saber entre las

⁵⁷ min. 2:59:10-3:01:06, Archivo 11AudienciaInstrucciónJuzgamientoparte220180220

⁵⁸ Min. 1:58:36, Archivo 15AudienciaInstrucciónJuzgamientoParte420180222.wmv

⁵⁹ Págs. 337 a la 143, Archivo 02ContinuacionCuaderno1.



partes a qué se habían comprometido... respecto de los requerimientos de normas internacionales. Se evaluó el modelo de operación y políticas contables de ISEC y se analizó un memorando elaborado por Softland a los requerimientos realizados” pero aceptó que no tuvo contacto con el ERP⁶⁰. Se le preguntó si el software podía implementarse así hubiera retraso en la entrega de las políticas, y contestó: “sí, claro, porque es un software estándar y todos los estándares pueden ejecutarse sin normas NIIF. Pero la conclusión o el punto más neurálgico de este proyecto es que por más que sea un estándar, yo no puedo hacerle un clic y me arroja la información. El estándar necesita de ese modelo de operación que se construye de manera conjunta. Entre las partes para que el resultado sea el que efectivamente se está queriendo tener”⁶¹. Nótese que ese modelo se hizo y lo envió Softland en correo electrónico el 12 de septiembre de 2013⁶²

Además, debe tenerse en cuenta lo dicho por el otro ingeniero de la demandada, Wilson Pachón, sobre el empeño de los dirigentes de ISEC para apoyarlo y de poner en funcionamiento el módulo, afirmó: “sí vi el compromiso y la disposición de los líderes para que las personas asistieran a las capacitaciones, hicieran los compromisos que yo les había entregado, sí lo vi”. Y sobre alguna protesta por la demora en entrega de información, o qué no se hiciera lo que él exigió por parte de ISEC, aseveró: “la única queja que yo tengo respecto del proceso que yo llevé en ISEC, fue la cancelación del proceso... durante todas las visitas me entregaban la información que yo pedía”⁶³.

En síntesis, el retraso en la entrega de los saldos iniciales y las políticas contables, no tenía influencia en las llamadas “fallas” de operatividad del ERP, ni impedía su correcto funcionamiento; lo que significa que la demora de la información financiera no fue trascendente

⁶⁰ Min. 21:22 al 22:27, Archivo 11AudienciaInstrucciónJuzgamientoParte220180220.

⁶¹ Min. 30:58, Archivo 11AudienciaInstrucciónJuzgamientoParte220180220.

⁶² Pág. 251, Archivo 01CuadernoPrincipalC1.

⁶³ Min. 2:49:20 al 2:49:54, Archivo 13AudienciaInstrucciónJuzgamientoParte320180221



y, por eso, el cargo que el apelante elevó por esa causa no lo liberaba de cumplir aquello a lo que se comprometió. Luego la excepción de incumplimiento de ISAC no estaba llamada a prosperar, lo que se deduce de la argumentación de la sentencia, así no se haya hecho expresa mención a esa defensa.

c. Otros documentos presentados por la encartada fueron: la comunicación remitida por el Líder del Proyecto, David Camelo, a los funcionarios de ISEC, el 2 de enero de 2014, donde se informa que en ese año “es el lanzamiento de nuestro sistema de información Softland ERP” y se requiere “hacer llegar un archivo Excel con los saldos de inventario hasta el 31 de diciembre de 2013”⁶⁴; Manual de Políticas Contables NIIF FULL- diciembre de 2014 de ISEC⁶⁵; Acta No 34276 del 19 de noviembre de 2013, en el cual consta la entrega del Modelo de Operación de las suites comercial y financiera⁶⁶; Modelo de operación de las suites comercial y financiera, módulos AS, CG, CB, CC, CP, AF, CI, FA, CO, PY, CS⁶⁷; email del 30 de julio de 2013, remitido por Claudia Blonder de Softland a David Camelo de ISEC, en el cual consta la entrega a ISEC de las licencias del Software ERP⁶⁸; Acta No 32019 del 10 de septiembre de 2013, sobre la instalación del Software ERP⁶⁹; Acta No 37206 en el cual consta la capacitación del Módulo de proyectos especiales realizada el 11 de febrero de 2014⁷⁰.

Trajo también la lista de visitas de auditoría de Softland, en la que con posterioridad a la comunicación de ISEC de diciembre de 2014 se observa solo una, el 9 de abril de 2015⁷¹; cuadro con detalle

⁶⁴ Pág. 1331, Archivo 01CuadernoPrincipalC1.pdf.

⁶⁵ Pág. 1337 a la 1493, Archivo 01CuadernoPrincipalC1.pdf.

⁶⁶ Pág. 1495, Archivo 01CuadernoPrincipalC1.pdf.

⁶⁷ Págs. 1499 a la 1672, Archivo 01CuadernoPrincipalC1.pdf.

⁶⁸ Pág. 1679, ib.

⁶⁹ Pág. 1675, ib.

⁷⁰ Pág. 1725, ib.

⁷¹ Págs. 1681, ib.



de las Actas de seguimiento del proyecto acompañado de algunos de los informes de visita⁷², donde aparecen otras del año 2015, pero no dan cuenta de las actividades agotadas con el propósito de atender las inconformidades que le habían sido expuestas por ISEC en el *"informe de proceso en Softland"*, del 12 de diciembre de 2014⁷³ y puesto en conocimiento de Softland, junto con el informe de Glacco, mediante la carta del 19 de enero de 2015⁷⁴, ni a las reclamaciones sobre desatención de normas NIIF; en síntesis, las actas no dan cuenta de la atención de las fallas; aunque en todas ellas se menciona la elaboración de un informe, no se adjuntaron.

En conclusión, lo probado es que el Softland ERP presentó fallas en la parametrización, que como dijo la perito Ordoñez significa que *"el software tiene unos programas construidos, pero tiene un nivel de ajuste... parámetros que uno puede ajustar... o tal rutina que ya está construida en el sistema"*⁷⁵. De eso dan cuenta las comunicaciones electrónicas mencionadas que perduraron hasta, por lo menos, enero de 2015, pero el soporte ofrecido por más de un año -mitad de 2013 y todo el 2014- por la sociedad demandada no fue suficiente para corregirlos. De allí surgieron los otros correos electrónicos enviados por ISEC a Softland en el 2015, puntualmente el del 26 de marzo, en los siguientes términos: *"al día de hoy, jueves 26 de marzo de 2015, encontramos que los compromisos a los que ustedes llegaron con ISEC S.A. ... no se han cumplido a plenitud entre ellos: 1. Ante la urgencia de un balance general a diciembre 31 de 2014, que a la fecha no tenemos puesto que con los cambios y ajustes que ustedes realizaron durante el fin de semana generó un informe pero está descuadrado, por lo que no es útil para cumplir con la obligación que tiene ISEC de renovar la inscripción en la Cámara de Comercio... 2. Se solicitó que al día 25 de marzo Softland entregara una*

⁷² Págs. 1687 al 1721, ib.

⁷³ Págs. 355 a la 361, ib.

⁷⁴ Págs. 349 a 353, ib.

⁷⁵ Min. 03:27: 25, 09AudienciaInstruccionJuzgamientoParte120180219



*respuesta acerca del listado de inconvenientes e inconsistencias que se han presentado para la ejecución normal del sistema y la fecha no ha habido ninguna pronunciación [sic] por parte de ustedes acerca de este asunto, aumentando con esto la serie de incumplimiento*⁷⁶; el 27 del mismo mes, nuevamente, la actora acudió a Softland indicándole: *"el día de hoy se volvió a correr el proceso para emitir balance de prueba en el computador del Ing. David Camelo y no salió nada, se quedó procesando y no nos dio ningún informe, les solicito con mensaje de urgencia revisar la situación"*⁷⁷.

Así las cosas, para la Sala está demostrado el incumplimiento de Softland con las obligaciones de implementación o implantación del ERP, por la falta de modelación de los procesos y la configuración de los componentes del sistema, que eran de resultado como ya se dijo, en tanto demandaban de esa sociedad no solo la entrega del software licenciado, sino su ejecución y posterior soporte de acuerdo con lo ofertado en su propuesta comercial; luego, *"La presunción de culpa que acompaña a quien no ha ejecutado el contrato, no se destruye por la simple demostración de la causa del incumplimiento cuando el hecho así señalado es de los que el deudor está obligado a prever o impedir..."* (G .J.LXIX, pag. 555)⁷⁸. Entonces, la culpa de la convocada se presume correspondiéndole a ella desvirtuarla, no solo con su diligencia, lo que no sucedió. Dicha desatención claramente generó un daño en la sociedad demandante, entendido este como *"el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial"*⁷⁹. En efecto, ISEC pagó la licencia y las horas de asesoría, como las actividades de apoyo para lograr la puesta en marcha de los diferentes módulos y no se logró, implicando para ella una pérdida de recursos económicos que en esta acción pretende recuperar.

⁷⁶ Pág. 1091-1093, ib.

⁷⁷ Pág. 1095, ib.

⁷⁸ CSJ. Sentencia de 19 de julio de 1996, Exp. No. 4469

⁷⁹ Tamayo Jaramillo Javier, Tratado de responsabilidad civil, Pág. 247



En esos términos quedan resueltos de manera desfavorable los reparos relacionados con la indebida valoración probatoria, el pretendido cumplimiento de Softland y el presunto incumplimiento de ISEC.

4. La condena y el monto reconocido.

Establecida como está la responsabilidad de Softland surge la obligación de indemnizar a la demandante quien pidió que se condenara a esa sociedad a pagar la totalidad de los gastos en que incurrió para normalizar su situación contable y “restituir la totalidad de los dineros que recibió de ISEC”; la juez accedió solo a la última.

La Sala no puede desconocer que la demanda no reclamó la resolución o terminación del contrato. En eso le asistió razón al recurrente. Pero que no pueda declararlo así el Tribunal, lo que no hará, no desdibuja la prueba obtenida sobre el incumplimiento de algunos compromisos contractuales de Softland, como exige el artículo 1546 del C.C., concernientes a la implementación o adaptación para el funcionamiento del programa, que implicaba modelar los procesos o configurar los componentes, caracterizadas como obligaciones de hacer y de resultado, según se explicó. Por lo tanto, constituido en mora el proveedor del software, en este caso por la notificación de la demanda el 10 de febrero de 2017⁸⁰, por virtud del artículo 1610 del C.C., ISEC quedó autorizado, alternativa por la que se perfiló, a reclamar la “indemnización de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato” (num. 3 del artículo mencionado), sin pedir la terminación que por fuerza de los hechos ya ocurrió, pues tampoco se debe ignorar que en este caso -en específico- el contrato, *de facto*, dejó de

⁸⁰ Pág. 1159, Archivo 01CuadernoPrincipalC1



ejecutarse, que las partes no buscan remediarlo sino liquidarlo porque no está generando ningún beneficio. Ahora bien, la “restitución de los dineros” que reclamó ISEC en la pretensión tercera, son la consecuencia del “incumplimiento por parte de Softland” al vender un software que “nunca funcionó”, así lo precisó en el juramento estimatorio, sin duda que no tiene otro título que el de indemnización del perjuicio compensatorio, al que se acompaña el interés moratorio pero solo desde su intimación judicial. La Corte ha dicho que se distinguen “dos tipos de indemnización, exigibles a opción del acreedor, como cumplimiento del contrato por parte del deudor constituido en mora: la moratoria y la compensatoria. Corresponde la primera al retardo (falta transitoria de pago), y la segunda, a la inejecución absoluta o ejecución imperfecta de la obligación (falta definitiva de pago en todo o en parte). La diferencia entre la una y la otra radica en que la indemnización moratoria se agrega a la ejecución del objeto tal como se pactó, en tanto que la compensatoria excluye esta ejecución, pero comprende, en cambio, el valor o precio del objeto debido, en todo o en parte” y que “Ambas indemnizaciones reparan todos los perjuicios sufridos por el acreedor en concepto de daño emergente y lucro cesante”⁸¹.

Entonces, si el sometimiento que debe el juez a la ley no le impide acudir a “La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina”, como criterios auxiliares de su actividad (art. 230 de la C.P.), y su sentencia debe contener el “examen crítico de las pruebas”, la “explicación razonada de las conclusiones sobre ellas” y los “razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinales” (art. 280 del C.G.P.), porque es una directriz general de la ley procesal prevista en inciso 1 del artículo 7, y considerando que “la equidad, además de constituir un criterio o pauta para la interpretación del derecho, admitido por la tónica judicial, asume, por mandato

⁸¹ CSJ. Sentencia del 3 de noviembre de 1977. GJ Tomo CLV, primera parte, No. 2396.



constitucional, la función interpretativa del carácter abstracto de la ley para adaptarla a las circunstancias específicas de cada hipótesis en ellas previstas, permitiéndole al juez profundizar en el contenido de la norma con miras a deducir la justa solución de un conflicto, se ha constituido, en no pocas ocasiones, quizás la mayoría, en una imprescindible herramienta que le ha permitido... ahondar en los preceptos legales que gobiernan los distintos asuntos con miras a encontrar en ellos alcances que convengan con la justicia”⁸², resulta razonable y justo reconocerle consecuencias jurídicas a ese incumplimiento y definir el litigio con la consecuente reparación que le corresponda al actor.

El reparo del abogado apelante se apoyó en dos puntos. El primero, la supuesta incongruencia en la condena pues la suma que ordenó pagar por un daño emergente que no se reclamó, argumento que no admitirá la Sala, pues así no se hubiera reclamado de forma taxativa, es claro que la intención de la parte actora era hacerse a la indemnización del perjuicio material, “al no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento” (art. 1614 del C.C.) y en ese sentido se pronunció la juez. El segundo, que ninguna prueba hay de los valores reconocidos, censura que tampoco será de acogida a plenitud dado que la suma de \$215 913 584, aunque no lo precisó la sentencia, se extrajo de las tablas de gastos con Softland en los años 2013 por \$154 779 264 y 2014 por \$61 134 320⁸³, amén de que esta sociedad nunca desconoció dichos pagos. Sin embargo, los comprobantes de egreso que acreditan los pagos con cheque de las facturas que libró la demandada sobre horas de consultaría y otros servicios, donde no se menciona la licencia del ERP versión 6.0 R6, no dan cuenta del valor total mencionado en la sentencia por los gastos pagados a Softland en esa labor de implementación, pues lo acreditado en el 2013 alcanza \$144 581 704

⁸² CS. Sentencia del 14 de diciembre de 2010, exp. 2002-08463, citando la del 9 de septiembre de 1999 exp. 5005.

⁸³ Págs. 1129 y 1133, Archivo 01CuadernoPrincipalC1.



y en el 2014 solo \$42 943 240, es decir, \$187 524 944 pesos, según la siguiente relación:

Gastos con Softland 2013			Gastos con Softland 2014		
Comprobantes de egreso para pago con cheque			Comprobantes de egreso para pago con cheque		
página	Fecha	valor	página	fecha	valor
475	30/12/2013	\$ 3.899.920	423	7/11/2014	\$ 4.923.080
483	6/12/2013	\$ 348.000	431	3/10/2014	\$ 5.849.880
493	29/10/2013	\$ 7.181.560	439	29/08/2014	\$ 4.090.160
499	14/09/2013	\$ 5.707.200	445	1/08/2014	\$ 3.899.920
503	28/08/2013	\$ 7.985.324	451	16/07/2014	\$ 8.037.640
519	18/07/2013	\$ 35.837.910	455	7/04/2014	\$ 5.945.000
521	18/07/2013	\$ 11.945.970	461	18/02/2014	\$ 4.708.440
523	18/07/2013	\$ 11.945.970	467	7/02/2014	\$ 5.489.120
525	18/07/2013	\$ 11.945.970			
527	18/07/2013	\$ 11.945.970			
529	18/07/2013	\$ 11.945.970			
531	18/07/2013	\$ 11.945.970			
533	18/07/2013	\$ 11.945.970			
Total		\$ 144.581.704	Total		\$ 42.943.240

Luego, se modificará la condena a Softland para ordenarle devolver, por este concepto, la suma de \$187 524 944 pesos, con los intereses desde la notificación de la demanda por ser el hecho que determina la mora del deudor (inc. 2 art. 94 C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 4 y 5 de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, el 21 de mayo de 2020, para indicar que el monto de la



condena es de \$187 524 944 pesos y los intereses se deben desde el 10 de febrero de 2017. En lo demás se confirma.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte apelante por la prosperidad parcial de su recurso.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10e82342d5752ef4c6a3306ef384a0e3070523717675796ce3b
cfeda1936f856**

Documento generado en 30/03/2022 03:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103021 2019 00026 00
Demandante: Javier Antonio Luque Gómez
Demandado: Jimena Catalina García Guerrero
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Impedimento magistrados(as)

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decídese sobre el impedimento manifestado por la doctora Martha Isabel García Serrano, en el proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por Javier Antonio Luque Gómez contra Jimena Catalina García Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Recibido este expediente del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, fue repartido a la magistrada Martha Isabel García Serrano, para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 17 de febrero de 2021, que impartió aprobación a la liquidación de costas (pdf “02OficioRemisorio” y “1404”).
2. En auto de 1° de marzo de 2022, la magistrada sustanciadora manifestó impedimento, por concurrir en ella la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, “*comoquiera que la ejecutada es hija de mi difunto esposo, Helman García Castillo,...*”; y agregó que “*aunado a esto, ella tiene interés directo en el proceso por ser uno de los extremos en litigio*” y tiene



parentesco “en primer grado de afinidad legítima” (pdf “05Magistradasedeclaraimpedida”).

CONSIDERACIONES

1. Enunciado el impedimento por la magistrada que antecede en turno de la Sala Civil, Sala Tercera de Decisión, cumple su calificación al suscrito magistrado, pues de acuerdo con el artículo 140 del Código General del Proceso, el magistrado o conjuez que se declara impedido debe poner la situación “en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento...” (inciso 4°).

2. Asentado tal supuesto de hecho, cabe recordar que, acorde la jurisprudencia, para preservar el principio superior de imparcialidad del juez, se han creado las causales de impedimento o recusación, instituidas en aras de que el juzgador intervenga en la instrucción y decisión de los procesos con el exclusivo interés de administrar una justicia recta, independiente y autónoma, libre de problemas relacionados con el afecto, el interés, la animadversión y el amor propio, según la clasificación de los aludidos motivos de impedimento acogida por la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás y por el legislador, con fundamento en importante criterio doctrinal de Mattiolo.

Reitérase también que las causales de impedimento no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa, ya que, como ha puntualizado la arraigada y sólida doctrina de la Corte, dichas causas de separación del juez de un asunto concreto son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el funcionario o el recusante, todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no



comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado (Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, G.J. No. 2392, págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No. 2455, págs. 474 y s.).

3. En desarrollo del marco conceptual antepuesto, hallase justificación del impedimento que aquí expresó la magistrada que antecede, toda vez que el hecho por ella invocada funda la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Dicho motivo de separación se refiere a que tenga el funcionario, “...*su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”, y se observa que en efecto la demandada, señora Jimena Catalina García Guerrero, se encuentra en el primer grado de afinidad, situación que subsiste aún después de la extinción del matrimonio, porque según el artículo 47 del Código Civil, esa forma de lazo “*es la que existe entre una persona **que está o ha estado casada** y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer*” (se resaltó).

Vale decir, de acuerdo con los apartes resaltados del citado precepto, el parentesco de afinidad siempre se mantiene esté o no vigente el casamiento, porque si lo *está* opera por actualidad, pero si ya no hay vínculo de pareja igualmente acontece el impedimento porque la persona *ha estado casada* estado casada con la respectiva pareja.

Acorde con lo anotado, se aceptará el impedimento que se propone por la magistrada que antecede y se avocará el conocimiento del asunto para decidir lo pertinente.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

Aceptar el impedimento manifestado por la magistrada Martha Isabel García Serrano.

Avócase conocimiento del recurso de apelación contra el auto de 12 de febrero de 2021 en el proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por Javier Antonio Luque Gómez contra Jimena Catalina García Guerrero.

En consecuencia, vuelva al despacho para la decisión pertinente, previo el abono correspondiente por la secretaria de la Sala Civil.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310302220200026101**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia anticipada proferida el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f6dd3d127653693f944550abded899b4a24d5c4bb53728f528a208fb4c91c3**

Documento generado en 30/03/2022 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta de marzo de dos mil veintidós

11001 3103 025 2017 00002 01

Ref. proceso verbal de María Isabel Córdoba Sinisterra frente a Harold Armando Gómez
Torres (y otros)

Como quiera que la demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 10 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia de primera instancia.

La decisión recién anunciada guarda relación con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Lo antes advertido es consecuente con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la SCL, entonces, que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán).

No olvida el suscrito Magistrado que la parte actora radicó un memorial que contiene la sustentación de la alzada, el cual se recibió por correo electrónico de 23 de febrero de 2022 a las 6:00 p.m., esto es el último de los cinco días para sustentar, pero después de las 5: 00 p.m.

Téngase en cuenta que el horario laboral de los despachos judiciales de Bogotá termina las 5:00 p.m. y que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término” (C.G.P., art. 109).

Al respecto, en un caso de similares contornos y con soporte en el mismo artículo 109 del C.G.P., sostuvo el Honorable Consejo de Estado, que “i) Los memoriales pueden

presentarse por cualquier medio idóneo, avalándose así los enviados por vía electrónica (o, más bien, los mensajes de datos); ii) que el secretario debe llevar un control de los memoriales y de los mensajes recibidos, consignándose fecha y **hora** de su recepción y iii) que los memoriales o mensajes de datos se entenderán **presentados oportunamente, siempre y cuando sean recibidos antes del cierre del despacho** del día en que vence el término, esto es, atendiendo a los horarios judiciales de los despachos. (...) los recursos -y demás actos procesales- pueden presentarse por vía electrónica, **pero sin desconocer el horario de los despachos judiciales para su recepción, respetándose así el requisito de la oportunidad**¹ por lo que, con sustento en esta argumentación, concluyó en la providencia en cita que, **es preciso que sean remitidos por el interesado dentro del horario laboral**, que corre de lunes a viernes, entre las 8:00 am y las 5:00 pm, lo que no sucedió en este caso donde el memorial fue recibido a las 6:33 pm del día en que venció el término de ejecutoria (...). Así las cosas, aquel resulta improcedente, por ser extemporáneo, según el inciso 2° del artículo 246 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012”.

En adición a lo dicho se tiene que, a partir de la documentación que se allegó para el efecto, no hay forma de colegir que la patología que habría afectado al apoderado judicial de la parte actora, la que refirió en memorial anterior, alcanzara la entidad requerida para impedirle el cumplimiento oportuno de sus cargas procesales, directamente, o a través de sustitución, como con tanta frecuencia ocurre en la actividad del litigio.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da74287314a916efb698668d745402d63f417f4dfb8512e1f9260b541128b0e0**
Documento generado en 30/03/2022 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 14 de noviembre de 2019, Exp. 11001 0328 000 2019 00028 00, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, citada en el auto de 15 de julio de 2020, rad. 2020 00050 00.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO	:	DÉBORA INÉS ARIAS GARCÍA
RADICACIÓN	:	11001-31-03-029-2021-00325-01
DECISIÓN	:	MODIFICAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	24 de marzo de 2022
FECHA	:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA promovió proceso declarativo especial de expropiación contra DÉBORA INÉS ARIAS GARCÍA, con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (i) decretar la expropiación por vía judicial de una zona de terreno identificada con la ficha predial CAS T2A 053C, elaborada por la concesionaria AUTOPISTAS DE LA SABANA, con un área requerida de superficie de 4.719,39 metros cuadrados, con sus respectivas mejoras, la cual hace parte del predio identificado con el número 148-30671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba; (ii) ordenar el registro de la sentencia correspondiente, junto con el acta de entrega anticipada del inmueble, en la mencionada oficina de registro de instrumentos públicos; (iii) disponer la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble aludido; y (iv) cancelar los gravámenes que afecten el área de terreno objeto de la expropiación.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Para la ejecución del proyecto vial “Córdoba-Sucre, Trayecto La Ye Sahagún”, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requirió la adquisición de la zona de terreno descrita atrás, la cual es propiedad de DÉBORA INES ARIAS GARCIA, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 148-30671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba, y que se encuentra identificada con la ficha predial CAS T2A 053C.

2.2. La concesionaria AUTOPISTAS DE LA SABANA, en desarrollo de su objeto contractual, solicitó y obtuvo del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI¹ el avalúo comercial de marzo de 2014 sobre el bien referido por la suma de \$15.538.558. Esta valuación fue el sustento de la Oferta Formal de Compra n.º CCS-COR-GP-00458-14 del 12 de junio de 2014 dirigida a DEVORA INÉS ARIAS GARCÍA.

2.3. La oferta aludida fue enviada a la demandada, sin embargo la misma fue devuelta por la empresa de correo, teniendo en cuenta que la dirección a la que se envió no existía. Bajo esta óptica, esa comunicación fue notificado por aviso fijado del 1.º de julio hasta el 8 de julio de 2014.

2.4. Ante la imposibilidad de efectuar la negociación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA expidió la Resolución n.º 779 del 13 de mayo de 2015, en la que ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación de la franja de terreno requerida. Dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el 5 de agosto de 2015.

La actuación surtida

3. Inicialmente esta demanda fue repartida al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, el cual la admitió en auto del 10 de septiembre de 2015.

4. El 8 de octubre de 2015, el entonces juez de conocimiento hizo la entrega anticipada de la franja de terreno objeto del litigio a la demandante.

¹ En adelante IGAC.

5. La demandada contestó el libelo introductor, se allanó parcialmente a las pretensiones y solicitó que se descartara el avalúo presentado por el extremo activo, para que, en su lugar, se pagaran, debidamente actualizadas, las sumas de \$45.387.577 por el predio a título de daño emergente y \$2.243.160 por concepto de lucro cesante.

6. Se profirió fallo el 9 de diciembre de 2015, en el que se accedió a las pretensiones, empero se designó a dos peritos evaluadores para determinar el monto de la indemnización, de conformidad con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

7. Las personas designadas presentaron su experticia, la cual fue objetada por error por la demandante. No obstante, en auto de fecha 4 de noviembre de 2016, el *a quo* declaró infundada la prenotada objeción y ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a pagar a la demandada la suma de \$107.981.323, a título de daño emergente y lucro cesante

8. En contra del precitado auto, la parte actora interpuso recurso de apelación, la cual fue desatada por la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, mediante decisión del 28 de septiembre 2017, en la que revocó la determinación del inferior y ordenó decretar un nuevo dictamen pericial.

9. Mediante providencia del 14 de abril de 2021, el Juez Civil del Circuito de Sahagún declaró la falta de competencia y dispuso el envío del expediente a los juzgados civiles del circuito de Bogotá para su reparto.

10. A través del proveído del 25 de agosto de 2021, el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad avocó el conocimiento de este proceso y dio traslado a las partes del dictamen presentado por los peritos.

11. Surtido el trámite de rigor, se emitió sentencia en la que se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBABA la objeción que, por error grave planteara la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** en contra del trabajo pericial presentado por los peritos **LUIS DUARTE CARABALLO** y **VILMA LUZ YEPES PINEDA**.

SEGUNDO: FIJAR como indemnización a favor de la demandada **DEVORA INES** (sic) **ARIAS GARCÍA** la suma de **\$123.519.881** de los cuales se descuentan la suma de **\$15.538.558** que ya fueron cancelados por la entidad para un total de **\$107.981.323**. (sic) en el plazo de tres días siguientes a esta decisión.

TERCERO: LEVANTAR las medias cautelares aún vigentes.

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso y ordenese (sic) en su oportunidad el archivo de las diligencias.

QUINTO: SIN COSTAS al no aparecer causadas.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

12. Los fundamentos de la providencia fueron los siguientes:

12.1. En primer lugar, frente a la determinación del valor de la indemnización, se adujo que esta debe ser justa y plena, debido a que la expropiación de un bien inmueble requiere de ponderar los derechos de la sociedad con los del propietario expropiado. Se explicó que la indemnización es justa cuando existe una relación retributiva o correctiva. Se añadió que la indemnización no se circunscribe al daño emergente, sino que también incluye el lucro cesante derivado de la actividad económica que se desarrolla en el inmueble afectado.

12.2. Respecto del caso concreto, se adujo que, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, el dictamen pericial podía ser objetado por error grave, objeción que debía contener el tipo de error. Por su parte, la entidad demandante objetó por error grave la experticia presentada por LUIS DUARTE y VILMA YEPES, bajo los argumentos de que no aplicaron la normatividad vigente, en particular el parágrafo del artículo 1.º de la Ley 388 de 1997 referente al descuento por plusvalía, no se advirtió que el valor del metro cuadrado establecido es para un predio urbano y no uno rural y no se dio cumplimiento a las resoluciones 898 y 1044 de 2014.

12.3. Sin embargo, la juzgadora de primer grado coligió que la objeción por error grave presentada por el extremo activo no se configuraba en el presente caso, teniendo en cuenta que sus fundamentos técnicos no eran de recibo. Se precisó que el segundo peritaje realizado no controvertía en modo alguno el sustento del informe pericial

reprochado, a tal punto que se arribó a un calculo de indemnización diametralmente más amplio.

12.4. Adicionalmente, se argumentó que, con relación al descuento por plusvalía, en este caso no se configuraba, por cuanto al no existir cambio de destinación de uso del suelo, la misma no se modelaba. Se agregó que las encuestas allegadas por los expertos no devenían ilegales, puesto que son mecanismos válidos para conocer el precio real de un inmueble.

12.5. En consecuencia, se concluyó que el dictamen pericial reprochado revestía de plena validez y no se encontraba viciado por error grave, motivo por el cual se acogió de manera integral. Por ende, se condenó a la entidad pública actora a cancelar la suma de \$123.519.881, valor al que debía serle descontado lo que ya había sido entregado al extremo pasivo, de lo que resultaba la cifra de \$15.538.558.

III. LA APELACIÓN

13. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

13.1. Sostuvo que, de conformidad con los artículos 6 de la Ley 1742 de 2014 y 61 de la Ley 388 de 1997, el precio de adquisición será el vigente al momento de la oferta formal de compra. Adicionalmente, la resolución de expropiación no ha sido objeto de nulidad u objeción alguna, por lo que, bajo el principio de legalidad, se presume la validez del avalúo aportado con la demanda. Por lo tanto, se debe dar valor probatorio al dictamen presentado por esa entidad pública, pues, de lo contrario, se generaría un detrimento patrimonial, toda vez que se efectuó un incremento desproporcional del 794,87 % en el monto de la indemnización.

13.2. De otro lado, el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 dispone que al valor comercial se descontará el monto de la plusvalía o el mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra. Así las cosas, con el anuncio del proyecto a través del CONPES 3413 de 2006, se generó un mayor valor al predio, lo cual genera, por sí solo, la obligación

de descontar del avalúo comercial de adquisición el mayor valor que generó el anuncio del proyecto para el predio.

13.3. Adujo que el *a quo* desconoció que los peritos realizaron un deficiente ejercicio valuatorio, teniendo en cuenta que el método usado para la valoración fue la encuesta. En efecto, como en el sector se encuentran diversas ofertas y transacciones comparables no había lugar a aplicar este método valorativo, de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 620 de 2008. Asimismo, el valor adoptado por los peritos es incongruente, en razón a que la cifra que se encuentra entre \$10.000 a \$25.000 por metro cuadrado se refiere a bienes ubicados en centros poblados suburbanos, mientras que el inmueble objeto de la controversia se encuentra ubicado en una zona eminentemente rural, en donde el valor del metro cuadrado oscila entre \$1.700 y \$6.000.

13.4. Cuestionó que los peritos que rindieron la experticia no anexaron la hoja de vida de las personas encuestadas, lo que no permitió verificar la idoneidad y la experticia de los encuestados, situación que vulnera el artículo 9 de la Resolución 620 de 2008. En adición, se arguyó que los expertos olvidaron añadir a su informe pericial: i) las memorias de cálculo; ii) la fuente de información respecto de las especies; y iii) la relación de las especies con cultivos tecnificados.

13.5. Respecto de la capacidad de los peritos evaluadores, argumentó que LUIS DUARTE y VILMA YEPES, para el momento de la realización del peritaje, no contaban con el certificado que los acreditaba como evaluadores con la capacidad suficiente para desarrollar avalúos rurales; específicamente, señaló que el certificado n.º 13 del Decreto 556 del 2014 no fue allegado, el cual se requiere para realizar avalúos intangibles relacionados con el daño emergente y lucro cesante.

13.6. Por último, expuso que en el avalúo reprochado los peritos hicieron referencia a una cifra de \$23.676.981 que no corresponde a ningún criterio establecido en la Resolución 898 de 2014 y la Resolución 1044 de 2014.

14. La demandada también había apelado el fallo de primera instancia, sin embargo ese medio de impugnación fue declarado desierto por el *a quo*, mediante auto del 14 de diciembre de 2021. No obstante,

durante el término de traslado de la apelación sustentada oportunamente por su contraparte, insistió en los reparos presentados extemporáneamente relativos a que se debe revocar la sentencia de primer grado y, en su lugar, se debe acoger el avalúo presentado por RAFAEL VERGARA SEVERICHE y VILMA LUZ YEPES PINEDA por valor de \$265.460.936.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades planteadas en término por la parte actora, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si el avalúo acogido por el *a quo* para determinar el valor de la indemnización en el presente proceso de expropiación cumplió los requisitos establecidos en la normatividad o si, por el contrario, se debe aceptar la valuación presentada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

2. En primer lugar, resulta pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que rige la materia, teniendo en cuenta que, a través del libelo introductorio, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA reclamó la expropiación judicial de una zona de terreno identificada con la ficha predial CAS T2A 053A, elaborada por la concesionaria AUTOPISTAS DE LA SABANA, con un área requerida de superficie de 4.719,39 m², con sus respectivas mejoras la cual hace parte del predio identificado con el número 148-30671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba, cuya propietaria es la señora DÉBORA INÉS ARIAS GARCÍA.

2.1. En ese orden, se encuentra que el artículo 58 de la Constitución establece que “[s]e garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. No obstante, ese precepto superior también dispone que “[p]or motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa”.

2.2. A su turno, el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, sustituido por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, dispone que “[p]ara efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de

inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.

2.3. En adición, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 preceptúa que “[s]erá obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa”. Esta disposición es reiterada en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2012, modificado por los artículos 25 de la Ley 1742 de 2014 y 10 de la Ley 1882 de 2018.

2.4. En lo referente a la estimación de la indemnización para el propietario afectado, el citado artículo 61 de la Ley 388 de 1997 prescribe lo siguiente:

*El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, **y en particular con su destinación económica.***

(...)

*PARAGRAFO 1o. Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, **se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición**, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso.*

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos de que trata la presente ley el Gobierno Nacional expedirá un reglamento donde se precisarán los parámetros y criterios que deberán observarse para la determinación de los valores comerciales basándose en factores tales como la destinación económica de los inmuebles en la zona geoeconómica homogénea, localización, características y usos del inmueble, factibilidad de prestación de servicios públicos, vialidad y transporte. (Sombreado fuera del texto original).

2.5. En efecto, el Gobierno expidió el Decreto 1420 de 1998 con el objetivo de “señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros: (...) Adquisición de inmuebles a través del proceso

de expropiación por vía judicial”, el cual fue desarrollado por medio de la Resolución 620 de 2008, emitida por el IGAC, en la que se definieron los “*procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997*”.

2.6. De otro lado, es oportuno reparar en que el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013 dispone que el “*avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz*” y que el “*avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares*”. A su turno, en el precepto 37 de la citada ley, reiterado parcialmente en el canon 6 de la Ley 1742 de 2014, se reiteró que el “*valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, su destinación económica, el daño emergente y el lucro cesante*”.

2.7. Con relación a las características de la indemnización cuando ocurre la expropiación, la Corte Constitucional, en sentencia C-1074 de 2002, expresó que: “*1) debe ser previa; y 2) debe fijarse consultando los intereses de la comunidad y del afectado*”, pues “*el artículo 58 de la Carta no exige que al particular le sea pagada una indemnización por la totalidad de los daños y costos que sufre en caso de expropiación para asegurar que éste pueda alcanzar una situación semejante a la que tenía antes de la expropiación*”, de ahí que “[d]ado que el valor de la indemnización debe ser calculado consultando los intereses de la comunidad y del particular, es posible que en ciertos casos específicos, la indemnización no tenga que cumplir una función restitutiva”.

Posteriormente, esa Corporación reiteró que “[t]ampoco exige el artículo 58 de la carta política que la indemnización sea pagada por la totalidad de los daños y costos que sufre el afectado a causa de la expropiación, de manera que pueda alcanzar una situación semejante a la que tenía antes del proceso”, en razón que “*al establecer que el valor a indemnizar debe consultar los intereses de la comunidad y del particular,*

es posible que en ciertos casos específicos esa reparación no tenga que cumplir una tarea restitutiva, precisamente por la función social y ecológica que envuelve a la propiedad en el Estado social de derecho” (sentencia C-306 de 2013).

En esa misma línea de pensamiento, el alto Tribunal, en sentencia C-750 de 2015, dijo que “*el artículo 58 de la Constitución no exige que el expropiado reciba la restitución de los costos necesarios para que adquiera un bien de las mismas condiciones del que perdió*” y que “*no será resarcible la lesión eventual o hipotética*”. De tal forma que el “*operador jurídico tiene un margen de maniobra que lejos de ser catalogado como arbitrariedad constituye un campo de discreción racional*”, en particular porque “*la propia Ley 1742 de 2014 establece unos parámetros objetivos en que debe moverse la autoridad expropiadora –juez–*”. Adicionalmente, se puntualizó que “*la Corte no está avalando que todas las indemnizaciones producto de la expropiación de bienes productivos deben ser plenas y reconocer los daños –lucro cesante y daño emergente- de manera ilimitada, pues eso sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado*”.

2.8. Por otra parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-773A de 2012, se pronunció respecto a la relevancia de la valoración probatoria que debe efectuar el juzgador cuando existen medios de convicción técnicos:

En materia de valoración de la prueba pericial, si se tiene presente que el perito es un auxiliar de la justicia y el dictamen pericial un medio de prueba, no puede el funcionario judicial aceptar ciegamente las conclusiones a las que aquel llegue, pues si eso fuera así existiría un desplazamiento constitucionalmente inadmisibles de la competencia para administrar justicia y el perito adoptaría la posición de sentenciador, lo cual no es viable. Por consiguiente, en todos los casos el rol procesal del juez se centra en analizar el dictamen pericial y si lo encuentra debidamente fundamentando al punto de llevarlo a un convencimiento pleno de la materia consultada, puede tenerlo en cuenta para edificar sobre él la decisión que tome, ya que es soberano para examinar la experticia conforme a las reglas de la autonomía y la sana crítica, sin estar sujeto a ningún valor preestablecido, pero siempre dando las razones por las cuales lo acoge o se aparta de él.

2.9. Por último, es importante referir el fallo STC9789-2019, reiterado en el fallo STC13949-2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde se precisó lo siguiente frente a la labor del

juez de apreciación de los avalúos en los procesos de expropiación, a saber:

La postura de esta Corte, inclusive desde antes de que se promulgara el actual estatuto adjetivo, es que en este tipo de juicios, los jueces de instancia deben atender con mayor rigor lo atinente al reconocimiento de la indemnización a cargo del erario, requiriéndose para ello un avalúo técnico que, en principio, correspondía al efectuado por la entidad encargada de elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble, y que cuenta con las herramientas tecnológicas y de información suficientes sobre el inventario y las características de los suelos. En ese sentido, al resolver una tutela que trataba un caso de similares contornos al presente, esta Sala dijo:

(...) En otro de los asuntos en los que esta Sala ha concedido el auxilio invocado por la entidad estatal, frente a una indebida valoración de los medios de prueba encaminados a la indemnización surgida en razón al proceso de expropiación, recordando también la relevante protección que ha de prodigarse a los recursos públicos, dijo:

“Así lo anterior, ante la deficiente valoración probatoria que culminó en la aprobación del referido avalúo, habrá de concederse la solicitud de amparo, pues como lo ha reiterado la Sala, “en acatamiento al mandato contenido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el deber del juez de apreciar las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, así como de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, todo juez debe pronunciarse, al momento de aprobar una prueba pericial, sobre la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos (art. 241 ibídem), sin que tal función quede relevada porque las partes guarden silencio dentro del término de traslado de dicha probanza, máxime si, como sucedió en el caso cuestionado por vía constitucional, la parte demandante y ahora accionante en tutela ya había aportado con su demanda otra pericia en la que el valor del predio objeto de la expropiación difiere en forma importante respecto al otro dictamen practicado” (Sentencia de 13 de noviembre de 2008, exp. T-2008–1407-01, reiterada en sentencias de 29 de octubre de 2009, exp. T-2009-01406-01 y 20 de marzo de 2013, exp. T-2013-0105-01)”.

Planteamientos que cobran mayor relevancia, si en cuenta se tiene, que en el trámite se involucran recursos públicos y por tanto, la valoración probatoria no podía asumirse con la señalada ligereza; entendimiento que ha sido reiterado por esta Corporación, que en fallo de 14 de septiembre de 2012 (exp. 2012–1411-01), acogió lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T– 638 de 2011, en la cual se expuso:

*“No obstante lo anterior, dada la especial implicación de recursos públicos que se encuentran en juego en el presente asunto y en otros análogos, la Sala estima que si bien la parte actora debía cumplir con ciertas cargas procesales que omitió en el decurso del trámite cuestionado, las cuales se anotaron en líneas precedentes, **no lo es menos que las normas procesales de orden público imponen deberes al juez de la causa para esclarecer la verdad de los hechos, en nuestro caso, del valor comercial del bien expropiado según la metodología especial diseñada para ello.** Es que, sin perjuicio de la aplicación de las normas referidas a la carga de la prueba, los jueces **deben apreciar, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba,***

lo cual incluye aún la decretada de oficio. Ello les impone ser dinámicos y proactivos en la averiguación de la verdad que dibuja un asunto particular”.

En esa línea de pensamiento, se colige, que era deber del juez de conocimiento hacer un examen crítico, razonado y conjunto de las pruebas aportadas al proceso, pues a más de que la opinión del auxiliar de la justicia no puede imponérsele, la norma adjetiva obligaba una valoración integral de las referidas experticias, máxime, si en cuenta se tienen las abismales diferencias en las cifras aportadas, la condición del predio (...) **y el hecho no menos importante, de que el precio se pagará con recursos públicos** (CSJ STC, 18 jul. 2013, rad. 2013-00182, citada y reiterada en STC6037-2017, 3 may. 2017, rad. 00967-00 y STC1241-2019, 8 feb. 2019, rad. 00095-00). (Sombreado en el texto original).

3. Ahora bien, de la revisión del plenario, se observa lo siguiente:

3.1. Mediante la ficha gráfica CAS T2A 053A, elaborada por AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., se definió la franja de terreno de un área de 4.719,39 metros cuadrados, con sus respectivas mejoras, requerida para el proyecto vial “Córdoba – Sucre, Trayecto Doble Calzada La Ye Sahagún”².

3.2. El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a través del ingeniero JAIRO MORENO PADILLA, elaboró un primer avalúo comercial en febrero de 2014 en el que determinó que esa porción de inmueble valía \$15.538.558³.

3.3. Mediante comunicación del 12 de junio de 2014 se informó a la señora DÉBORA INES ARIAS GARCIA la Oferta Formal de Compra n.º CCS-COR-GP-00458-14, con base en el avalúo comercial anterior⁴. Teniendo en cuenta que según el correo postal autorizado la dirección donde se radicó la comunicación no existe, la parte demandante procedió a notificar por aviso la Oferta Formal de Compra n.º CCS-COR-GP-00458-14⁵.

3.4. Con fundamento en el avalúo comercial reseñado y ante la falta de aceptación de la oferta formal de compra, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA expidió la Resolución n.º 778 del 13 de mayo de 2015, en la que ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, el

² Folios 20 y 21 del cuaderno principal.

³ Folios 22 a 44 del cuaderno principal.

⁴ Folios 16 del cuaderno principal.

⁵ Folios 17 a 18 del cuaderno principal.

inicio del trámite judicial de expropiación de la franja de terreno requerida⁶; ese acto administrativo quedó ejecutoriado el 5 de agosto de 2015.

3.5. Así las cosas, en el proceso de expropiación que se tramitó ante el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, el 8 de octubre de 2015 se efectuó la diligencia de entrega de la franja de terreno objeto del litigio a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

3.6. Con la contestación de la demanda, la demandada señaló que el predio no era rural, como lo indicaba el avalúo de la entidad actora, sino que, por el contrario, era suburbano. Para sustentar dicha afirmación, aportó el avalúo comercial realizado por el arquitecto JOSÉ ALBERTO PACHECO ECHEVERRÍA en el que se señaló que el valor de la franja era de \$43.180.000, del cual dedujo como daño emergente la cifra de \$45.387.577 y por lucro cesante el monto de \$2.243.160, para un total de \$47.630.737.

3.7. El juez de conocimiento, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2015, decretó la expropiación de la franja en conflicto, y, a su vez, a fin de establecer la suma indemnizatoria, designó de oficio a los peritos VILMA LUZ YEPES PINEDA y LUIS MANUEL DURANTE CARABALLO para que rindieran el informe respectivo. A través del informe aportado por los precitados peritos, se estableció como precio de la franja a expropiar el valor de \$99.842.900 y por compensación el monto de \$23.676.981, los cuales sumaban \$123.519.881.

3.8. En ese sentido, los peritos judiciales determinaron, mediante visita del 22 de diciembre de 2015, que el avalúo comercial de la franja de terreno requerida se obtendría a través del método de comparación o de mercado y de consulta a expertos evaluadores o encuestas, que el valor unitario del metro cuadrado era de \$20.000. Respecto al método de mercado dejaron constancia de que no existían ofertas ni transacciones recientes comparables al bien objeto de estimación. Además se estimó el valor de los cultivos y una cerca que había en el terreno.

3.9. Por su lado, la parte actora solicitó aclaración y complementación del avalúo rendido en cinco aspectos: i) aplicación del artículo 37 de la Ley 1682 de 2013; ii) descuento del anuncio del proyecto

⁶ Folios 13 a 15 del cuaderno principal.

en el monto estimado por los peritos; iii) transacciones efectuadas en el tramo de lotes similares; iv) inconsistencia en la metodología avaluatoria; y v) valor de la construcción principal.

En respuesta a dicho requerimiento, los peritos argumentaron, en resumidas cuentas, que: a) “[e]l valor catastral del predio objeto de la presente expropiación no se atendió con respecto a la ley 1742 de 2014 a que durante el proceso de expropiación siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso”; b) “no se realizó el descuento que establece el parágrafo 1 del artículo 61 de la ley 388 de 1997, debido a que no existe ningún cambio los casos establecidos para tal fin que afecten el predio motivo de avalúo”; c) “[e]n ningún momento se utilizaron ofertas para el cálculo del mercado inmobiliario de la zona”; d) “[d]esde ningún punto de vista existe incongruencia por el valor adoptado en el predio objeto de avalúo, como se demuestra en la última parte del numeral 6 (Reglamentación urbanística) del informe de avalúo”; y e) “[c]omo quiera que no se consiguieron informaciones de mercado de inmueble similares al objeto del avalúo acudimos a las encuestas como método establecido por la resolución 620 del IGAG, sin embargo en el listado presentado por ustedes en esta solicitud nos dice que hay inmuebles suburbanos con precios de \$25.000 M2 (...) lo cual incrementaría el valor del inmueble adeudado”.

3.10. Con fundamento en la normatividad procesal vigente para esa época, la parte demandante objetó por error grave ese avalúo, con base en los mismos cinco puntos argumentados y sustentados en la solicitud de aclaración presentada.

3.11. Mediante proveído fechado 4 de noviembre de 2016, el Juez Civil del Circuito de Sahagún declaró infundada la objeción por error grave y condenó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a pagarle a la demandada la suma de \$107.981.323. Inconforme con dicha determinación el extremo activo apeló la decisión. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, revocó el auto apelado y ordenó decretar un nuevo dictamen pericial que fuera dos peritos, uno del IGAC y otro de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de

establecer el valor comercial de inmueble y dilucidar las objeciones planteadas por el extremo activo.

3.12. En auto de 27 de octubre de 2017, el *a quo* decretó un nuevo dictamen en el que se designó como peritos a Corpolonjas y a RAFAEL VERGARA SEVERICHE, de la lista de auxiliares del IGAC. Habiendo sido infructuosa la designación de Corpolonjas se designó a VILMA YEPES PINEDA.

3.13. En la experticia rendida conjuntamente, el 18 de marzo de 2021, los peritos mencionados en el párrafo anterior determinaron que el predio objeto del conflicto se encuentra ubicado en suelo suburbano y establecieron el monto de la indemnización en la suma de \$265.460.936, que incluye los conceptos de daño emergente consolidado y lucro cesante⁷.

4. Pues bien, de antemano, colige la Sala que el dictamen pericial que acogió la juzgadora de primera instancia, el cual fue presentado por LUIS MANUEL DURANTE CARABALLO, de la lista del IGAC, y VILMA LUZ YEPES PINEDA, de la lista de auxiliares de la justicia de Sahagún, sí constituye el parámetro para determinar la indemnización que debe pagar el Estado colombiano, a través de la entidad pública demandante, puesto que la valuación comercial fue acorde y se ajustó a los lineamientos que la normatividad y la jurisprudencia han decantado sobre esa reparación cuando procede la expropiación judicial de bienes de particulares por motivos de utilidad pública o interés social; por los argumentos que a continuación se expondrán.

4.1 En efecto, es necesario advertir, en primera medida, que en este litigio no se discute que el carácter de utilidad pública o interés social de la franja de terreno identificada con la ficha predial CAS T2A 053C, elaborada por la concesionaria AUTOPISTAS DE LA SABANA, la cual hace parte del bien inmueble con el número 148-30671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba, reclamada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a la propietaria, por cuanto ese bien se requiere para adelantar el proyecto vial denominado “Autopista de la Sabana” o “Córdoba-Sucre”, como parte de la modernización de la red vial

⁷ Archivo digital denominado “02DictamenPericial” del cuaderno principal.

nacional, con fundamento en los artículos 58 de la Constitución y 10 de la Ley 9 de 1989, sustituido por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Así mismo, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 dispuso expresamente que el *“precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes”*, que *“valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica”* y que *“se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición”*.

La disposición anterior es reiterada parcialmente en los artículos 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013, en donde se precisa que las *“normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos y/o modificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) son de obligatorio y estricto cumplimiento para los evaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte”*.

4.2. Pues bien, en principio, el avalúo del ingeniero JAIRO MORENO PADILLA del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI reúne los requisitos de idoneidad en lo referente a la calidad de la persona que lo elaboró. Sin embargo, contrario a lo argumentado por el recurrente, el peritaje rendido para la Sala no es un parámetro válido en la estimación de la indemnización.

Nótese que, el informe aportado adujo, en palabras textuales, respecto de la norma urbanística usada como criterio de valoración, que:

*De acuerdo a la certificación de uso del suelo de fecha 26 de septiembre del año 2013, mediante oficio de la Secretaria de Planeación Municipal de Sahagún y según lo establecido en el Acuerdo N° 027 de Junio del 30 de Junio de 2001. El uso de suelo del predio y/o la franja objeto de avalúo es: **Suelo Rural**.* (Sombreado fuera de texto original).

Sin embargo, mediante certificado de fecha 22 de agosto de 2014 emitido por el Secretario de Planeación Municipal, se refrendó que el uso del suelo del bien inmueble identificado con ficha predial CAS T2A 053C es suburbano.

4.3. Así las cosas, según se expuso en los diversos peritajes aportados, dado que el precio unitario del metro cuadrado de suelo rural es diametralmente inferior al valor de un inmueble ubicado en suelo suburbano. Por tanto, no es de acogida para esta Corporación el informe aportado por la parte demandante para estimar el valor justo de la indemnización.

Al respecto, el artículo 5 de la Resolución 620 de 2008 dispone que para establecer la clasificación del suelo de un predio *“el único elemento a tener en cuenta es el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial que define dicha clasificación”*. Desde esta perspectiva, en estricto apego a la precitada norma jurídica, se encuentra que la franja de terreno objeto de debate quedó clasificada como un predio suburbano, a través del Acuerdo 007 del 26 de febrero de 2014, por el que se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sahagún.

4.4. Ahora bien, con relación al dictamen allegado el 18 de marzo de 2021 por los peritos RAFAEL VERGARA SEVERICHE, de la lista de auxiliares del IGAC, y VILMA YEPES PINEDA, de la lista de auxiliares de la justicia de Sahagún, encuentra la Colegiatura que allí se refirió que el predio se ubica, según el POT, en una zona suburbana. También se señaló que la *“vía que comunica al predio es por la vía nacional Carretera Troncal sobre el tramo que conduce de el (sic) corregimiento de La Ye al municipio de Sahagún, construida en material asfáltico en muy buen estado, la cual sirve de acceso directo al predio mencionado, otorgándole a la vez un mejor valor comercial en comparación a otros con acceso con otro tipo de vías”*. Los expertos utilizaron los métodos residual y de mercado para deducir el valor del metro cuadrado de terreno bruto, para lo cual expusieron que el *“proyecto Villa Campestre ofrece lotes de aproximadamente 2.000 m² (...) El valor del metro cuadrado de terreno urbanizado del sector corresponde a la suma de \$ 132.000,00.(...) A dicho valor se le descuentan los costos de urbanismo para obtener el valor en bruto del terreno por residuo”*. Una vez restados los costos de urbanismo se obtuvo la cifra de \$40.000 por valor de terreno en bruto.

En la audiencia del 12 de noviembre de 2021, efectuada por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, a quien se reasignó el conocimiento de este proceso, la perito VILMA LUZ YEPES PINEDA declaró que el precio del metro cuadrado al que se llegó era un precio del año 2021, donde se tuvo en cuenta el valor de la vía finalizada⁸. Asimismo, adujo que, a la fecha: *“en la franja de terreno de la señora Devora no se ha desarrollado ninguna clase de esta actividad, construcción, comercio”*; y, que antes de la fecha de construcción de la calzada, *“no había construcciones”*⁹.

4.5. Puestas de ese modo las cosas, se extrae que el peritaje presentado como prueba de la objeción al dictamen pericial no fue preciso ni tampoco se ajustó a la normatividad sustancial y procesal que regula la materia, en razón a que: (a) si bien el POT de Sahagún señala que el predio expropiado es semiurbano, lo cierto es que ese terreno tenía una destinación agropecuaria, por lo que debía tenerse en cuenta ese factor para la valuación comercial, de conformidad con los artículos 61 de la Ley 388 de 1997 y 37 de la Ley 1682 de 2013, de modo que no podía afirmarse que el valor del metro cuadrado de ese inmueble debía obtenerse con el método residual a partir del planteamiento de un hipotético proyecto de vivienda, lo que implica que se trataría de un daño incierto, puesto que, se itera, la franja estaba dedicada a actividades agropecuarias y no urbanísticas; y (b) el avalúo comercial se efectuó para la vigencia del año 2021, tal como lo reconoció la arquitecta, pese a que la finalidad de aquel es establecer el valor que tenía el inmueble cuando se decretó la expropiación, puesto que la oferta formal de compra data del 2014 y la entrega anticipada se produjo el 8 de octubre de 2015, lo que supone que los fundamentos de la pericia no corresponden al momento material en que el propietario perdió los derechos de uso y goce del bien, dado que para el año 2021 ya existía la doble calzada construida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, es decir, los predios contiguos a esa vía ya habrían obtenido un mayor valor por esa obra de utilidad pública, que debía ser descontado por imperativo legal.

4.6. Por consiguiente, ante los yerros cometidos en los dictámenes elaborados por el ingeniero del IGAC, JAIRO MORENO PADILLA, y de

⁸ Record 30:47 01 Audiencia parte 01

⁹ Record 40:45 01 Audiencia parte 01

forma conjunta por los peritos RAFAEL VERGARA SEVERICHE y VILMA YEPES PINEDA, no es posible determinar con esas pericias, con claridad y suficiencia, el valor de la franja de terreno expropiada, a causa de los defectos que ya fueron explicados ampliamente en precedencia. Por tanto, resulta improcedente que se acoja cualquiera de esos avalúos comerciales.

4.7. Ahora bien, con relación al dictamen pericial aportado por la parte demandada, esto es, el presentado por el arquitecto JOSÉ ALBERTO PACHECO ECHEVERRÍA, quien a pesar de que se presentó como perito de la Lonja SCA Regional Córdoba, no acreditó esa calidad, y además, si bien tomó como referencia el valor del metro cuadrado en zona suburbana, se estimó la indemnización por daño emergente y lucro Cesante para una franja de terreno de 5.219,39 metros cuadrados, pese a que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA había determinado que el área objeto de expropiación era de 4.719,39 metros cuadrados. Así las cosas, tal error impide a la Sala tener un justiprecio respecto de la indemnización a cancelar por la demandante a la parte afectada.

5. Por su parte, respecto de los reparos formulados por la entidad pública al peritaje acogido por el *a quo* como definitivo como fundamento de la indemnización propuesto por la parte demandante, considera la Corporación que no tienen asidero jurídico.

5.1. En efecto, respecto de las transacciones comparables, consagra el parágrafo del artículo 9 de la Resolución 620 del 2008, que *“en el caso en el que el avalúo se soporte únicamente en encuestas, el perito deberá dejar constancia bajo la gravedad de juramento, escrita en el informe que la utilización de esta modalidad se debe a que en el momento de la realización del avalúo no existían ofertas de venta, arriendo, ni transacciones comparables al del objeto de la estimación”*. Presupuesto jurídico que los peritos SEGUNDO VERGARA y LUZ YEPES cumplieron a cabalidad.

5.2. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-750 de 2015, precisó que:

Sin embargo, por expreso mandato constitucional, la tasación de la indemnización debe estar marcada por la ponderación de intereses del particular y de la sociedad. Ese trabajo no puede ser prefigurado legalmente, pues varía dependiendo de los derechos en conflicto y de las particularidades de los asuntos analizados.

(...)

*En esos eventos, **las leyes no pueden convertirse en una barrera para que las autoridades expropiadoras (administración y jueces) puedan sopesar los interés en juego y asignar una indemnización justa al particular que cedió su derecho de dominio.** Como se advirtió en esta providencia, la fijación de la indemnización difícilmente puede calcularse de manera abstracta y general.* (Sombreado fuera del texto original).

5.3. Inclusive, al analizar los valores de referencia aportados por la parte demandante en su escrito de apelación, se puede observar que en lo tendiente al valor del metro cuadrado en predios suburbanos en el 2014, el mismo oscila entre \$15.000 y \$25.000, lo cual concuerda con el valor promediado en el peritaje reprochado.

5.4. En adición, con relación al reproche acerca del descuento por el mayor valor generado por el anuncio del proyecto de utilidad pública, se advierte que en el avalúo realizado si bien no se descontó ese factor, al tenor del párrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, no se encontraba causada tal valorización, por cuanto, tal como quedó establecido, no hubo un cambio del uso del suelo en la franja objeto de estudio ni tampoco la obra de infraestructura se había llevado a cabo.

5.5. Con relación a la capacidad de los evaluadores, se observa que el avalúo presentado fue efectuado por el perito de la lista de auxiliares del IGAC, LUIS MANUEL DURANTE CARABALLO, y la perito de la lista de auxiliares de la justicia, VILMA LUZ YEPES PINEDA, de manera conjunta. Así las cosas, se tiene que, a pesar de que en el plenario no obra prueba que acreditara la capacidad de ellos frente a las categorías establecidas, el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 creó el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), donde deben estar inscritas aquellas personas naturales que ejerzan la actividad valuatoria en el territorio colombiano, empero el párrafo 2 del artículo 23 de la precitada normatividad, estableció que:

La obligación de registro inicial ante el Registro Abierto de Avaluadores, deberá realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por ende, comoquiera que en la Resolución 20910 del 26 de abril 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores –ANA–, la cual cobró ejecutoria el 11 de mayo siguiente, se deduce que los avaluadores tenían como fecha límite de inscripción en el RAA el 11 de mayo de 2018.

Desde esta perspectiva, en este caso se aprecia que el avalúo presentado es del 22 de diciembre de 2015, es decir, fue realizado y elaborado, incluso, antes de la emisión de la Resolución 20910 de 2016, por lo que no se podía exigir a los avaluadores DURANTE CARABALLO y YEPES PINEDA contar con el respectivo registro en el RAA. En consecuencia, el avalúo bajo estudio revistió de legalidad íntegra con relación a la capacidad de los peritos.

5.6. Por último, respecto de la aplicabilidad de la compensación debida por la afectación de una obra pública, si bien el artículo 4 del parágrafo 1 de la Resolución 1044 de 2014 dispone que “*el cálculo de la indemnización solo tendrá en cuenta el daño emergente y/o lucro cesante*”; lo cierto es que dicha figura encuentra sustento legal en el parágrafo 1 artículo 21 de la Resolución 620 del 2008. Aunado a lo anterior, los artículos 17 y 18 de la Resolución 898 de 2014 consagran expresamente que los conceptos respecto del daño emergente y lucro cesante no son taxativos ni excluyentes de otros conceptos que puedan llegar a configurarse.

5.7. En conclusión, es razonable que, de acuerdo con el examen de las pruebas técnicas recopiladas en este litigio, se deba acoger el avalúo comercial hecho en diciembre de 2015 por los peritos DURANTE CARABALLO y YEPES PINEDA, en el que se indicó que el monto que debía ser reconocido a la propietaria era de \$123.519.881, correspondiente al avalúo comercial de la franja de terreno, las mejoras por cultivos y especies vegetales y la compensación debida por la afectación a causa de una obra pública, prevista en el artículo 21 de la Resolución 620 del 2008.

6. No obstante, la Colegiatura no puede obviar que el fenómeno de la inflación implica una pérdida del dinero por el simple transcurso del tiempo, de modo que, en aras de la justicia material, es necesario que se efectúe la corrección monetaria de ese valor de \$123.519.881 hasta la fecha de esta providencia y, además, se descuente el depósito judicial por la suma de \$15.538.558 que fue constituido por el extremo activo cuando solicitó la entrega anticipada; puesto que en la actualidad el saldo del valor del avalúo comercial de \$107.981.232 no tiene el mismo poder adquisitivo que en diciembre de 2015.

En efecto, se aplicará la fórmula de $VA = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ Inicial})$; en donde VA es el valor actualizado, VH es el valor inicial e IPC es el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Así, se tiene que el IPC de diciembre de 2015 era de 88,05, y el IPC de febrero de 2022, último dato de inflación antes de la emisión de este fallo, era de 115,11¹⁰. En consecuencia, $\$107.981.232 \times 115,11 / 88,05 = \$141.166.606$.

7. Corolario de las consideraciones precedentes, las inconformidades planteadas por el extremo activo no están llamadas a la prosperidad. Sin embargo, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que el saldo de la indemnización por expropiación judicial, a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a favor de la propietaria demandada, es el saldo de \$141.166.606, y no como quedó allí señalado, dentro del cual ya se encuentra descontado el valor abonado por la parte demandante. Finalmente, se condenará en las costas de esta instancia a la parte recurrente por la improsperidad del recurso interpuesto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintinueve Civil del

¹⁰ Datos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los cuales fueron consultados en el enlace de internet: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/feb22/IPC_Indices.xlsx.

Circuito de Bogotá, en el sentido de que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA debe pagar a favor de DÉBORA INÉS ARIAS GARCÍA, por concepto de indemnización por expropiación judicial, el saldo de \$141.166.606.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el fallo apelado.

TERCERO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora.

CUARTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442e14c92c6248c67b012f634d65ccce0b761c567f345681366aff746bb
f0940

Documento generado en 30/03/2022 07:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310303620190028403**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f337801f8a196a481e76bca5a403abcee512cf1ae0a0686749ff453bde8608**

Documento generado en 30/03/2022 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103043-2010-00202-02 (5290)
Demandante: Luis Fernando Mejía Otero y otra
Demandado: Mario Mejía Otero y otra
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 3 de marzo de 2022

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por el demandante Luis Fernando Mejía Otero contra la sentencia de 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en este proceso ordinario de Luis Fernando Mejía Otero y Reusar S.A.S., contra Colempaques S.A.S. y Mario Mejía Otero.

ANTECEDENTES

1. Pidieron los demandantes declarar que¹: (i) existió una sociedad de hecho constituida desde 1977 hasta 1981, entre el demandante Luis Fernando Mejía Otero y los demandados Mario Mejía Otero, Graciela Parra de Mejía y Recolta Ltda.; (ii) el demandante Luis Fernando, fue socio industrial de Recolta Ltda.; (iii) el actor Luis Fernando y el demandado Mario Mejía Otero, fueron socios “*en proporciones estrictamente iguales*” de Reusar S.A.S., Envacar Ltda., Reciclar Ltda., Rena Ltda., y Renco Ltda.; (iv) el demandante fue socio de hecho de

¹ Folios 407-413 del 01Cuaderno1Digitalizado.pdf; págs. 685-691



Tamer Ltda.; (v) con los recursos de la sociedad de hecho conformada por el demandado y Recolta Ltda., y con los recursos de esta última sociedad, se adquirieron estos inmuebles ubicados en Barranquilla: carrera 50 No. 18-83 de Barranquilla, folio de matrícula inmobiliaria No. 40-33342, y carrera 50 No. 18-67, matrícula inmobiliaria No. 40-65849; (vi) con los recursos de Reusar Ltda. se adquirió el predio ubicado en la carrera 52 No. 39-37 Sur de Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40170265. Reusar S.A.S. por compra de derechos de cuota de un 50% a Alfonso Afanador Cabrera y Mario Mejía Otero por compra de cuota, 50%, a Luis Alberto Mesa Escobar. El bien fue dividido materialmente, escritura Pública No. 5812 de 16 de diciembre de 1993 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá; se adjudicó a Mario Mejía Otero el Lote D, y a Reusar S.A.S. el Lote C, quien lo enajenó a Mario Mejía Otero, por escritura 2642 de 24 de mayo de 1992 de la Notaría 42 de Bogotá, sin recibir pago alguno; (vii) con los recursos de Envacar Ltda. se adquirió un lote ubicado entre carreras 49 y 50 con calle 18 de Barranquilla, el cual fue luego transferido a Mejía Parra Otero y Cía. S. en C., mediante escritura pública 5815 de 16 de diciembre de 1993 de la Notaría 42 de Bogotá, y el apartamento 1302 del Edificio Cartagena Escape Plaza del Barrio Bocagrande, después transferido a María del Carmen Ospina Pérez, por instrucciones del demandado Mario Mejía; (viii) con los recursos de la sociedad de hecho conformada entre Tamer Ltda. y Luis Fernando Mejía Otero, se adquirió el inmueble ubicado en la calle 10 No. 57-20 de Cartagena, el cual ingresó al patrimonio de Mario Mejía Otero y finalmente se adjudicó a Graciela Parra de Mejía, en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, un lote con casa de habitación localizado en el municipio de La Estrella (Antioquia), folio de matrícula inmobiliaria No. 001-84979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, y con los dineros obtenidos en la negociación realizada con las sociedades Metalibec S.A. y Van Leer S.A., se compró el “Lote Terrazas Nos. 9 y 10”, construido posteriormente, con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-104106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá. Con



ese bien, el demandado Mario Mejía pagó los gananciales a Jacqueline Borrero Martelo, con quien formó una sociedad conyugal, luego liquidada, según consta en la escritura 1166 de 11 de mayo de 2009 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá; (ix) producto de la liquidación de todas las sociedades de hecho y legalmente constituidas, los demandados se “*apropiaron indebidamente sin que existiera justo título ni causa legal*” de los diez (10) inmuebles enlistados en el numeral 9 del acápite de pretensiones de la demanda subsanada; (x) los bienes descritos en el numeral 9 que antecede, son de propiedad en un 50% del demandante Luis Fernando Mejía Otero, y los bienes adquiridos con recursos de Reusar S.A.S. son de propiedad única y exclusiva de esa sociedad. Del mismo modo, los bienes adquiridos con recursos de Envacar Ltda., disuelta, en proporciones iguales son propiedad del actor Luis Fernando y del demandado Mario Mejía Otero; (xi) los traspasos de dominio son “*absolutamente nulos*”, por carecer de causa legal y justo título, lo que traduce un enriquecimiento sin causa en favor de quienes figuran como titulares, ya que no pagaron el precio. Eso generó un detrimento patrimonial a los demandantes, que debe ser reparado; (xii) el demandante tiene derecho al 50% de las acciones y de los activos de la sociedad Colempaques S.A.S., puesto que fue constituida con dineros que le correspondían en un 50%.

En consecuencia, se les condene a pagar: (i) el valor de los frutos civiles y naturales percibidos de los inmuebles desde que fueron adjudicados y hasta cuando los usufructúen, “*discriminando para tal efecto los períodos en que cada uno de los demandados tuvo el derecho de dominio, la posesión y ejerció el usufructo de cada uno de los inmuebles relacionados en esta demanda*”; (ii) los perjuicios de daño emergente y lucro cesante, “*de conformidad con el resultado que arroje el dictamen pericial que se solicitará en el capítulo de pruebas*”; (iii) los perjuicios morales a raíz de los hechos narrados; (iv) “*las sumas o valores mencionados debidamente corregidos o actualizados*”, más los intereses moratorios a que haya lugar.



2. Según la demanda sustituida², el sustento fáctico se resume en que desde 1977 el demandante fue socio de hecho e industrial de Recolta Ltda., de la cual eran también socios su hermano demandado Mario Mejía y Graciela Parra de Mejía. Esa sociedad se liquidó en 1981, para constituir Reusar S.A.S. empresa que tenía participación de ambos hermanos en proporciones iguales, es decir, 50% cada uno, quienes también crearon las sociedades Envacar Ltda., Reciclar Ltda., Rena Ltda. y Renco Ltda., en las que tenían igual participación.

Con los recursos de la sociedad Recolta Ltda., los socios adquirieron dos inmuebles en Barranquilla, en la carrera 50 No. 18-83 y en la carrera 50 No. 18-67.

Por su parte, con los recursos de Reusar S.A.S., se compró el predio de la carrera 52 No. 39-37 Sur de Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40170265: Reusar S.A.S. por compra de derechos de cuota de un 50% a Alfonso Afanador Cabrera y Mario Mejía Otero por compra de cuota del 50%, a Luis Alberto Mesa Escobar. El bien fue dividido materialmente, escritura Pública No. 5812 de 16 de diciembre de 1993 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá. Se adjudicó a Mario Mejía Otero el Lote D, y a Reusar S.A.S. el Lote C, quien lo enajenó a Mario Mejía Otero, por escritura 2642 de 24 de mayo de 1992 de la Notaría 42 de Bogotá, sin que Reusar S.A.S. recibiera pago alguno por la venta.

Ahora, con los recursos de Envacar Ltda., de la cual eran socios Luis Fernando y Mario Mejía Otero, se compraron dos bienes: El primero, entre carreras 49 y 50 con calle 18 de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-223298, transferido a Mejía Parra Otero & Cía. S. en C., escritura pública No. 5815 de 16 de diciembre de 1993 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá; el segundo, apto. 1302 de la Av. San Martín, Ed. Cartagena Escape Plaza, barrio Bocagrande de

² Folios 398-379 del 01Cuaderno1Digitalizado.pdf; págs. 676-655



Cartagena, matrícula No. 060-115937. Por instrucciones del demandado Mario Mejía, ese bien fue transferido a María del Carmen Ospina Pérez, con quien sostuvo una relación sentimental, producto de la cual nació Hernando Mario Mejía Ospina.

Narró el demandante que además fue socio de hecho de Tamer Ltda., en la cual eran socios su hermano demandado en un 50%, María Fernanda Mejía, 25% y Jorge Mario Mejía en el restante 25%. Su participación como socio de hecho era del 50% de capital. Con los recursos de esa empresa, adquirieron el predio de la calle 10 No. 57-204 de Cartagena, folio de matrícula No. 060-21322, a nombre de Mario Mejía Otero, que luego se adjudicó a Graciela Parra de Mejía, en la liquidación de la sociedad conyugal que se formó entre ambos. También compraron un lote de terreno con casa en el municipio de La Estrella, Antioquia, y un predio ubicado en la carrera 24 No. 75-221 de Mosquera (Cund.).

Con la negociación entre *“la sociedad de hecho constituida entre Tamer Ltda. y Luis Fernando Mejía Otero”* y Metalibec S.A. y Van Leer S.A., se compró el *“Lote Terrazas Nos. 9 y 10”* ubicado en Tunja, folio de matrícula No. 070-104106, donde se construyó una casa. De ese bien se apropió el demandado, quien lo usó *“para pagarle sus ganancias a la señora Jacqueline Borrero Martelo, a quien se le adjudicó dicho predio en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho”*.

En 1994, por voluntad del demandado Mario Mejía Otero, se hizo una partición de las sociedades de hecho y de las legalmente constituidas, esto es, Reusar S.A.S., Reciclar Ltda., Envacar Ltda., Rena Ltda. y Renco Ltda., debido a que Recolta Ltda., ya había sido liquidada en 1981 y sus activos y pasivos fueron asumidos en su mayor parte por Reusar S.A.S. Como consecuencia de esa partición, el citado demandado se quedó con todos los bienes inmuebles y entregó al demandante, su hermano, a título de pago de su participación de las sociedades, la razón social de las mismas, sin ningún activo fijo, salvo unas máquinas



obsoletas, pero sí los pasivos. De esa partición no quedó constancia alguna, ni actas de juntas de socios, acuerdos o protocolos, porque la partición no estuvo acompañada de un proceso de liquidación formal de dichas sociedades.

Los diez inmuebles, en total, pertenecen del demandado Mario Mejía Otero, unos están en cabeza de él, otros han sido transferidos a sociedades en las que tiene interés o participación o son de sus hijos, o han hecho parte de las liquidaciones de sociedades conyugales. Así, fueron adjudicados a Graciela Parra de Mejía, María del Carmen Ospina Pérez y Jacqueline Borrero Martelo, con quienes en diferentes épocas sostuvo relaciones sentimentales. El demandado se apropió indebidamente e ilícitamente de todos los bienes, los ha usufructuado y explotado, sin tener en consideración que eran producto de las diferentes sociedades en las que el demandante Luis Fernando era socio en un 50%.

Manifestó que las sociedades conformadas por los hermanos, tenía como objeto social la producción y comercialización de tambores metálicos nuevos, mercado que fue vendido por Tamer Ltda., a sus competidores Metalibec S.A. y Van Leer S.A., por ochocientos mil dólares en 1994, con el compromiso de ceder toda la clientela y no ejercer competencia futura. De esa negociación, el demandante no recibió nada, pues el demandado se apropió del dinero y gran parte de ese capital lo invirtió en Colempaques Ltda., hoy S.A.S., el resto lo destinó para construir una casa de recreo en Villa de Leyva, predio adquirido a su nombre.

3. Los demandados María del Carmen Ospina Pérez, Graciela Parra de Mejía, Miguel Antonio Mejía Borrero, María Fernanda Mejía Parra, Jorge Mario Mejía Parra, Mejía Parra Otero y Cía. S. en C. - en liquidación, Mario Mejía Otero, Colempaques S.A.S. y Jackeline Borrero Martelo, se opusieron a las pretensiones, aceptaron unos hechos, negaron otros y propusieron las excepciones de: *inexistencia de la sociedad de hecho, inexistencia del socio industrial, inexistencia de la*



*apropiación indebida de bienes, inexistencia del enriquecimiento sin causa, ausencia de la prueba de la existencia de la sociedad Recolta Ltda., inexistencia de los recursos de la sociedad Recolta Ltda., inexistencia de la propiedad de los demandantes de los bienes inmuebles y cualquier otro medio defensivo que se encuentre probado*³.

También propusieron como previas: *prescripción (caducidad) de la acción, prescripción adquisitiva del dominio y extintiva de los derechos de los demandantes, falta de prueba y extintiva de los derechos de los demandantes, falta de prueba de la calidad de socio, falta de prueba de la existencia de la sociedad de hecho y prescripción de los recursos de las sociedades Recolta Ltda., Reusar Ltda. y Tamer Ltda.*⁴.

Suramericana de Transportes S.A., por su parte, formuló las excepciones: *falta de legitimación en la causa, ausencia de la prueba de la existencia de la sociedad Recolta Ltda., inexistencia de la propiedad de los demandantes del bien inmueble y cualquier otra que se halle probada*⁵; y como previas las de *prescripción (caducidad) de la acción, prescripción adquisitiva del dominio y extintiva de los derechos de los demandantes y falta de legitimación en la causa.*⁶

4. En sentencia de 9 de agosto de 2013, este Tribunal modificó el fallo anticipado de primer grado, en cuanto declarar parcialmente probadas las excepciones propuestas como previas de *prescripción (caducidad) de la acción, declaratoria que surte sus efectos con relación a las peticiones dirigidas contra los demandados Tamer Ltda., Mejía Parra Otero y Cía. S. en C., Suramericana de Transportes y las personas naturales María Fernanda Mejía Parra, Jorge Mario Mejía Parra, Miguel Antonio Mejía Borrero, Graciela Parra de Mejía y Jacqueline Borrero Martelo.* Y que, en consecuencia, el proceso continúa

³ Folios 528-536 del 02Cuaderno1TomoIDigitalizado.pdf; págs. 142-150

⁴ C03ExcepcionPrevia

⁵ Folios 542-545 del 02Cuaderno1TomoIDigitalizado.pdf; págs. 161-164

⁶ C02ExcepcionPrevia



solamente contra Mario Mejía Otero y Reusar S.A.S. “concretamente respecto a las súplicas tercera; sexta literal h) e i) de la pretensión novena, décima primera a decima séptima de la demanda; y frente a las consecuencias que Luis Fernando Mejía Otero persigue de Colempaques S.A.S. las cuales están condensadas en las pretensiones décimo octava y décimo novena de la demanda”.

5. En audiencia de 22 de febrero de 2021, el juzgado reconoció como sucesora procesal a Mónica Montoya García, cónyuge del demandante fallecido, Luis Fernando Mejía Otero⁷.

Y profirió sentencia en la que denegó las pretensiones de la demanda, ordenó levantar las medidas cautelares y condenó en costas a la parte demandante, con agencias en derecho por \$20.000.000.

Para esa decisión explicó, en síntesis, que si bien se probó que el actor y el demandado Mario, fueron socios de Reusar S.A.S., ya que así consta en la escritura pública No. 3433 de 26 de julio de 1982 de la Notaría Primera de Bogotá, hecho que no está en discusión porque el demandado lo aceptó, también quedó demostrado que el 14 de diciembre de 1994, se elevó a escritura pública una reforma estatutaria, en virtud de la cual el demandado cedió sus cuotas al demandante y David Fernando Mejía, y desde ese momento dejó de tener participación en dicha compañía.

De los certificados de tradición y libertad allegados evidenció que en 1987 Reusar S.A.S., adquirió el 50% del inmueble ubicado en la carrera 52 No. 39-37 Sur de Bogotá, fecha en que el otro 50% era propiedad del demandado, quien lo adquirió desde 1982. El bien se dividió en los lotes C y D, el primero para Reusar y el segundo al demandado. Después la sociedad transfirió el dominio al demandado, en 1994.

⁷ 0:21:46 mm, audiencia de primera instancia.



Consideró que no se demostró la indebida apropiación de los lotes por el demandado. Lo ocurrido fue una cesión de cuotas o partes de interés de Mario Mejía al demandante y David Fernando Mejía, en 1994. No se acreditó la liquidación de la sociedad según lo planteado en la demanda.

Analizó las declaraciones de Mónica Montoya García y David Fernando Mejía Otero “*con mayor rigurosidad*”, por ser compañera sentimental del actor, hijo y segundo suplente de Reusar, respectivamente. Consideró *sospechoso* el testimonio de la primera, puesto que “*dentro de su declaración hizo afirmaciones relacionadas con que Mario Mejía se había aprovechado de Luis Fernando, le dañó la vida... y ha hecho hasta lo imposible por sacarlo del predio, incluso, sobre esto último habló en plural al referir ‘nos ha hecho la vida imposible por sacarnos del predio lo que pasa es que no ha podido’, afirmaciones de las cuales*” derivó animadversión por el demandado y le restan fiabilidad a su dicho; en tanto que lo declarado por David Fernando, no viene de conocimientos directos, sino de terceros, situaciones que restan credibilidad

Agregó que el demandado figuró como propietario del 50% antes de constituirse la sociedad, situación que descarta más que esa titularidad hubiese sido con recursos de Reusar S.A.S., o por un proceso de divorcio del demandante, porque ese proceso tuvo fue entre 1993 y 1994.

En cuanto a la pretensión de nulidad de los actos de transferencias de dominio, por falta de causa legal y justo título, explicó que el demandante no precisó los requisitos incumplidos en las compraventas para invalidar los negocios. Ni se observa un objeto ilícito en que estuvieran prohibidos por la ley o en contra del orden público o buenas costumbres, como prevén los arts. 1518, 1520 y 1523 del CC. Al parecer, la discusión es por una presunta falta de pago del precio, pero esa circunstancia no está prevista como causal de nulidad del negocio. Le llamó la atención que sobre esos bienes el demandante aceptó firmar



un contrato de arriendo y afirme que es ficticio, pues debe aplicarse el principio del derecho, conforme al cual “*a nadie le está permitido alegar su propia culpa en su beneficio*”, menos si, según el declarante, se fingió ese negocio para defraudar a la sociedad conyugal.

Respecto del enriquecimiento sin justa causa por el no pago del precio dijo, en síntesis, es un remedio excepcional inspirado en el principio de equidad, que apunta a evitar que pueda consolidarse un desequilibrio patrimonial, que no prospera porque el actor contaba con otras acciones ordinarias, como la simulación, para ventilar que el demandado no realizó el pago del precio pactado en el contrato de compraventa.

Frente a las pretensiones por los derechos que se alegan tener sobre Colempaques, tampoco se acreditó el supuesto de hecho, pues salvo la declaración de Mónica, que es sospechosa, carece de prueba que el actor tuviera algún derecho sobre esa sociedad, ni que se haya capitalizado con recursos de venta del mercado de tambores a Metalibec y Van Leer.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en síntesis, las siguientes críticas:

El juzgado valoró de modo indebido las declaraciones de David Fernando Mejía López y Mónica Montoya García. Es muy “*sesgado*” decir que el primero conoció los hechos por terceros y que por eso pierde credibilidad. El inmueble ubicado en la carrera 52 No. 39-37 Sur de Bogotá, fue adquirido con recursos de Reusar S.A.S., toda vez que para el momento en que el demandado adquirió el 50% de ese bien, ya operaba la sociedad en la cual eran socios en proporciones iguales.



Las compraventas de los bienes involucrados tienen un objeto y causa ilícitos, dado que ocultan una defraudación iniciada por el demandado.

Se cumplieron los requisitos para considerar que se incurrió en un enriquecimiento sin justa causa (art. 831 del C. Co.), por cuanto “*el enriquecimiento de Mario Mejía Otero produjo el empobrecimiento correlativo de Reusar Ltda. y Luis Fernando Mejía Otero*”. Amén de que no tenía a su alcance otras acciones ordinarias que sustituya esta acción.

Dejó de lado la funcionaria que el interrogatorio del demandante Luis Fernando Mejía Otero, fue claro en decir que el arrendamiento sobre el bien antes mencionado, fue “*simbólico*” y no se efectuó pago alguno por cánones, situación que aprovechó el demandado para instaurar un proceso de restitución de inmueble arrendado que llevó al desalojo de los actores.

Desconoció el art. 204 del CGP, en tanto que la excusa a comparecer del demandado Mario Mejía, solo podía ser aceptada por una vez, no las tres, por lo que debían aplicarse los efectos de su inasistencia, esto es, declarar la confesión ficta o presunta. Refirió que el demandante, hoy fallecido, concurrió al proceso pese a sus problemas de salud.

No está probado que el demandado Mario Mejía tuviera una situación económica sólida, para adquirir los bienes relacionados en la demanda, por el contrario, “*eran muchas las vicisitudes que padecía en su vida cotidiana, como obra en el expediente y la sociedad Tamer Ltda., estaba gravemente afectada por la competencia y sus utilidades eran irrisorias*”.

Aunque insistió ante el juzgado de primer grado que se decretara como prueba de oficio un dictamen pericial en “*referencia exclusivamente a Colempaques S.A.S.*”, la señora juez se abstuvo de pronunciarse.



CONSIDERACIONES

1. Ausente los reparos en torno a los presupuestos procesales o vicio que impida decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el debate se centra en dilucidar si fue acertada la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones, por falta de prueba para acreditar los supuestos de hecho⁸.
2. Dígase desde el principio, que la respuesta al interrogante antes planteado, conlleva a la improsperidad del recurso, toda vez que no está probada la nulidad invocada en la demanda, ni que con los recursos de Reusar Ltda., se adquirieron los denominados lotes D y C, tampoco que el demandado se apropió indebidamente de esos inmuebles, ni mucho menos que la nulidad es por objeto o causa ilícita, lo que “*se traduce en un enriquecimiento sin causa en favor de quienes figuran como titulares de los derechos reales de dominio de dichos inmuebles sin haber pagado su precio de venta y en un detrimento patrimonial correlativo padecido por Reusar Ltda. y Luis Fernando Mejía Otero*”. Finalmente, tampoco se demostró que el demandante tiene derecho al 50% de las acciones y de los activos de la sociedad Colempaques S.A.S.

⁸ Precítese que actualmente solo fungen como demandados Colempaques S.A.S. y Mario Mejía Otero, y las pretensiones de la demanda que se refieren a esos demandados, son: (i) el demandante Luis Fernando y el demandado Mario Mejía Otero, fueron socios “*en proporciones estrictamente iguales*” de Reusar Ltda.; (ii) con los recursos de Reusar Ltda. se adquirió el predio ubicado en la carrera 52 No. 39-37 Sur de Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40170265. Reusar Ltda. por compra de derechos de cuota de un 50% a Alfonso Afanador Cabrera y Mario Mejía Otero por compra de cuota, 50%, a Luis Alberto Mesa Escobar. El bien fue dividido materialmente, escritura Pública No. 5812 de 16 de diciembre de 1993 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá; se adjudicó a Mario Mejía Otero el Lote D, y a Reusar S.A.S. el Lote C, quien lo enajenó a Mario Mejía Otero, por escritura 2642 de 24 de mayo de 1992 de la Notaría 42 de Bogotá, sin recibir pago alguno; (iii) producto de la liquidación de las sociedades de hecho y legalmente constituidas, los demandados se apropiaron indebidamente de los lotes antes citados; (iv) los bienes son propiedad en un 50% del demandante Luis Fernando Mejía Otero, y los bienes adquiridos con recursos de Reusar Ltda., son de propiedad única y exclusiva de esa sociedad; (v) los actos de transferencia de dominio son “*absolutamente nulos*”, por carecer de causa legal y justo título, lo que se traduce en un enriquecimiento sin causa a favor de quienes figuran como titulares, ya que no pagaron el precio. Eso generó un detrimento patrimonial a los demandantes, que debe ser reparado; (xii) el demandante tiene derecho al 50% de las acciones y de los activos de la sociedad Colempaques S.A.S. Además, de las pretensiones condenatorias: pago de frutos civiles y perjuicios.



3. Cumple recordar que para que una persona se obligue con otra por un acto o contrato, se requiere que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto, que su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre objeto lícito y tenga causa lícita, conforme al artículo 1502 del Código Civil.

Si el objeto o la causa son ilícitos el contrato es absolutamente nulo a voces de los artículos 1740 y 1741 ibidem. También genera nulidad absoluta, en materia comercial, la causa u objeto ilícitos, según el artículo 899 del Código de Comercio.

El objeto, entendido como la prestación -material o inmaterial- que se debe realizar en ejecución del negocio, es un elemento esencial del acto jurídico, de modo que sin su presencia éste no produce efectos. Los requisitos respecto de este elemento se reducen, bien se sabe, a su posibilidad, determinación y licitud. Según el Código Civil, hay un objeto ilícito “...en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación...” (art. 1519). También hay objeto ilícito en la enajenación: “(i) de las cosas que no están en el comercio; (ii) de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; (iii) de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello” (art. 1521).

En cuanto a la causa ilícita, el precepto 1524 del mismo estatuto, establece que “...se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita”.

Bajo esas directrices, con independencia de las pruebas, las pretensiones y los hechos los hechos de la demanda de ninguna manera se dirigieron



a fundamentar una nulidad absoluta por objeto o causa ilícitas, toda vez que el hecho de haberse comprado unos inmuebles con dineros de sociedades conformadas por los hermanos en contienda, sin que el demandante haya recibido las ganancias o el dinero que le correspondía como socio, que es, en últimas, lo que alega la parte actora, no constituiría un objeto o causa ilícita, porque tal supuesto de hecho no engendraría una conducta contraria a una norma imperativa o de orden público, prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres.

Amén de que la ilicitud en sí misma, en términos reales sólo comenzó a invocarse con argumentos esbozados en etapas muy posteriores a la litiscontestación, verbigracia en la práctica de pruebas y en el recurso de apelación, aunque sin un apoyo fáctico real, pues tan sólo pudo intuirse por el *a quo* con las afirmaciones testimoniales de una posible defraudación de la sociedad conyugal del demandante, así como las invocadas maniobras engañosas del demandado Mario Mejía, hechos estos sin soporte probatorio, pues sólo se basan en afirmaciones del demandante y los declarantes que el juzgado consideró sospechosos y poco creíbles.

4. En torno al enriquecimiento sin justa causa, consagrado en el artículo 831 del Código de Comercio, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene, carece de fundamento jurídico que la preceda y justifique”*; y requiere para su prosperidad, entre otras cosas, que el demandante *“carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por tanto, carece igualmente de la acción in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El deberá sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia, doctrina ésta*



que no hace más que reiterar el anunciado carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa -o injustificado-...”⁹.

Así, el enriquecimiento sin justa causa, se estructura cuando concurren estos requisitos: (i) hay un enriquecimiento; (ii) un empobrecimiento correlativo; (iii) que el enriquecimiento haya sido injusto o sin causa; (iv) el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción de *in rem verso* tiene un carácter esencialmente subsidiario; (v) esta acción “*no puede jamás ejercitarse contra una disposición imperativa de la ley*”.

5. Esa pretensión de enriquecimiento sin justa causa a todas luces es impróspera, porque, de un lado, no está acreditado, pero ni remotamente, que el actor carecía de cualquier otra acción para hacer valer sus intereses o derechos con respecto a los actos jurídicos que por medio de aquella pretende cuestionar, y de otro, tampoco hay prueba del empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento injustificado del demandado Mario Mejía.

5.1. Ciertamente el demandante tenía a su alcance otras acciones civiles para aducir y poder comprobar que con recursos de sociedades formadas en proporciones iguales con su contraparte, se compraron unos inmuebles y se capitalizó Colempaques S.A.S., o para tratar temas relacionados con la falta de pago del precio del contrato de compraventa del lote C por parte del demandante y a favor de Reusar, ya que se trata de temas contractuales. Así, entre otras pretensiones sustanciales, tenía a su alcance las relativas a responsabilidad por incumplimiento contractual, al igual que la de simulación para la eventualidad de pactos ficticios en las negociaciones.

⁹ Cas. Civil de 7 de octubre de 2009, ref. C-053603103001-2003-00164-01, M.P. Edgardo Villamil P. Allí se cita la sentencia de 1º de noviembre de 1918.



Esta razón es suficiente para despachar de modo adverso la pretensión de enriquecimiento sin causa, por ir en contravía de la regla de subsidiariedad.

5.2. Con todo, para abundar, en el expediente faltan pruebas tendientes a demostrar en concreto el enriquecimiento del demandado y el correlativo empobrecimiento del demandante, sin justa causa. Puede verse, en cuanto al lote C, no está acreditado que Mario Mejía Otero dejó de pagar a Reusar S.A.S., el precio pactado en la escritura pública No. 2642 de 24 de mayo de 1994, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40170266, por \$50.000.000 (folios 185-188 del 01Cuaderno1Digitalizado.pdf; págs. 334 ss.).

Tampoco está demostrado que Mario Mejía Otero pagó el precio de la compra efectuada a Luis Alberto Mesa Escobar, sobre el lote D, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40170265, escritura pública No. 14169 de 20 de agosto de 1982¹⁰, con dineros que le pertenecían al demandante Luis Fernando Mejía Otero, por sociedades que antes conformaron en participación del 50%, cada uno.

Ni mucho menos probó la parte demandante que tiene derechos sobre Colempaques por haberse capitalizado con dineros que le pertenecían.

Debe resaltarse que las declaraciones de Mónica Montoya García y David Fernando Mejía, esposa e hijo del demandante, son insuficientes para probar lo antes dicho. De hecho, tampoco demuestran que Reusar operaba desde antes de su constitución, es decir, para la época en que Mario Mejía compró el citado lote D a Luis Alberto Mesa Escobar, en 1982, como alega la parte demandante en la apelación.

¹⁰ Folios 1064 y ss. del 03Cuaderno1TomoiIDigitalizado.pdf; págs. 312 ss



5.3. Véase que Mónica Montoya García, quien está reconocida en el proceso como sucesora procesal del fallecido demandante Luis Fernando Mejía Otero, en audiencia de 1º de octubre de 2018¹¹, narró que estuvo presente en varias de las negociaciones, porque acompañaba a su esposo a las empresas que creó con su hermano demandado, en proporciones iguales, cada uno 50 y 50, y porque en varias ocasiones los hermanos se reunían en su casa para hablar de los negocios, ella se sentaba con ellos *“a tomar tinto y a escuchar”*. Dijo que Mario *“siempre”* ha sido *“como muy dominante con Luis Fernando”*, lo que le llamaba la atención, pero lo entendía porque Luis Fernando era el hijo menor de cuatro hermanos, y Mario era el mayor, por lo que *“Mario no solamente fue el hermano sino el papá de Luis Fernando y el acudiente permanente acá en Bogotá, luego en Bucaramanga”*. Para ella los hermanos se comportaban como socios, de forma que siempre se apoyaban *“cuando el uno no podía ir a una parte, iba el otro, yo siempre vi que había unas sociedades”*.

Contó que el objeto de las seis empresas era la elaboración de tambores. Que Tamer vendió su mercado a dos empresas, aclaró que *“todo esto lo digo y lo confirmo porque de ese tema se ha hablado en mi casa”*. El precio de la venta fue de 800 mil dólares, los cuales se dieron así: 400 mil dólares en Estados Unidos, en donde Mario abrió una cuenta a su nombre y *“le dijo a Luis Fernando que después lo iban a meter en la cuenta para que él pudiera firmar pero eso se fue quedando así. Y con los otros 400 mil dólares que se quedaron aquí en Colombia, Mario siguió manejándolos, nunca le dio un peso a Luis Fernando de esa plata y lo que hizo fue que de esos 400 mil dólares le inyectó plata a Colempaques y compró un lote en Villa de Leyva, donde se hizo una casa muy grande que hoy en día está a nombre de la tercera esposa de Mario”*. Luego Colempaques comenzó a trabajar en uno de los lotes de Mosquera, y nunca pagó servicios ni arriendo, todo lo pagaba Tamer. Su esposo, el demandante, le explicó que no le convenía tener nada a su nombre porque él se estaba separando de su primera esposa; Mario lo

¹¹ Archivo 05Folio785Audiencia20181001.wmv. Minuto 1:24 en adelante.



convenció de que todas las propiedades quedaran a su nombre, pero para aparentar que era legal, debían firmar un contrato de arrendamiento, para que ante los demás se creyera que el único propietario de los bienes era Mario, con el pacto de que después de que el actor se separara se haría la división como debía. Pasados los años su esposo le pidió a su hermano que arreglaran cuentas, pero al demandado “*ya no le pareció*”.

En esa declaración, nada se dice respecto de la compra de los lotes C y D, ni que con los recursos de Reusar, el demandado compró el lote D, ni afirma que el lote C, no fue cancelado a Reusar S.A.S. La declaración, que debe ser apreciada con mayor rigurosidad dada la cercanía con el actor, que incluso dio lugar a la tacha del testimonio, en los términos del art. 211 del CGP, por la abogada de los demandados, y a que la juez de primera instancia la considerara *sospechosa*. Pero aparte de eso, en realidad no profundiza en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los supuestos fácticos de la demanda germen de esta proceso, ni ofrecen credibilidad, y no sólo por la anotada falta de precisión, sino también por el interés que le asiste en la aspiración de este proceso, al ser la esposa del demandante, hoy sucesora procesal.

5.4. Por su parte, David Fernando Mejía L. (Archivo 17AudienciaParte 120201209.mp4, minuto 1:28), relató que es socio de Reusar S.A.S. desde 1998, “*más o menos*”, compañía que conoce desde que estaba en segundo semestre de administración de empresas. Dijo no conocer cómo se compraron los inmuebles, porque estaba muy pequeño, solo supo que eran dos lotes, uno a nombre de la sociedad y luego se enteró que ambos quedaron a nombre de su tío, lo que le pareció raro, porque no vio la venta, que la razón de esos negocios era por decisión de su tío; después supo que fue porque sus padres estaban en proceso de divorcio y su padre no quería que su mamá se quedara con las empresas, y que pasara a manos del futuro esposo de ésta. El divorcio fue más o menos en 1994, aunque antes hablaba de separación, razones para que los bienes estuvieran solo a nombre del demandado. Luego expresó que al



interrogar a la contadora, la revisora fiscal y la asistente de su tío, se enteró que los lotes se compraron con recursos de Reusar.

Acerca de Colempaques, no participó en su constitución, era una empresa de su tío antes de Reusar, muy pequeña y luego creció, porque una de las empresas que tenían en sociedad, Tamer, se vendió a Val Leer y Metalibec, por un monto de 800 mil dólares, lo supo por temas contables y porque fue tema familiar por mucho tiempo. La mitad la iban a pagar en Estados Unidos, y lo otro en Colombia, el 50% era de su padre, pero su tío nunca se los dio y capitalizó a Colempaques, que pasó de envasar aceites a producir tanques de agua. No estuvo en las reuniones sobre reparto de bienes, ni sabe cuándo se dividió el lote, pero sí que sus familiares no tenían dinero para pagar los lotes. El dinero tuvo que salir de Reusar, porque era quien tenía capital.

Ese testimonio tampoco es suficiente para acreditar los hechos, pues el declarante no sabe cuál fue la fecha del negocio por 800 mil dólares, no tuvo participación y conoció del mismo por los empleados de la empresa y de la familia. No asistió a reuniones, y en general, supo por oírlo de gente cercana, de su papá, su tío, de la esposa de su tío, de empleados de la empresa, pero no vio escrituras ni documentos. Fue genérica su narración y a lo sumo relata el supuesto fáctico similar al de la demanda, amén de que al ser hijo del demandante y socio de Reusar, analizada con más rigurosidad, su declaración no ofrece credibilidad.

5.5. Valga precisar respecto de Colempaques Ltda., hoy S.A.S.¹², constituida por escritura pública No. 6310 de 21 de noviembre de 1979 de la Notaría 1ª de Bogotá¹³, tuvo una reforma en 1993, consistente en la cesión de cuotas o partes sociales, por Mario Mejía Otero y Graciela Parra de Mejía, a favor de María Fernanda y Jorge Mario Mejía Parra.

¹² Folios 757. Archivo 02Cuaderno1TomoIIDigitalizado.pdf, página 457

¹³ Folios 721 y siguientes. Archivo 02Cuaderno1TomoIIDigitalizado.pdf, páginas 386 y siguientes.



Y ninguna prueba fehaciente hay de que el capital de esa sociedad, salió de dineros producto de negociaciones entre los hermanos, en especial, de la venta de Tamer Ltda., a sus competidores Matalibec S.A. y Van Leer S.A., ni que se los hubiera apropiado indebidamente el demandado. Al respecto está la comentada declaración de Mónica Montoya, esposa y sucesora procesal del demandante fallecido, quien prácticamente narró lo que se dijo en la demanda, y afirmó que conoció de ese negocio porque de ese tema hablaron en su casa y porque fue amiga de Yakeline, ex esposa Mario Mejía, quien le contó que no entendía por qué su pareja compraba maquinaria para Colempaques con la plata que tiene en Estados Unidos (400 mil dólares, producto de la venta de Tamer Ltda.), y no le permitía comprar cosas para ella; y en torno al citado testimonio de David Fernando Mejía López, hijo del demandante, igualmente se dedicó a narrar lo que dice la demanda, sin constarle las reuniones en la que se hicieron los negocios, pues lo escuchó en charlas familiares. Declaraciones que, conforme a lo ya anotado, no pueden tenerse como prueba suficiente de los hechos invocados.

5.6. En compendio, la acción de enriquecimiento sin justa causa fracasa porque su carácter subsidiario la inhibe cuando el interesado ha tenido otras pretensiones a su favor, cual ya se anotó para el asunto de autos, en que la parte demandante bien pudo acudir a otras vía contractuales para las reclamaciones que pretende por esta vía.

Y aunque pudiera prescindirse de esa regla subsidiaria, no hay prueba de incremento y deterioro correlativos, de modo injustificado, sin que puedan aceptarse las afirmaciones de la compañera sentimental y el hijo del demandante, no sólo por esa cercanía y carencias de credibilidad ya analizadas, igualmente por falta de elementos de juicio objetivos que brinden algún sostén a esas afirmaciones, pues en tratándose de montos dinerarios o bienes de alto valor, como son los relativos a los inmuebles y capitales invocados en la demanda, no hay ninguna justificación para que las personas naturales y jurídicas involucradas en las relaciones



respectivas, hubiesen dejado todo sin ninguna soporte, verbigracia, documentos personales, así fueran informales, asientos contables, títulos, constancias o similares.

Así cobra vigor la previsión del art. 225, inciso 2º, del Código General del Proceso (antes 232 del CPC): *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”*.

Por cierto que, en consonancia con el precepto anotado, la calidad de hermanos de los protagonistas en los hechos aquí debatidos, impide excusar en concreto la omisión de toda prueba, dado que no se invocó un solo o pequeño negocio, sino varios y, repítese, de valores considerables.

6. De otro lado, si en la apelación se pretende invocar simulación, de forma confusa con la nulidad, es importante tener en cuenta que la simulación no es una pretensión del libelo genitor, por lo que mal podría decidirse en esta sentencia, pues acorde con el artículo 281 del CGP esta debe guardar consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, limite que impide al juez conceder más de lo pedido o cosa distinta de lo solicitado.

No obstante que a más de no ser una pretensión, tampoco prosperaría por carencia de prueba aquí de que los negocios fueron simulados, en especial los concernientes con los citados lotes C y D, esto es, que el lote D fue comprado con dineros de ambos hermanos, aunque en los papeles solo aparece el demandado porque el demandante deseaba que esos bienes no ingresaran a su patrimonio, y que Reusar Ltda. vendió de



forma ficticia el lote C al demandado, con el propósito de sacar ese bien de su patrimonio, sin que se pagara realmente el precio de la compra, y sin entregar el inmueble al comprador. Ni siquiera prueba hay del proceso de divorcio que diera lugar a que los bienes sólo estuvieran a nombre del demandado.

Como tampoco hay medio probatorio para tener por cierto que el contrato de arrendamiento entre las partes, el actor como arrendatario y el demandado como arrendador, sobre uno de los inmuebles objeto de la litis, fue “*simbólico*”, pues de ese punto solo se tiene el testimonio de la esposa del demandante y el interrogatorio de él, declaraciones que no brindan serios elementos de convicción, cual se explicó.

Los demandantes bien pudieron invocar y acreditar que, para la época en que suscribieron el contrato de compraventa con Mario Mejía Otero, en ninguna de sus cuentas bancarias recibieron dinero por la cantidad anotada en la precitada escritura pública (\$50.000.000), o hechos similares.

7. En punto a los demás reparos de la parte actora relacionados con el desconocimiento del artículo 204 del CGP y la falta de pronunciamiento del decreto de oficio de un dictamen pericial, como también lo referente a la situación económica del demandado Mario Mejía Otero para adquirir los bienes relacionados en la demanda, están dirigidos a demostrar una supuesta simulación que, como se ha dicho, no fue invocada como pretensión en la demanda: Luego, sin necesidad de más consideraciones, es evidente que ninguno de esos reparos tiene acogida por la Sala.

8. Por consiguiente, se confirmará la sentencia apelada. Se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, por el revés del curso de apelación, de acuerdo con el tenor del artículo 365, numeral 3°, del CGP.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a la parte apelante. Para su valoración en la segunda instancia, el magistrado ponente fija la suma de \$2.500.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 018 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,



**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 008 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 009 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1F41A237D2EB3B62191EDD61ACA4C23B490AA158D6C805731E7AD30ED7
7395A8**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/03/2022 12:42:52 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC>

A

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADOS	:	EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ Y OTRO
RADICACIÓN	:	110013103 044 2020 00161 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	24 de marzo de 2022
FECHA	:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda y su subsanación, CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. promovió acción contractual contra la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ –ERU– y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar que la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA hoy EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL, incumplieron el contrato de consultoría n.º 001 de 2015, suscrito con CONSULTORÍAS,

INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA., hoy CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.

1.2. Declarar que los demandados están obligados a pagar a la demandante los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato.

1.3. Condenar a la parte pasiva al pago a favor del extremo activo de \$3.437.152.300 con ocasión al incumplimiento contractual.

1.4. Condenar en costas a los demandados.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. fue contrada por la entonces EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA, a través de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL, para que, en su condición de estructurador, elaborara la estructuración definitiva a ser implementada para la adecuada, completa y satisfactoria ejecución de la UAU número 1 y/o UG número 1, mediante contrato de vinculación que debía celebrarse entre el FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL y el desarrollador o constructor de la Estación Central.

2.2. En el convenio interadministrativo de cooperación n.º 355 de 2014, suscrito entre la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA y TRANSMILENIO S.A., el contrato de vinculación anterior sería con cargo a los recursos del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL, en razón a que ese proyecto era de utilidad e interés público.

2.3. El objeto del contrato n.º 001 de 2015 eran los servicios de consultoría por parte del consultor en favor del contratante, consistentes en la estructuración técnica, jurídica, financiera, operativa y la elaboración del plan de negocios que permitiera la implementación de las unidades de gestión (UG) 1 y 3 del Plan Parcial Estación Central y el acompañamiento a la selección del desarrollador para la unidad de gestión (UG) 1.

2.4. En ese contrato también se estipuló que su valor sería la combinación de una comisión fija de \$1.999.840.000 y otra por el cierre exitoso de las transacciones equivalente al 0,50 % del valor de dichas

transacciones. Ninguna de las causales para la liquidación contractual se ha cumplido. Mediante otrosí n.º 3 se amplió el plazo para culminar la etapa 2 del proyecto hasta el 15 de abril de 2016 o hasta realizar la adjudicación del proyecto, pero este último evento no ha ocurrido. Por tanto, el contrato está vigente.

2.5. Sin embargo, la parte pasiva pretende liquidar el contrato, de modo que se incumpliría el contrato porque realizó la gestión administrativa tendiente a la adjudicación del proyecto y la selección del desarrollador, lo que impide que la actora obtenga la prima de éxito del 0,50 % sobre las obras que se desarrollarían.

2.6. El perjuicio estimado por la demandante que se causó en su contra por el incumplimiento de su contraparte asciende al monto de \$3.437.152.300, correspondiente al valor que habría recibido si se hubiera completado la ejecución contractual.

2.7. El 29 de enero de 2016, la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA informó al extremo activo que no era posible prorrogar el plazo del contrato, ya que estaba vencido, por lo que se procedería con los trámites de su liquidación.

2.8. Por medio de diversas comunicaciones enviadas en el 2016, la actora solicitó a las demandadas que continuaran con el proyecto para así seguir con el acompañamiento, que no dejaran la vinculación de esa empresa indefinida y que pagaran las comisiones respectivas, empero no obtuvo respuesta positiva.

2.9. El 27 de septiembre de 2016, la demandante presentó la reclamación formal por el incumplimiento del referido contrato de consultoría.

La actuación surtida

3. Inicialmente, este asunto fue conocido por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien admitió la demanda en auto del 10 de mayo de 2017.

4. La EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL, contestaron el libelo, se opusieron a las pretensiones, propusieron las excepciones previas de (a) falta de jurisdicción y (b) falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las de mérito denominadas (i) alcance y objeto del otrosí 3, (ii) condición fallida – alea a cargo del contratista, (iii) terminación del contrato, (iv) negación de los actos propios, (v) inepta demanda, (vi) cobro de lo debido, (vii) CIP no es contratista cumplido, (viii) contrato no cumplido, (ix) inexistencia de obligaciones de resultado, (x) inexistencia del perjuicio reclamado y (xi) la genérica.

5. A su turno, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL, incoó una demanda de reconvención contra CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. con el objetivo de obtener estas súplicas: (a) declarar la nulidad absoluta del otrosí n.º 3 al contrato de prestación de servicios de consultoría n.º 001 de 2015, celebrado entre las partes y (b) determinar las restituciones mutuas a que hubiere lugar. En subsidio, se reclamó: (i) la declaración de que la obligación del consultor fue la de efectuar la revisión de los documentos precontractuales y de estructuración que permitieran superar los motivos y razones que impidieron o desincentivaron la presentación de propuestas, (ii) la declaración de que el contratista incumplió sus obligaciones, en especial las relacionadas con afianzar el cumplimiento del contrato, (iii) la condena al extremo pasivo al reintegro del valor del quinto y último pago reportado en vigencia del contrato y (iv) la declaración de que el contratista no tiene derecho a ningún pago adicional.

6. Posteriormente, la parte actora reformó la demanda con la finalidad incluir como pretensiones subsidiarias: (1) declarar la terminación del contrato de consultoría n.º 001 de 2015, (2) proceder a la liquidación de ese contrato con la inclusión de un comisión de éxito de \$3.437.152.300 y (3) ordenar a las partes de común acuerdo proceder a la liquidación.

7. En providencia del 8 de noviembre de 2017, el juez de conocimiento admitió tanto el libelo reformado como el de reconvención.

8. CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. contestó la demanda de reconvencción, contravino los reclamos e impetró los medios exceptivos de: (a) culpa grave de Alianza y su confesión; (b) validez del otrosí n.º 3; (c) cumplimiento del principio de planeación en el contrato y el otrosí n.º 3; (d) *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*; (e) inexistencia de incumplimientos alegados; (f) negación de sus propios actos; (g) la vigencia de la condición; (h) violación de los principios de la buena fe y *venire contra factum proprium no valet*, e (i) no existencia de los incumplimientos y el derecho de CIP al pago de la comisión de éxito.

9. En la audiencia del 8 de mayo de 2018, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los juzgados civiles del circuito de Bogotá para su reparto.

10. Inconforme con esta determinación, el extremo activo interpuso el recurso de apelación; no obstante, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 12 de noviembre de 2019, confirmó la decisión del *a quo*, en razón a que, en esencia, las partes signatarias del contrato de consultoría cuestionado son de naturaleza privada, por lo que ese negocio ostenta esa naturaleza, dado que la ERU no fue contratante, ni tampoco ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuó en ejercicio de una función administrativa cuando suscribió aquel contrato, de modo que, conforme con los criterios orgánico y material, ese asunto no era de resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

11. En efecto, este litigio fue repartido al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento a partir del 17 de noviembre de 2020.

12. El 29 de octubre de 2021 se dictó sentencia anticipada en la que se decidió:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva sobre la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá (hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá), y por lo mismo, la terminación del proceso frente a dicha entidad.

Se continúa la presente actuación con respecto a la demandada Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del fideicomiso Estación Central.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante. Tásense. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 3.000.000,00.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

13. La argumentación del fallo fue la siguiente:

13.1. En primer lugar, se expuso que, de acuerdo con el inciso tercero del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa.

13.2. A continuación, se precisó que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, de manera que, para poder predicarla, es imperativo demostrar la existencia de dicha relación.

13.3. Bajo esta óptica, se advirtió que el contrato base de la acción se denominó de *“prestación de servicios de consultoría”*, el cual fue firmado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL, en calidad de contratante, y CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., como contratista. Sociedades cuya naturaleza es privada.

13.4. En adición, agregó que si bien la entonces EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA es la supervisora de ese contrato, dicho clausulado no conlleva, por sí mismo, a que sea una de las obligadas, puesto que de sus funciones y responsabilidades no se mencionó nada. Por ende, esa persona jurídica no tiene una jurídico-sustancial en el convenio, dado que por esa razón se constituyó el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL, e inclusive en el negocio de fiducia mercantil de esa entidad pública con ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se estableció que esta última *“mantendrá indemne a la ERU – libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”*, es decir, no se trata de la llamada a responder.

13.5. De otro lado, subrayó que el juzgador está obligado a interpretar la demanda y la contestación en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia, la solución real de los conflictos y sin reemplazar ni alterar la controversia trabada por las partes. De manera que, comoquiera que las súplicas del libelo hacen referencia únicamente al incumplimiento del contrato de consultoría n.º 001 de 2015, no es posible ampliar el estudio para verificar si detrás de ese negocio jurídico la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA ejecutaba obligaciones derivadas de aquel contrato e impartía instrucciones sobre el mismo, debido a que eso no fue pedido por la parte actora, y hacerlo implicaría una decisión *extra petita*.

13.6. Así las cosas, el *a quo* concluyó que la demandada referida no tenía legitimación para soportar la carga de las aspiraciones procesales invocadas y, por ende, debía declararse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad pública.

III. LA APELACIÓN

14. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

14.1. Sostuvo que no demostró la carencia de legitimación en la causa de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, en razón a que la parte actora fue contratada por aquella, por medio de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para que elaborara la estructuración definitiva a ser implementada para la adecuada, completa y satisfactoria ejecución de la UAU número 1 y/o UG número 1, mediante el contrato de vinculación que debía celebrarse entre el FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL y el desarrollador o constructor de la Estación Central. En esa medida, adujo que esa entidad pública incumplió sus obligaciones, estuvo vinculada y tuvo participación directa en el negocio jurídico objeto del litigio, en virtud del contrato de fiducia mercantil. Por ello, esa demandada debe responder por los reclamos formulados en el libelo introductor.

14.2. De otro lado, manifestó que la sentencia atacada estaba motivada indebidamente, debido a que no se analizó integralmente las

pruebas que militan en el expediente, en donde se aprecia que la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ está legitimada en la causa por pasiva, comoquiera que en el contrato de consultoría n.º 001 de 2015 esa entidad pública estuvo involucrada, de lo que, adicionalmente, dan cuenta las múltiples comunicaciones entre todas las partes.

14.3. Por otra parte, el fallo recurrido no guarda la congruencia debida con los hechos y las pretensiones de la demanda, puesto que, según el contrato de fiducia mercantil entre la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., la primera era responsable de impartir instrucciones relacionadas con la ejecución del proyecto. Además, la interventoría y/o supervisión del contrato estaría a cargo de la Junta del Fideicomiso, compuesta exclusivamente por el representante legal de la ERU y dos personas más designadas por ella, de modo que había injerencia directa en las decisiones del patrimonio autónomo. En ese orden, la dirección del fideicomiso y las instrucciones relacionadas con el proyecto Estación Central eran impartidos por determinados funcionarios de la ERU.

14.4. Finalmente, el apelante cuestionó que en providencia del 7 de noviembre de 2020 el fallador negó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y, posteriormente cuando resolvió el recurso de reposición contra esa decisión, señaló que revisado el contrato de consultoría la ERU intervino como supervisora de aquel.

15. En el término del traslado, los demandados se pronunciaron de esta forma:

15.1. Arguyeron que es cierto que la entonces EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA fue la fideicomitente del patrimonio autónomo con el que se celebró el contrato objeto de controversia; sin embargo, eso no la convertía en parte de ese negocio jurídico. En ese sentido, recalcaron que la fiducia da origen a un patrimonio autónomo, el cual está desligado del fideicomitente y es administrado por una sociedad fiduciaria, quien es su vocera y administradora; por ende, el fiduciante no es suscriptor de los contratos celebrados por el patrimonio autónomo con terceros.

15.2. Asimismo, subrayaron que si bien la ERU era la supervisora del contrato de consultoría y hubiera tenido el rol de miembro de la Junta del Fideicomiso, esa situación no la convertía en parte de ese negocio y, en cualquier caso, la controversia planteada por el extremo activo se circunscribe a revisar el supuesto incumplimiento por el no pago de la comisión de éxito, es decir, el litigio se ciñe a sus contratantes y a nadie más.

15.3. En adición, afirmaron que existe cosa juzgada sobre esa materia, por cuanto la jurisdicción contenciosa administrativa ya dijo, en dos instancias, que el conflicto no presupone la existencia de un contrato en el que fuera parte la entidad pública demandada, dado que si esa empresa estatal fuera considerada como contrayente entonces este proceso habría sido decidido por esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; circunstancia que también fue reseñada por el *a quo* en el fallo anticipado que fue censurado.

15.4. Por consiguiente, como se discute un contrato privado, celebrado por personas privadas y ajeno a una entidad pública, la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ no es parte sustancial en este debate judicial y, por ende, carece de legitimación por pasiva para ser parte en este proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte accionada, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ está legitimada para responder por el pretendido incumplimiento del contrato de prestación de servicios de consultoría n.º 001 de 2015, celebrado entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL, y CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA., hoy CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.

2. La legitimación en la causa por pasiva.

2.1. La legitimación en la causa, en cuanto a cuestión de derecho sustancial, supone la titularidad del derecho que se discute. En otras palabras, requiere que la relación procesal sea un reflejo de la relación jurídica sustancial, en el sentido de que los extremos de una y otra sean las partes a las que la ley les reconoce el derecho para elevar o soportar la pretensión. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

(...) corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01). Y añadió: “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).¹

En el mismo sentido, esa alta Corporación ha expuesto frente a esa figura jurídica lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio.

«En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.

¹ Sala de Casación Civil, sentencia SC16279-2016 del 11 de noviembre de 2016, reiterada en sentencia SC3631-2021 del 25 de agosto de 2021.

Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1° de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01

De acuerdo con esto, en los juicios civiles es presupuesto de la acción (pretensión) que se acredite fehacientemente la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, cuya ausencia podrá ser reclamada por el demandado, a través de las excepciones previas, con el propósito de evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción y garantizar que el asunto se controvierta entre los sujetos que sustancialmente están llamados a debatir el derecho de que se trate.²

2.2. De conformidad con lo anterior, la legitimación en la causa por pasiva supone que la persona que debe resistir la acción ejercida es la que efectivamente está llamada a confrontar las pretensiones del demandante, debido a que se trata del sujeto pasivo de esa relación jurídica. Por lo tanto, si la persona contra quien se dirige la acción no es aquella a la que el ordenamiento jurídico le impone que soporte los reclamos del actor, por no hacer parte de la relación jurídica sustancial, el resultado no puede ser uno diferente al de una sentencia desfavorable por haberse incoado la demanda contra quien, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, no se encuentra habilitado para resistir las súplicas.

3. En el caso concreto, se observa que se aportó un conjunto de pruebas documentales como fundamento de la demanda presentada, de las que se destacan las siguientes:

3.1. En el contrato de prestación de servicios de consultoría n.º 001 de 2015³ se observa que fue suscrito por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL, en calidad de contratante, y CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA., hoy CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., como contratista.

El objeto de ese contrato fue la “[p]restación de servicios de consultoría por parte del Consultor en favor del Contratante, consistentes en la estructuración técnica, jurídica, financiera, operativa y la elaboración del Plan de Negocios que permita la implementación de las Unidades de

² Sala de Casación Civil, sentencia SC2768-2019 del 25 de julio de 2019.

³ Folios 33 a 47 del archivo digital denominado “01Cuaderno2Pruebas” del cuaderno 2.

Gestión 1 y 3 del Plan Parcial Estación Central, y el acompañamiento a la selección del desarrollador para la Unidad de Gestión 1”.

Allí se definió que la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA era la *“fideicomitente inicial del Contrato de Fiducia e Instancia Coordinadora del Plan Parcial, Entidad Gestora de la unidad de gestión núm. 1 y supervisor (sic) de este Contrato”*. En ese mismo orden, se determinó que la *“supervisión y control de la ejecución del Contrato por parte del Consultor será ejercida por las Direcciones Técnica, Jurídica, Comercial y Financiera de la Empresa de Renovación Urbana”*.

También se estipuló que las obligaciones del contratantes, esto es, de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL, consistían en *“[s]uministrar, a través de los miembros de la Junta del Fideicomiso, la información necesaria y oportuna para el desarrollo del objeto del contrato”, “[a]probar la garantía constituida por el Contratista”, “[d]ar respuesta oportuna a las solicitudes del Contratista” e “[i]mpartir, a través de los miembros de la Junta del Fideicomiso, las directrices y orientaciones generales para el desarrollo del Contrato”*.

En adición, se pactó que ese contrato *“se financiará con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo Estación Central, Encargo Fiduciario Fideicomiso Estación Central (...) constituido con Alianza Fiduciaria S.A., vocera y administradora del mismo, pago con cargo a los recursos existentes en el Fideicomiso y hasta concurrencia de los mismos”*.

Por último, se destaca que ese negocio jurídico terminaría por *“haberse cumplido plenamente su objeto”, “mutuo acuerdo entre las Partes”, “vencimiento del término previsto para su duración”, “imposibilidad absoluta de realizar su objeto”, “decisión unilateral del Contratante, de forma anticipada, en los casos de incumplimiento del Consultor de que trata la cláusula décima octava de este Contrato”, “por las demás causales legales” y “por encontrarse el Contratista incluido en las listas para el Control de Lavado de Activos”*.

3.2. De otro lado, en el contrato de fiducia mercantil irrevocable⁴, suscrito el 20 de diciembre de 2011 por la EMPRESA DE RENOVACIÓN

⁴ Folios 104 a 114 del archivo digital denominado “01Cuaderno2Pruebas” del cuaderno 2.

URBANA y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., tenía por finalidad “servir de instrumento para la debida administración y ejecución de todas las actividades que permitan el desarrollo del Proyecto Integral Estación Central”, para lo cual se constituyó el “Patrimonio Autónomo denominado ‘ESTACIÓN CENTRAL’”.

También se pactó que los “bienes que conforman el patrimonio autónomo constituido en virtud de la celebración del presente contrato se mantendrán separados del resto de los activos de la FIDUCIARIA y no forman parte de la garantía general de los acreedores de los FIDEICOMITENTES-BENEFICIARIOS, sólo garantizarán las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida con este contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 1227 y 1233 del Código de Comercio”.

Igualmente, se señaló que la “FIDUCIARIA tendrá a su cargo la administración del patrimonio autónomo y actuará como titular fiduciario del mismo. Se entiende por administración del patrimonio autónomo la coordinación, supervisión y control de todas aquellas actividades que se deben realizar para cumplir el objetivo del fideicomiso y de las que está obligado por ley en razón a la naturaleza del contrato”, además, como obligación específica de esa sociedad, se estableció que tendría que “[s]uscribir los contratos a que haya lugar y exigir, a través del Coordinador del Proyecto, el oportuno cumplimiento de las obligaciones que de ellos se deriven”.

En adición, se estipuló que la “vigilancia del desarrollo del presente contrato sería ejercida por quien designe la Junta del Fideicomiso”, que “funcionará como un órgano decisorio respecto de los asuntos que taxativa y expresamente se señalen en este contrato de fiducia: como un órgano consultivo de la FIDUCIARIA y como mecanismo de permanente equilibrio en las relaciones entre EL FIDEICOMITENTE, LOS BENEFICIARIOS Y LA FIDUCIARIA”, la cual se integrará “por tres (3) miembros con sus respectivos suplentes así: 1.- El representante legal de la ERU 2.- Dos designados por la ERU”.

3.3. Finalmente, en el convenio interadministrativo de cooperación n.º 355 de 2014⁵, celebrado entre la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL

⁵ Folios 77 a 114 del archivo digital denominado “01Cuaderno2Pruebas” del cuaderno 2.

TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. y la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ, se acordó que su objeto era “*aunar esfuerzos (...) para permitir el desarrollo y ejecución de la unidad de actuación urbanística núm. 1 y/o unidad de gestión núm. 1 del Proyecto de Renovación Urbana Estación Central*”, en la que se determinó que la ERU tendría que “[i]mpartir las instrucciones a que haya lugar a la Fiduciaria, a través del Fideicomiso, tendientes a dar cumplimiento al objeto de este Convenio”, “[a]delantar las negociaciones destinadas al perfeccionamiento y suscripción del Contrato de Estructuración y del Contrato de Vinculación” y “[d]efinir de forma exclusiva los términos y condiciones que regirán la contratación del Estructurador en ejercicio de las funciones a su cargo en calidad de Instancia Coordinadora del Plan Parcial y Entidad Gestora de la Unidad de Actuación Urbanística núm. 1 y/o Unidad de Gestión núm. 1, adelantar la selección de dicho Estructurados (sic) y por lo tanto definir el esquema jurídico y mecanismos de selección de aquel, así como los términos y condiciones que regirán el Contrato de Estructuración que celebre la ERU con el Estructurador”.

4. Ahora bien, de la revisión de las pretensiones de la demanda y su reforma, se extrae que la parte actora reclamó la declaración de que los demandados “*incumplieron el Contrato de Consultoría número 001 de 2015*” y que “*están obligad[os] a pagar a CONSULTORIAS, (sic) INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., (sic) los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento del Contrato*”. En subsidio, el extremo activo también solicitó la declaración de la “*terminación del Contrato de Consultoría número 001 de 2015*”, que se “*proced[iera con] la liquidación del Contrato de Consultoría número 001 de 2015*” y que “*ordenar[ara] a las Partes de común acuerdo, proceder a la liquidación del Contrato de Consultoría número 001 de 2015*”.

4.1. Por consiguiente, es ostensible que lo pretendido y alegado por la demandante se circunscribió al incumplimiento del referido contrato de prestación de servicios de consultoría n.º 001 de 2015, de manera que, en virtud de una adecuada interpretación del libelo introductor, se infiere que el tema de la relación jurídico-sustancial planteada se ciñe a ese negocio jurídico, del cual no es parte contratante la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, sino ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL, y CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.

4.2. Con relación a la interpretación de la demanda, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

Los extremos del litigio de los que no puede salirse la decisión judicial –so pena de incurrir en incongruencia– están conformados por las pretensiones y excepciones y por los supuestos de hecho en que se fundan unas y otras, de suerte que una extralimitación o infravaloración de tales demarcaciones apareja una disconformidad de la decisión con el tema de la relación jurídico–sustancial que plantearon las partes como contorno del debate en las instancias. La sentencia, en suma, tiene que guardar correspondencia con lo pedido dentro de los extremos del litigio. De ese modo la pretensión jurídica sirve de puente entre el derecho material y el procesal.⁶

4.3. De la misma manera, de acuerdo con el principio de la relatividad de los contratos, el vigor de esos negocios jurídicos “se circunscribe a las personas que forman parte de la respectiva relación jurídico-sustancial”⁷, aunque la jurisprudencia también ha puntualizado que aquel no es absoluto, en razón a que:

(...) si bien es cierto que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible –y a menudo ocurre– que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños;¹ lo cual les otorga la facultad de invocar judicialmente la inoponibilidad de la eficacia jurídica de los actos celebrados entre las partes, o de su invalidez, según las particularidades de cada relación jurídico-sustancial y su legitimación para formular la pretensión correspondiente u oponerse a ella.⁸

En esa línea de pensamiento, esa alta Corporación ha expuesto que es posible que acreedores del fiduciante pueden perseguir bienes objeto del negocio fiduciario, a saber:

Esa intromisión de quien no es parte en la fiducia está permitida¹. En el caso del acreedor del fiduciante, cuando dispone de un crédito insoluto y anterior a la constitución de la fiducia, evento en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12382 de ese estatuto mercantil, puede perseguir el bien fideicomitido e impugnar el negocio fiduciario, del que no es parte y por ende es un tercero.

(...) Esa intromisión de quien no es parte en la fiducia está permitida¹. En el caso del acreedor del fiduciante, cuando dispone de un crédito insoluto y

⁶ Sala de Casación Civil, sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3201-2018 del 9 de agosto de 2018.

⁸ *Ibidem*.

*anterior a la constitución de la fiducia, evento en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12382 de ese estatuto mercantil, puede perseguir el bien fideicomitado e impugnar el negocio fiduciario, del que no es parte y por ende es un tercero.*⁹

4.4. Bajo esta óptica, se deduce que, a pesar de que el principio de relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto, lo cierto es que la parte actora no está persiguiendo bienes de la fiduciante, la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, por acreencias anteriores a la constitución del FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL, tal como lo permite el artículo 1238 del Código de Comercio, sino la declaración de incumplimiento y terminación del contrato de prestación de servicios de consultoría n.º 001 de 2015, según la *causa petendi* y el *petitum* de la demanda. En otras palabras, el extremo activo no se encuentra en uno de los eventos en los que la normatividad mercantil permite que terceros ajenos cuestionen los actos realizados por la fiduciaria como administradora del patrimonio autónomo constituido con la fiducia mercantil, lo que impone que se mantenga indemne el principio aludido.

4.5. Sumado a lo anterior, en las pretensiones del libelo introductor no se reclamó la responsabilidad civil de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ en su condición de fiduciante respecto del contrato de prestación de servicios de consultoría n.º 001 de 2015, celebrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL, ni tampoco se pidió que se declarara el incumplimiento de las obligaciones como fideicomitente de aquella entidad pública, dada su calidad de supervisora del referido contrato de consultoría ni como miembro, a través de su representante legal y dos personas más designadas por ella, de la Junta del Fideicomiso del patrimonio autónomo mencionado, puesto que, como se reseñó atrás, ninguna súplica de la demanda hace alusión a la declaración de incumplimiento de las obligaciones que la ERU adquirió en virtud del contrato de fiducia mercantil o del convenio interadministrativo de cooperación n.º 355 de 2014, en atención a que, se insiste, el litigio fue circunscrito por la propia demandante al incumplimiento del contrato de consultoría pluricitado.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5424-2019 del 12 de diciembre de 2019.

4.6. Con relación a esa temática, es pertinente reiterar lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 12 de noviembre de 2019, en el que realizó examinó la cuestión de la falta de jurisdicción en este mismo litigio, de donde se resalta que:

Contrario a lo señalado por la parte actora, ha de advertirse que, pese a que la demanda también se dirigió contra la Empresa de Renovación Urbana ERU –entidad que sí tiene naturaleza pública–, esto no habilita a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de este asunto de naturaleza contractual, en cuanto la discusión en el sub examine gira en torno al contrato de consultoría No. 001 de 2015, respecto del cual, como ya se vio, dicha entidad no fue signataria o, más bien, no fue parte de tal relación comercial y, atendiendo al principio de relatividad del contrato, este solo produce efectos para los contratantes, que en este caso fueron Alianza Fiduciaria S.A. y CIP.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los antecedentes del contrato objeto del litigio –cuya transcripción se hizo atrás–, conviene señalar que ERU –en calidad de fideicomitente– suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 124 de 2011 con Alianza Fiduciaria S.A. –en calidad de fiduciario–, por medio del cual se constituyó el patrimonio Estación Central; sin embargo, ese acuerdo de voluntades no es el que se cuestiona con la demanda. De otra parte, aunque Alianza Fiduciaria S.A. actuó como vocera y administradora del Fideicomiso Estación Central para contratar la consultoría con CIP, no puede concluirse que ERU hizo para del cuestionado contrato de consultoría No. 001 de 2015.

4.7. Puestas de este modo las cosas, es claro que los reproches formulados por la parte actora carecen de fundamento, debido a que: (i) la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ no fue suscriptora del contrato de prestación de servicios de consultoría n.º 001 de 2015; (ii) ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL, fue quien celebró ese negocio jurídico con la demandante, en virtud de las instrucciones dadas por la fiduciante; (iii) las pruebas documentales obrantes en el plenario ratifican lo expuesto anteriormente, es decir, que la entidad pública no fue contratante del acuerdo de voluntades cuestionado por el extremo activo; (iv) el contrato de fiducia mercantil o del convenio interadministrativo de cooperación n.º 355 de 2014 corroboran que la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ constituyó el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL para adelantar las actividades que permitieran el desarrollo y ejecución del Proyecto de Renovación Urbana Estación Central; (v) si bien el representante legal de la ERU y dos personas más

designadas por esta conformaban la Junta del Fideicomiso, su función era la de vigilancia, ser el órgano consultivo de la fiduciaria y dar instrucciones relacionadas con la fiducia mercantil, lo cierto es que no se demandó el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de fiducia mercantil que creó el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL; y (vi) a pesar de que el contrato de consultoría se estableció que la supervisión y control de ese negocio jurídico estaría a cargo de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, las pretensiones de la demanda no se relacionan con el incumplimiento de esas funciones específicas.

4.8. Por otra parte, no se desconoce que el *a quo*, por medio de providencias del 17 de noviembre de 2020 y 19 de abril de 2021, negó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, debido a que ese medio exceptivo no estaba contemplado en el ordenamiento procesal civil ni estaban dados los presupuestos para la emisión de una sentencia anticipada, conforme con el artículo 278 del C. G. del P., debido a que no se tenía claridad de la relación jurídica de esa empresa estatal con el contrato de prestación de servicios de consultoría n.º 001 de 2015, para lo cual se advirtió que *“una vez agotado el debate probatorio, se logrará dilucidar la verdadera condición de la entidad pública”*.

En ese sentido, se observa que el 30 de septiembre de 2021, el juzgador de primera instancia efectuó la audiencia inicial, en la que, entre otros aspectos, fijó el litigio y decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre las que se encontraban los documentos adosados al expediente. De manera que, a partir de ese momento procesal, ya se contaba con los medios de convicción suficientes para emitir un juicio sobre la legitimación de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, en virtud de los cuales el *a quo* coligió que esa entidad pública no estaba llamada a resistir las súplicas del extremo activo.

4.9. Por consiguiente, se infiere que la empresa estatal no está legitimada en la causa por pasiva en este proceso, debido a que, según la relación jurídico-sustancial puesta a debate, no es la persona contra la que se debe ejercer la acción judicial que conduzca eventualmente a las declaraciones de incumplimiento, terminación y liquidación del contrato de

prestación de servicios de consultoría n.º 001 de 2015 del cual no fue parte, máxime que no se demandó directa y expresamente el incumplimiento de sus obligaciones en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con ALIANZA FIDUCIARIA S.A. o del convenio interadministrativo de cooperación n.º 355 de 2014 celebrado con la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., lo cual pudo abrir paso a la legitimación en la causa de esa entidad pública, así como al conocimiento de este litigio por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual, se itera, ya determinó que en el conflicto planteado no tiene injerencia esa empresa estatal. De modo que la ERU no es la convocada para confrontar los reclamos de la parte actora y, por ende, sí era procedente la emisión de un fallo anticipado parcial desfavorable a la demandante en ese sentido.

5. Corolario de las consideraciones precedentes, las inconformidades de la apelante no tienen vocación de prosperidad, por lo que se confirmará el fallo de primer grado y se condenará en las costas de esta instancia a la recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6d127c57c883a63df79c08234efbc6ccd66c6101bdd8365e8e02b9a2
8b00005**

Documento generado en 30/03/2022 07:09:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103020201400463 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandantes: ANTONY CRUZ USECHE
Demandados: LUIS ANTONIO RICO GARCÍA Y
OTROS

Dada su extemporaneidad, el suscrito magistrado declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que el 13 de agosto de 2021 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

Al efecto, obsérvese que, la providencia que resolvió la solicitud con la que se deprecó la adición del fallo, se notificó por estado n.º 162 de 23 de septiembre de 2021¹, mientras que los reparos concretos vinieron a formularse, por correo electrónico, hasta el **1º de octubre siguiente** a las 3:36 p.m., vale decir, con posterioridad a la ejecutoria de la decisión que negó la complementación.

No se olvide que “**dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación** podrá recurrirse también la providencia principal” (CGP, art. 287.4).

Por lo demás, téngase en cuenta que, si bien el 28 de septiembre de 2021, a las 4:12 p.m., el apoderado del extremo activo envió, a través de correo electrónico, un memorial con el que dijo formular recurso de apelación contra el veredicto mencionado, no precisó, de manera breve, los reparos concretos que le hacía a la decisión y sobre los cuales versaría la sustentación ante el superior, conforme lo prescribe el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, pues los puntuales motivos de inconformidad los reservó para presentarlos hasta el 1º de octubre de 2021; los que devienen extemporáneos porque, según acaba de verse, la oportunidad para recurrir² el fallo de primera instancia precluyó con el vencimiento del término de ejecutoria de la providencia que resolvió sobre la complementación.

¹ Consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-47-civil-del-circuito-de-bogota/80> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/83861059/AUTOS+estado+162+2021.pdf/d9e8cf6c-2db3-4eed-82b9-508a1c337e7c> (pág. 12 del listado).

² “Recurrir... por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone... [e]xplicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es... manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada”. No basta, pues, con manifestar, “apelo”, puesto que es menester aducir los reparos concretos o los motivos de discrepancia con la decisión apelada y, ello es medular, dicha carga debe cumplirse oportunamente (CSJ SC10223-2014, 1º ago., exp. 2005-01034-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a0b92349eb0be157c3dbea4ad37e0b104e82d976e706f5702f00130333328aa

Documento generado en 30/03/2022 04:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103022202100163 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
Ejecutados: MEDIMAS EPS S.A.S.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto que el 19 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual le negó la orden de apremio.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado, la juez *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago con soporte en que los documentos adosados para recaudo coercitivo “carecen del certificado de existencia de factura electrónica emitido por la DIAN, por medio de la plataforma RADIAN”, “no poseen firma digital del emisor, siendo ello un requisito esencial de cada documento para ser considerado título valor según lo prevé los artículos 621 y 774 del C.Co.”, y “carecen de aceptación expresa o tácita, conforme al artículo 2.2.2.5.4 de los Decretos 1074 de 2015, modificado por el decreto 1154 de 2020”.

Inconforme con esa determinación, la ejecutante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, apoyada, en síntesis, en las facturas aportadas al plenario fueron radicadas “a través de los medios electrónicos dispuestos por la EPS”, sin que ello implique que “estos títulos per sé tengan la naturaleza de factura electrónica”; que la EPS ejecutada “recibió las facturas físicas a través de su plataforma”, tal como lo demuestra el documento denominado “cargue”; que dichas facturas “se aceptaron en forma tácita” al no haberse presentado reclamación alguna dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de su recepción; y que la noción de “firma” a que se refiere el artículo 826 del Estatuto Comercial, no impide que esta pueda corresponder al “símbolo, una contraseña o cualquier signo distintivo que representen a la persona ejecutante”,

exigencia que a su criterio se cumple con el “sello pre impreso” en la papelería de la Universidad Pontificia Bolivariana, y la “firma del encargado de expedirla”.

Resuelto en forma infructuosa el primero de tales embates mediante proveído de 23 de septiembre de 2021, se procede a resolver el segundo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación de lo fustigado, porque los documentos que fueron aportados no son útiles para habilitar la ejecución, conforme pasa a verse.

Debe advertirse de forma primigenia que el recaudo se soportó en facturas electrónicas, pues tendrá tal calidad “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación” (numeral 1º, artículo 1.6.1.4.1.2, Decreto 1625 de 2016), sumado a que cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles (artículo 1.6.1.4.1.3, id.).

Ahora bien, al sub judice no se aportaron propiamente las “facturas electrónicas”, sino su representación gráfica, la que, por sí sola, carece de mérito ejecutivo; en verdad, no se discute que las personas que expidan, generen y entreguen facturas electrónicas deben poner a disposición del adquirente o beneficiario una representación gráfica de la misma, en formato impreso o digital, evento último en el cual deberán enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1).

No obstante, para el ejercicio de la acción cambiaria, dispone el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, vigente para cuando fueron libradas las facturas objeto de recaudo y, por ende, aplicable al presente asunto, que para la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, la “DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago”, y que “las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN” (Parágrafo 1º), y que será la DIAN, en su

calidad de administrador del RADIAN, la entidad que “certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad” (Parágrafo 2°).

Dicho en otra forma, una vez certificada por la DIAN, la existencia de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico; por lo que no puede aceptarse la argumentación aducida por la ejecutante para eludir la aplicación de las referidas normas a los documento aportados, por tratarse en efecto, de facturas electrónicas¹ que deben cumplir con los parámetros contenidos en la normatividad señalada.

Además, si como viene de decirse en los albores de este proveído, al sub judice no fueron aportadas las “facturas electrónicas” propiamente dichas, sino su representación gráfica, no es dable colegir que en cada una de ellas se hayan satisfecho los requisitos propios de esa especie cartular, en el entendido de que, según el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el numeral 9° del artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, la factura electrónica de venta como título-valor “es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Entre ellos, particularmente el que atañe a la firma del emisor/creador, y que puso en entredicho la primera instancia, pues, ciertamente, la impresión o reproducción gráfica de las “facturas” no permite evidenciar si en ellas se impuso la rúbrica del prestador del servicio, exigencia que, según el artículo 625 del Código de Comercio, se predica de cualquier especie cartular, habida cuenta que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, la que para el caso de “facturas electrónicas” podrá ser digital o electrónica, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento (artículo 1.6.1.4.1.3, lit. d), Decreto 1625 de 2016).

La primera (firma digital), según las voces del literal c) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, es entendida “como un valor numérico que se

¹ Pues así se les denominó en cada una de las representaciones gráficas aportadas, amén de que allí se indicó el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

adhiera a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”, en tanto que la firma electrónica responde a “métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente” (artículo 2.2.2.47.1, núm. 3, Decreto 1074 de 2015).

Bajo ese panorama, tampoco se le asiste razón a la recurrente, en cuanto a la argumentación aducida para soportar que los documentos base de ejecución fueron suscritos por la emisora, pues efectuada una revisión de estos, deviene palmario que no cumplen con el requisito señalado en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y, por consiguiente, tampoco con lo establecido en el mencionado artículo 625, referente a la eficacia de la obligación cambiaria, toda vez que no contaban con la firma, signo o contraseña del emisor, sin que sea admisible que el solo membrete suple dicha exigencia.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha resaltado que “los membretes preimpresos de la razón social del emisor en las facturas, no se pueden tener como firmas, puesto que no corresponden a un acto personal al que pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito”. (STC del 19 de diciembre de 2012, rad. 2012-02833-00, STC20214 del 20 de diciembre de 2017, rad. 2017-02695-00, STC2427-2021)

Y finalmente, no puede aducirse que operó la aceptación tácita de los títulos báculo de la ejecución, pues tal como lo señaló la juez *a quo*, en el plenario no obran los documentos denominados “cargue”, que según la actora dan cuenta de la recepción por parte de la EPS accionada de esas facturas.

Así las cosas, como los documentos aportados no cumplen los requisitos señalados líneas atrás, no queda camino distinto que confirmar la decisión criticada; no se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas, conforme los lineamientos del artículo 365 del estatuto procesal civil.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Confirmar el proveído de 19 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ca394607780d94b14edb65f5f7bfa56f65af61549077c7d61fd6714aa937fbe

Documento generado en 30/03/2022 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103030201400367 **03**
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA
Ejecutado: JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE.

El suscrito magistrado declarará inadmisibles el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 15 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fl. 8, cdno. 6 PDF), mediante el cual rechazó de plano su solicitud de nulidad por extralimitación de las facultades del comisionado, pues esa decisión no es pasible de alzada; en verdad, de acuerdo con el artículo 40, inciso 2º del CGP, “toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, **y el auto que la decida solo será susceptible de reposición**” (se subraya y resalta).

En consecuencia, como la decisión objeto de reproche no es susceptible de apelación según las previsiones del precepto que viene de citarse, el suscrito magistrado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 326 *ídem*¹.

RESUELVE

Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra el auto de 15 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

¹ “Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...)”.

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

584d3448d9a2e9ad40f42dd50444fc162f6f3288b2d2a033d53f0d6441785847

Documento generado en 30/03/2022 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103043202100316 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: CLINICA MEDICAL S.A.S.
Ejecutados: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS
EPS S.A.S.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto que el 24 de agosto de 2021 profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado negó la orden de apremio, tras destacar que los documentos adosados para recaudo coercitivo “no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, como tampoco los consignados en el Decreto 1154 de 2020”, en tanto “en el cuerpo de los caratulares no se acredita que estén recibidos por la persona encargada de ello”, “no se indica el estado de pago”, ni “se precisa si los mismos fueron aceptados”.

Inconforme con esa determinación, la sociedad censora interpuso recurso de apelación, apoyada, en síntesis, en que las facturas aportadas al plenario, corresponden a la prestación de servicios de salud y fueron radicadas, según las directrices de la entidad, “de manera virtual” a través de la página web de Ecoopsos EPS mediante el vínculo “radicación digital de cuentas médicas”; el cual, expide un comprobante de validación y/o radicación de cuentas “que indica fecha de validación, hora, cantidad de facturas y el valor”. Información que considera, “es suficiente para entender que ya ha sido puesta en conocimiento del pagador”, por lo que se configuró la aceptación tácita.

CONSIDERACIONES

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que “cuando se trata de la segunda instancia, el juez *ad quem* deberá resolver si revoca o confirma lo censurado a la luz de ‘los reparos concretos formulados por el apelante’ (artículo 320 del Código General del Proceso); de suerte que indique las circunstancias por las cuales sus reparos deben salir avante o están llamados al fracaso” (CSJ. SC. STC1669-2019, exp. 2019-00341-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Pues bien, con miramiento en esa premisa, el suscrito magistrado anticipa que confirmará el auto fustigado, como procede a exponerse.

De conformidad con reglado en el artículo 773, inciso 3° del Código de Comercio, modificado por el 86 de la Ley 1676 de 2013, si transcurridos tres días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la factura el destinatario no reclama en contra de su contenido, bien mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, ora a través de reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, se considerará irrevocablemente aceptada.

Lo anterior quiere decir que, si no obstante el destinatario estima indispensable estudiar el contenido del documento así como la calidad de los bienes adquiridos o la idoneidad del servicio prestado, si no emite una de dos manifestaciones, bien aceptación, ora rechazo de la factura, en forma expresa y dentro de los tres días siguientes a su recibo, ello comporta su “aceptación tácita”, lo que pone de presente que el procedimiento interno previsto por el obligado no altera las reglas previstas en la ley para entender que se produce el acto de “aceptación”.

Así también lo prevé el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, según el cual si el comprador del bien o beneficiario del servicio no suscribe el original de la factura a contra entrega o de forma inmediata, dispone de 3 días, para: *i*) firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, o *ii*) manifestar su rechazo y, en ambos casos, devolverla al emisor, o “la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008”; empero, una vez cumplido el término de 3 días hábiles siguientes a su recibo sin que haya operado alguno de los eventos mencionados, se entenderá que la factura ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, como lo dispone el artículo 2°, inciso 3° de la Ley 1231 de 2008.

En el presente asunto, de las pruebas recaudadas hasta el momento se infiere que las facturas adosadas y que a continuación se relacionan, corresponden a la prestación de servicios de salud a distintos pacientes, que, según la información contenida en dichos documentos, están a cargo de la Empresa Solidaria de Salud Ecoopsos.

n° FACTURA	VALOR	n° FACTURA	VALOR	n° FACTURA	VALOR
MP08992	\$ 150.822,00	CME69491	\$ 1.285.801,00	CME74785	\$ 1.547.761,00
MP27261	\$ 559.714,00	CME70105	\$ 10.346.962,00	CME77093	\$ 1.227.281,00
MP27104	\$ 99.191,00	CME70162	\$ 34.488.182,00	CME77918	\$ 11.505.054,00
CM38147	\$ 225.123,00	CME69348	\$ 1.508.121,00	CME77141	\$ 80.832,00
CME17110	\$ 17.851.590,00	CME69316	\$ 16.774,00	CME76646	\$ 383.435,00
CME40635	\$ 1.510.880,00	CME70634	\$ 85.684.312,00	CME77775	\$ 64.236,00
CME66856	\$ 157.751,00	CME70632	\$ 80.832,00	CME77225	\$ 18.073.860,00
CME66868	\$ 18.472,00	CME70478	\$ 2.260.853,00	CME74119	\$ 1.348.131,00
CME66479	\$ 180.680,00	SJE34029	\$ 22.685.126,00	CME76795	\$ 1.352.863,00
CME66594	\$ 940.319,00	CME71531	\$ 3.982.980,00	CME77342	\$ 412.756.612,00
CME66363	\$ 15.366,00	SJE33793	\$ 295.600,00	CME74205	\$ 1.126.439,00
CME66275	\$ 730.893,00	CME71739	\$ 8.371.043,00	CME76313	\$ 20.723.555,00
CME64026	\$ 52.726,00	CME71520	\$ 860.165,00	CME75367	\$ 3.428.326,00
CME64354	\$ 879.357,00	CME72799	\$ 2.182.005,00	CME73461	\$ 180.800,00
CME68922	\$ 1.048.629,00	CME72443	\$ 996.855,00	CME77846	\$ 11.198.589,00
CME68923	\$ 272.827,00	CME72177	\$ 1.141.250,00	CME76761	\$ 9.529.556,00
CME67593	\$ 904.600,00	CME72136	\$ 758.616,00	CME76758	\$ 80.832,00
CME69176	\$ 13.413.492,00	CME73264	\$ 1.361.396,00	CME77479	\$ 232.402,00
CME68921	\$ 163.119,00	CME72867	\$ 59.700,00	CME73806	\$ 220.666,00
CME69135	\$ 16.774,00	CME77146	\$ 15.979.667,00	CME75115	\$ 755.102,00
CME68738	\$ 80.832,00	CME75788	\$ 2.196.834,00	CME74658	\$ 61.602,00
CME68194	\$ 118.260,00	CME76759	\$ 142.062,00	CME74776	\$ 1.359.266,00
CME68739	\$ 2.773.709,00	CME77213	\$ 4.347.681,00	CME75635	\$ 282.415,00
CME70103	\$ 80.832,00	CME76760	\$ 11.757.061,00	CME77456	\$ 1.460.859,00
CME70157	\$ 417.826,00	CME74586	\$ 1.669.759,00	CM27475	\$ 45.221.796,00

La ejecutante alega que radicó dichas facturas “de manera virtual”, y que se le emitieron comprobantes de validación, “que indica[n] fecha de validación, hora, cantidad de facturas y el valor”, por lo que dichos títulos fueron aceptados de forma tácita al no haberse efectuado ningún reproche por parte de la ejecutada.

Efectuada una revisión del plenario, se evidencia que en efecto, además de los aludidos títulos, se arrimaron también los comprobantes de validación a que se refiere la actora, sin embargo, dichos documentos, no sirven al propósito de tener por recibidas las facturas que allí se relacionan, pues tras enlistar la facturas sometidas a validación, indican la asignación de un “pre-radicado”, y además que, se debe “presentar este comprobante adjunto a las facturas con sus respectivos soportes **en la oficina de radicación en las fechas y horarios establecidos para tal fin**”, sin que por la sociedad gestora se haya acreditado que se procedió en la forma indicada por la entidad ejecutada. (se resalta)

Además, efectuada una revisión del “manual de radicación por aplicativo SFTP”¹, del mismo se extrae que el solo proceso de validación de documentos no es suficiente para tener por efectuada su radicación, pues debe procederse también con el “cargue de imágenes en el SFTP” y con el “envío de correo electrónico” contentivo de la “evidencia del cargue de la información”, del “oficio de validación exitosa” y del “consolidado en Excel de las facturas a radicar”; sin que el expediente dé cuenta de así se procedió por la ejecutante.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la entrega de los mencionando caratulares, en los términos contemplados en las citadas normativas, no puede predicarse que sobre ellos operó la aceptación tácita alegada por la ejecutante.

Bajo ese horizonte, es claro que no había otro camino que negar la orden de apremio, vicisitud que impone la confirmación de lo decidido en primer grado, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas, conforme a los lineamientos del canon 365 del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto que el 24 de agosto de 2021 profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas de esta instancia, dado que se no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

¹ Disponible en: https://ecoopsos.com.co/wp-content/uploads/INSTRUCTIVO-CARGUE-DE-IMAGENES-EN-EL-SITIO-SFTP_V2.pdf

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93641387e6591f026ed632f3b32e90f0668d5aebdcf37bb02c32d5db17f3
d440

Documento generado en 30/03/2022 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE GESTIONEMOS
ARIZA SA.S. contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. Exp. 2019-00671-01.**

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 24 de enero de dos mil veinte (2020), pronunciado en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual no se accedió al levantamiento de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado de conocimiento mediante auto de 24 de enero de 2020 decretó la medida cautelar consistente en el “embargo de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en la cuenta corriente No. 475769994181 del Banco Davivienda y cuenta corriente número No. 021247135, del Banco de Bogotá de la demandada”, en todo caso insistió en atender los límites de inembargabilidad¹.

2.- Inconforme con esa determinación, la demandada interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación. Expuso que los documentos arrimados no satisfacen el lleno de las exigencias que establece la normatividad, situación por la cual debían ser analizados los principios de preiculum in mora y el fumus boni iuris. Destacó allí mismo, sobre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social y salud, razón por la cual promovió la revocatoria del proveído censurado.

3.- El Juez a quo no accedió a la reposición planteada al considerar que las medidas cautelares eran ajustadas a la normatividad, sin que en momento alguno se haya indicado, por parte de la destinataria de la cautela, que esos dineros tenían como destinación específica al sistema de salud. En su lugar, concedió la alzada que ahora se resuelve.

¹ Folio 3 Archivo digital “001CuadernoMedidasCautelares”

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se identifican por “(...) su carácter inminentemente accesorio e instrumental, sólo busca, en la mayoría de los casos, pero no exclusivamente, asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, [en] caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para él más perjuicios de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia”².

2.- En el asunto sub- examine se advierte que la inconformidad del apelante radica en que la cautela decretada es improcedente por la naturaleza de los recursos retenidos, en tanto que son de carácter inembargable.

3.- Concretado entonces el problema jurídico a resolver, de entrada, advierte el despacho la improsperidad del recurso de alzada formulado, como pasa a exponerse.

3.1.- El artículo 594 del Código General del Proceso establece que “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social” son de carácter inembargable, sin embargo, ese beneficio no es de carácter absoluto, razón por la cual la Jurisprudencia constitucional recogió la línea jurisprudencial sobre esa normativa y estableció tres excepciones al mismo, a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible³.

3.2.- Para el caso en concreto son varias las razones que impiden proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente entrega de dineros.

La primera de ellas obedece a la orfandad probatoria respecto a la acreditación de que las cuentas corrientes No. 475769994181 del Banco Davivienda y No. 021247135 del Banco de Bogotá, sean aquellas a las cuales la Ley 1122 de 2007 denominó como maestras y a través de las cuales se administra el recaudo y el gasto en “salud pública colectiva, el régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de los rubros que en salud pública

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General, pág. 1076. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016.

³ Ver Sentencias C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-546 de 2013.

colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social”⁴

En segundo lugar, las obligaciones aquí perseguidas no se originan con ocasión a la prestación de un servicio de salud o la previsión de los mismos, por el contrario, resulta de una negociación privada que solamente involucró a los aquí contendientes con ocasión de la suscripción de 4 títulos valores y la ausencia de su importe, situación que permite servirse del total del patrimonio de la sociedad demandada como garantía general de su acreedor, según lo prevé el artículo 2488 del Código Civil. Ahora, la codificación procesal vigente permite desde el inicio de la demanda, solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor, forma en que se materializa el derecho de persecución que aquel tiene para con ellos, limitando claro a los que puedan ser objeto de embargabilidad, sin que dentro del caso se acredite o infiera el beneficio legal de esos productos financieros.

En tercer lugar, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud en su respuesta a otra cautela que se elevó respecto a los créditos que poseía la aquí demandada, no hizo pronunciamiento alguno frente a la naturaleza de las transferencias que esa entidad hacía a Prevención Salud IPS Ltda. y con ocasión a qué vínculo, limitando su información a las erogaciones que no podía efectuar de forma directa desde ese fondo, en razón a que su presupuesto era de carácter público.

En cuarto lugar, en el inciso 2º del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, se estableció que “Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos”, sin que dentro del asunto, las entidades financieras, destinatarias de la comunicación de la cautela, hayan informado la imposibilidad de su materialización; incluso, a la fecha de expedición del presente auto no se allegó ningún tipo de información relativa a la retención de dineros de esos productos.

Bajo esas consideraciones, al decretarse la cautela objeto de censura, esta se realizó con ocasión a los lineamientos legales y con fundamento en la prenda general de los acreedores, sin que en momento alguno se haya pregonado que las cuentas corrientes objeto de embargo, fuesen de aquellas que la administración ha destinado para el manejo de los recursos públicos del sistema de salud, sin que la sola aseveración de la demandada surta los efectos aquí pretendidos.

4.- Los anteriores argumentos son suficientes para concluir que habrá de mantenerse la decisión impugnada, con la consecuente condena en costas ante la improsperidad de la alzada.

⁴ Artículo 13 Ley 1122 de 2007.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

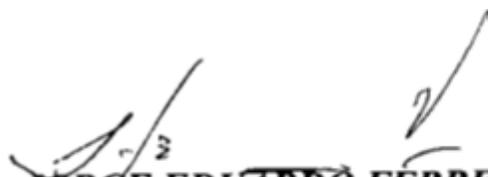
RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de fecha 24 de enero de dos mil veinte (2020), pronunciado en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- CONDENAR en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ **600.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- Ejecutoriado este proveído, regresen las presentes diligencias al despacho de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 048 2020 00373 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia anticipada de 2 de febrero del año en curso, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá¹, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 *ibidem*, so pena de declararse desierto.

¹ Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “32 110013103048...”.

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5091eac0a03815e4eddd996a406d085978d8d2e34f0bf2f3786a488a6aaa26**

Documento generado en 30/03/2022 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001319900220210032202**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el 23 de febrero de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, y no en el efecto suspensivo como lo señaló el *a quo*, al tenor del artículo 323 del C. G. del P., debido a que la decisión recurrida no fue simplemente declarativa.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Comuníquese esta decisión a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f89e6a714baabb79685fa352790ebaf9ffa28ba2e22a6396783137d5a46b125**

Documento generado en 30/03/2022 03:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., treinta (30) de marzo del dos mil
veintidós (2022).*

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO
COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra la sociedad ASMI
CONSTRUCTORES S.A., ITAC CONSTRUCCIOENS LTDA., LEONARDO
CHÁVEZ y LUIS ENRIQUE GÓMEZ. Exp. 2014-00244-02.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por las sociedades ITAC Construcciones
Ltda. y ASMI Constructores S.A.S. contra el auto de fecha 27 de abril de dos
mil veintiuno (2021), pronunciado en el Juzgado 3 Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual no se accedió al
levantamiento de la medida cautelar¹.*

I. ANTECEDENTES

*1.- El Juzgado de conocimiento mediante auto de
14 de mayo de 2014, decretó el embargo de créditos o las sumas de dinero
que el IDU le adeude a las sociedades ITAC Construcciones Ltda. y ASMI
Constructores S.A.S.², a título personal o como integrante de uniones
temporales y consorcios, limitando la medida a la suma de
\$1.650'000.000,00³.*

*2.- Mediante misiva obrante de folios 206 a 241, se
solicitó fijar los límites del embargo antes referido, para lo cual debía
informarse al IDU que el porcentaje que amparaba la cautela se
circunscribía a aquellos derivados de las utilidades del convenio N° 1505 de
2017, situación que produjo que el Juzgado le pusiera en conocimiento la
respuesta de aquella entidad obrante a folio 90 digital del respectivo
cuaderno, en la que se informó sobre la aplicación de la cautela una vez se
tuviese algún vínculo con alguna de las entidades.*

¹ Fl. 278, archivo digital "01CopiaCuadernoMedidas".

² Representadas actualmente por el mismo apoderado judicial.

³ Fl. 9. *Ibidem*.

3.- Posteriormente y con ocasión a la materialización de la acción preventiva, la sociedad ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S.⁴, deprecó la devolución de los dineros retenidos por el IDU, en tanto que a su parecer, los mismos eran de carácter inembargable al ser destinados para obras públicas, pedimento que fue negado mediante en auto adiado a 27 de abril de 2021.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del extremo demandado, quien representa a ASMI CONSTRUCTORES S.A. e ITAC CONSTRUCCIONES LTDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que los dineros retenidos corresponden a los denominados públicos, pues su destinación es exclusiva para las obras distritales que licitó la administración de Bogotá; sin embargo, acotó que la cautela debe cobijar solamente aquellos que por utilidad perciba la convocada al juicio ejecutivo, en tanto que ese rubro corresponde a su patrimonio⁵.

3.- El Juez a quo no accedió a la reposición planteada al considerar que la medida cautelar adoptada no recae sobre pagos a título de anticipo, que de conformidad con el numeral 5° del artículo 594 del Código General del Proceso, son inembargables. En su lugar, concedió la alzada que ahora se resuelve.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se identifican por “(...) su carácter inminentemente accesorio e instrumental, sólo busca, en la mayoría de los casos, pero no exclusivamente, asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, [en] caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para él más perjuicios de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia”⁶.

2.- En el asunto sub-examine se advierte que la inconformidad del apelante radica en que la cautela decretada es improcedente por la naturaleza de los recursos retenidos, cuya destinación es el finiquito de una obra pública, constituyéndose los mismos como de carácter inembargable en los términos del ordinal 5° del canon 594 del C.G.P.

⁴ Fl. 269 *ib.*

⁵ Fl. 279 *ibídem.*

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General, pág. 1076. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016.

3.- Concretado entonces el problema jurídico a resolver, de entrada, advierte el despacho la improsperidad del recurso de alzada formulado, como pasa a exponerse.

3.1.- El artículo 594 del Código General del Proceso establece que “Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción” son inembargables, excepto “cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones”. Adicional a ello, la Jurisprudencia constitucional recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁷.

Sobre el particular, nótese que la referida norma precisó dos excepciones al carácter inembargable de los dineros previamente desembolsados para la construcción y mantenimiento de obras públicas: (i) el primero de ellos, cuando se tenga certeza sobre la finalización de la construcción para la cual se licitó; y (ii) cuando la cautela se origine con ocasión a las obligaciones que la entidad contratista posee con sus trabajadores en relación exclusiva para la obra que se licitó. En esos casos, operará la excepción a la inembargabilidad de aquellos emolumentos que no son otra cosa que la financiación pretérita que hace la entidad estatal para amortizar el inicio de la obra.

3.2.- De cara a lo expuesto, para la resolución del caso será necesario establecer si los dineros que fueron retenidos por el IDU, (i) son de carácter inembargable y (ii) si su desembolso se subsume en alguna de las excepciones que estableció el legislador y la jurisprudencia constitucional, para permitir su cautela.

Frente al primer interrogante, no cabe duda que el origen de las obras públicas, deviene de la utilización y ejecución de un contrato estatal, razón por la cual aquellos rubros que sean desembolsados, de forma anticipada, o tengan por finalidad el finiquito de esa construcción, son considerados de utilidad pública a fin de no poner en riesgo la integridad de la administración y la propia comunidad.

⁷ Ver Sentencias C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-546 de 2013.

Sin embargo, para que opere esa prerrogativa necesariamente los dineros deberán ser entregados a título de anticipo, situación que no es la que ocurre aquí, por cuanto la naturaleza del pago realizado a Itac Construcciones son con ocasión a obras civiles, gestión social, plan de manejo de tráfico, mantenimiento general, entre otros, pero descartando el carácter de anticipo⁸ necesario para proceder a su desembargo, sin que sea posible atribuirle la calidad que demanda el petente.

En efecto, al revisar la documental allegada por la propia interesada, se evidencia que en las órdenes de pago y el formulario para la radicación de las cuentas de cobro, se relaciona el concepto por el cual debe hacerse el importe, enunciando que corresponden a “pago de contratos obra, interventoría, consultoría”⁹, sin que en ningún momento se haga referencia a un anticipo que por cuenta del contrato 1501 de 2017, se haya realizado.

Incluso, ahondando en argumentos y para descartar el carácter inembargable de los rubros, esto es la naturaleza de anticipo, nótese que no se arrimó prueba alguna que desvirtuó la afirmación del IDU y que además, la factura de venta N° 794¹⁰ contiene un descuento por amortización de anticipo equivalente al 20%, por lo que los dineros efectivamente a cancelar por el IDU son el resultado neto del descuento de ese concepto que previamente se le ha hecho a la cuenta de cobro presentada por el contratista, sin que pueda avalarse la pretensión del demandado en que todo dinero girado en su favor, sea de carácter público.

4.- Los anteriores argumentos son suficientes para concluir que habrá de mantenerse la decisión impugnada, con la consecuente condena en costas ante la improsperidad de la alzada (art. 365 C.G.P).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

⁸ Folios 278 y 279 Archivo digital “01CopiaCuadernoMedidasCautelares”.

⁹ Fs. 258 a 260 *Ibidem*.

¹⁰ Fl. 263 *ib.*

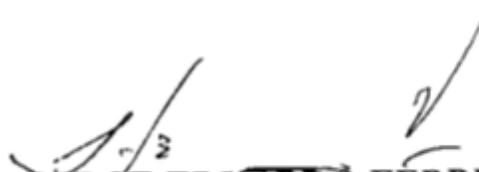
RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de fecha fecha 27 de abril de dos mil veintiuno (2021), pronunciado en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2.- CONDENAR en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ **600.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- Ejecutoriado este proveído, regresen las presentes diligencias al despacho de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **1100131030033200800637 03**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JESÚS ADONAI OCHOA FORERO**
DEMANDADO : **CARLOS EMILIO RODRÍGUEZ ROA**
Y ANA ISABEL RODRÍGUEZ ROA DE
ESCANDÓN

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que a pesar de haberse formulado la alzada por el demandante contra la sentencia emitida por el funcionario *a quo*, su interposición se realizó de manera extemporánea, si se tiene en cuenta que la decisión cuestionada fue notificada por estado No. 50 del 15 de julio de 2020¹ y el medio impugnativo solo vino a instaurarse hasta el 27 de julio de la misma anualidad, es decir, fenecido el término de tres (3) días de que trata el inciso 2º de la regla 1ª del artículo 322 del C. G. del P., esto es, el 21 del glosado mes y año.

Ahora, aunque el extremo convocante aduce una indebida notificación del fallo de primer grado, incumbe precisar que además de estar comprobado que el enteramiento de la providencia confutada se realizó bajo los lineamientos esbozados en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tales argumentaciones no pueden pretextar su ostensible presentación inoportuna, pues, a decir verdad, inclusive, las diligencias dan cuenta de que a su contraparte se le publicitó la providencia en legal forma, y, en tiempo, formuló el remedio vertical frente al fallo emitido, el cual no fue concedido, debido a que la inconformidad planteada no es un tópico a debatir por esta vía recursiva.

Por lo someramente expuesto, conforme lo consagra el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

¹ Debe destacarse que los términos para la interposición de la impugnación iniciaron el día jueves 16 de julio de 2020, viernes 17 y 21 del mismo mes y año, toda vez que 18, 19 y 20 no fueron días hábiles por ser sábado, domingo y lunes feriado, respectivamente.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia calendada el 14 de julio de 2020, proferida, en el asunto del epígrafe, por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **OFÍCIESE** a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(33 2008 00637 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**329b1fa81883b012475798c717346f8104e98865fd2c59cadb3d9f
bde17d1036**

Documento generado en 30/03/2022 09:19:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Gloria Amparo Riaño Chaguala y otros
DEMANDADOS	Alex Mauricio Forero Romero y otros
RADICADO	110013103 022 2021 00089 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca auto

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de abril de 2021 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Gloria Amparo Rojas Chaguala, Héctor Rojas Leyton, Katherine Brillin Rojas Riaño, Sulmira Esther Puello Brieva, esta última en nombre propio y en representación de su hijo menor Cristhian Jesús Rojas Puello, promovieron proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Alex Mauricio Forero Romero, Darío Romero Gallo y Allianz Seguros S.A.

El *petitum* consistió en que se declarara la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y, en consecuencia, se condenara al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente causados a la actora.

2. En proveído del 19 de marzo de 2021, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá¹, inadmitió la demanda, y so pena de rechazo, ordenó que en el término de cinco días se subsanaran entre otros, el siguiente requisito: *“4. Acatando lo previsto en el numeral 1° del artículo 206 ibídem, adicionará el juramento estimatorio, en orden a indicar, que cálculos se realizaron para lograr la cuantificación de cada uno de los perjuicios reclamados. En ese contexto, excluirá dichas operaciones del acápite de pretensiones, allí solamente incluirá los pedimentos de la demanda de manera clara y precisa.”*

3. Por auto del 19 de abril de 2021, el *a quo*, con fundamento en que no se había acatado lo ordenado en el auto inadmisorio en concreto el del numeral 4°, procedió al rechazo de la demanda.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con aquella determinación, la actora formuló recurso de apelación², el cual fue concedido en auto del 7 de julio de 2021.

Las razones que soportan la impugnación se sintetizan en lo siguiente: i) *“No es cierto que se haya soslayado la carga impuesta, porque las operaciones matemáticas que me llevaron a determinar el lucro cesante, son explícitas en el acápite del juramento estimatorio”*; ii) si bien la totalidad de los cálculos realizados para la cuantificación de los perjuicios se incluyeron por “error” en el acápite de las pretensiones, estos fueron retirados en acatamiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, no obstante *“si obran en el expediente, lo cual es suficiente para dar por cumplido el requisito, dado que el derecho sustancial prevalece sobre las formas del juicio.”*; y iii) *“la jurisprudencia citada no tiene nada que ver con el*

¹ Archivo 011

² Archivo 013

caso sub judice, pues se refiere a ventas dejadas de realizar, bienes que salieron de su propiedad y negocios que dejaron de practicarse, ítems que no son objeto de pretensión ninguna.”

CONSIDERACIONES

1. El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas “sólo” en los siguientes casos: “(...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no acompañen los anexos ordenados por ley. (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”.

A su turno, el inciso cuarto *ibídem*, indica que en estos casos el juez debe señalar con “precisión” los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

2. La razón expuesta por el *iudex a quo* para rechazar la demanda atañe a que no se dio cumplimiento a la exigencia precisada en el ordinal cuarto del auto inadmisorio, relativa al juramento estimatorio, y frente a tal determinación el recurrente reprochó que los cálculos se encontraban contenidos en el expediente.

2.1. Con miras a resolver la alzada corresponde referirse sucintamente a la figura procesal aludida. En efecto, el artículo 206 del mencionado estatuto procesal, disposición que ahonda en el carácter vinculante y sancionatorio del juramento estimatorio, prevé:

*Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no*

sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

A tono con la norma citada, la estimación juramentada debe corresponder a una valoración razonada, lo que no significa algo distinto a estar expresamente basada en razones, argumentos, fundamentos o justificaciones, verificables o comprobables. Tal exigencia no se satisface con la razonabilidad explicada, sino que, en complemento, exige que el juramento se lleve a cabo **discriminando cada uno de sus conceptos**, condicionamiento éste determinante para conocer y valorar el origen, alcance y contenido de la estimación, principalmente en los mayoritarios eventos en los cuales la indemnización, compensación, frutos o mejoras, son derechos integrados por numerosos *ítems*.

2.2. La doctrina nacional al analizar el instituto jurídico procesal que nos ocupa ha sostenido:

En síntesis, el texto de la norma exige que la estimación sea “razonada”, y que haya discriminación “de cada uno” de los conceptos.

*De otro lado, el numeral 7° del artículo 82 del CGP establece que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener “7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.” Por lo tanto, la demanda debe inadmitirse si no se hace el juramento estimatorio **o si este es precario o insuficiente**, esto es, cuando el juramento no ofrece la relación discriminada de los distintos rubros que configuran la reclamación. De este modo, si el juramento estimatorio no está debidamente razonado, o si no hay discriminación en detalle de cada uno de los factores constitutivos de los perjuicios reclamados, de las mejoras o de otras fuentes de indemnización, el juez deberá exigir al demandado que haga la relación especificada y detallada de los valores pretendidos. En verdad la seriedad y consistencia del juramento estimatorio facilitará la gestión del proceso en muchos aspectos, pues esa descripción detallada auspicia en primer lugar que el demandado adopte una posición ante la reclamación. (...) En buena medida, el nivel de detalle del juramento estimatorio permite un mejor ejercicio del derecho de defensa, pues no es fácil para el demandado oponerse*

*a un juramento en el cual se invoca una cifra genérica, sin el detalle necesario y sin conocer los distintos elementos integrantes de la pretensión indemnizatoria, que podrían conducirle a una conducta de no objeción.*³

Las anteriores premisas permiten sostener que el artículo 206 del Código General del Proceso, impone el deber de discriminar cada uno de los conceptos que integran la indemnización reclamada, por tanto, si el juez al que se le asigna la calificación de la demanda advierte que no se cumple con tal disposición debe proceder con la inadmisión de aquella.

2.3. En el caso bajo estudio, en el numeral 4 del auto inadmisorio de la demanda, el *a quo* solicitó que: *“Acatando lo previsto en el numeral 1° del artículo 206 ibídem, adicionará el juramento estimatorio, en orden a indicar, que cálculos se realizaron para lograr la cuantificación de cada uno de los perjuicios reclamados. En ese contexto, excluirá dichas operaciones del acápite de pretensiones, allí solamente incluirá los pedimentos de la demanda de manera clara y precisa.”*, exigencia que se atendió suprimiendo las operaciones relacionadas en el acápite de las pretensiones, lo cual no consideró suficiente y en consecuencia procedió el rechazo de la demanda

A fin de desatar la controversia suscitada, lo primero que debe ponerse de presente es que, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, el recurso formulado comprende no solo el auto que rechazó la demanda sino también la providencia inadmisoria; bajo esa óptica se abordará, en primera medida, el desacierto en que se incurrió por parte del juzgado de primera instancia respecto de los requerimientos realizados en el proveído mediante de 19 de marzo de 2021, con el cual se solicitó subsanar algunas falencias.

³ VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. *El Juramento Estimatorio en el Código General del Proceso*. En: XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal (Cartagena – Colombia, 10, 11 y 12 de Septiembre de 2014). Bogotá: Universidad Libre – ICDP, 2014. Páginas 127 a 147.

Al efecto, basta con revisar el escrito inicial de demanda para concluir que los cálculos echados de menos por el *a-quo*, sí se encontraban contenidos en el libelo genitor, y si bien se incluyeron de forma imprecisa en el acápite de pretensiones, lo cierto es que en las páginas 3 a 5 del referido documento⁴, se expuso con suficiencia, la suma que devengaba la víctima del accidente, los porcentajes que destinaba a su manutención personal y al sostenimiento de su cónyuge e hijo, de igual forma se manifestó que se atendían las fórmulas de liquidación establecidas por el Consejo de Estado y se realizó la correspondiente operación aritmética respecto de cada uno de los conceptos reclamados, esto es, lucro cesante consolidado y futuro.

Luego, el requerimiento de complementar el juramento estimatorio que se realizó en el auto inadmisorio de la demanda resultaba inviable, al no compadecerse con el escrito inicial presentado pues, se insiste, las “operaciones”, como las denominó el *a quo*, estaban contenidas en el acápite titulado “DECLARACIONES Y CONDENAS” y adicionalmente en el apartado titulado “JURAMENTO ESTIMATORIO” se hace alusión a las sumas reclamadas por cada concepto las cuales guardan total relación con la liquidación obtenida después de realizar los cálculos aplicando las fórmulas que la jurisprudencia ha establecido para tales fines.

Tan inadecuado fue el requerimiento planteado en el auto inadmisorio de la demanda, como el rechazo de la misma, al considerar que no se había dado cumplimiento a ello, pues la exclusión de las operaciones aritméticas, contenidas en el aparte de “DECLARACIONES Y CONDENAS”, obedeció únicamente al acatamiento de lo dispuesto por el juzgado, pero al no exigírsele a la promotora que presentara un nuevo escrito con todas las correcciones realizadas, debían observarse en conjunto los dos

⁴ Archivo 001

documentos (el escrito inaugural y la subsanación), lo que permite colegir que los pedimentos que extrañó el juez de instancia siempre estuvieron contenidos en la demanda.

3. Así las cosas, palmario resulta el desatino del *a quo* al concluir que el requisito de inadmisión no fue subsanado, por cuanto la estimación juramentada está basada en razones o argumentos comprobables, lo que se traduce en que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, motivo suficiente para revocar el auto apelado.

De contera, no sobra relieves que el Código General del Proceso se edificó sobre principios, siendo uno de estos, el del acceso a la administración de justicia de raigambre constitucional, por lo tanto, la aplicación de las normas allí contenidas en el estatuto procesal debe ser armónica con la prerrogativa que tiene toda persona “*a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses*”.

4. En suma, se revocará la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por cuanto no se causaron (art. 365 del C.G.P.).

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

REVOCAR el auto proferido el 19 de abril de 2021, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda, en el marco del proceso verbal en referencia.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TOBORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33b320d1d663a7a8c0363dbd4d1dbfce7e1bdaeff424cf685d9e2bd283
7c379

Documento generado en 30/03/2022 10:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001 31 030 01 2020 00305 01

Comoquiera que la solicitud de pruebas elevada por el mandatario judicial de la ejecutante no cumple con las exigencias establecidas en el numeral 2º, ni se encuadra en ninguno de los restantes eventos de que trata el artículo 327 Código General del Proceso, para proceder a su práctica en sede de apelación, dicho ruego debe denegarse, como a continuación pasa a explicarse:

Al respecto, liminarmente se advierte que la parte demandante petitionó "*DECRETAR, INCORPORAR Y VALORAR las facturas de venta expedidas por la sociedad Demandada entre los años (...) 2013 a (...) 2019*", reclamo que fundamentó en que "*(...) a pesar de haber aportado dichas pruebas al proceso (...) nunca fueron incorporadas al expediente por parte del despacho*". No obstante, tras la revisión de la audiencia celebrada el día 5 de octubre de 2021, se otea que las mencionadas documentales sí fueron incorporadas por el director del proceso en el curso de la primera instancia, conclusión a la que se llega teniendo en cuenta que el fallador manifestó que la pretensora "*(...) al momento de recorrer el traslado de las excepciones (...) hizo las siguientes manifestaciones probatorias: (...) Pruebas adicionales: 1.- Facturas expedidas por Print (...) para el año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019; entiendo Dr. (...) que esos documentos también fueron aportados con la demanda, entonces, en esas condiciones ya esos documentos obran, pero en todo caso, para que no hay ningún tipo de dificultad el Despacho tendrá en cuenta esa prueba documental, osea, ya está dentro del expediente, la parte demandada lo conoce* [el procurador de la pasiva en la audiencia expresa su asentimiento con la cabeza sobre lo manifestado] y el despacho (...) no tiene

ningún tipo de reparo en tener en cuenta esas documentales al momento de resolver este asunto”.¹ (Negrillas del Tribunal).

Es más, debido a las manifestaciones del apoderado de la convocante en relación con las mentadas piezas suasorias, el funcionario le volvió a indicar que “(...) **en todo caso eso ya reposa en el proceso, la parte demandada los conoce y efectivamente ya [me] pronuncie sobre esos documentos**, entonces el despacho no ve ningún tipo de relevancia para continuar discutiendo sobre el tema, **ya están en el proceso y el despacho las tendrá en cuenta esa situación al momento de proferir decisión**. Bien. Entonces entenderé Dr. (...) que no hay ningún tipo de objeción respecto al pronunciamiento que ha hecho el despacho en cuanto a las peticiones elevadas por ustedes como parte demandante (...) **se tendrán en cuenta al momento de proferir sentencia Dr.(...)**”;² aserciones de las cuales se desgaja que sí fueron agregadas en debida forma al plenario, lo que, sin duda, torna inviable la presente solicitud probatoria en esta segunda instancia y, por ende, habrán de examinarse por esta Colegiatura en la oportunidad procesal correspondiente.

En ese orden de ideas, resulta improcedente acceder al requerimiento elevado por el libelista. Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que las partes cuentan para sustentar la alzada, conforme lo estatuye el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

¹ Minuto 01:46:27 a 01:47:32, de la citada vista pública.

² Minuto 01:47:50 a 01:50:21, *idem*.

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e29c7903660440b25808aa919af0fd7abda7fa45b8d8aabc601cfb6e
cd238393**

Documento generado en 30/03/2022 08:00:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	Blanca Cecilia Duque Camargo
DEMANDADO	Omar Bernardino Garzón Torres y Personas Indeterminadas
RADICADO	110013103 025 2017 00117 01
INSTANCIA	SEGUNDA - <i>APELACIÓN DE AUTO</i> -
DECISIÓN	CONFIRMA

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión proferida en audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad planteada por la apoderada del demandado determinado.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado de primer grado al encontrar reunidos los requisitos legales, admitió la demanda de declaración de pertenencia incoada por Blanca Cecilia Duque Camargo. El demandado se notificó en debida forma, personalmente, conforme el acta visible a folio 43 del cuaderno 1¹.

¹ Archivo PDF 006

Aduciendo los artículos 29 de la Constitución Política y 133 del Código General del Proceso, sin indicar una causal específica, el 6 de septiembre de 2021 la pasiva formuló incidente de nulidad a partir del auto admisorio de la demanda², la que fundamentó, principalmente, en que la demanda había sido incoada en el año 2017, fecha para la cual se encontraba vigente el nuevo estatuto procesal, por lo que debió exigírsele la aportación del certificado especial de pertenencia de que trata el artículo 375 de ese compendio y, además, que, revisado el certificado de tradición aportado se observa la existencia de un proceso ejecutivo contra el acá demandado, por lo que el ejecutante de ese trámite debió vincularse a las presentes diligencias.

En audiencia llevada a cabo el 7 de septiembre de 2021, el *a quo*, resolvió la nulidad procesal alegada, aduciendo que no se invocó ninguna de las causales las contempladas por la norma procesal, igualmente relevó que los hechos expuestos y que se dicen constitutivos del vicio fueron expuestos por parte del curador mediante excepción previa la cual ya había sido resulta declarándose su falta de prosperidad.

Pese a las anteriores consideraciones, el juez de primera procedió a resolver de fondo la nulidad presentada, aduciendo que *i)* el artículo 375 del Código General del Proceso impone el deber de allegar un certificado del inmueble objeto de usucapión en el que se advierta quienes son los titulares del derecho real de dominio, y en esa medida, el allegado con la demanda satisface los requisitos legales; y *ii)* conforme a la norma que regula el trámite de pertenencia, la única citación que se impone de manera forzosa es la de los acreedores hipotecarios, y al ser el ejecutante en el proceso ejecutivo inscrito en el folio de matrícula inmobiliario uno de carácter personal, no era necesaria su vinculación.

² Fl 119 a 121 cuaderno 1 (Archivo 008)

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con aquella determinación, la apoderada de la convocada formuló recurso de apelación señalando que existía violación del debido proceso porque se presentan vicios en el procedimiento al haberse soportado la demanda en una norma derogada (art. 407 del Código de Procedimiento Civil).

De igual forma insiste en la citación al acreedor personal, el cual ejecuta al acá demandado en proceso ejecutivo por cuenta del que, además, se tiene embargado el inmueble objeto de este trámite.

III. CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar huelga poner de presente que los argumentos expuestos como fundamento de la nulidad planteada no se compadecen con los reparos esgrimidos contra la decisión tomada por el *a quo*, toda vez que en principio se reprochó la falta de aportación del certificado de tradición “especial” y la no citación del acreedor personal a este trámite, de lo que da cuenta la anotación 014 del certificado aportado con el escrito inicial.

Luego, en la sustentación que realizó la apoderada del recurso de alzada, se quejó de los fundamentos de derecho consignados en la demanda, pues alude a que los allí enunciados hacen referencia a normas derogadas del Código de Procedimiento Civil, cuando para la época de la presentación de las diligencias ya estaba vigente el nuevo estatuto procesal.

Al margen de la inconsecuencia entre unos dichos y los otros, el Despacho, en aras de propender por de principio de doble instancia, se pronunciará como sigue:

De conformidad con el inciso 1° del artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que alegue una nulidad, debe tener legitimación para proponerla y expresar la causal invocada, exigencias cuyo cumplimiento se echa de menos en el presente asunto; no obstante ello, el *a quo* resolvió la solicitud planteada, pese a haber advertido, de manera parcial, la falta de requisitos, esto fue señalando, solamente, que no se había invocado alguna de las causales contempladas en el artículo 133 *ibidem*.

Al efecto, importa destacar que los argumentos esbozados por la apoderada de la parte pasiva, son todas quejas constitutivas de una inepta demanda³, falencias para las que la legislación procesal tiene estatuido el trámite de las excepciones previas, las cuales no se formularon por parte del convocado Omar Bernardino Garzón Torres, pese a haberse notificado en debida forma; a este respecto el artículo 135 del estatuto procesal, prevé: “**No podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni **quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo...**” (Destacado intencional)

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

Las causales de nulidad aludidas no pueden invocarse por quien haya dado lugar a los hechos que estructuran su ocurrencia, ni por aquel interesado que presenció impasible la desviación del trámite, porque en virtud de los principios de lealtad y providencia procesal, se excluye que quien ha provocado el hecho sancionado con la invalidez, pueda beneficiarse de su propia culpa, pues en este caso el reclamo por la sanidad del proceso no es más que una impostura o una estrategia procesal inaceptable⁴.

Conforme lo dicho, es claro que la parte pasiva, dejó trascurrir el

³ en una primera oportunidad se quejó al considerar que con la demanda no se allegaron todos los anexos que la ley exige y al momento de sustentar la apelación hizo referencia a la falta de cumplimiento del numeral 8 del Art. 82 del C.G.P., debido a que se consignaron fundamentos de derecho que aluden a normas derogadas.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de febrero de 2008, exp. 19001311000120010046001, M.P. Edgardo Villamil Portilla

proceso pese a considerar que existían falencias de tipo formal en la demanda y no las puso en conocimiento mediante el mecanismo idóneo establecido para tal fin y solo hasta cuando se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial pretendió plantearlas mediante la invocación de nulidad.

De contera, se tiene que la misma suerte corre el reclamo correspondiente a no haber citado al acreedor personal, pues si ello generara alguna irregularidad, es una circunstancia que solo le compete alegar al eventual afectado, que en este caso sería el señor Carlos Julio Moreno Guerra, en estricta aplicación a lo normado por el mismo artículo 135 *ibidem*, que estipula: “**la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada**”. (Subrayas y negrillas propias)

Las anteriores apreciaciones son suficientes para refrendar el auto impugnado, sin lugar a condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia celebrada el pasado 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. En firme esta decisión, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0fd5040c3f9398fc5924bde5928e10595595e96e46cf08767d110ed3f659c1**
Documento generado en 30/03/2022 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE. : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103043201500341 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **LEIDYS VERA LATORRE Y OTROS**
DEMANDADO : **LUIS EDUARDO SEGURA**
JIMENEZ Y OTROS
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO.**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Empresa de Transportes Rápido Tolima S.A. contra el auto de 25 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá negó la nulidad por aquella invocada.

ANTECEDENTES

1. La apoderada de la parte accionada, en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., propuso "*incidente de nulidad*", pues advirtió que el auto admisorio de la demanda le había sido indebidamente notificado, al haberse enterado del trámite a la empresa Rápido Tolima y Cía. S en C., en lugar de la Empresa de Transportes Rápido Tolima S.A.; lo que en su criterio, configuraría la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del canon 133 del C.G. del P.

2. El sentenciador de conocimiento, en la providencia confutada, rechazó de plano la anterior petición, tras estimar que la situación de invalidación había sido formulada de forma extemporánea, sin que la misma fuera alegada en el momento procesal oportuno. De otro lado, dispuso corregir el auto admisorio, en el sentido de enmendar la razón social de la llamada a juicio.

En adición, manifestó que, en todo caso, *"(...) se cumplió con la finalidad de la norma, esto es, enterar a la demandada, quien ejerció oportunamente su derecho a la defensa y contradicción, y acudió hoy a esta audiencia (...)"*, ya que la recurrente contestó el líbello introductorio y, además, propuso excepciones de mérito.

3. Ante su descontento con ese proveído, la mandataria judicial de la demandada interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, censura soportada, medularmente, en que los citatorios de notificación llegaron a otra compañía, la que, a su vez, remitió esa documentación a su verdadero destinatario, y, en ese orden de ideas, se enteró por un tercero de la demanda instaurada en su contra. Asimismo, indicó que *"el nombre, en el auto admisorio de la demanda (...) no se puede modificar de esa manera, por lo que desafortunadamente [cree] que tendría que [declararse] la nulidad de todo lo actuado."*

A lo anterior añadió que la decisión *"viola el principio de legalidad de las acciones judiciales, si se tiene en cuenta que la nulidad se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, pues se interpuso precisamente, en la audiencia inicial en el momento de saneamiento de proceso, art. 372 numeral 8."*

4. El medio de impugnación horizontal fue despachado desfavorablemente por el *a quo*, bajo los mismos argumentos, y se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. En el caso bajo estudio, el incidente de nulidad tiene como fundamento fáctico la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, irregularidad sobre la que el ordenamiento procesal civil, en su artículo 133, numeral 8º, establece que se configura el motivo de anulación cuando *"(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

A su turno, el numeral 1º del precepto 136, *ibídem*, establece que la nulidad se considerará saneada, entre otros casos, *"[c]uando a pesar*

del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

2. Dentro del marco legal previamente descrito, advierte esta Sala, desde el p^ortico de la discusión, que la providencia censurada habrá de confirmarse, porque, si bien el citatorio y aviso de notificación estuvo dirigido a Rápido Tolima y Cía. S en C., en lugar de Transportes Rápido Tolima S.A., tal omisión no tiene la entidad suficiente para estructurar la nulidad deprecada, si en mente se tiene que no se observa vulnerado el derecho de defensa de la empresa demandada, pues ésta tuvo la oportunidad de comparecer al juicio y, además, pudo referirse en tiempo de cara a los hechos contenidos en el escrito genitor, hasta el punto que formuló excepciones de fondo y participó en la audiencia inicial.

Adicionalmente, la mandataria de la recurrente, una vez compareció al proceso, no puso en conocimiento del juez de primer grado el error contenido en el auto admisorio, referente al nombre de su representada, situación que sólo vino a cuestionar cuando el funcionario cognoscente efectuó la corrección de la razón social de la compañía demandada. De ahí que el vicio alegado se considera saneado, a tono con lo previsto en el artículo 136 del C.G.P.

En ese sentido, recuérdese que el pensamiento doctrinario ha señalado que *“(...) lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación (...). Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento (...), según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...).”¹*

¹ Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el Proceso Civil, Universidad Externado de Colombia, 2da. Edición, Henry Sanabria Santos. Pág. 335 a 339.

3. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expresadas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (numeral 8º del artículo 365 del Código general del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(43 2015 00341 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7c9663088ad671f471969beee86fa678cb45d14fa5659b7007bde7d638ff46**
Documento generado en 30/03/2022 11:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo a continuación
DEMANDANTE	CONCESIONES CCFC S.A.
DEMANDADO	Sandra Milena Silva y otro
RADICADO	110013103 038 2015 01284 02
INSTANCIA	SEGUNDA - <i>APELACIÓN DE AUTO</i> -
DECISIÓN	REVOCA

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el 4 de agosto de 2021 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de octubre de 2018, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá libró orden de apremio en contra de los demandados Sandra Milena Silva y José de Jesús López Medina, a quienes ordenó notificar de manera personal; en auto de la misma fecha decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula 070-32451 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, respecto del cual se ordenó el secuestro una vez estuvo acreditada la inscripción primaria y por lo tanto se expidió el correspondiente despacho comisorio al juez de la territorialidad respectiva.

Más adelante, se solicitó el decreto de una nueva medida consistente en el embargo y secuestro del bien propiedad de la codemandada Sandra Milena Silva, con folio inmobiliario 50S-40054621, orden que se dispuso en auto de 4 de febrero de 2020.

Posteriormente, en providencia del 4 de agosto de 2021, el Juzgado del conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que *“en el presente asunto, la última actuación se dio el 31 de julio de 2020, el término de un año a que hace referencia el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso empezaría a correr desde el 1º de agosto de 2020 y vencería el 1º de agosto de 2021, sin embargo teniendo en cuenta de un lado que esta última fecha coincide con un día inhábil y de otro, que los términos para el desistimiento tácito se reanudaron a partir del 2 de agosto de 2020, es claro que el desistimiento tácito por inactividad del proceso tuvo ocurrencia desde el 3 de agosto de 2021.”*

II. LA IMPUGNACIÓN

Frente a la anterior determinación el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando: *i)* el 29 de abril de 2021, el Juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Tunja emitió auto en el que programó diligencia de secuestro respecto del inmueble 070-32451 para el día 2º de septiembre de 2021 a las 10:30 A.M; y *ii)* el auto que se ataca indicó erradamente que *“el 31 de julio de 2020, tuvo lugar la última actuación”*, situación que no se corresponde con la realidad procesal ya que el 16 de marzo de 2021 en el sistema siglo XXI se registró una solicitud.

La primera de las súplicas fue desechada de forma desfavorable, sosteniéndose por el juzgado de primera instancia que *“la simple solicitud de acceso al expediente no puede interrumpir el interregno contemplado por la norma, puesto que aquella no imprime ningún tipo de impulso al expediente, por el contrario, en el actual escenario de virtualidad, la actuación del apoderado se debe asumir como la consulta presencial del expediente, la cual bajo ningún criterio constituye una actuación procesal, la cual es aquella que busca adelantar el proceso”* y en consecuencia se concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el *desistimiento tácito*, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que se transcribe en lo que resulta relevante para resolver la alzada:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Sin embargo, la misma norma, dispone las reglas para efectos de dar aplicación a dicha sanción, al señalar:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

2. Análisis del caso concreto.

Para comenzar, es evidente que el presente procedimiento ha padecido una notable inactividad de la la parte actora. No obstante, tal circunstancia no es pretexto para aplicar de forma inconsulta el alcance de las normas sancionatorias previstas por el legislador en la materia, especialmente la reclamada figura del desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto para el momento del decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito había operado la interrupción del término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que desde el 4 de febrero de 2021 la parte actora venía allegando memoriales a fin de que se le remitiera, no solo el link del proceso como pareció entenderlo el *a quo*, sino también que se le proporcionara “*copia de la nota devolutiva de fecha 13 de marzo de 2020 y oficio 50S2020EE07530 del 13 de mayo de 2020, en la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos explica la razón por la cual no se*

realizó el registro de la medida cautelar solicitada”, pedimento que reiteró en memorial del 5 de marzo de la misma anualidad, haciendo incluso la precisión de que, si bien se le compartió el cuaderno de medidas cautelares allí no estaba contenida la nota devolutiva requerida¹ .

En ese orden, importa destacar que dentro del plenario no hay constancia de que se hubiese atendido la situación que puso en conocimiento el apoderado de la parte ejecutante.

El Juzgado 38 Civil del Circuito persistió en aplicar la sanción prevista en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, procediendo a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pese a que los memoriales presentados por el ahora opugnante sí tuvieron la entidad de interrumpir el término de que trata la norma en comentario, pues, contrario a lo sostenido por el *a quo*, estas no se redujeron simplemente al pedido del link que diera acceso al expediente.

Establecida la manifiesta improcedencia de la figura del desistimiento tácito en este caso concreto, se revocará íntegramente la providencia apelada, disponiendo en su lugar, que la autoridad judicial de primer grado prosiga la actuación.

Dada la resolución del recurso, favorable a la recurrente, no habrá lugar a imponer condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

¹ Ver Archivo 05 del Cuaderno 2 de Primera instancia

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia objeto de apelación y en su lugar disponer la continuidad de la actuación.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE
ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b49a777c4f4c5a2b9dd76e8099fd26543332f6ef98c50a456209d2800c0afaa0

Documento generado en 30/03/2022 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-016-2014-00305-02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JOSÉ OVIDIO SUÁREZ MERCHÁN**
DEMANDADO : **EPS FAMISANAR Y OTROS**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES:

1. Actuando en causa propia, el accionante deprecó que *“las convocadas salgan al resarcimiento de los perjuicios materiales y morales causados a [él] y a su familia, derivados de su responsabilidad médica”*; constituidos los primeros por el *“DAÑO EMERGENTE: La suma de (...) (\$247.000.00) discriminado así: \$210.000.00, correspondientes a dos (2) pares de medias de compresión, para ayuda de la circulación por la trombosis venosa profunda las cuales no cubren la EPS Famisanar”*; y por *“LUCRO CESANTE (\$300.000,00) correspondientes a quince (15) días de salario [en los] que estuv[o] incapacitado a raíz de [su] estado de salud (...)”*. En cuanto a los daños extrapatrimoniales, reclamó el monto de 150 SMLMV, dada *“la zozobra de convivir con una enfermedad potencialmente mortal por tener una doble complejidad”*.

Como sustento de sus aspiraciones, el promotor de esta contienda esgrimió que, con ocasión de una lesión en su rodilla, el 7 de febrero de 2013, al ser afiliado a la E.P.S Famisanar, le fue practicada, por

autorización de ésta, "una sutura de menisco medial o lateral y condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia en la CLINICA NUEVA".

Aseveró que el 15 de febrero siguiente, "debido a que el dolor y enrojecimiento se acrecentó en la pantorrilla de la pierna operada, [se] dirigi[ó] por urgencias a la CLINICA NUEVA, donde después de un examen denominado DOOPLER [le] diagnostican (...) TROMBOSIS DE VENA PROFUNDA, derivado de la artroscopia realizada."

Atribuyó lo anterior a las siguientes causas: "a) Antes de la cirugía; jamás en la clínica referenciada [le] ordenó por parte del ortopedista, estudios de sangre, así como tampoco exámenes prequirúrgicos con anestesiólogo, solamente se [le] tomó presión arterial y se [le] programó para la fecha en la que tenía que hacerse [...] la cirugía a pesar (...) de ser mayor de 40 años con sobrepeso y fumador y antecedentes familiares de hipertensión [;] b) Durante la cirugía; la anestesia que [le] fue aplicada fue de tipo regional lo que conllevó a que solo [le] anestesiaran la pierna de la rodilla operada [;] c) Posterior a la cirugía y Terminada ésta, [le] fue puesto vendaje ajustado que cubría desde el muslo hasta el tobillo y (...) cuando [le] fue puesta la venda el médico ortopedista ya se había retirado del quirófano y quien [se] la colocó fue un enfermero [;] d) No [le] fue colocado ni formulado ningún medicamento anticoagulante inmediatamente después de la cirugía ni cualquier otro procedimiento previniendo una posible trombosis de vena profunda [;] e) El médico cirujano frente a las recomendaciones post-cirugía, no hizo alguna en particular para prevenir la enfermedad que pade[ce], solo las que [le] fueron entregadas por escrito cuando abandon[ó] la clínica [;] f) La venda colocada [le] quedó demasiado ajustada, pero como consecuencia de la anestesia no sentía ninguna clase de dolor solo hasta el tercer día, sin embargo el pie se observaba inflamado y enrojecido [;] g) Debido que la instrucción del ortopedista después de la cirugía era de no retirar la venda hasta cuando tuviera control nuevamente con él, en ningún momento se retiró, solo hasta el tercer día en que cesan los efectos de la anestesia y el dolor se hizo insoportable [;] h) A pesar de haber retirado la venda, el dolor en la pantorrilla así como el enrojecimiento persistía."

Agregó que "después del DOOPLER, (...), fu[e] dado de alta [y], medicado con anticoagulante, inicialmente con heparina siete (7) inyecciones y posteriormente con warfarina (una pasta de 5 mg diaria.) (...) [presentándose] otra irregularidad debido a que al pasar de las inyecciones de heparina a la warfarina que son pastas, no se debió hacer de la forma como (...) fue ordenada

(...) por cuanto no se podía suspender la heparina y pasar [ipso facto] a las pastas de warfarina."

Puntualizó que "[e]n la actualidad sig[ue] con la enfermedad y con alto índice según el último doopler realizado del 02 de Septiembre del 2013 (...), de quedar con secuelas graves entre ellas el llamado 'síndrome postrombótico', que es el daño permanente en las venas comprometidas lo que quiere decir que la enfermedad no se superara del todo y [va] a tener muy posiblemente que seguir con tratamiento anticoagulador de por vida, además de seguir usando medias de compresión indefinidamente."

2. En su oportunidad, la Congregación Dominicanas de Santa Catalina de Sena, propietaria de la Clínica Nueva IPS, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo las siguientes excepciones **i)** "prescripción [y] caducidad"; **ii)** "compensación"; **iii)** "Ausencia de causalidad" y "culpa de la víctima" **iv)** "hecho de un tercero"; **v)** "fuerza mayor y/o caso fortuito"; **vi)** "inexistencia de responsabilidad por parte de la CLÍNICA NUEVA"; **vii)** "inexistencia de obligación de indemnizar"; **viii)** "falta de interés y legitimación para pedir"; **ix)** "ausencia de responsabilidad contractual"; **x)** "ausencia de responsabilidad extracontractual".

3. Por su parte, EPS Famisanar formuló los medios de defensa que denominó: **i)** "Inexistencia de responsabilidad por cumplir las obligaciones legales y contractuales asignadas por la ley"; **ii)** "Inexistencia de responsabilidad por no prestar directamente el servicio de salud"; **iii)** "Acto médico ajustado a la lex artis y buena praxis. Obligación de medio"; **iv)** "Inexistencia de nexo causal entre la conducta administrativa de mi representada y el resultado alegado como dañoso"; **v)** "Ausencia de perjuicios causados"; y **vi)** "Genérica".

4. A su turno, la Previsora S.A. Compañía de Seguros, llamada en garantía por la Congregación Dominicanas de Santa Catalina de Sena, planteó las exceptivas rotuladas: **i)** "INCONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO EN LA CONCILIACIÓN Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA"; **ii)** "AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO"; **iii)** "AUSENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO"; **iv)** "AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL PRETENDIDO HECHO Y LOS PRETENDIDOS DAÑOS"; **v)** "AUSENCIA DE PRUEBA DE CULPA O FALLA EN EL DESARROLLO DEL ACTO MÉDICO"; **vi)** "AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS RECLAMADOS"; **vii)** "COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA; y **viii)** "INOPERANCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FRENTE A LA PÓLIZA 1006695"; **ix)** "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO"; **x)** "COBERTURA SUJETA A QUE LA RECLAMACIÓN SE HAGA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA"; **xi)** "LÍMITE A LA COBERTURA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN LA PÓLIZA 1005232"; **xii)** "DEDUCIBLE PACTADO A LA COBERTURA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN LA PÓLIZA 1005232"; **xiii)** "DEDUCIBLE PACTADO A LA COBERTURA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES EN LA PÓLIZA 1005232"; **xiv)** "COBERTURA AGOTADA PARA LA VIGENCIA PACTADA"; **xv)** "INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA PARTE PASIVA EN EL PROCESO"; y **xvi)** "GENÉRICA".

II. SENTENCIA APELADA

1. La funcionaria *a quo* denegó las pretensiones de la demanda, al no probarse que la trombosis venosa profunda sufrida por el actor se hubiere producido por una conducta culposa de las demandadas, aunado a que no se acreditó el daño indemnizable, porque dicho padecimiento fue superado con los medicamentos que, como tratamiento, le brindó la clínica.

2. Particularmente, destacó lo siguiente:

"[De la historia clínica], no se demuestra o acredita que, previo a la práctica de la cirugía, hubiera dejado de adelantarse algún procedimiento o tratamiento médico que fuere necesario para poder realizar la intervención, como tampoco se demuestra que el tratamiento posquirúrgico haya sido equivocado, y ello haya dado al origen de una trombosis venosa profunda, que en este caso se materializó, pues esta enfermedad sí surge de forma inequívoca de la historia clínica, a partir del 15 de febrero de 2013.

Llamó la atención en que, *"aun cuando se mencionó que dejaron de realizarse exámenes de sangre, exámenes prequirúrgicos, [el demandante] no hizo ningún esfuerzo en precisar cuáles fueron esos exámenes que no se hicieron; y, en este caso, ninguna de las pruebas recaudadas lo refiere. Por el contrario, muchas otras pruebas, se destaca la declaración del médico Herman Riveros, quien señaló como el señor Suárez, de acuerdo a sus factores de riesgos personales, estaba clasificado en un riesgo uno, esto de acuerdo a la clasificación de ASA. Comenta también que de acuerdo a las Guías del Chest, literatura científica de alto impacto, que el demandante no presenta riesgos que implicaran algún tratamiento previo a la realización de la artroscopia.*

Se dijo por el demandante que los riesgos que él presentaba consistían en antecedentes de tabaquismo, sobrepeso, antecedente de familiares con hipertensión, que, en su criterio, exigían la práctica de uso exámenes previos a la intervención. Empero, esto aparece ampliamente desvirtuado con las explicaciones dadas, no solamente por el médico ya señalado, sino por las rendidas por el perito, que presentó su experticia en este asunto, por cuenta del Instituto Nacional de Medicina Legal. Pues, aun cuando este experto acepta que el sobrepeso o la edad y ser un paciente fumador para ésta y cualquier tipo de cirugía, ello no permite, de forma general, afirmar, entonces, que, para poder realizar una cirugía se requiere la realización de unos exámenes diagnósticos previos, distintos al examen físico, y, por el contrario, es a partir del examen

físico, la valoración al paciente la que permite al médico tratante fijar la línea o ruta de tratamiento.

Se cuestionó también, en lo que concierne a lo prequirúrgico, que la anestesia local o regional tampoco fue acertada. Sin embargo, este aspecto también aparece ampliamente desvirtuado por las declaraciones rendidas por los especialistas en este asunto, y nuevamente por el dictamen rendido por Medicina Legal. Este perito fue específico en señalar que la anestesia a aplicar en este caso era la regional. (...). Versión que coincide con uno de los declarantes en este asunto, que explicó que la ciencia médica busca siempre aplicarle una anestesia local y no una anestesia general que puede generar mayores riesgos.

(...)

También se recepcionó, [a petición del accionante], la declaración de la especialista Diana Garay (...), [quien] fue enfática en señalar que no recordaba detalles de la atención que ella particularmente le brindó al señor Jorge y que tampoco conocía en detalle la atención brindada por la Clínica Nueva. De ahí que sí fue insistente en señalar que no podía decir si hubo o no un mal proceso en la atención del señor Suárez.

Además de esto, obran varias pruebas en el expediente, también técnicas, que más bien descartan que hubiera existido una inadecuada prescripción de anticoagulantes. Resulta particularmente relevante el dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal. (...) Nótese, entonces, que en este experticio no se hace alguna referencia a que la anticoagulación tuviera que darse durante la cirugía o con posterioridad a ella, antes de ser diagnosticado el paciente con trombosis venosa profunda. Por el contrario, este experto refiere que el tratamiento posquirúrgico consiste en el vendaje de la pierna, para prevenir la trombosis y movilizar la extremidad de treinta a cincuenta veces por día. Tanto así que al demandante le fue indicado, y así lo registra la historia clínica, que debía realizar marchas con muletas con poyo parcial.

Alega el actor que en su caso se presentaban diferentes factores que sí exigían una terapia anticoagulante más temprana y diferente a la que se le prescribió, una vez diagnosticada la trombosis, pues, para la época, él insiste que era mayor de cuarenta años, que fumaba, que tenía sobrepeso, además del antecedente familiar. Pero adviértase, como lo declara la doctora Diana Garay, que el tabaquismo, según literatura científica, hay estudios que dicen que sí es un factor relevante de riesgo, pero también reconoce que hay otros estudios que afirman lo contrario. Comenta también que el sobrepeso, por sí solo, es un indiscutible factor de riesgo relevante, y que particularmente ella desconocía, por ejemplo, el índice de masa corporal del aquí accionante.

No se observa, entonces, que exista, por el momento, una indebida prescripción médica por parte del galeno Ricardo Ignacio Saavedra Garavito, el 15 de febrero de 2013, por lo que aquí se advierte es que cuando se detecta la trombosis se le prescribió la heparina, a través de seis inyecciones aplicadas cada doce horas, por tres días, más treinta tabletas de warfarina sódica, una diaria, y cuarenta tabletas de acetaminofén, dos cada ocho horas, siendo este el tratamiento indicado de acuerdo a los factores de riesgo individuales del paciente.

(...)

Tenemos, entonces, que acuerdo a la descripción de esta literatura y a lo expuesto por este testigo, se puede afirmar que los factores de riesgo personales del demandante, como el tabaquismo y el sobrepeso, que sí se encuentran acreditados, lo sitúan en un riesgo bajo y no en un riesgo moderado como se explica o se afirma en los alegatos de conclusión. Y, de acuerdo a esta misma literatura, acompañada con la contestación de la demanda, se dice que 'los pacientes de bajo riesgo no tienen indicación de profilaxis específica, solo una activa y precoz movilización, y que solo en pacientes de riesgo alto y moderado se sugiere combinación de métodos mecánicos y farmacológicos, y

que las heparinas de bajo peso molecular son drogas gold standar para pacientes de mayor riesgo (folio 188 del expediente).

De manera que, de esta literatura médica, valorada con el dictamen rendido por Medicina Legal y los testigos ya referidos, tampoco surge que de acuerdo con los factores predisponentes del señor Suárez hubiere sido eventualmente acertado la prescripción de un tratamiento con anticoagulantes finalizada la intervención quirúrgica y sin estar presentando un evento de trombosis venosa profunda. Lo que sí se conoce es que el 15 de febrero de 2013 esta enfermedad se generó cuando él acude nuevamente a la Clínica Nueva por una persistencia en el dolor, pero, justamente, cuando se advierte esta enfermedad, lo que informa la historia clínica es que sí se le brindó un tratamiento con anticoagulantes, con heparina, luego con warfarina, y que para el 25 de febrero de 2013, cuando nuevamente él reingresa por persistencia en el dolor, y alguna otra sintomatología, se mantuvo este tratamiento particularmente con el medicamento de heparina.

No hay una prueba técnica, entonces, que permita afirmar que la prescripción que se le dio el 15 de febrero de 2013, no hubiere sido la adecuada, y, mucho menos, que este tratamiento con anticoagulantes hubiera tenido que darse desde el mismo 7 de febrero de 2013, cuando se finaliza la intervención quirúrgica. En contraste a estas afirmaciones, también contamos con el testimonio del Dr. Augusto Castro, médico especialista, quien refirió que aun cuando no recordaba en detalle de la prescripción de los medicamentos, lo que sí recuerda es que él tenía un manejo adecuado, y esta versión coincide con el trabajo pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, aspecto que reitera en el interrogatorio rendido en el día de hoy, en el que refirió que este era el tratamiento a seguir.

También se aportó un comité de auditoría realizado por un grupo de médicos de Clínica Nueva en el cual, estudiado el caso del doctor Suárez, concluyeron que, de acuerdo con sus condiciones físicas y fisiológicas, no se le debía realizar una profilaxis tromboembólica ni antes, ni durante la cirugía, que se le realizó el 13 de febrero de 2013, y que el esquema de anticoagulación que se inició una vez verificada la trombosis venosa profunda, era la adecuada, esto es, una anticoagulación sistémica con heparina de bajo peso molecular y luego con warfarina, que eso era lo adecuado. (...) [l]o que allí se consigna son conclusiones que guardan total armonía con las demás pruebas allegadas al proceso.

(...)

Aduce también el actor haber puesto en conocimiento de la Clínica Nueva la preexistencia de una hipertensión de su progenitora, que, en su entender, también era un factor relevante en su caso para que el tratamiento con anticoagulante fuera distinto al que se le prescribió, sin embargo, lo que indica la historia clínica es que este antecedente solo fue informado con posterioridad a la cirugía, especialmente, el 25 de febrero de 2001.

(...)

Debe, entonces, decirse que ninguna prueba apunta a que la falta de un tratamiento con anticoagulantes, antes o inmediatamente después de la cirugía, haya sido la causa que provoca la trombosis venosa profunda. En contraste, en este asunto hay un comportamiento relevante del propio demandante que bien pudo contribuir a que esa enfermedad se desarrollara, y es el hecho de haberse retirado contra orden médica el vendaje que, de acuerdo al dictamen allegado, hacer parte de las medidas mecánicas antiembólicas para prevenir trombosis. En la valoración que el Instituto de Medicina legal le realizó al señor Suárez, éste refirió que él se retiró la venda al día siguiente de la cirugía. (...). [Y] en el interrogatorio de parte señaló que el retiro de la venda fue al tercer día.

Pero haya sido en uno u otro momento, (...), lo cierto es que la instrucción médica, como lo explicó aquí el médico que operó, era no retirarse el vendaje hasta el próximo control, que, por regla general, se da a las dos semanas, pero que en el caso particular del señor Suárez se dio a los ocho días por el dolor que venía presentando. (...). [L]lama la atención que el paciente haya pasado por alto uno de los signos de alarma que aparece consignados en la historia clínica, donde se indicaba que era signo de alarma, 'el dolor intenso'. (...). Luego no se entiende como haya sentido un fuerte dolor en días subsiguientes a la cirugía y no haya acudido a la clínica, para efectos de que fuera estudiado este dolor intenso que estaba establecido como signo de alarma, y que sin ningún criterio médico haya decidió, motu proprio, retirar el vendaje.

(...)

Ahora, sobre la causa de la trombosis, señala también el dictamen que ello se debe a la inmovilidad por la intervención quirúrgica de artroscopia de rodilla realizada al actor y no por un desacierto de los médicos tratantes, en la preparación previa a la cirugía o en el procedimiento posquirúrgico.

(...)

De manera que, de las pruebas recaudadas, valoradas en su conjunto, no aparece demostrada la culpa de las entidades demandadas, en el proceso de atención que se le brindó al señor Suárez entre el 7 de febrero y el 1 de marzo de 2013.

(...)

En contraste, los médicos que rindieron hoy su declaración, (...), como el perito, coinciden en que realizar un tratamiento de anticoagulación posquirúrgico y que no sea requerida por el paciente genera más bien riesgos de sangrado, que puede generar múltiples complicaciones y daños a la salud.

Ahora, tampoco es cierto que los testimonios, en especial el rendido por la Dra. Diana Garay, o de las manifestaciones efectuadas el perito que se haya corroborado un error en la profilaxis, pues si bien estos especialistas coinciden en afirmar que la medicación heparina y warfarina, debe ser combinada, la Dra. Diana Garay realmente no conoció la prescripción que se le realizó al paciente, por parte de la Clínica Nueva, y el perito refirió que la prescripción en los términos consignados en la historia clínica estaba acorde con lo que la lex artis enseña. (...) Dicho de otro modo, si al demandante se le realizó la cirugía que era necesaria para superar su lesión en la rodilla izquierda, la trombosis venosa que se presentó no puede, en este caso, atribuírsele a alguna negligencia médica, más bien a un comportamiento del propio demandante al retirarse la venda. Y que, en todo caso, esta trombosis, una vez se presentó, fue tratada y superada por el paciente de acuerdo con los anticoagulantes que le fueron ordenados, no queda para Despacho probado que exista un indebido procedimiento por parte del galeno tratante ni de la clínica, y, por lo tanto, la culpa no ha quedado demostrada.

Pero además de no demostrarse la culpa, el Despacho tampoco encuentra acreditado el daño. Como lo señala el dictamen rendido por Medicina Legal, para el momento en que el paciente fue valorado y en razón de los resultados de un Doppler realizado en el año 2018; el demandante, para ese momento, tiene una adecuada competencia valvular de los miembros inferiores, sin trombosis venosa. Si bien se dice, en este dictamen, que se presenta una insuficiencia valvular en el sistema venoso profundo en el miembro inferior izquierdo, no surge claro cuál es el tipo de afectación física que esa insuficiencia le genera al paciente. Y, aunque la tenga, se insiste ello no es a consecuencia de una negligencia médica. Y es que, además, en esta audiencia, el perito mencionó que, cuando realizó la valoración, las dilataciones venosas que presentaba el actor en su extremidad, que para mejor entendimiento el Despacho lo refirió como varices, no observó dolor en la palpación; y precisó que, pese a tener esta dilatación venosa, el dolor puede, eventualmente, darse, y que no

necesariamente se presenta dolor o inflamación en la extremidad. En tal sentido, el Despacho no encuentra demostrado un daño indemnizable."

III. LA APELACIÓN

1. En desacuerdo con esa determinación, la parte convocante presentó su impugnación -que sustentó según el Decreto Legislativo 806 de 2020-, concretando como reparos los siguientes:

En el fallo dice que no hicieron falta los exámenes antes de la cirugía, porque no dije qué exámenes había que hacerse, pero no soy médico, pero que los exámenes prequirúrgicos tenían que hacerse, tenían que hacerse.

Yo nunca refuté la anestesia porque haya sido regional. Lo que yo refuté fue que nunca me hicieron antes de la cirugía ningún examen con anestesiólogo, sino el mismo día de la cirugía, antes de entrar al quirófano.

También manifestó el fallo que no aporté ante la Clínica Nueva ni al ortopedista ningún antecedente de riesgo, pero resulta que cuando fui inicialmente al IPS CAFAM, yo sí le dije al ortopedista que me iba a operar; y prueba de ello está en la copia de la apertura de la historia clínica que reposa en el expediente, donde se relacionan cuáles eran los riesgos que yo en ese momento tenía, que era el tabaquismo, que era sobrepeso, que eran los antecedentes familiares de hipertensión de mi madre, y, por eso, yo le pregunté al testigo Dr. Riveros si a él le habían dado copia de esa historia clínica. Luego él sí conocía los antecedentes. Por eso, él nunca me preguntó más sobre el tema, porque él tenía la historia clínica.

En cuanto que la profilaxis o terapia anticoagulante con la que fui tratado posterior a que yo fui el 15 de febrero de 2013, haya sido satisfactoria, esto no lo comparte el suscrito porque yo solicité el testimonio de Gabriel Mosquera, que fue el internista que me atendió el 15 de febrero de 2013, el cual brilló por su ausencia, porque no estaba en mi poder poderlo citar, porque él era un internista de la Clínica Nueva, que no sé por qué motivos no llegó a la diligencia a rendir su testimonio. (...). Porque él me dio el tratamiento con heparina luego con warfarina, el cual la Dra. Garay lo dijo en su testimonio que había que hacer el puente en entre esos dos medicamentos y no cortar de tajo, porque en ese evento se me presentó el segundo episodio de trombosis. Por eso, no comparto que ese era el tratamiento anticoagulante que debía hacerse. Yo aporté el informe que hizo la Universidad Católica de Chile donde señala que debe hacerse este cambio de anticoagulante de la manera como he venido insistiendo que no lo hizo Clínica Nueva. Esto también se lo preguntó al perito de Medicina Legal el cual también señaló que debía hacerse de esa manera. Incluso, el mismo Dr. Castro señaló esto también.

Entonces, en ese momento estuvo en riesgo mi integridad física, estuvo en riesgo mi vida, porque ante una posible embolia pulmonar, estaba seriamente comprometida mi integridad física.

No es cierto que yo fuera de riesgo bajo. Yo era de riesgo medio, según los artículos que yo aporté. Que si bien es cierto uno es de Wikipedia, pero, como lo dije en los alegatos de conclusión, son artículos que no se cuelgan en Internet con sustento científico, porque para ello esos artículos traen fuentes médicas.

En cuanto a que no se acreditó la culpa, en mi sentir sí hay culpa en el momento de la cirugía por la ausencia de anticoagulante, en mi sentir y en lo que investigué, no soy médico, pero sí se pudo haber evitado la trombosis.

Frente a que no se acreditó el daño, claro cuando fui a Medicina Legal en el año 2018 ya yo no tenía la trombosis y al palpar la pierna obviamente ya no voy a sentir dolor, porque ya no tengo el trombo, pero sí quedó la insuficiencia venosa que es lo que a posteriori y a avanzada edad causa trombosis nuevamente e insuficiencia por daño en las válvulas.

En lo que tiene que ver con la venda, es muy difícil tener el dolometro para decir a esa persona le dolía o no le dolía. Si yo me retiro la venda es porque no la soportaba, porque al quitármela yo descanso, pero ya se había causado la trombosis. Tenía que esperar 20 días para que me volviera a ver el doctor Rivero para que me la quitara. No fue un acto de irresponsabilidad, uno es el que tiene el dolor. Claro, que debí ir a urgencia al día siguiente, pero al sentarme o al acostarme no sentía dolor, lo sentía cuando caminaba, luego por eso fue que posteriormente asistí a urgencias.

Tampoco comparto que yo descontextualicé lo que dijo el perito, porque cuando le pregunté si la venda apretada también puede causar trombo dijo que sí, porque si está apretada, por más elástica que sea, si esta apretada impide el paso de sangre.

La historia clínica habla por sí sola y demuestra como fue el tratamiento anticoagulador, que al suscrito le fue recetado, luego no era el adecuado.

2. A su turno, la EPS FAMISANAR S.A.S., replicó argumentado, básicamente, que *"en el proceso se demostró que la cirugía de artroscopia y el acto médico (...) sí se realizó en correcta forma tampoco se acreditó un hecho generador del daño y consecuencia de lo anterior, no existe nexo causal entre el estado de salud actual del demandante y el acto médico reprochado en este juicio, por tanto, no podría endilgarse una responsabilidad."*

3. Por su parte, la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena se opuso al recurso, manifestando, fundamentalmente, que *"el demandante no probó ninguno de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil médica (...), así como los supuestos de hecho que fundamentan su demanda, estando ellos a su cargo demostrar. Por el contrario, en el presente asunto existe amplio material probatorio que demuestra el actuar profesional y diligente, por parte de Clínica Nueva I.P.S. en las atenciones y procedimientos efectuados al señor Jorge Ovidio Suárez Merchán."*

IV. CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se hace necesario anotar que, al encontrarse presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo

demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1º de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Delimitada así la médula de la discusión, viene bien traer a cuento que la Sala de Casación Civil, en sentencia SC3367-2020, memoró:

“La prosperidad de una acción de responsabilidad civil para la indemnización de perjuicios ocasionados en la actividad médica, supone la demostración de la convergencia de todos sus elementos estructurales esto es, el daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en los demandados y el nexo de causalidad entre aquellos. En línea de principio, los profesionales de la medicina se comprometen a desarrollar su actividad con la prudencia y diligencia debidas, haciendo el mejor uso de sus conocimientos y habilidades para brindar a sus pacientes una atención encaminada a emitir un correcto y oportuno diagnóstico de las patologías que los afecten, así como a la prescripción del tratamiento adecuado. Sin embargo, según lo tiene decantado la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, de allí no se deriva una obligación de resultado en cuanto a la recuperación de la salud, sino de medios, para procurar la satisfacción de ese objetivo.’

Al respecto, en SC15746-2014 se dijo que (...) las fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole [médica], por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia en la atención, son constitutivas de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, ya sea en el campo contractual o extracontractual. (...) Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas (...) Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas (...).”

3. Hechas las anteriores acotaciones, comporta anotar que la juez de primer nivel denegó las pretensiones de la demanda, basilarmente, tras no encontrar acreditado que la trombosis venosa profunda padecida por José Ovidio Suárez Merchán hubiere sido causada por una conducta culposa de las llamadas a juicio, sumado a que tampoco se demostró el daño indemnizable, ya que la mencionada patología fue superada con el tratamiento farmacológico suministrado al paciente. Decisión que fue rebatida por la parte actora, medularmente, al insistir en que : **i)** Se omitieron los exámenes prequirúrgicos que debían realizarse; **ii)** Sí informó al ortopedista sus antecedentes de riesgo, y, estando en la clasificación media, debía hacerse la evaluación médica correspondiente;

iii) No fue adecuado el tratamiento anticoagulante que se le suministró;
iv) Hubo culpa de las accionadas, debido a la ausencia de anticoagulante;
vi) Se probó el daño con la secuela de insuficiencia venosa que padece el demandante; **vii)** El retiro de la venda no fue un comportamiento irresponsable, pues estaba muy ajustada que generaba mucho dolor al paciente.

4. Esos puntos de discordia, en últimas, confluyen en la omisión de realizar exámenes al paciente, su indebida anticoagulación y el retiro del vendaje, rebatimientos encaminados a probar la culpa, el daño y nexos de causalidad como elementos de la responsabilidad médica atribuida a las encartadas, asunto cuya formulación y sustentación permiten abordarlo en tres acápites totalizadores, así:

4.1. En esos términos, se tiene primeramente el reproche dirigido a establecer la negligencia de las demandadas, porque José Ovidio Suárez Merchán *"se ubicaba dentro del rango de un paciente con riesgo moderado para adquirir una trombosis de vena profunda, (...) que necesitaba de profilaxis o tratamiento con anticoagulantes (...) antes y/o después de la cirugía de rodilla, y esto no fue valorado y sopesado por el ortopedista DR. Hellman Rivieros, (...) [quien] no ordenó los exámenes de rigor ni tomó las provisiones del caso para evitar como consecuencia de la Artroscopia de rodilla al suscrito realizada, una trombosis de vena profunda"*; situación que, en opinión del actor, resultaba clara de su historia clínica, elaborada el 14 de noviembre de 2012 por la IPS CAFAM, en la que se plasmó su edad de 39 años, ser fumador, madre con hipotiroidismo e hipertensión arterial, condiciones que vio descritas en la literatura médica arrojada a la actuación.

Sin embargo, desconoce el recurrente que, en principio, los registros clínicos no son suficientes para consolidar el convencimiento judicial, ya que, para este cometido, se exigen explicaciones científicas, pues no revelan, por sí solos, la responsabilidad médica endilgada a las interpeladas, en tanto que para desentrañar su contenido se impone, además de medios probativos conexos, la interpretación de un experto que dé luces al fallador para lograr su persuasión, ya que, en palabras de la Sala de Casación Civil, *"(...) en sí mism[os], no revela[n] los errores médicos imputados a los demandados. Esto, desde luego, no significa la postulación de una tarifa probatoria en materia de responsabilidad médica o de*

cualquier otra disciplina objeto de juzgamiento. Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere esencialmente que las pruebas de esa modalidad demuestren la mala praxis. Existiendo en la materia libertad probatoria, al ser el juez ajeno al conocimiento médico, la Corte tiene sentado que '(...) un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar (...) sobre las reglas (...) que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga (...)'. Las historias clínicas y las fórmulas médicas, por lo tanto, en línea de principio, por sí, se insiste, no serían bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas en orden a determinar, según se explicó en el mismo antecedente inmediatamente citado, '(...) si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)'.¹

Asimismo, debe precisarse que, sin descartar el valor que eventualmente pudieran tener en el juicio los artículos de ciencia publicados en internet, siempre que se corrobore que provienen de una fuente confiable, y que su entendimiento sea clarificado al fallador por un experto, mas no por las partes, como lo pretende el apelante, al deducir derechamente de los escritos referidos a la medicina aportados al plenario, la negligencia que endilga a las convocadas; olvidando que "[e]/ juez como custodio de la ciencia rigurosa, debe impedir que saberes espurios alimenten su juicio con las nefastas implicaciones que ello conlleva en la resolución de los conflictos y en la identidad que debe existir respecto los postulados de la comunidad científica."²

Cosa muy distinta se advierte en el dictamen del Perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, porque explica racionalmente, con el conocimiento científico, los hechos concernientes a la atención hospitalaria brindada al aquí demandante, del cual se transcriben a continuación algunos apartes:

2. Teniendo en cuenta: (a).- el tipo de cirugía que se le realizara a Jorge Ovidio Suarez, (b).- la duración de dicha cirugía, y (c).- las condiciones físicas y fisiológicas que dicho paciente presentaba, ¿al mismo debía realizarse una profilaxis trombo embolica; es decir, el protocolo indicaba iniciarle una trombopprofilaxis a dicho paciente antes

¹ CSJ. Sentencia SC003-2018 de 12 de enero de 2018, rad. 11001-31-03-032-2012-00445-01.

² CSJ. Sentencia SC5186-2020 de 18 de diciembre de 2020, rad. 47001-31-03-004-2016-00204-01.

o durante la cirugía?; el método farmacológico supera al método mecánico, teniendo en cuenta los antecedentes del paciente y el riesgo beneficio de un método u otro? En estudios donde se ha revisado la incidencia de trombosis venosa profunda en pacientes sometidos a artroscopia de rodilla evidencia que rara vez se presenta, por lo que utilizar profilaxis tras una artroscopia puede no ser necesario. 'Actualmente no existe suficiente evidencia que sugiera realizar tromboprofilaxis de rutina en pacientes sometidos a cirugía artroscópica, solo se recomienda deambulacion precoz(2B).I'

(...)

4. ¿Durante la cirugía Jorge Ovidio Suarez Merchán presento alguna complicación? En la hoja quirúrgica donde se consigna los hallazgos intraoperatorios y procedimientos realizados, no se describe alguna complicación.

(...)

6. ¿[La anestesia regional] está indicada para la cirugía realizada a Jorge Ovidio Suarez Merchán? (...) en el caso del señor Jorge Ovidio Suarez Merchán, la intervención es de un trauma de bajo impacto y no se evidencian factores de riesgo alto por lo cual la elección fue la Regional, que está indicada en esta situación.

(...)

8. ¿En el consentimiento informado se le indicó a Jorge Ovidio Suarez Merchán que uno de los riesgos de la cirugía era que podía presentarse 'lesión neurovascular'? En el 'permiso para intervención quirúrgica o procedimiento especial para paciente adulto', folio 115 se consigna en el acápite segundo: 'El doctor Riveros me ha explicado la naturaleza y propósito de la intervención quirúrgica o procedimiento especial, también me ha informado de las ventajas, molestias, posibles alternativas y riesgos, en particular los siguientes: infección, dolor posterior, rigidez muscular, lesión neurovascular, artrosis, necesidad cirugía posterior'. Por lo anteriormente consignado si se le indico que podía presentarse Lesión neurovascular."

4.2. En lo que tiene ver con el cuestionamiento al tratamiento anticoagulante proporcionado al gestor de la controversia, prontamente se otea su improsperidad, ya que, de un lado, el apelante se duele, en cierto modo, de la deficiencia probatoria generada por la no comparecencia al proceso del médico internista que lo asistió en la Clínica Nueva, desdeñando, con tal proceder, "[c]aros principios del derecho procesal, como los de preclusión y eventualidad, [que] indican que cuando se agota un estadio procesal no es posible reabrirlo, menos aun cuando se acepta pasivamente una determinación al no promover los mecanismos de control dispuestos en la legislación para obtener su modificación o revocatoria";³ pues, en el caso de autos, esta discusión ha debido ser planteada en primera instancia, pero no en sede de apelación para reabrir una etapa del litigio clausurada.

Y del otro, porque el testimonio de Diana Garay no es atendible para determinar la indebida conducción de la anticoagulación de marras, como viene insistiendo la parte opugnadora, considerando que a pesar de manifestar que el demandante fue su paciente en la IPS CAFAM,

³ CSJ. Sentencia SC4263-2020 del 9 de noviembre de 2020, rad. 54001-31-10-003-2011-00280-01.

también aseguró no haber tenido relación con la Clínica Nueva; aunado a que, al indagársele si el trombo que presentó Suárez Merchán necesariamente estaba asociado a un mal manejo del posoperatorio de la cirugía de su rodilla, contestó: *“En este momento para mí sería difícil emitir un concepto de que haya habido un mal manejo o no, porque no conozco exactamente el proceso en la Clínica (...). A la pregunta de que si hubo mal manejo o no, no lo sé, pero sí sé que cualquier procedimiento quirúrgico es un factor de riesgo, en sí mismo. Ahora no todos tienen el mismo riesgo”*; respuesta que desdice de su aptitud para dar verídica cuenta la facticidad aquí averiguada, comoquiera que, en criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia, *“[e]n nuestro proceso civil, un testigo es un tercero ajeno a la controversia, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de sus órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presenció; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio”*.⁴ Escenario que eclipsa, tajantemente, la condición insinuada por el apelante, esto es, un testigo técnico, en la medida en que éste, *“en nuestro ordenamiento procesal es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten.”*⁵

Realidad que no varía con las declaraciones rendidas por Fideligno Pardo Sierra, Augusto Castro Verdugo y Herman Riveros - calificadas de intrínsecamente contradictorias por el recurrente-, si en cuenta se tiene que ninguno de ellos atribuyó algún obrar negligente u omisivo a las encartadas, que comprometiera su responsabilidad civil.

4.3. Porfía además el censor que el haberse retirado la venda puesta luego de la cirugía no puede calificarse con un acto irresponsable, puesto que obró de esa manera porque estaba muy ajustada y esto le producía una insoportable sensación corporal sumamente molesta. Empero, olvidó rebatir que a la funcionara *a quo* le resultó llamativo que

⁴ CSJ. Sentencia SC9193-2017 de veintiocho de junio de 2017, rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01.

⁵ *Idem.*

siendo el dolor intenso un signo de alarma consignado en la historia clínica, el actor no hubiera acudido a la institución hospitalaria en la que fue intervenido, para ser examinado por un facultativo, y, sin mediar recomendación galénica, retiró el vendaje; segmento conclusivo que, al no ser objeto de reproche por el apelante, quedó revestido de firmeza, en los términos del inciso primero de los artículos 320 y 328 del C.G.P., *“toda vez que el enjuiciador de segundo grado solamente basará su examen en las objeciones concretas que el suplicante haya formulado (...), siendo competente únicamente para pronunciarse de lo expuesto por ese sujeto procesal tal”*;⁶ máxime si en los registros médicos de egreso efectuados el día 7 de febrero de 2013, entre otras cosas, se anotó: *“SIGNOS DE ALERTA; SANGRADO ABUNDANTE, DOLORINTENSO. (...). Análisis Y Plan de Manejo: SALIDA CON FÓRMULA MÉDICA INDICACIONES SIGNOS DE ALARMA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA”*; contexto suasorio que no alcanza a desvirtuarse con la declaración de Ángela María Romero Orjuela, porque, como lo afirma el apelante, *“su testimonio no es relevante en cuanto al asunto médico”*, sino para evidenciar que, como su vecina, le ayudó *“a retirar la venda de la pierna recién operada y le consta lo ajustada en exceso que la tenía”*, suceso del que no se discute su acaecimiento, pero su constatación permite colegir que el paciente omitió consultar a su médico tratante, ante la alarma que debió despertarle la dolencia en su rodilla recién intervenida quirúrgicamente, como se le fue sugerido por su ortopedista.

Entonces, ese comportamiento inopinado del actor deja en un plano de incertidumbre la verdadera causa de la patología sufrida, independientemente de las secuelas que, según su dicho, aún afectan su salud; aspecto no puesto en duda por la falladora de conocimiento, como se entiende en el recurso, pues lo advertido por la sentenciadora de conocimiento fue la falta de demostración de un daño indemnizable, que adquiere tal connotación cuando está precedido de una conducta culposa del galeno,⁷cuya ocurrencia aquí no se acreditó.

5. Desde esa perspectiva, resulta indefectible que el promotor del debate, claramente, desentendió la carga probatoria impuesta por el artículo 167 de la codificación adjetiva civil, para atribuirles la

⁶ CSJ. Sentencia STC2741-2018 de 28 de febrero de 2018, rad. 11001-02-03-000-2018-00424-00.

⁷ CSJ. SC7110-2017 de 24 de mayo de 2017, rad. 05001-31-03-012-2006-00234-01 y SC917-2020 de 14 de septiembre de 2020, rad. 76001-31-03-010-2012-00509-01.

responsabilidad deprecada a las llamadas a estas actuaciones, pues recuérdese que, según la sala de Casación Civil, *“cuando se persiga la reparación de los daños derivados de un error médico, es connatural que el interesado acredite, además del daño y nexo causal, que el galeno carecería de la capacitación requerida, omitió las verificaciones necesarias según la sintomatología, actuó de forma descuidada o temeraria al realizar el procedimiento o, en general, que desatendió las reglas propias de la lex artis ad hoc. En otras palabras, será insuficiente la demostración del demérito a la salud o vida para pretender su reparación, en tanto se requiere la prueba de la falta de diligencia de los galenos, la cual es una carga probatoria del demandante, sin perjuicio de la aplicación del dinamismo probatorio.”*⁸

6. Situada de esa forma la situación litigiosa, resultan suficientes los razonamientos previamente esbozados para confirmar la decisión de primera instancia, quedando relevado el Tribunal de analizar cualquier otro embate planteado por el extremo opugnador, a quien, en consecuencia, se condenará en costas, de conformidad con la regla primera del artículo 365 del C. G. del P.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala** Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. CONDENA en costas de esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1'000.000,00). Líquidense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y

⁸ Sentencia SC4786-2020 de 7 de diciembre de 2020, rad. 20001-31-03-003-2001-00942-01.

remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(016-2014-00305-02)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(016-2014-00305-02)

OSCAR FENANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(016-2014-00305-02)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4c3080705a8d429397468372c1576edff8492570795c7cd9dd93fd
9e849def5**

Documento generado en 30/03/2022 12:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019 0049701 Admite Devolutivo (1).pdf

 Descargar

 Imprimir

 Guardar en OneDrive

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103021201300278 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **ANTONIO MATIZ GERENA Y GLORIA
AIDEE SOLIS DE MATIZ**
DEMANDADO : **FRANCISCO ACOSTA NIÑO Y PATRICIA
ZAMUDIO TORRES**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Declárese inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 04 de diciembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá resolvió declarar *“no probada las excepciones previas denominadas `tramite inadecuado, pleito pendiente, caducidad de la acción y prescripción extintiva´ conforme a lo esbozado en precedencia.”*, y, **“[d]eclarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa respecto del demandante **Antonio Gerena Matiz** por las razones consignadas”**.

Al efecto, debe memorarse que el ordenamiento jurídico patrio acogió un criterio de taxatividad para establecer los autos que son apelables, señalando el artículo 321 del Código General del Proceso, un catálogo de decisiones que no puede ser desconocido por el operador judicial.

Téngase en cuenta que de la lectura del precepto citado, no aparece enlistado el proveído que por vía de alzada cuestionó el apoderado de Patricia Zamudio Torres y Francisco Acosta Niño, advirtiéndose, entonces, que el legislador no autorizó, en modo alguno, la revisión en segunda instancia de la providencia que resuelve las excepciones previas, máxime si tal resolución no decretó la terminación

del juicio, ya que sólo en ese evento se habilitaría el estudio del auto en cuestión, conforme lo establece el numeral 7º, canon 321 del Estatuto Adjetivo Civil. De ahí que anduvo desafortunada la decisión del 14 de septiembre de 2021, que resolvió conceder el medio de impugnación.

Así las cosas, al no encontrarse dentro de aquellas determinaciones susceptibles de alzada la aquí censurada, es claro que ésta no puede ser objeto de examen por esta senda procedimental.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por los demandados en contra del auto proferido el 04 de diciembre de 2020, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Segundo: En firme este proveído, remítanse las diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88b520b64f2f25a2bb3ab41a1ffb83a9038ac395a51756b8461877
2634c00e74**

Documento generado en 30/03/2022 12:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Incidente de liquidación de perjuicios
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	E.T.B. S.A. E.S.P.
RADICADO	110013103 029 2017 00334 03

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por Scotiabank Colpatria S.A., contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro incidente de liquidación de perjuicios que tuvo lugar en el proceso referenciado.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, procede el recurso extraordinario de casación frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, al tenor del artículo 338 *ibidem*, tratándose de pretensiones esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).

2. En el *sub examine*, dentro del término previsto en el artículo 337 del Código General del Proceso, la parte demandante interpuso el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 12 de noviembre de 2021, confirmatoria de la decisión adoptada por el *a quo*, en lo esencial, con modificación respecto a la condena allí impuesta a la entidad bancaria, la que supera con creces la cuantía establecida en el artículo 338 *ejusdem*.

3. Por concurrir los presupuestos de legitimación, oportunidad y procedencia del recurso de casación de conformidad con los artículos 334 y siguientes del Código General del Proceso, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Conceder el recurso extraordinario de casación propuesto por Scotiabank Colpatria S.A., contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 12 de noviembre de 2021 dentro del asunto en referencia.

Segundo: En firme este proveído envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc2bd7334bbca62cff9aad68d0d07b816606a37f4b77aebc34a4eae5731faf10

Documento generado en 30/03/2022 03:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., treinta de marzo de dos mil veintidós
(Aprobado en Sala virtual ordinaria de 30 de marzo de 2022)

11001 3103 007 2009 00603 01

Ref. proceso ordinario reivindicatorio Juan **Octavio Salas Clavijo** frente a los herederos determinados e indeterminados de **Luis Antonio Garavito Palacios**, con demanda de reconvención, de declaración de pertenencia).

Se decide la apelación que interpuso el demandante principal contra la sentencia anticipada de 4 de diciembre de 2020, con la cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 97 del C. de P. C. (mod. por el decreto 2281 de 1989), el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá acogió la excepción mixta de cosa juzgada¹ que formularon los señores Sigberto y Wilson Luis Garavito Sánchez² herederos determinados de Luis Antonio Garavito Palacios, y en consecuencia dispuso la terminación del proceso en cuanto concierne a la demanda reivindicatoria.

Por reparto la alzada se asignó al Magistrado Ponente el 14 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA PRINCIPAL³ (reivindicatorio). Reclamó el señor Juan Octavio Salas Clavijo que se condene “a los herederos inciertos e indeterminados del señor Luis Antonio Garavito Palacios” a restituirle la posesión del predio ubicado en la carrera 72 N° 52-64/74 y calle 52 N° 71-60 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 50C-127929 y que se declare que esa posesión es irregular, violenta y ejercida de mala fe.

Señaló el reivindicante que adquirió el bien por escritura pública N° 3008 de 26 de diciembre de 1994, de manos de Edmundo Sabogal Palacios; que Luis Antonio Garavito Palacios (hoy fallecido⁴) había venido “reputándose públicamente la calidad de dueño del predio, sin serlo, pues su posesión se derivó de la entrega realizada por el señor Edmundo Sabogal Palacios por un contrato de promesa de compraventa suscrito

¹ El litigio en precedencia se ha venido tramitando bajo la cuerda procesal del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 625 del C.G.P. complementar Ley 1395 de 2010.

² Hoja 54 y siguientes del archivo 01CuadernoActivoExcepcionesPrevias1.pdf

³ Hoja 18 y siguientes del PDF 04CuadernoPrincipal.

⁴ Según partida civil obrante en la hoja 10 del archivo 05ContinuaciónCuadernoPrincipal.PDF, el señor Garavito Palacios falleció el 15 de octubre de 2004.

(...) el día 31 de agosto de 1977, contrato que nunca se perfeccionó ya que por el incumplimiento en el pago de la cosa vendida nunca se llegó a la elaboración de la escritura pública de compraventa y mucho menos al registro de la misma” y que los herederos de Garavito Palacios son “poseedores irregulares del inmueble materia de la presente demanda a partir del 1 de septiembre de 1997 fecha en la cual por prescripción perdieron la calidad de tenedores y se convirtieron en poseedores”.

Añadió que ni Garavito Palacios, en su momento, ni sus herederos, en la actualidad ostentan la calidad de “tenedores legítimos del inmueble materia de la presente acción, ya que como se evidencia los derechos insertos en dicha promesa de compraventa prescribieron por el transcurso del tiempo, es decir, por haber pasado más de 20 años a partir del nacimiento de la obligación contractual”.

2. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA REIVINDICATORIA⁵.

2.1. Los señores Luis Alexander, Robert Darío, Liliana Andrea y Leonardo Ariel Garavito Robles, en su condición de herederos determinados y “gestores del patrimonio autónomo de la sucesión de Luis Antonio Garavito Palacios” excepcionaron (i) “falta de legitimación en la causa del actor y ser el título de adquisición del demandante posterior a la posesión del demandado”; (ii) “prescripción extintiva del derecho de dominio alegado por el demandante sobre el bien raíz materia de esta demanda”; (iii) “cosa juzgada” y (iv) “genérica”.

2.2. Sigifredo y Wilson Luis Garavito Sánchez, herederos determinados de Luis Antonio Garavito Palacios excepcionaron (i) “falta de legitimación en la causa del actor”; (ii) “cosa juzgada respecto a haber operado a favor de la parte pasiva el fenómeno de la interversión del título, reconocida por el actor desde 1977 y ratificada por el Tribunal desde 1988”; y (iii) “inexistencia de interrupción civil de la prescripción del demandado”.

Los herederos indeterminados de Luis Antonio Garavito Palacios, a través de curador *ad litem*, contestaron la demanda sin proponer excepciones.

3. FORMULACION Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES (MIXTAS)⁶.

Sigberto y Wilson Luis Garavito Sánchez excepcionaron “cosa juzgada” y “falta de legitimación en la causa”.

3.1. Destacaron los señores Garavito Sánchez que los efectos de la cosa juzgada emanan de la sentencia que este mismo Tribunal profirió el 3 de octubre de 2005 (M.P. Liana Aida Lizarazo Vaca) en el proceso ordinario reivindicatorio que impulsó Juan Octavio Salas Clavijo frente Luis Antonio Garavito Palacios, respecto del mismo inmueble (R. 1995 01744), en el que fracasó la acción de dominio, en tanto que se

⁵ Hojas 80 a 88, *ibídem*.

⁶ Hoja 54 y siguientes del archivo 01CuadernoActivoExcepcionesPrevias1.pdf

estableció que la posesión del entonces demandado era anterior al título de propiedad de su contraparte.

3.2. Adujeron, en respaldo de su excepción mixta de falta de legitimación en la causa por activa, que tal efecto cabe atribuir al señor Salas Clavijo a partir de lo resuelto por otra de las Salas de Decisión Civil del mismo TSB, sentencia de 1° de septiembre de 2008 (M.P. Clara Inés Márquez Bulla, R.1998 00060).

Con esa sentencia se definió la demanda que interpuso el señor Salas Clavijo contra Garavito Palacios, con miras a que se declarara la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 31 de agosto de 1977, en el que fungió como promitente vendedor Edmundo Sabogal Palacios y como promitente comprador Luis Antonio Garavito Palacios.

3.3. El demandante principal no se pronunció dentro del término de traslado de las excepciones mixtas a que refiere este numeral.

4. A su turno, los herederos determinados mencionados formularon en reconvencción demanda de pertenencia, cuyo trámite está pendiente de definición.

5. LA SENTENCIA ANTICIPADA. Sostuvo el juez *a quo* que “en el proceso (reivindicatorio) seguido en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá se pretendió la recuperación del dominio del fundo distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50-0127929, adquirido por venta que le hiciera Pablo Edmundo Sabogal Palacios a Juan Octavio Salas Clavijo, trámite en el que se declaró no probada la (...) posesión del demandado como requisito para la prosperidad de la acción reivindicatoria”; que “confrontados los hechos y pretensiones de los procesos recién reseñados, considera el despacho que se abre paso la excepción de *res iudicata* porque entre el primer proceso y este: (i) existe identidad de partes, sin que haya variación por el hecho de que los demandados vienen representados por los herederos de Luis Antonio Garavito Palacios, puesto que se comunica; (ii) identidad de objeto porque recae sobre el mismo inmueble e (iii) identidad de causa habida cuenta que en ambos, hunden sus raíces en la promesa de venta signada en 1977 (31 de ju.), de donde los demandados se reputan poseedores”.

6. LA APELACIÓN. Alegó el demandante principal que lo discurrido por el Tribunal en el proceso R. 1995 01744 es “contradictorio” al “establecer que hubo una interversión del título de tenedor a poseedor por parte del señor Garavito Palacios en el año 1988 y que por lo mismo esa posesión es anterior al título del señor Salas Clavijo (1994)”; que lo cierto es que “estas consideraciones no fueron establecidas en la parte resolutive de la sentencia (de segunda instancia, 3 de octubre de 2005, M.P. Liana Aida Lizarazo Vaca) y que las circunstancias que tomó en consideración el Tribunal en esa primigenia oportunidad “son totalmente diferentes a las que alegaron en el

presente asunto, en la medida que la promesa de compraventa que fue determinante para negar las pretensiones del demandante en aquél proceso, a la fecha se encuentra prescrita”.

Añadió el inconforme que “contrario a lo argumentado por el *a quo*, la causa que sustentó el *petitum* de la parte demandante, no se enmarcó en la promesa de compraventa suscrita el día treinta y uno (31) de agosto de 1977, en la medida que el señor Juan Octavio Salas Clavijo ha sostenido que con ocasión de este instrumento el señor Luis Antonio Garavito Palacios (Q.E.P.D.), sólo obtuvo la calidad de tenedor, y que su posesión debe contabilizarse a partir de la prescripción del instrumento negocial, actuación que se configuró en el año 1997” y que “no hubo identidad de partes por cuanto “a la fecha no se ha establecido si los demandados continúan detentando la calidad de representantes y/o voceros de esta sucesión, o por el contrario, si lo hacen en nombre propio en virtud de la adjudicación que se les hiciera del derecho sobre la posesión que aquí se discute”.

7. Quienes integran la parte demandada principal (demandante en reconvencción) no replicaron la alzada de su contraparte en la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, desde ya advierte la Sala que revocará la sentencia de primera instancia, por encontrar de recibo uno de los reparos que contra dicho fallo planteó la demandante principal (reivindicante), consistente en que, en rigor, “contrario a lo argumentado por el *a quo*, la causa que sustentó el *petitum* de la parte demandante, no se enmarcó en la promesa de compraventa suscrita el día treinta y uno (31) de agosto de 1977, en la medida que el señor Juan Octavio Salas Clavijo ha sostenido que con ocasión de este instrumento el señor Luis Antonio Garavito Palacios (Q.E.P.D.), sólo obtuvo la calidad de tenedor, y **que su posesión debe contabilizarse a partir de la prescripción del instrumento negocial, actuación que se configuró en el año 1997**”.

2. La Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se habla de identidad de causa se “está haciendo referencia a que si en el nuevo proceso se ha invocado como fundamento de la pretensión deducida contra la parte demandada, la misma razón de hecho que se alegó en el juicio precedente, es decir, iguales supuestos fácticos a los aducidos en esa oportunidad como soporte o fuente inmediata del *petitum* de la demanda de los cuales se hacen deducir los efectos que se pretenden obtener con el fallo, se produce el efecto de la cosa juzgada” (Sentencia SC 10200-2016 de 27 de julio de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Hechas las contrastaciones de rigor, y especialmente a partir de las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia que se profirieron en el proceso reivindicatorio R. 1995 1744 que impulsó el hoy apelante Juan Octavio Salas Clavijo contra Luis Antonio Garavito Palacios (quien, según la copia del registro civil de defunción falleció el 15 de octubre de 2004), fácil se extrae que la causa de la demanda reivindicatoria con la que tuvo su inicio el proceso primigenio (impetrada en el año 1995) no está fincada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos que se adujeron en la demanda reivindicatoria que ahora estudia el Tribunal (que se radicó en el año 2009).

En efecto, de los antecedentes de la sentencia que el Tribunal profirió el 3 de octubre de 2005, M. P. Liana Aida Lizarazo Vaca, se observa que el señor Salas Clavijo adujo allí, en sustento de su acción de dominio que la posesión del señor Garavito Palacios inició en el mes de agosto de 1977, con motivo de un contrato de promesa de compraventa suscrito el mismo día que comenzó el entonces opositor con la detentación material del predio.

Ahora, se planteó dentro de los hechos que soportan la demanda reivindicatoria con la que tuvo su inicio este nuevo litigio, que se radicó en el año 2009, que el señor Salas Clavijo alegó que Luis Antonio Garavito Palacios (hoy fallecido), ingresó al predio, según “entrega realizada por el señor Edmundo Sabogal Palacios por un contrato de promesa de compraventa suscrito (...) el día 31 de agosto de 1977” y, lo que es más importante, que los herederos determinados del señor Garavito Palacios son **“poseedores irregulares del inmueble materia de la presente demanda a partir del 1 de septiembre de 1997 fecha en la cual por prescripción perdieron la calidad de tenedores y se convirtieron en poseedores”**, como quiera que transcurrieron **“más de 20 años a partir del nacimiento de la obligación contractual”**.

Así las cosas, emerge que entre las confrontadas demandas reivindicatorias – una de 1994 y la otra de 2009- podría predicarse, tal vez, identidad de partes y de objeto, pero no se vislumbra identidad de causa, lo que impedía fallar en la forma en que lo hizo el juez de primera instancia.

3. A riesgo de fatigar, reitera la Sala que en la nueva demanda reivindicatoria, radicada en el año 2009, tuvo entre sus sustratos fácticos y jurídicos principales, según lo planteó el demandante principal, el hecho de que el señor Garavito Palacios -y ahora sus herederos determinados- ostentan la calidad de poseedores irregulares desde el **1° de septiembre de 1997** con motivo de la extinción, por prescripción de los derechos concernientes a la promesa de compraventa de 31 de agosto de 1977, convirtiéndose así el señor Garavito Palacios (y sus herederos) en poseedores irregulares del mismo bien raíz.

En la primigenia demanda de declaración de dominio, que por lo demás se radicó en el año 1995, y que culminó con la sentencia que en segunda instancia dictó este mismo Tribunal, el día 3 de octubre de 2005, ni por asomo el pretendido reivindicante alegó -ni pudo alegar- lo concerniente a que el inicio de la posesión de su contraparte empezó el 1 de septiembre de 1997, veinte años después de celebrada la promesa de compraventa, y con motivo de una prescripción extintiva de los derechos que pudieran derivar de dicho negocio jurídico preliminar.

Ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sede de Tutela (con soporte en varios fallos de casación) que por causa “debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas⁷, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción⁸, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones⁹; es, igualmente, la “(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia”¹⁰ y que **“cuando quiera que la demanda, del segundo pleito funde su pretensión en hechos cuya ocurrencia histórica es posterior, a la del litigio inicial, no puede presentarse la identidad de causa, y consecuentemente, no se encuentra el titular del derecho que lo reclama en el segundo juicio, en las condiciones para predicarle la cosa juzgada”** (Sentencia STC18789-2017 de 14 de noviembre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

4. Lo anterior es suficiente para revocar el fallo anticipado de primera instancia, en cuanto declaró que por cosa juzgada no era factible continuar tramitando la demanda reivindicatoria.

Ante ese resultado, y en atención a lo que manda el numeral 7° del artículo 99 del C.P.C. (modificado por el artículo 1, numeral 48 del Decreto 2282 de 1989), el Tribunal se pronunciará sobre la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por activa del señor Salas Clavijo” que presentaron los mismos señores Garavito Sánchez.

Vistas bien las cosas, más que otra excepción mixta, lo que hicieron los señores Garavito Sánchez fue manifestar que también existiría cosa juzgada a partir de la sentencia que este Tribunal profirió el 1° de septiembre de 2008 (M.P. Clara Inés Márquez Bulla), dentro del proceso ordinario que también promovió el señor Salas Clavijo frente al hoy difunto Garavito Palacios en el que se reclamó que se declarara resuelto el contrato de promesa de compraventa de 31 de agosto de 1977, celebrado

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.

entre Edmundo Sabogal Palacios (promitente vendedor) y Luis Antonio Garavito Palacios (promitente comprador).

A partir de lo discurrido, emerge sin dificultad que al margen de la identidad de partes que aquí se hace patente, entre el proceso que hoy convoca a la Sala (reivindicatorio) y el que en su momento se radicó con el R. 1998 00060, de resolución contractual no puede existir identidad de causa ni de objeto, de todo lo cual emana que no era atendible la excepción mixta que, sobre ese soporte, presentaron los señores Garavito Sánchez.

En efecto, en la otra oportunidad se impetró una acción contractual, y acá otra por entero distinta, de naturaleza real, de donde resulta inocuo que ambas demandas refieran al mismo inmueble.

Entonces, el alcance de lo antes fallado no tiene efectos de cosa juzgada en este actual litigio y, mucho menos, hace patente una falta de legitimación en la causa por activa del señor Salas Clavijo para ejercer la acción dominical en estudio.

5. Prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia anticipada que el 4 de diciembre de 2020 profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá en el proceso ordinario de la referencia.

En su lugar, DENIEGA la excepción mixta de cosa juzgada y la que, sin soporte fáctico para invocarla, intituló “falta de legitimación en la causa”.

En consecuencia, el fallador de primera instancia proseguirá con el trámite procesal que en derecho corresponda, orientado a definir de fondo, y dentro del ámbito de su competencia, sobre la suerte final de todas las pretensiones, excepciones y demás defensas impetradas por las partes, en la forma en que lo considere pertinente.

Costas de ambas instancias a cargo de Sigberto y Wilson Luis Garavito Sánchez. Liquidense las de segunda por el juez de primer grado, quien incluirá la suma de \$2.000.000, como agencias en derecho de la alzada, según lo estima el Magistrado Ponente.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e82340edc6e2d6ce7531933faf77caf0439addc85ee45d9d5aba8129cdbb910

Documento generado en 30/03/2022 12:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la demandante de TRANXACT LLC contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, el 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.- El apoderado de la entidad actora presentó incidente de nulidad con apoyo en la causal 3° del artículo 133 del C.G.P, alegando que el proceso se encuentra interrumpido hasta tanto se logre materializar las medidas previas solicitadas en el asunto; por lo que, solicitó la *invalidación* de todos y cada uno de los actos adelantados, a partir del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

2- La Jueza de primer grado en auto del 2 de diciembre de 2021, rechazó de plano la solicitud de nulidad, por considerar que, los supuestos fácticos no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad indicadas en el Art. 133 del C.G. del P..

3.- Inconforme con la anterior determinación, el incidentante formuló los recursos de reposición y, en subsidio, apelación. La Jueza de primera instancia en proveído del 1° de febrero hogaño mantuvo incólume la decisión cuestionada, en tanto, itera que los argumentos expuestos no configuran causal de nulidad alguna.

II. CONSIDERACIONES

4.- El auto materia de alza es apelable, según lo dispone el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P y, además, la decisión debe ser proferida por el ponente.

5.- Advierte el despacho, de entrada, que su análisis se centrará en los argumentos esgrimidos por la juez *a-quo* para rechazar el incidente, mas no, en el estudio de la causal de anulabilidad planteada, puesto que estos dos eventos tratan de situaciones diametralmente distintas, ya que el primero tiene íntima relación con cuestiones de forma, mientras que el segundo se aborda cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal para concluir de una vez si existió o no el vicio de nulidad alegado.

6.- Habida cuenta de que es un axioma del régimen de nulidades procesales que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”* y que será rechazada la solicitud que ***“se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*** (Destaca el despacho), corresponde determinar, en el caso concreto, si se presentaron las irregularidades anunciadas por el censor y si aquellas, se encuentran en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador o no como lo afirma la primera instancia.

7.- Revisadas las diligencias se avizora que el auto atacado deberá ser confirmado en razón a que de la literalidad del artículo 133 del C. G. del P., ni de ninguna otra disposición normativa, prevé como causal de invalidación procesal la situación fáctica aludida por el apelante, respecto a la interrupción del proceso previa a la consumación de las medidas previas requeridas en cualquier tipo de asunto judicial, menos aún en el que ocupa la atención del despacho.

Téngase en cuenta, que si bien se invocó como causal de nulidad la prevista en el numeral 3° del citado artículo, en modo alguno el escenario fáctico que planteó no se adecuaba a lo previsto en dicha regulación, por lo que se imponía el rechazo de plano de la solicitud (art. 135 C.G.P).

8.- En gracia de discusión y de ser el caso, se advierte que contra el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso no se formuló oportunamente ningún recurso, por lo que de conformidad con el párrafo del artículo 133 citado, cualquier irregularidad se tendrá por subsanada.

9.- Así las cosas, la apelación planteada por el extremo demandante, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, el 2 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356710b020746d06d71ba78b8aedadd01b5eefdd14d466a3e374835e40d72737**
Documento generado en 30/03/2022 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
RAD. 110013103032201600379 02**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO IVAN ALFREDO ALFARO
GÓMEZ CONTRA IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA**

Ejecutoriada la sentencia proferida en este asunto, inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f67e7ccbed3d82cbecf9b5d50396c1ba0c016f92bcf1704efe5468d11939d9cf

Documento generado en 30/03/2022 12:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, el 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I.- ANTECEDENTES

Tras verificar que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal de enteramiento del extremo demandado –auto del 17 de julio de 2020- y aduciendo que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un año, el funcionario de conocimiento dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión, el apoderado actor, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación; alega en síntesis que, no se configura el término indicado por la norma para la aplicación de la sanción procesal, por cuanto se presentaron las documentales necesarias para

*Verbal 005-2019-15506-01
Acinpro contra Luis Alejandro Paez
Confirma*

cumplir con la carga procesal propia de la notificación al extremo demandado.

Al resolver la reposición, el *A quo* mantuvo su decisión; razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva (art. 317.2.e C.G.P) y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrara a resolverlo, así:

1.-La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones -intereses procesales- deben satisfacer, en otras palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revelen de forma inequívoca su desinterés en el pleito.

De ahí que, la misma disposición normativa establezca como presupuestos esenciales para ello, dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda.

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

2.- “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

2.- En el caso bajo estudio, el diligenciamiento da cuenta que, en auto de 17 de julio de 2020, el juzgador requirió a la parte actora para que en el término de 30 días procediera a acreditar en debida forma la notificación personal al demandado Luis Alejandro Páez Cardona, so pena de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito.

En memorial aportado el 31 de agosto de 2020, se allegó por el extremo actor, documentales relacionadas con la constancia de la citación de que trata el Art. 291 del CGP, y el correspondiente aviso judicial de conformidad con el Art. 292 ibidem, remitidas tanto a la dirección física como virtual informada en el escrito genitor de demanda.

El tres (3) de septiembre de 2021, ingresó el proceso al despacho, con el informe secretarial de ausencia de trámite; razón por la que el juzgador de primer grado decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso por considerar que al no aportarse *la copia del mensaje de datos que puede constatarse si cumplió con el envío del aviso y de la*

providencia que se notifica, el memorial presentado por el actor no interrumpe el plazo antedicho.

3.- De lo expuesto se colige que, la providencia cuestionada debe ser confirmada, pues, las actuaciones tendientes a la materialización de la notificación del extremo demandado se surtieron hace más de un año sin resultado positivo y el expediente no reporta ningún movimiento desde el 31 de agosto de 2020, circunstancia que habilita la imposición de la sanción, sin necesidad de efectuar requerimiento previo como presupuesto; como quiera que, en los eventos de inactividad la determinación se adopta sin necesidad de conminar a la parte; sin embargo, en gracia de discusión, el encuadernamiento da cuenta que el 17 de julio de 2020 el a quo ya lo había hecho.

Sobre el alcance de esta particular sanción, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento unificó el criterio frente a la adecuada interpretación del literal c del numeral 2 del artículo 317 en comento, expresando que: “(...) *En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo (...)»* (STC11191-2020)

4.- De esa forma, como el asunto no ha tenido actuaciones procesales que en criterio del despacho, tengan la virtualidad de interrumpir el término de inactividad en un período superior a un año, la apelación planteada carece de vocación de prosperidad.

III. DECISIÓN

*Verbal 005-2019-15506-01
Acinpro contra Luis Alejandro Paez
Confirma*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto adiado 6 de septiembre de 2021, proferido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO.- Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd204a414f9c54b4b7f1eacdb2d0ce25c488c73a299544b716e56664a3ec0cf**

Documento generado en 30/03/2022 04:30:58 PM

*Verbal 005-2019-15506-01
Acinpro contra Luis Alejandro Paez
Confirma*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Verbal 005-2019-15506-01
Acinpro contra Luis Alejandro Paez
Confirma*

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103009-2014-00700-01
Demandante: Luis Francisco Nieto Galvis
Demandado: Jairo Leandro Camargo García y otro
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala(s) de 3 y 10 de marzo de 2022

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito, en este proceso ordinario de Luis Francisco Nieto Galvis contra Jairo Leandro Camargo García y Alais Hortensia Venegas Manrique.

ANTECEDENTES

1. Pidió el demandante se declare que es propietario del predio ubicado en la diagonal 83 A # 76 C – 24 (barrio la Española), con matrícula inmobiliaria 50C-1418961, y se condene a los demandados a restituirle la posesión junto con los frutos estimados en \$100.000.000, desde 1990 hasta la entrega real y material reclamada, sin reconocer las expensas necesarias del artículo 965 del C.C., por ser poseedores de manera violenta y clandestina (folios 15-19 pdf 06 cuaderno 1).
2. El sustento fáctico se resume en que el demandante compró el inmueble mediante escritura pública 2116 de 1º de junio de 1968, de la



Notaría 9ª de Bogotá. Los demandados con maniobras engañosas y fraudulentas instauraron acción de prescripción adquisitiva de dominio ante el Juzgado 25 Civil del Circuito, tramitado bajo el radicado 2013-591, pues se sienten poseedores sin ostentar justo título.

3. La parte demandada se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló como excepciones las de *pleito pendiente*, *prescripción extintiva* e *inexistencia de la obligación de restituir*; soportadas en que previo a este litigio iniciaron proceso de pertenencia porque han profesado señorío sobre el inmueble por más de 20 años, sin que el dueño ejerciera la acción reivindicatoria (folios 312-314 ib.).

El demandante descorrió oportunamente el traslado de los medios defensivos (folios 316-318 ibidem).

4. El juzgado declaró no probadas las excepciones, reconoció el dominio del predio en el demandante, condenó a los demandados a la restitución de la posesión, más el pago de frutos civiles por \$59.601.407, desde el 6 de mayo de 2015 hasta la sentencia, más los cánones mensuales que luego se causen hasta la entrega, “y pasado el año, se establecerá con el avalúo catastral vigente, haciendo la operación matemática, es decir, por el uno por ciento (1%) de ese avalúo y así sucesivamente”, aunado a las costas (folios 472-474 ídem).

Para esa decisión consideró, en resumen, que ambas partes están legitimadas en la acción, por estar acreditado que el demandante es propietario inscrito del bien raíz, según la escritura pública y el certificado inmobiliario aportados, a la par que los demandados confesaron su calidad de poseedores, medio probatorio suficiente para demostrar ese segundo hecho al tenor de la jurisprudencia.

Precisó que la excepción de pleito pendiente fue tramitada como previa y denegada en audiencia inicial, a más de que se corroboró por el registro público de consulta de procesos de la Rama Judicial, que el otro litigio entre las mismas partes aludía a una pertenencia, y en los alegatos de



conclusión el demandante informó que esa controversia había terminado en segunda instancia en el Tribunal Superior de Bogotá, con el fracaso de la prescripción adquisitiva de dominio; en esas condiciones es claro que dicho medio defensivo de ningún modo tiene vocación de prosperar.

Explicó que la prescripción no impide que el propietario pueda demandar la reivindicación, y serían los demandados quienes tienen la carga de probar que el derecho de dominio se extinguió, sin que baste la simple afirmación sobre el particular. El derecho del actor se remonta al 1º de junio de 1968, cuando compró el inmueble, mientras que los demandados solo acreditaron posesión pública a partir de 12 de noviembre de 2013, cuando fue registrada la demanda de pertenencia tramitada en el Juzgado 25 Civil del Circuito.

Expuso que de las pruebas trasladadas del otro juicio, se echan de menos las sentencias que resolvieron esa controversia, la cual está archivada, de allí que carezca de soporte la afirmación de los demandados sobre la extinción del derecho de dominio del demandante.

De los interrogatorios de parte derivó que los demandados ingresaron al inmueble por la benevolencia de Jorge Enrique Camacho (persona allegada al demandante), con el compromiso de que cuidaran el predio, después aquel señor los visitó esporádicamente hasta que no volvió a aparecer, luego de lo cual comenzaron a sentirse dueños pero sin precisar la época en que se suscitó este cambio de ánimo o conducta. El único elemento que permitiría identificar el instante en que mutaron su condición de tenedores a poseedores, es la prueba trasladada del proceso de pertenencia, pues con dicha acción judicial exteriorizaron públicamente que se consideraban poseedores.

Estimó que los demandados son poseedores de buena fe, en tanto que la presunción prevista en el artículo 769 del C.C. no fue desvirtuada, motivo por el cual proceden los frutos civiles que el inmueble hubiera podido producir a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme al art. 964 del C.C., 6 de mayo de 2015.



Detalló que el dictamen pericial practicado determinó el valor comercial del inmueble y el canon mensual que podría generar como frutos civiles, previo descuento del 20% por gastos de mantenimiento, de lo cual tomó el cálculo entre el 7 de mayo de 2015 hasta julio de 2017 (fecha del dictamen), con igual metodología para liquidar cánones posteriores hasta la fecha de la sentencia, además dispuso que hacia el futuro el canon se liquidaría conforme al 1% del avalúo catastral del predio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Los demandados, en los reparos contra la sentencia de primera instancia, que mediante auto fueron tenidos como sustentación en el trámite de la apelación, expusieron las críticas que se resumen:

Entraron en posesión del predio en 1984, condición que se prolongó por 37 años aproximados y coincide con la edad de su hija, Daira Alejandra Camargo Vanegas. En esa época el demandante había autorizado a Juan Manuel Camacho para administrar el inmueble, y este a su vez lo entregó a su pariente Jorge Enrique Camacho, quien ofreció el predio a su amigo y mecánico de confianza, el demandado Jairo Leandro Camargo García, para que cuidara y viviera allí con su familia, sin remuneración alguna; el benefactor iba ocasionalmente al predio, hasta 1996, y nunca más regresó, y fue así como el bien raíz quedó en cabeza de los demandados, pues pagan impuestos, servicios públicos e hicieron mejoras.

La negligencia y desinterés del dueño fue notoria, pues entre 1984 hasta 2014 (30 años), nunca había promovido la acción reivindicatoria.

Como fundamento del fallo, el juez hizo alusión al proceso de pertenencia y resaltó que no se habían aportado copia de las sentencias que decidieron ese litigio, por lo cual revisó las actuaciones registradas en el sistema de consulta de procesos para tomar su decisión final en este asunto, actuación contraría las previsiones del artículo 164 del CGP.



CONSIDERACIONES

1. Visto que la competencia del tribunal se circunscribe a los reparos expuestos en la primera instancia, de acuerdo con los artículos 320, 322-3, y 328 del CGP, el problema jurídico a resolver en segunda instancia se contrae únicamente a verificar si frente a la acción reivindicatoria promovida por el demandante, prospera la prescripción formulada por los demandados, concerniente a que luego de cambiar de tenedores a poseedores han poseído el inmueble tema del litigio por más de 20 años de manera ininterrumpida.

2. Despejado, pues, el sendero para el laborío de segundo grado cumple anotar que la respuesta a esa cuestión central, es que se cumplen los requisitos de la acción reivindicatoria, pues probado quedó, por confesión, que los demandados ocupan el inmueble del que es dueño el demandante, sin estar acreditados, en cambio, los supuestos de la prescripción frente a dicha pretensión de dominio.

3. Para comenzar, en la demanda se pretende la acción reivindicatoria, la que para el buen suceso, de vieja data la jurisprudencia y la doctrina han dicho que se requiere la presencia de los siguientes elementos: **a)** derecho de dominio en el demandante; **b)** posesión en el demandado; **c)** cosa singular reivindicable o cuota de cosa singular; y **d)** identidad entre la cosa pretendida por el demandante y la poseída por el demandado.

El juez *a quo* encontró probados esos requisitos, valoraciones que no fueron objeto de reproche por los apelantes, cuya inconformidad radica más en la extinción del derecho de dominio del demandante, debido a que ellos han poseído el bien por más de veinte años.

4. Así, reunidos los elementos valoración de los factores de la pretensión reivindicatoria, pásase al análisis de la principal defensa de los demandados, que desde ya se advierte quedó sin acreditarse, pues no



hay elementos de juicio suficientes sobre una posesión eficaz de ellos durante el término legal para edificar la prescripción extintiva extraordinaria, situación que conduce a la improperidad del recurso de apelación.

La posesión material, no es otra que la definida en el artículo 762 del Código Civil “*como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”, en lo cual tiene que verse claramente que el poseedor ejerce el poder material sobre el bien, para sí mismo, como dueño o con ánimo de dueño, y que para estructurarse requiere la presencia de dos elementos: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el vínculo de hecho con la cosa, esto es, la tenencia material por el interesado, o la posibilidad jurídica de explotarla, circunstancia que es perceptible por los sentidos, y que por sí solo puede confundirse con la mera tenencia. El *animus* viene a ser la intención humana de ser dueño (*animus domini*), o de hacerse dueño (*animus rem sibi habendi*), elemento este que por ser interno y propio de los procesos volitivos mentales, en línea principio, no es aprehensible por los sentidos, aunque los hechos externos puedan ser su indicio.

5. Los demandados no lograron demostrar una verdadera posesión material, porque de las pruebas practicadas no se infiere la realización de actos de señor y dueño durante el tiempo requerido para extinguir el derecho de dominio del propietario ahora reivindicador.

En efecto, se aprecia que las copias del proceso de pertenencia 25-2013-00591-00, aportadas con la contestación de la demanda, no demuestran cosa distinta al pago de algunos servicios públicos e impuestos prediales, junto con la actuación que se alcanzó a surtir ante el Juzgado 25 Civil del Circuito, sin que se hayan practicado testimonios ni proferido la sentencia que resolviera ese litigio (folios 76-311 pdf 01 cuaderno 1).

Por cierto que hechos de ese talante, de atender obligaciones tributarias y servicios relacionados con el inmueble, no permiten colegir que los



demandados hayan permanecido en forma continua e ininterrumpida durante el término requerido para usucapir, como quiera que esas conductas por sí solas no prueban actos de señorío absoluto y excluyente respecto de los bienes, pues son actuaciones que también pueden ser de administración por cuanto puede ejecutarlos un tercero a nombre del dueño, o sin desconocer el dominio de éste, como un tenedor, un arrendatario, un mandatario, entre otros.

El codemandado Jairo Leandro García, en su interrogatorio de parte, explicó los pormenores del ingreso de él y su familia al predio, en concreto por la benevolencia de su amigo Jorge Enrique Camacho, quien al ver que su mala situación económica le permitió vivir allí a cambio de cuidar la casa (35mm41ss video 01 audiencia de 31 de agosto de 2016), circunstancia que denota la condición de mera tenencia, en tanto que de ningún modo puede decirse que tenía la convicción de haber adquirido el dominio, pues no se trató de negocio traslativo, ni de ingreso a un inmueble desocupado con ánimo de apropiárselo.

Y cuando el juez lo inquirió para identificar el momento en que cambió esa forma de estar allí para cuidar la casa y vivir ahí por la generosidad de su amigo, a la de sentirse propietario sin reconocer dominio ajeno, dio una respuesta dubitativa, en la que aludió haber visto un programa de televisión sobre temas jurídicos, que la mente le dio “vueltas” y que luego hubo un momento en que “uno toma la determinación”, y que eso fue como hacía 5 ó 6 años (58mm33ss a 59mm35ss ibidem), haciendo referencia al momento en que decidió promover la pertenencia.

Esas manifestaciones dejan ver que los demandados ingresaron a la casa como tenedores, por un acto generoso de un amigo, sin probar un acto concreto por el cual mutaron esa condición a la de poseedores, desde un tiempo anterior a la demanda para adquirir por prescripción. Es perentoria la ley civil al establecer que el “*simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*” (art 777 del C.C.).



En la sentencia apelada se anotó que la única conducta pública de los demandados para exteriorizar su ánimo posesorio, fue el proceso de pertenencia en 2013, acto que de ningún modo demerita o extingue la propiedad del demandante, en tanto que esta reivindicación fue promovida apenas un año después de haber iniciado aquel otro, situación que no permite contabilizar un término de posesión público, pacífico e ininterrumpido siquiera superior a dos (2) años.

Además, el no haberse aportado las sentencias judiciales que resolvieron dicho proceso de pertenencia en nada cambia la conclusión anterior, pues era carga de los demandados probar que se había proferido una decisión en otro proceso que les otorgó un mejor derecho al del demandante (declaración de pertenencia), cosa que no hizo.

Por el contrario, el *a quo* verificó en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, que en el caso con radicado 11001-31-03-025-2013-00591 se habían proferido sentencias de primera y segunda instancia que denegaron la prescripción adquisitiva. Acto que no puede tildarse de ilegal, según se insinúa en la apelación, puesto que fueron los propios demandados quienes con la excepción de pleito pendiente trajeron a colación dicho proceso, por lo cual podía verificarse el resultado de esa contienda para evitar decisiones contradictorias sobre la situación jurídica de un mismo bien raíz.

6. De ahí que no pudo detectarse a partir de qué momento, distinto a inicio del proceso de pertenencia, hubo una eventual interversión del título de mera tenencia al de posesión exclusiva, y así se carece de referente temporal para determinar si alcanzan a cubrirse los diez años necesarios para la prescripción hasta cuando se notificó la demanda reivindicatoria a los demandados, 24 de abril y el 6 de mayo de 2015 (folios 46 y 47 pdf 06 cuaderno 1). Amén de que no se acreditó que la pertenencia hubiera obtenido éxito.

Por manera que la excepción de prescripción está llamada al fracaso, así como la otra excepción de inexistencia del derecho de la demandante



que pretende reivindicar, pues ya se dijo que se cumplen los presupuestos de la reivindicación y eso fue objeto de apelación.

7. Por imperativo del artículo 283 del CGP sería del caso actualizar la condena a restituir frutos determinada por el *a quo*, empero tal labor es innecesaria, de atender que en la sentencia apelada, acorde con el dictamen (folios 345-374 pdf 06 cuaderno 1) y demás elementos de juicio que se tuvieron en cuenta, se dejó resuelto ese punto. En efecto, para un primer periodo el método aplicado se basó en el incremento del IPC año por año, menos el descuento del 20% por sostenimiento del inmueble, para un total de \$59.601.407 calculado desde el 7 de mayo de 2015 hasta julio de 2021, y se enfatizó que *“los cánones que se causen desde la sentencia hasta la entrega efectiva del inmueble y pasado el año, se establecerá conforme al avalúo catastral en un uno por ciento (1%), para lo que el actor deberá allegar el respectivo boletín catastral”* (1h12mm50ss video 05 cuaderno 1), decisión que no fue objeto de reproche en apelación.

En esas condiciones, se observa que, para calcular los frutos causados entre agosto de 2021 y marzo de 2022, son indispensable los avalúos catastrales del predio en esos años, documentos que aún no obran en el expediente, en consecuencia, resulta inviable actualización la condena de frutos en la sentencia de segunda instancia.

En todo caso la metodología explicada por el juez *a quo* para el cálculo de los frutos después de la sentencia de primera instancia, es sencilla y comprensible, sin que nada obste para que en el cobro a que hubiere lugar, se realicen los cálculos respectivos en procura de dar cumplimiento a las decisiones judiciales que resolvieron este asunto.

8. En resumen, la acción reivindicatoria es procedente por haberse probado todos los requisitos de ley, tópico de la decisión apelada que debe confirmarse.



Se condenará en costas de segunda instancia a la parte apelante, al tenor del art. 365, numeral 3º, del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a la parte apelante. Para su valoración en la segunda instancia, el magistrado ponente fija la suma de \$1'700.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 018 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 008 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 009 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BE010F22E592B15CAEB7B029FA1FBA529CA345544AF2C89B0597E07FD9E
501D3**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/03/2022 12:43:05 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

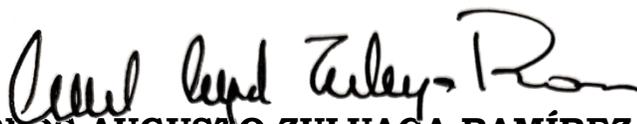
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS
JUZGADOS DÉCIMO Y ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

RAD. 1100122030002021002088 00

Ingresadas las diligencias al despacho, con las solicitudes presentadas por el señor Bon Jovi Duarte Díaz, deberá estarse a lo dispuesto en auto deistinto de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase (2),


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e24a3497c480ab9b4a1cf752cb7390a2b2fc98358474a3e5245497cf254d8ef**

Documento generado en 30/03/2022 12:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación, sino fuera porque se advierte que la decisión controvertida no es susceptible de alzada.

En efecto, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021¹, el *a quo* dispuso no realizar “*la entrega de los dineros al señor Saavedra, por concepto de alimentos*”.

Inconforme con esa decisión la parte insolvente interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación alegando que el juez de instancia no motivó en debida forma la decisión por medio de la cual niega la continuidad de la cuota alimentaria que en principio había sido autorizada por el Juzgador.

En proveído del 14 de enero hogaño, al resolver la reposición, el juez mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 224 de la ley 222 de 1995² que las providencias que el juzgador profiera en el trámite del concordato

¹ Fl. 2743

² Ley aplicada al caso objeto de estudio

del deudor, por regla general, **sólo son susceptibles del recurso de reposición.**

Por excepción, procede el recurso de alzada contra las siguientes decisiones:

- “ 1. La de apertura del trámite, en el efecto devolutivo.
2. La que califique, gradúe créditos y resuelva objeciones, en el devolutivo.
3. La que apruebe la rendición de cuentas del liquidador, en el efecto diferido.
4. La que rechace pruebas, en el efecto devolutivo.
5. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.
6. La que resuelva el desapoderamiento del deudor o la remoción del liquidador, en el efecto devolutivo.
7. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.
8. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.
9. La que declare cumplido el concordato, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo”.

A su turno, el párrafo quinto del artículo 24 del Código General del Proceso expresa: “*Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización **serán de única instancia** y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.*” (Subrayado fuera del texto original).

2.- Desciendo al *sub judice*, y en atención a las normas antes citadas advierte este despacho que la decisión de negar la cuota de alimentos al insolvente no se encuentra enlistada, por lo que su censura se encuentra limitada al recuso ordinario de reposición.

Es preciso entonces destacar, que el régimen de los medios de impugnación, en lo que referente al recurso de apelación, se encuentra gobernado por principios como la taxatividad y

especificidad (*numerus clausus*) en las providencias que son objeto de contradicción por este medio, hecho por el cual, son objeto de controversia en forma exclusiva las decisiones, que de forma expresa enlistó el legislador en el régimen normativo aplicable al particular, así se ha definido por la Corte Suprema de Justicia, en materia de apelaciones:

*“rige el principio de taxatividad (...), según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas (...)”*³

En ese sentido, se tiene que, solamente el legislador, por medio de las facultades constitucionales de libertad de configuración legislativa, puede diseñar y especificar las providencias que son susceptibles al tratamiento de la doble instancia, ya sea para el proceso general o para trámites especiales como lo es el régimen normativo de insolvencias, dentro de las cuales, por vía de *“excepción”* determina las providencias apelables, dentro de un proceso que por *“regla general”* es de única instancia, sin que allí se enumere expresamente la negativa a la entrega de cuotas alimentarias.

Por lo tanto, no puede darse una interpretación extensiva ni *sui generis* a situaciones que concretamente han sido definidas por el legislador y, por tanto, no es dable dar cabida a una institución procesal no contemplada para un asunto de orden especial.

En conclusión, se considera que la alzada que se interpuso debe ser inadmitida por improcedente de conformidad con lo expuesto.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

³ COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sentencias del 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por improcedente la apelación interpuesta en contra de la providencia del 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Oportunamente, devuélvase al Despacho de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04355c52d90010eb43989b666e947e10afcae03511cd3164559ec73da709826f

Documento generado en 30/03/2022 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS
JUZGADOS DÉCIMO Y ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

RAD. 1100122030002021002088 00

Magistrado ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.**

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados antes enunciados de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., se radicó la demanda de responsabilidad civil contractual promovida por Bon Jovi Duarte Díaz contra ESTE ES MI BUS S.A.S. y Luis Pulecio Caicedo, en el cual se admitió el 10 de mayo 2018.

2.- Por auto calendado del 04 de mayo de 2021, la referida sede judicial, con sustento en lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, declaró la pérdida de competencia del presente proceso y, ordenó la remisión del expediente al juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad.

3.- Recibido el expediente por esa sede judicial, en auto del 31 de agosto de 2021 decidió no avocar el conocimiento bajo el argumento que el juzgado remitente no perdió competencia para tramitar el presente asunto, en razón que no se tuvo en cuenta, el trámite de las notificaciones en los llamamientos en garantía para contabilizar el término indicado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Amén de lo antes referido, en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, la H. Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones contenidas en el artículo 1201 del C.G.P. “(...) *de pleno derecho*” y “(...) *el vencimiento de los términos deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales (...)*” y formuló el conflicto de competencia frente a la decisión adoptada por su homólogo, que es del caso resolver previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 139 del C.G.P., corresponde a esta Corporación desatar de plano la controversia que es motivo de la actuación.

Para proveer sobre lo anterior, el artículo 121 del Código General del Proceso, reza:

“(...) Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...). (resaltado por el Tribunal).

En el sub examine, la demanda fue radicada el 27 de abril de 2018¹ y, se admitió en proveído del 10 de mayo de 2018², por tanto, en principio tendría el funcionario el plazo para proferir la sentencia que dirima era transcurrido un año desde la notificación de la última persona con la que se integró el contradictorio.

Analizados los argumentos de los dos funcionarios del Circuito, de entrada se avizora la remisión de las diligencias ante el juzgado Décimo Civil del Circuito, sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 2018 esa Corporación consideró:

*“(...) la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:***

***(i)** Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*

***(ii)** Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del*

¹ Página 277 del archivo denominado “07CuadernoPrincipal” de la carpeta “01proceso” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

² Páginas 280 al 230 del mismo archivo.

proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. (...)" (Destacado fuera de texto).

Por tanto, atendiendo lo consignado en la jurisprudencia transcrita y efectuada la revisión del proceso, esta instancia no observa configurada ninguna de las anteriores causales, en especial, la ateniendo a la súplica de las partes, hito que aquí se echa de menos.

Por lo tanto, el proceder del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., no se acompasa con los requisitos que reclama la jurisprudencia para que tenga lugar la nulidad decretada y, por ende, no era dable declarar la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Con base en lo dicho, el conflicto se dirimirá atribuyendo la competencia al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., que es la sede judicial competente para resolver el asunto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto suscitado entre los Juzgados

Décimo y Once Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de radicar la competencia para conocer el presente asunto en el primero de los despachos mencionados.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad. Comuníquese lo resuelto al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf244e88a7b6a24817fef3e3c20c9732fca61c0425b83d69c8fc104dc4416491**

Documento generado en 30/03/2022 12:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expropiación
Demandante: EAAB
Demandados: Constructora J Ortiz y Cía.
Exp. 017-2019-00439-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veintidós

En virtud de lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el trámite surtido en esta causa –prueba de oficio, para la cual fue necesario ampliar el plazo inicialmente conferido– así como la carga laboral del despacho, se prorroga el término para resolver el recurso de apelación contra la sentencia hasta por seis meses más, a partir de su vencimiento inicial (17 de mayo de 2022).

De otra parte, conforme lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso, el dictamen pericial oficioso queda a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia en que se llevará a cabo su contradicción, la cual se fijará en el momento oportuno. La secretaría deberá garantizar la consulta del peritaje por los interesados.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01524027048b33865fa3924e28eb51c99d973ec64a0afa184bd4488b9540d829

Documento generado en 30/03/2022 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DR. SUAREZ GONZALEZ RV: Allega Dictamen Pericial - Proceso 2019-00439 contra Constructora J Ortiz G & CIA S C A

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 4:38 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andrea Tatiana Ricardo Amaya <aricardoa@acueducto.com.co>

Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 4:29 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Allega Dictamen Pericial - Proceso 2019-00439 contra Constructora J Ortiz G & CIA S C A

Señores

Secretaría Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil

Magistrada Ponente: DR. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Por medio del presente correo, me permito adjuntar memorial allegando el dictamen Pericial Ordenado, del proceso de Expropiación No. 2019-00439, que cursa en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en contra Constructora J Ortiz G & CIA S C A.

Quedo atento a cualquier inquietud o solicitud adicional.

Cordialmente,



Tatiana Ricardo A.

Dirección Bienes Raíces.
aricardoa@acueducto.com.co
Teléfono: 3447000 Ext. 7553
Celular: 323-4856436

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY

MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.

Bogotá D.C. 22 de Marzo de 2022

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Magistrado Ponente:
DR. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
E. S. D.

REFERENCIA: RAD No. 2019-00439-01. (PROCESO DE EXPROPIACIÓN)

DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: CONSTRUCTORA J ORTIZ G & CIA S C A.

ASUNTO: Allega Dictamen Pericial Ordenado.

Andrea Tatiana Ricardo Amaya, Abogada titulada, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.018.430.593 de Bogotá portadora de la Tarjeta profesional No. 290.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Bogotá-ESP, por medio del presente me dirijo a su Despacho con el fin de allegar el Dictamen Pericial ordenado en auto del 13 de enero de 2022.

Así mismo, me permito manifestar que el IGAC nunca dio respuesta del radicado No. 2520001-S-2022-024352, de fecha 31 de enero de 2022, por medio del cual solicitamos la elaboración del avalúo ordenado, por lo que en aras de dar cumplimiento a lo solicitado, la Empresa recurrió a una Lonja de la Propiedad Raíz, la cual realizó el dictamen, con todos los requerimientos solicitados por su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes

Del Honorable Magistrado,



Andrea Tatiana Ricardo Amaya
C.C. 1.018.430.593 de Bogotá
T.P. 290.594 C.S.J.
aricardoa@acueducto.com.co
Teléfono 3234856436



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03

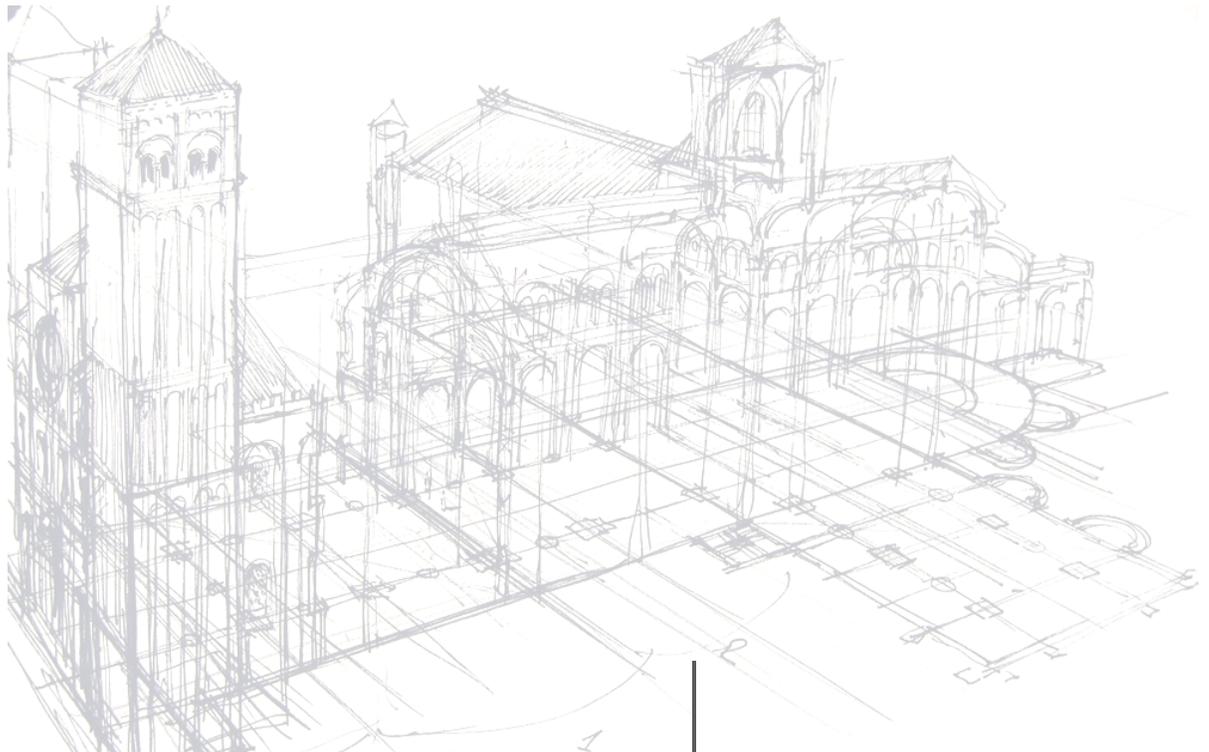


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.





CIDU



Avalúo Comercial Urbano
2022-847-03019

Marzo 18 de
2022

CONTRATO EAAB: 2-05-25200-0847-2022

Radicado de Solicitud: 2520001-S-2022-049802

CL 128B No. 80 - 31
VEREDA SUBA NARANJOS
BOGOTÁ D.C.

Consultoría De Ingeniería & Desarrollo Urbano

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA. CARRERA 11B No. 119 - 52. CELULAR 301-4606980. WWW.CIDU.COM.CO



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

- 1 INFORMACIÓN BÁSICA
- 2 LOCALIZACIÓN GENERAL
- 3 CONDICIONES DEL ENTORNO
- 4 EL INMUEBLE
- 5 CONSOLIDADO DE ÁREAS Y METODOLOGÍA

6 JUSTIFICACIÓN DEL VALOR

7 AVALÚO COMERCIAL

ANEXOS

- ✓ Registro Abierto de Avaluadores – RAA
- ✓ Estudio de mercado
- ✓ Georreferenciación Ofertas
- ✓ Registro fotográfico





PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

1. Información Básica

dirección		CL 128B No. 80 - 31	
ciudad	BOGOTÁ D.C.	departamento	BOGOTÁ D.C.

ENCARGO VALUATORIO Determinar el valor comercial de una franja parcial de terreno.

PROYECTO Construcción del Tanque Suba Medio.

BASE DE VALOR Valor de mercado.

TIPO DE AVALÚO Comercial.

CLASE DE SUELO Urbano.

TIPO DE INMUEBLE Lote (Terreno)

CONDICIÓN JURÍDICA No sometido a propiedad horizontal.

FECHA DE VISITA Marzo 08 de 2022.

FECHA DE INFORME Marzo 18 de 2022.

Nota: A solicitud de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el estudio se realiza para el mes de mayo de 2018.

SOLICITANTE Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB

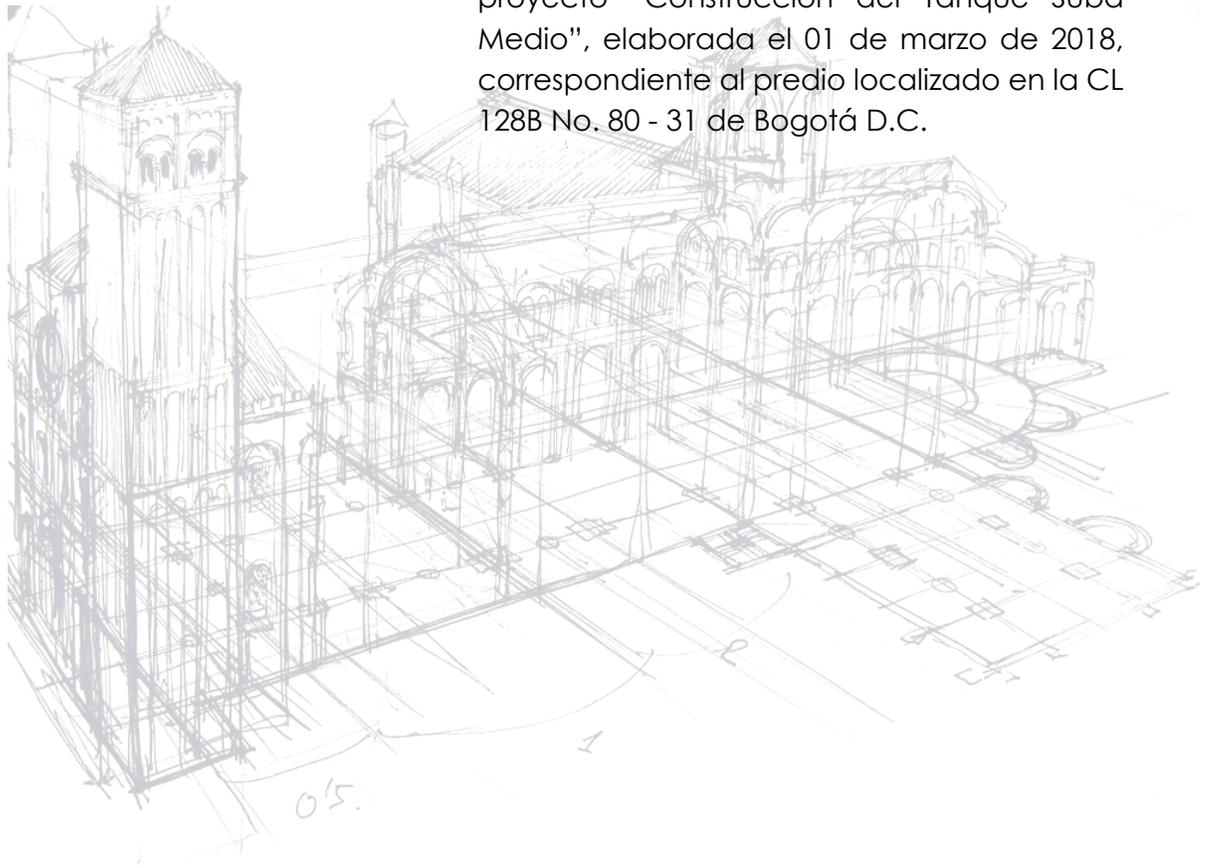
DOCUMENTOS SUMINISTRADOS

- Solicitud de Avalúo Comercial - Contrato No. 2-05-25200-0847-2022, mediante oficio 2520001-S-2022-049802 del 25 de febrero de 2022 de la EAAB.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

- Copia simple del Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-20734769.
- Copia simple de un auto del tribunal superior del distrito con fecha del 13 de enero del 2022.
- Copia simple de la Ficha Predial No. 18 del proyecto "Construcción del Tanque Suba Medio", elaborada el 01 de marzo de 2018, correspondiente al predio localizado en la CL 128B No. 80 - 31 de Bogotá D.C.





PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

2. Localización General



Fuente: <https://mapas.bogota.gov.co>

ciudad	BOGOTÁ D.C.	departamento	BOGOTÁ D.C.
barrio	VEREDA SUBA NARANJOS	dirección	CL 128B No. 80 - 31

LOCALIZACIÓN GENERAL

El inmueble objeto de avalúo se ubica al nor-occidente de la ciudad de Bogotá, en la localidad once (11) de Suba, barrio Vereda Suba Naranjos. Se localiza sobre el costado sur de la Calle 128B y el costado oriental de la Carrera 84C.

DELIMITACIÓN DEL SECTOR

- NORTE: Con la Avenida Calle 145 y el parque Casa Blanca.
- SUR: Con la Calle 127B y el sector Almirante Colón.
- ORIENTE: Con los cerros de Suba y el sector Niza Suba.
- OCCIDENTE: Con los cerros de suba y los sectores Ciudad Hunza, Los Naranjos y Altos de Chozica.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

3. Condiciones del entorno

ACTIVIDADES DEL SECTOR

El sector de localización del inmueble objeto del presente estudio, corresponde a una zona ubicada al norte de la ciudad de Bogotá, específicamente en la localidad de Suba, donde la actividad predominante es residencial, sobresale el uso recreativo desarrollado en el predio colindante del Club los Lagartos.

EDIFICACIONES IMPORTANTES

El sector no presenta edificaciones importantes, sin embargo, si tienes sitios de interés como el parque el Indio y el Club Los Lagartos.

ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA

El predio objeto de avalúo se localiza en la manzana catastral 009249008 a la cual se le asignó el estrato 1, mediante el Decreto Distrital 394 del 28 de Julio de 2017, por medio del cual se adopta la actualización de la estratificación urbana de Bogotá D.C., para los inmuebles residenciales de la ciudad y es el vigente a la fecha. Se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

INFRAESTRUCTURA URBANA

Vías: Las vías principales se encuentran pavimentadas, en buen estado de conservación. Las vías internas del sector se encuentran pavimentados y adoquinadas en regular estado de conservación.

Andenes: En concreto y en regular estado de conservación.

Sardineles: En concreto y en regular estado de conservación.

Señalización: Adecuada en todo el sector.

Alumbrado Público: En postes de concreto y suficiente en todo el sector.

Arborización: Alta con predominancia en predios privados.

Zonas verdes: Alta con predominancia en predios privados.

VÍAS DE ACCESO, INFLUENCIA Y ESTADO

Al sector se accede principalmente por la AK 72 (Av. Boyaca) y por la AC 127 (Av. Callejas), las cuales corresponden a vías de doble calzada en buen estado de conservación.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

TRANSPORTE PÚBLICO

El transporte público circula por las vías principales del sector y cuenta con abundantes rutas de servicio público y SITP, que se conecta el sector con toda la ciudad; de igual manera se encuentra una alta disponibilidad de Taxis.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIONES

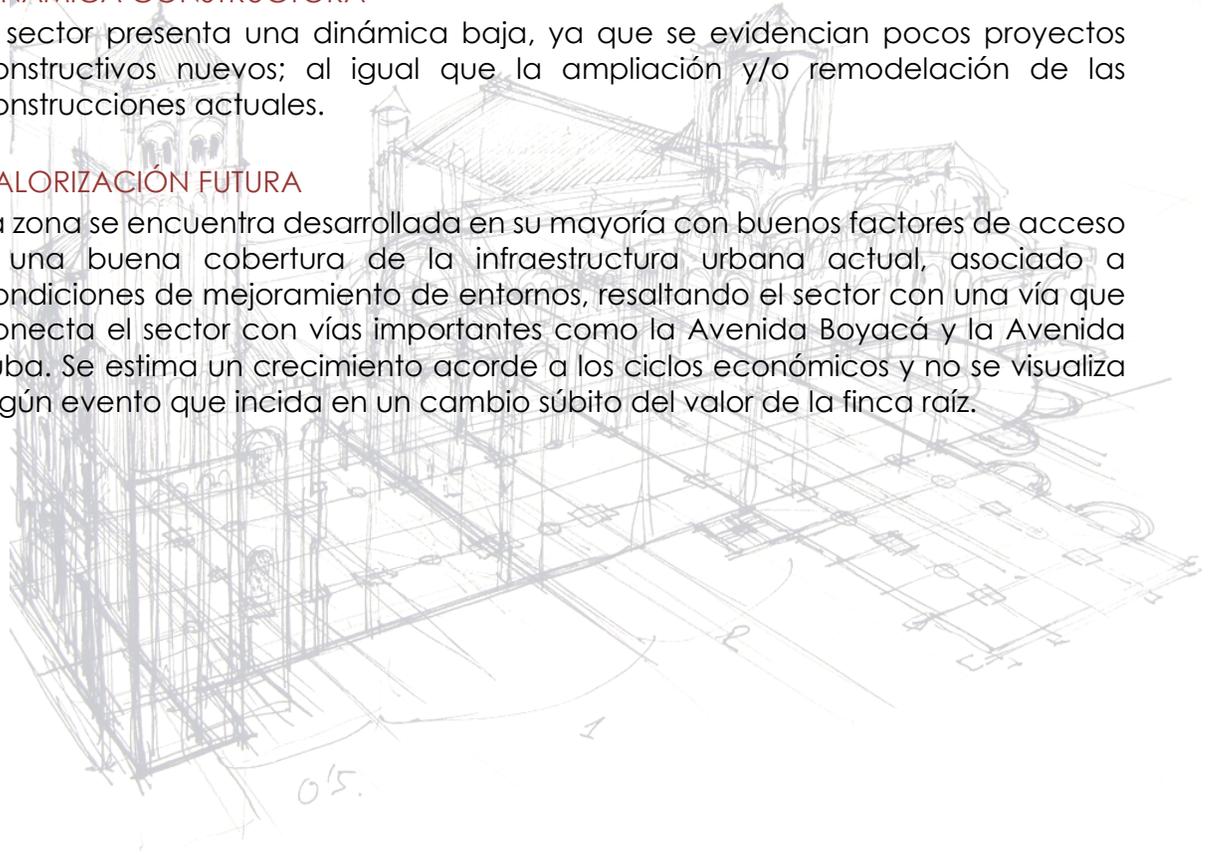
Las edificaciones obedecen en su mayoría a edificaciones para viviendas unifamiliares de 2 a 4 pisos.

DINÁMICA CONSTRUCTORA

El sector presenta una dinámica baja, ya que se evidencian pocos proyectos constructivos nuevos; al igual que la ampliación y/o remodelación de las construcciones actuales.

VALORIZACIÓN FUTURA

La zona se encuentra desarrollada en su mayoría con buenos factores de acceso y una buena cobertura de la infraestructura urbana actual, asociado a condiciones de mejoramiento de entornos, resaltando el sector con una vía que conecta el sector con vías importantes como la Avenida Boyacá y la Avenida Suba. Se estima un crecimiento acorde a los ciclos económicos y no se visualiza algún evento que incida en un cambio súbito del valor de la finca raíz.





PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

4.1 diagnóstico jurídico y catastral

NO CONSTITUYE ESTUDIO JURÍDICO DE TÍTULOS

PROPIETARIOS	CONSTRUCTORA J ORTIZ G & CIA S EN C
TITULO DE ADQUISICIÓN	Escritura pública 1293 protocolizada el 21 de mayo de 2014 en la notaría 2 del círculo de Bogotá D.C.
MODO DE ADQUISICIÓN	Compraventa
MATRICULA INMOBILIARIA	50N-20734769
CHIP CATASTRAL	AAA0244FUKC
PLUSVALÍA	A la fecha no se encuentra gravado con efecto plusvalía.
AFECTACIONES	De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20734769 no registra gravámenes.
REGLAMENTO PH	No aplica.

NOTA: Los datos consignados en este capítulo fueron extractados de los documentos suministrados para el avalúo, son una simple información sobre la propiedad y no constituye un estudio jurídico de los títulos.



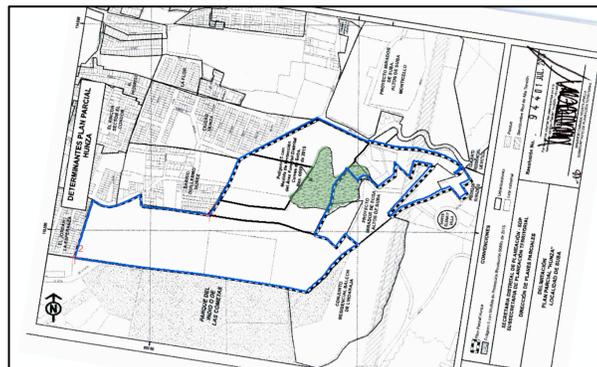
PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

4.2 reglamentación urbanística

Para la fecha en la que se realiza el estudio, es decir para el año 2018, la reglamentación urbanística del predio objeto de estudio se encontraba contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 190 de 2004, que para este predio establecía que el inmueble objeto de avalúo se encontraba reglamentado por la UPZ 24 Niza mediante el decreto 175 de 2005 el cual indica:

SECTOR NORMATIVO:	25
TRATAMIENTO URBANÍSTICO:	Desarrollo
ÁREA DE ACTIVIDAD:	Residencial -Neta
USO PRINCIPAL:	Vivienda Unifamiliar, Bifamiliar- Trifamiliar y Multifamiliar.
USO COMPATIBLE:	Comercio tipo A, Grupo 1, 2A Y 2B –comercio Tipo A, grupo 3, institucional grupos 1, 2 y 3 – recreativos grupos 1 y 2, industria Artesanal.
USO RESTRINGIDO	Industria Grupo 1- Comercio Tipo B.

De acuerdo con concepto de norma urbanística anexo a la solicitud de avalúo y que cuenta con número de radicación 2-2017-13055 de la Secretaría Distrital de Planeación, firmado por la directora de Norma Urbana de Verónica Ardila Vernaza, de fecha 2017-03-27, se encuentra que el predio está localizado dentro de la predelimitación del plan parcial Hunza, el cual cuenta con determinantes adoptadas para la formulación del plan parcial mediante la resolución 944 de 2016.

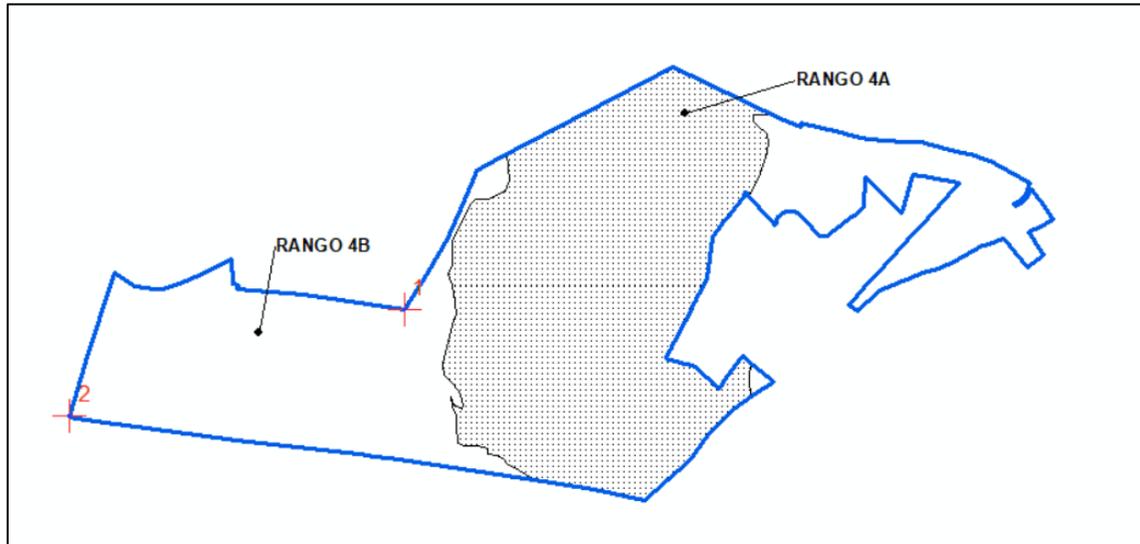


Fuente: elaboración propia, delimitación Plan Parcial Hunza, Resolución 944 de 2016.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

Los parámetros de edificabilidad para el plan parcial están determinados en dos rangos: rango 4A y rango 4B.



Fuente: Elaboración propia, zonificación de los rangos de edificabilidad, Resolución 944 de 2016.

ÍNDICE SOBRE ÁREA NETA URBANIZABLE (ANU)	
RANGO 4A	Índice de ocupación básico: 0.05 Índice de construcción: resultante Altura máxima: 2 pisos Densidad de viviendas por Hectárea neta urbanizable: 5 v/Ha NU
	Índice de ocupación máximo: 0.1 Índice de construcción: resultante Altura máxima: 2 pisos Densidad de viviendas por Hectárea neta urbanizable: 10 v/Ha NU
RANGO 4B	Índice de ocupación básico: 0.10 Índice de construcción: resultante Altura máxima: 5 pisos Densidad de viviendas por Hectárea neta urbanizable: 20 v/Ha NU
	Índice de ocupación máximo: 0.15 Índice de construcción: resultante Altura máxima: 5 pisos Densidad de viviendas por Hectárea neta urbanizable: 30 v/Ha NU

Dado que el predio objeto de estudio se reglamenta por tratamiento urbanístico de Desarrollo y a su vez está dentro de la delimitación del plan parcial Hunza, aunque el plan parcial no estuviera adoptado por acto administrativo a la fecha de mayo de 2018, las pautas para desarrollarlo estaban dadas por el Decreto distrital 327 de 2004 y el Decreto distrital 436 de 2006. Lo anterior indica que el predio por si solo no se hubiera podido desarrollar y éste estaba sujeto a lo que se



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

determinara en el documento que adopte del plan parcial, el cual debería cumplir con lo estipulado en las normas ya citadas.

4.3 lote

UBICACIÓN

El predio objeto de estudio tiene disposición esquinera y se localiza sobre el costado sur de la Calle 128B a la altura de la Carrera 84C.



Fuente: <http://mapas.bogota.gov.co/#>

TOPOGRAFÍA

Inclinada, con una pendiente entre el 16% y el 37%.



Fuente: Google Earth – Perfil de elevación.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

FORMA DEL LOTE

Irregular.

LINDEROS

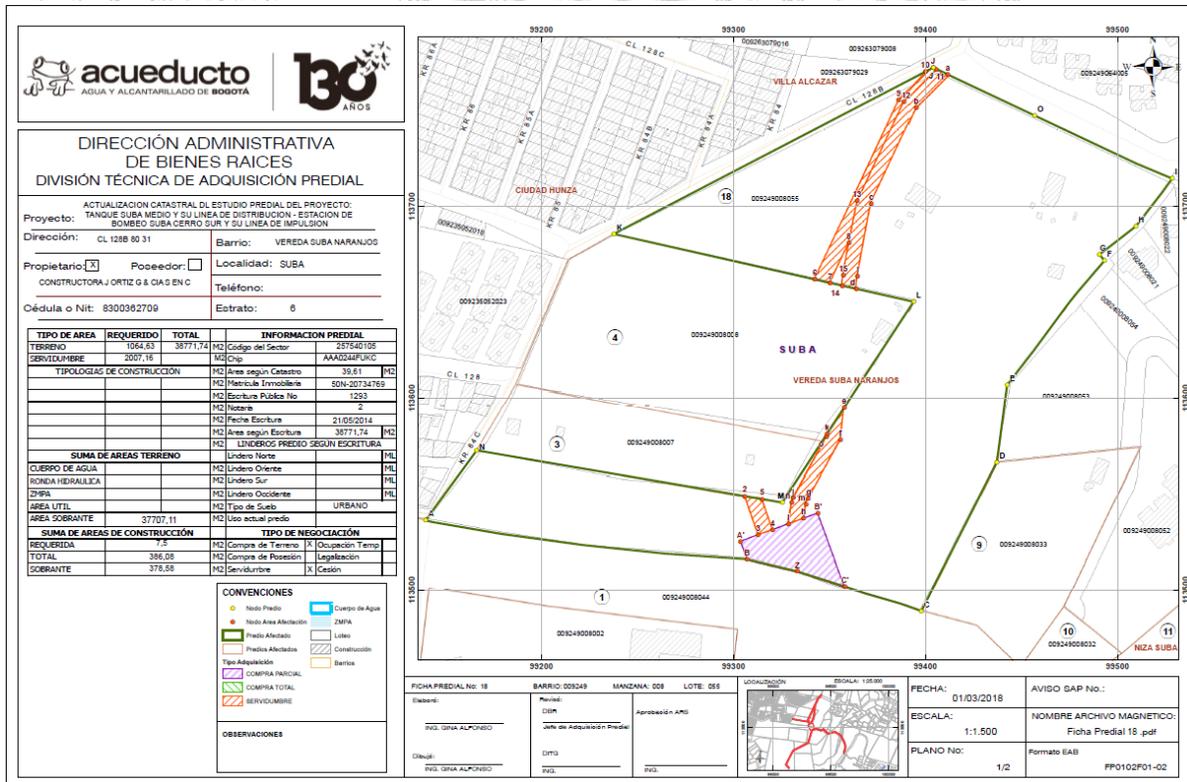
Los linderos del lote se encuentran descritos en la ficha predial 18 de fecha 01 de marzo de 2018 elaborada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y suministrada con la solicitud de avalúo.

SERVICIOS PÚBLICOS

El predio no cuenta con servicios públicos instalados.

UBICACIÓN ESPECÍFICA

El área parcial requerida se localiza sobre el costado sur del predio de mayor extensión:



Fuente: Ficha Predial No. 18 del proyecto "Construcción del tanque suba medio"

ÁREA DE TERRENO REQUERIDA

El área de terreno requerida es de 1064,63 m².



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

Fuente: Ficha Predial No. 18 del proyecto “Construcción del tanque suba medio”, elaborada el 01 de marzo de 2018.

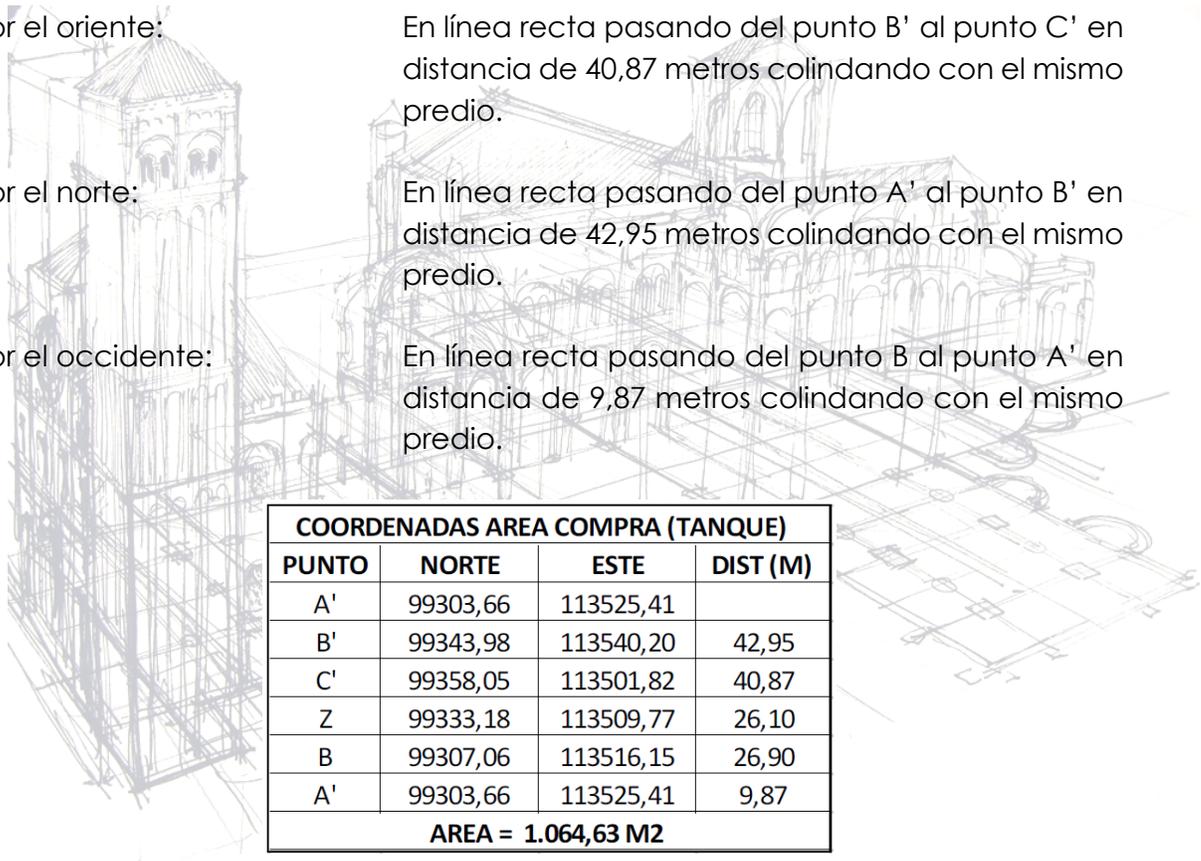
LINDEROS DEL ÁREA REQUERIDA

Por el sur: En línea quebrada pasando del punto C' al punto Z en distancia de 26,10 metros y del punto Z al punto B en distancia de 26,90 metros, colindando con el predio con código catastral 009249008044.

Por el oriente: En línea recta pasando del punto B' al punto C' en distancia de 40,87 metros colindando con el mismo predio.

Por el norte: En línea recta pasando del punto A' al punto B' en distancia de 42,95 metros colindando con el mismo predio.

Por el occidente: En línea recta pasando del punto B al punto A' en distancia de 9,87 metros colindando con el mismo predio.



COORDENADAS AREA COMPRA (TANQUE)			
PUNTO	NORTE	ESTE	DIST (M)
A'	99303,66	113525,41	
B'	99343,98	113540,20	42,95
C'	99358,05	113501,82	40,87
Z	99333,18	113509,77	26,10
B	99307,06	113516,15	26,90
A'	99303,66	113525,41	9,87
AREA = 1.064,63 M2			

Fuente: Ficha Predial No. 18 del proyecto “Construcción del tanque suba medio”, elaborada el 01 de marzo de 2018.

Nota: Mediante herramientas geomáticas se verificaron las medidas descritas en la ficha 18.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

4.4 edificación

unidad	USO
A	CONSTRUCCIÓN
	vida técnica
	16 AÑOS
	vida útil
	70 años
	vida remanente
54 años	
edad en porcentaje de vida	
22,86%	
altura	
1 nivel	
área construida	fuente
7,5	Ficha Predial 18

DESCRIPCIÓN GENERAL

estructura	Muros de carga.
muros	Bloque de arcilla con acabado final en pintura.
cubierta (entrepiso)	Teja fibrocemento a dos aguas
fachada	Sencilla en un plano con ladrillo pintado a la vista.
pisos	Placa de concreto
cielo raso	No presenta.
carpintería metálica	No presenta.
carpintería en madera	No presenta.
baños	No presenta.
cocina	No presenta.
estado de conservación	Regular.
distribución interna	La construcción corresponde a una caseta
funcionalidad	Óptima.
otros	Ninguna.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

5.1 cuadro general de áreas

DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDADES
terreno		
CL 128B 80 31	1.064,63	m ²
TOTAL TERRENO	1.064,63	m²
edificación 1		
UNIDAD A - NIVEL 1	7,50	m ²
TOTAL CONSTRUCCIÓN	7,50	m²

Fuente: Ficha Predial No. 18 del proyecto "Construcción del tanque suba medio", elaborada el 01 de marzo de 2018.

5.2 metodología

El análisis del mercado inmobiliario de inmuebles de similares especificaciones en el mismo sector y/o en sectores comparables, permite establecer el rango de valores unitarios y globales de predios urbanos, teniendo en cuenta factores de homogenización de mercado, asociados al área, norma y ubicación dentro del método comparativo.

Para estructurar el método propuesto, es necesario determinar la tendencia de desarrollo de la zona, así como el valor de venta en la misma y posteriormente se realiza la investigación indirecta de zonas con régimen de uso y explotación económica similares.

metodologías específicas

Teniendo en cuenta que el objeto del avalúo está en el marco de la Ley 388 de 1997, para el presente avalúo nos acogemos a los métodos contenidos en la Resolución 620 del 23 de septiembre de 2008 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el Decreto 1420 de 1998 y en las Normas Internacionales de Valuación, por lo que se utilizaron los siguientes métodos valuatorios:

MÉTODO COMPARATIVO

Para la determinación del valor de m² se aplicó el Método de comparación o de mercado según la resolución 620 de 2008 IGAC "Artículo 1: Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

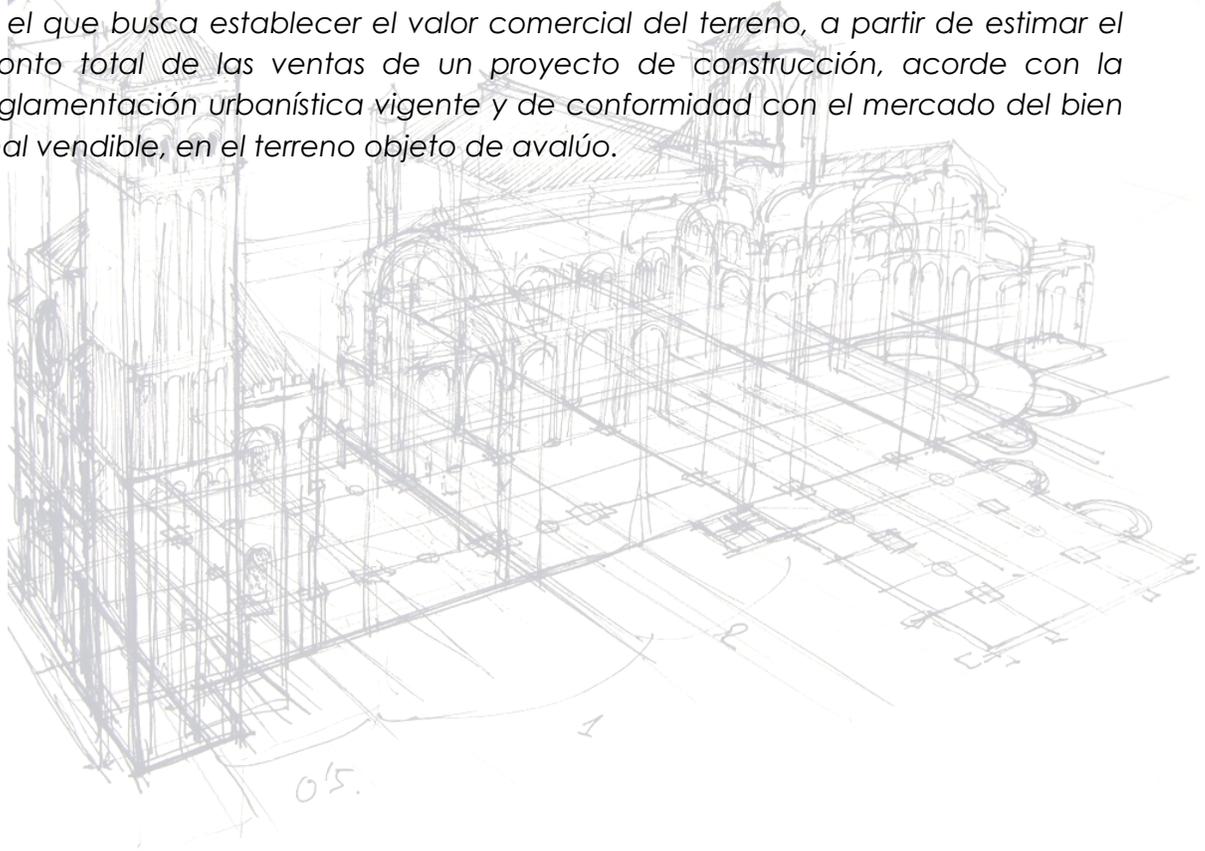
o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial".

MÉTODO DE REPOSICIÓN

En este método se investigan los costos directos y totales para la construcción de un inmueble similar, de allí y de acuerdo con la edad del bien se deprecia para así llegar a un valor aproximado.

MÉTODO (TÉCNICA) RESIDUAL

Es el que busca establecer el valor comercial del terreno, a partir de estimar el monto total de las ventas de un proyecto de construcción, acorde con la reglamentación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible, en el terreno objeto de avalúo.





PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

6.1 variables evaluadas

Adicionalmente a las condiciones propias de la unidad en estudio, se evaluaron factores exógenos que inciden en la determinación del valor; norma, frente a la vía, distancia a sitios de interés y vías principales, tendencias de crecimiento urbano, estado y cobertura de la infraestructura.

Se trata de un lote localizado en el barrio Vereda Suba Naranjos, en área urbana de Bogotá D.C., en una zona donde la cobertura es residencial de estrato 3 y estrato 5, seguida de zona de Protección de Ecosistemas estratégicos.

A petición expresa del solicitante la extensión de terreno a evaluar corresponde al área detallada en la Ficha Predial No. 18 del EAAB para el proyecto "construcción tanque suba medio"

El aspecto más relevante es la caracterización normativa establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial, la cual enmarca el predio de mayor extensión en la pre delimitación del Plan Parcial de Desarrollo Hunza.

6.2 datos recolectados

dinámica inmobiliaria

En primera instancia se identifica que, en el sector de influencia, no hay predios similares o comparables en venta, dentro de un mercado abierto.

En este sentido y teniendo en cuenta que el predio presenta un potencial edificatorio, que este aprovechamiento normativo supone un valor unitario de suelo y que en el mismo sector de localización no se encuentran predios con características similares al objeto de estudio en oferta, se plantea un ejercicio residual con el fin de determinar el valor del terreno bajo la proyección de un proyecto residencial.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

APLICACIÓN MÉTODO (TÉCNICA) RESIDUAL RANGO 4A

Aplicación del Método: Para la aplicación de este método se parte del principio de mayor y mejor uso el cual se logra establecer a partir de evaluar las condiciones de uso, actividad edificadora y proyectos en desarrollo en la zona.

Tal como menciona la normativa, es indispensable que además de la factibilidad técnica y jurídica se evalúe la comercial del proyecto o sea la real posibilidad de vender lo proyectado.

Proyecto planteado: Desarrollo hipotético del Plan Parcial de Desarrollo “Hunza” en conjunto de casas de dos pisos.

Proyecto Constructivo: Una vez evaluado lo anterior, la factibilidad técnica, jurídica y comercial del proyecto, la normatividad vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible, se establece el proyecto constructivo a proyectar sobre el inmueble de la siguiente manera:

El Plan Parcial presenta un área urbana bruta total de 169.800 metros cuadrados conforme a la información de la resolución 944 de 2016 (Determinantes plan parcial Hunza). Dado que el plan parcial cuenta con dos rangos de edificabilidad, inicialmente se presenta el desarrollo para el área con rango 4A que tiene como área bruta 89.439 metros cuadrados a los cuales se le realiza el análisis normativo de afectaciones y cesiones con el fin de determinar el área útil así:

ANÁLISIS DE OCUPACIÓN DEL SUELO			
ítem			Área
Área Bruta Plan Parcial			169.800,00
Área Bruta Rango 4a			89.439,00
Área con medida de protección Cerros de Suba, Res 995/2015, reserva forestal distrital			11.100,00
Área Neta Urbanizable (ANU)			78.339,00
Cesión para parques		17,00%	13.317,63
Cesión para equipamiento		8,00%	6.267,12
Cesión para vías locales	CL 127 C	4,02%	3.146,85
	KR 86	1,06%	832,50
	CL 128	1,77%	1.387,50
	KR 87A	1,06%	832,50
	CL 127 F	2,38%	1.864,80
	CL 128 B	2,13%	1.665,00
	VÍA SIN NOMENCLATURA	1,18%	925,00
Total cesiones			30.238,90
Área útil			47.113,03
Área útil para VIS		20%	9.422,61

Con base en la viabilidad comercial, técnica y financiera del proyecto se plantea la densidad, la altura permitida y el área construida en concordancia con las normas volumétricas definidas en la Resolución 944 de 2016 y Decreto 327 de 2004.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

ANÁLISIS DE EDIFICABILIDAD RANGO 4A			
ítem			Área
Densidad básica de Viviendas por Ha		5	39
Índice de ocupación en proyectos con gestión asociada mediante plan parcial, Art 27 Dec 327/2004		10,00%	7.833,90
Densidad de Viviendas por Ha		10	78
Área cedida para aumento de la densidad de unidades por Ha ANU		42	987
Número de pisos permitidos		2	
Área construida			15.668
Área construida unidad de vivienda por mercado, incluye 3 parqueaderos en la unidad			250
Cantidad de unidades			63

Teniendo en cuenta los productos inmobiliarios ofrecidos en venta a la fecha del cálculo, se plantea la siguiente distribución interna del proyecto:

ANÁLISIS DE EDIFICABILIDAD RANGO 4A			
ítem			Área
Densidad básica de Viviendas por Ha		5	39
Índice de ocupación en proyectos con gestión asociada mediante plan parcial, Art 27 Dec 327/2004		10,00%	7.833,90
Densidad de Viviendas por Ha		10	78
Área cedida para aumento de la densidad de unidades por Ha ANU		42	987
Número de pisos permitidos		2	
Área construida (Área vendible)			15.668
Área construida unidad de vivienda por mercado, incluye 3 parqueaderos en la unidad			250
Cantidad de unidades			63
EQUIPAMIENTO COMUNAL PRIVADO			
Equipamiento comunal privado		0,1875	2.938
	Parques	85%	2497,06
	Servicios comunales	15%	440,66
	Estacionamientos adicionales visit	0%	0,00
EXIGENCIA DE PARQUEADEROS, SECTOR DE DEMANDA A			
Estacionamientos sector de demanda A	Privados		63
	Visitantes		16
Estacionamientos por mercado, ya incluidos en el área construida por unidad		3	188
Área para estacionamientos visitantes		20	313
VENTAS DEFINITIVAS			
Ventas			
Valor metro cuadrado		\$	6.832.691,39
Área vendible			15.668
Total ventas		\$	107.053.242.230,78

Estimación del monto total de las ventas:

Con el fin de estructurar una base comparativa asociada a la disponibilidad de inmuebles, que permita generar análisis enfocados a definir el valor de venta de cada unidad planteada dentro de un contexto de sector, se consolidó un sondeo de apartamentos localizadas en el mismo sector y en sectores de características similares.

Esta herramienta permite realizar análisis valuatorio dentro del método comparativo, a niveles de condiciones propias de las unidades y sobre todo con relación a la potencialidad de usos, restricciones normativas, áreas, vetustez y comercialización en un mercado abierto.

El correcto análisis y depuración del mercado inmobiliario en el sector permite observar y entender las condiciones que inciden en la formación y variación de precios integrales de área privada de apartamentos en el sector de localización, asociados a la localización, el estado de conservación, así como en la disposición urbana de ejes viales y corredores de comercio.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

Los datos encontrados se encuentran en el anexo Ofertas de Mercado Inmobiliario – Proyectos Nuevos.

En primera instancia se identifica el comportamiento de valores de la finca raíz en el sector (casas sometidas al régimen de Propiedad Horizontal), con el fin de establecer un marco general de la dinámica inmobiliaria, en este sentido se encontró un proyecto ofertado de casa, el cual se muestra a continuación:

OFERTA	TIPO OFERTA	INMUEBLE	AREAS	VALOR OFERTA SOLICITADO	VALOR OFERTA NEGOCIADO	AREAS	VALOR DEPURADO	OBSERVACIONES	FUENTE TELEFONO	FOTO	LINK
2	VENTA	CASA TORRELADERA BOSQUE RESERVADO CARREA 80 151 31	COD. CATASTRAL NA USO RESIDENCIAL CLASE SUELO URBANO	\$ 1.295.000.000	\$ 1.295.000.000	ÁREA TERRENO (m ²) ÁREA PRIVADA (m ²) % NEG 0,00%	VALOR TERRENO (\$/m ²) VALOR ÁREA PRIVADA (\$/m ²) INTEGRAL \$6.832.691	Casa con 3 habitaciones cada una con baño privado. Alcobá de servicio con baño, sala de estar, salón y comedor, cocina con zona de aguas independiente, terraza depósito y 3 parqueaderos, cancha de tennis no reglamentaria, juegos infantiles, salón de usos múltiples, gimnasio, semidatado.	Revista Inicaraz edición 521 ene-feb 2018 6462341 31 43231276		https://www.comercialinicaraz.com.co/boquet_81

El anterior proyecto permite tener un referente comercial del metro cuadrado de área privada que se vendía para el tipo de inmueble propuesto, valor que se define en \$6.832.691. Se reitera que la anterior oferta se investigó para la fecha del avalúo, año 2018.

Estimación de los Costos Totales

Costo directo de construcción: Para el ejercicio potencial, se realizaron los correspondientes presupuestos por parte del equipo técnico, los cuales arrojaron los siguientes valores unitarios de costo directo:

Costo directo para una casa de dos pisos

Vivienda en Tipo 5, con un Área construida promedio de 250 m2, con acabados típicos del tipo, de 2 piso(s) de altura, sistema portante Estructura en Mampostería, muros con Pañete estuco, de 4 habitación(es), cuenta con 5 baño(s), y 1 cocina(s), y la Cubierta en placa.

Capítulo	Descripción	Total capítulo
1,00	PRELIMINARES	\$ 21.775.521,01
2,00	CIMENTACIÓN	\$ 16.551.994,12
3,00	CONCRETO	\$ 65.756.902,79
4,00	MAMPOSTERÍA	\$ 47.673.383,04
5,00	INSTALACIONES SANITARIAS	\$ 8.349.595,06
6,00	INSTALACIÓN HIDRÁULICA	\$ 6.199.155,00
7,00	INSTALACIÓN ELÉCTRICA	\$ 25.141.469,67
8,00	INSTALACIÓN GAS DOMICILIARIO	\$ 14.688.728,58
9,00	CUBIERTA	\$ 18.253.807,00
10,00	PISOS Y ACABADOS	\$ 125.811.750,28
11,00	SANITARIOS ACCESORIOS	\$ 31.383.749,71
12,00	CARPINTERÍA MADERA	\$ 46.056.747,20
13,00	CARPINTERÍA METÁLICA	\$ 16.119.622,04
14,00	VIDRIOS	\$ 686.220,48
15,00	PINTURA	\$ 12.481.243,37
16,00	CERRAJERÍA	\$ 1.465.770,00
17,00	EXTERIORES	\$ 17.056.459,16
18,00	ASEO Y MAQUINARIA	\$ 13.191.367,36
19,00	PERSONAL	\$ 132.445.814,56
Total presupuesto		\$ 621.089.300,42
M2 costo directo		\$ 2.266.749,27

Revista **constru**data 185 Diciembre 2017 - Febrero 2018



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

Costo directo para una edificación de dos niveles – Tipo Equipamiento Comunal

Construcción Tipo 2, con acabados típicos del tipo, de 2 pisos de altura, sistema portante Estructura en Mampostería, muros sin Pañete estuco y la Cubierta en placa.

Capítulo	Descripción	Total capítulo
1,00	PRELIMINARES	\$ 1.887.417,23
2,00	CIMENTACIÓN	\$ 7.272.864,78
3,00	CONCRETO	\$ 28.155.439,37
4,00	MAMPOSTERÍA	\$ 11.687.645,38
5,00	INSTALACIONES SANITARIAS	\$ 2.123.164,98
6,00	INSTALACIÓN HIDRÁULICA	\$ 1.671.170,88
7,00	INSTALACIÓN ELÉCTRICA	\$ 12.101.016,52
8,00	INSTALACIÓN GAS DOMICILIARIO	\$ 4.010.031,03
9,00	CUBIERTA	\$ 10.116.539,63
10,00	PISOS Y ACABADOS	\$ 5.293.409,74
11,00	SANITARIOS ACCESORIOS	\$ 883.810,42
12,00	CARPINTERÍA MADERA	\$ 486.438,60
13,00	CARPINTERÍA METÁLICA	\$ 1.569.502,68
14,00	VIDRIOS	\$ 243.960,72
15,00	PINTURA	\$ 135.871,22
16,00	CERRAJERÍA	\$ 563.796,12
17,00	EXTERIORES	\$ 9.695.272,70
18,00	ASEO Y MAQUINARIA	\$ 5.925.104,22
19,00	PERSONAL	\$ -
Total presupuesto		\$ 103.822.456,23
M2 costo directo		\$ 763.400,41

Costo directo para la zona de parqueadero

Zona dura en concreto e=10/12 cm (parqueadero externo para vehículos)

Consecutivo	Actividad	Valor capítulo
1,00	PRELIMINARES DE OBRA	\$ 7.165.525,82
2,00	EXCAVACIÓN Y CIMENTACIÓN	\$ 6.036.779,03
3,00	INSTALACIONES SANITARIAS	\$ -
4,00	ESTRUCTURAS DE CONCRETO	\$ 36.023.358,82
5,00	MAMPOSTERÍA Y PAÑETES	\$ -
6,00	INSTALACIONES HIDRÁULICAS	\$ -
7,00	INSTALACIONES ELÉCTRICAS	\$ -
8,00	INSTALACIONES DE GAS	\$ -
9,00	CUBIERTAS	\$ -
10,00	ENCHAPES Y PISOS	\$ -
11,00	ACCESORIOS SANITARIOS Y ESPECIALES	\$ -
12,00	MUEBLES PUERTAS Y CLOSETS EN MADERA	\$ -
13,00	CARPINTERIA METÁLICA	\$ -
14,00	ESPEJOS Y VIDRIOS	\$ -
15,00	PINTURAS Y ESTUCO	\$ -
16,00	CERRAJERIA	\$ -
17,00	EXTERIORES	\$ 6.559.158,50
18,00	ASEO Y LIMPIEZA	\$ 4.780.931,40
19,00	PERSONAL DE OBRA	\$ 12.540.156,97
Valor total costo directo		\$ 73.105.910,53
Valor metro costo directo		\$ 208.874,03



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

Costos de Urbanismo:

Como parte del desarrollo del proyecto planteado, se debe costear el urbanismo desarrollable en el predio, toda vez, que para pasar a la fase de licencia de construcción y desarrollo del predio, se debe surtir el proceso de urbanismo del mismo, para lo cual, se desarrolló el siguiente costeo:

ITEM	DESCRIPCION	%	ITEM	VR-UNIT (\$/M2)	ITEM	VR-UNIT (\$/M2)
I	PRELIMINARES	12,42%		\$ 18.919	X	\$ 18.919
II	INSTALACIONES HIDROSANITARIAS					
	ACUEDUCTO	2,08%		\$ 3.167	X	\$ 3.167
	ALCANTARILLADO	8,57%		\$ 13.046	X	\$ 13.046
	PLUVIAL	3,31%		\$ 5.047	X	\$ 5.047
III	INSTALACIONES ELECTRICAS	36,51%		\$ 55.598	X	\$ 55.598
IV	INSTALACIONES TELEFONICAS	9,50%		\$ 14.473	X	\$ 14.473
V	INSTALACIONES GAS NATURAL	0,71%		\$ 1.081	X	\$ 1.081
VI			VIAS			
	Urb. PRIMARIO - Afirmado y Excavación a máquina	5,94%		\$ 9.053	X	\$ 9.053
	VIA V3 a V4 en Asfalto	11,36%		\$ 17.301	X	\$ 17.301
	CALZADA V3 a V8 en Asfalto	6,90%		\$ 10.505	X	\$ 10.505
	ANDENES	1,93%		\$ 2.945	X	\$ 2.945
	SADINELES	0,76%		\$ 1.158	X	\$ 1.158
	VR-UNIT (\$/M2)	100,00%	\$ 152.292	\$ 152.292		\$ 152.292
	VALOR M2 DE URBANISMO ADOPTADO					
						\$ 152.000

AJUSTE DEL URBANISMO POR PENDIENTE DEL TERRENO	Castigo por pendiente	Directos	Totales
Pendiente entre el 4% y el 8%	5%	\$ 159.600	\$ 160.000
Pendiente Mayor al 8%	9%	\$ 165.680	\$ 166.000

Teniendo en cuenta el producto inmobiliario planteado, se obtiene la siguiente proyección de costos directos:

COSTOS DIRECTOS			
Urbanismo con pendiente mayor al 8%	78.339,00	\$ 160.000,00	\$ 12.534.240.000,00
Costo de construcción	15.668	\$ 2.266.749	\$ 35.514.974.212,51
Placa estacionamientos	313	\$ 208.874,00	\$ 65.451.921,14
Costo construcción de equipamientos	440,66	\$ 763.400,00	\$ 336.397.458,38
Total			\$ 48.451.063.592,03

Costos Indirectos:

Impuestos, costos de licencia, gastos notariales, honorarios: Para el cálculo de estos ítems se tuvo en cuenta el estatuto tributario, el Decreto 1469 de 2010 "por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", la instrucción administrativa 01-26 de jun/2001 de la Superintendencia de Notariado y Registro, Decreto 2090 del 13 de septiembre 1989 "Por el cual se aprueba el reglamento de honorarios para los trabajos de arquitectura", Tarifas de Ingeniería - ACIEM 2008 - CAP. 2,1,3,6 - Ley 51 de 1986 "Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones".

Costos financieros:

Teniendo en cuenta los volúmenes y unidades requeridas para el proyecto planteado, los costos financieros se han determinado sobre el 60% de los costos indirectos a una tasa que corresponde al DTF (Para la fecha del cálculo) para proyectos.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

Utilidad esperada:

La utilidad esperada se establece en concordancia con el uso, ubicación espacial, especificaciones del tipo de proyecto planteado, condiciones de renta fija presentes en el momento del cálculo, así como la tasa interna de retorno con valor presente de este proyecto como mínimo igual a cero. Acorde con lo anterior, se ha establecido una utilidad esperada del 18% sobre las ventas y del producto inmobiliario planteado.

Con base en todos los costos analizados se tiene:

ANÁLISIS DE COSTOS INDIRECTOS		
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (CD)	3,00%	\$ 1.075.541.150,13
LICENCIA - CURADURIA - CARGO FIJO		\$ 658.763,58
LICENCIA - CURADURIA		\$ 41.971.532,32
GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO (VENTAS)	1,00%	\$ 1.070.532.422,31
HONORARIOS DE COSTRUCCION (CD)	10,00%	\$ 3.585.137.167,09
HONORARIOS PROYECTO ARQUITECTONICO (CD)	3,45%	\$ 1.235.812.676,53
HONORARIOS DE GERENCIA DE PROYECTO (VENTAS)	2,50%	\$ 2.676.331.055,77
HONORARIOS DE ESTUDIOS Y DISEÑOS TECNICOS - ING DE DETALLE (C	5,00%	\$ 1.792.568.583,54
COSTOS FINANCIEROS	1,79%	\$ 1.914.463.247,23
VENTAS, COMISIONES, PUBLICIDAD	3,00%	\$ 3.211.597.266,92
TOTAL COSTOS INDIRECTOS		\$ 16.604.613.865,41

Valor residual: Finalmente, una vez efectuados los cálculos de: Área Útil, Edificabilidad, Equipamiento Comunal, Exigencia de Estacionamientos tanto privados como comunales, Análisis de Ventas y Análisis de Costos, se obtiene como resultado el valor total del terreno de \$22.727.981.171,81 (Ver residual anexo).

Total de costos		\$ 65.055.677.457,44
Utilidad	18%	\$ 19.269.583.601,54
Valor del Lote	21%	\$ 22.727.981.171,81
Vlr/m ² sobre área bruta		\$ 254.117,12

APLICACIÓN MÉTODO (TÉCNICA) RESIDUAL RANGO 4B, INCLUYE DESARROLLO VIS

Aplicación del Método: Para la aplicación de este método se parte del principio de mayor y mejor uso el cual se logra establecer a partir de evaluar las condiciones de uso, actividad edificadora y proyectos en desarrollo en la zona.

Tal como menciona la normativa, es indispensable que además de la factibilidad técnica y jurídica se evalúe la comercial del proyecto o sea la real posibilidad de vender lo proyectado.

Proyecto planteado: Desarrollo hipotético del Plan Parcial de Desarrollo “Hunza” en conjunto de edificios de 5 pisos para vivienda NO VIS y vivienda VIS.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

Proyecto Constructivo: Una vez evaluado lo anterior, la factibilidad técnica, jurídica y comercial del proyecto, la normatividad vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible, se establece el proyecto constructivo a proyectar sobre el inmueble de la siguiente manera:

El Plan Parcia presenta un área urbana bruta total de 169.800 metros cuadrados conforme a la información de la resolución 944 de 2016 (Determinantes plan parcial Hunza). Dado que el plan parcial cuenta con dos rangos de edificabilidad, se presenta el desarrollo para el área con rango 4B que tiene como área bruta 80.361 metros cuadrados a los cuales se le realiza el análisis normativo de afectaciones y cesiones con el fin de determinar el área útil así:

ANÁLISIS DE OCUPACIÓN DEL SUELO			
ítem			Área
Área Bruta			169.800,00
Área Bruta Rango 4B			80.361,00
Redes de servicios públicos (Servidumbre eléctrica)			2.800,00
Área con medida de protección Cerros de Suba, Res 995/2015			0,00
Área Neta Urbanizable (ANU)			77.561,00
Cesión para parques		17,00%	13.185,37
Cesión para equipamiento		8,00%	6.204,88
Cesión para vías locales	CL 127 C	4,02%	5.358,15
	KR 86	1,06%	1.417,50
	CL 128	1,77%	2.362,50
	KR 87A	1,06%	1.417,50
	CL 127 F	2,38%	3.175,20
	CL 128 B	2,13%	2.835,00
	VÍA SIN NOMENCLATURA	1,18%	1.575,00
Total cesiones			37.531,10
Área útil			35.996,73
Área útil para VIS		20%	7.199,35

Dado que para efectos del ejercicio se desarrolla la vivienda de interés social, el área útil prevista en el ejercicio para el rango 4A se suma al área para VIS del producto rango 4B, dejando un área para el desarrollo VIS en este rango de 16.621,95m².

OCUPACIÓN DEL SUELO PARA VIS	
Área para desarrollo VIS, suma rango 4A y 4B	16.621,95
Densidad de Viviendas por Ha Básica	33
Densidad de Viviendas por Ha Máxima	50
Área de ANU para acceder al aumento de la densidad	864,34
Area util	15757,61
Ocupación	2493,29

Con base en la viabilidad comercial, técnica y financiera del proyecto se plantea la densidad, la altura permitida y el área construida en concordancia con las normas volumétricas definidas en la Resolución 944 de 2016 y Decreto 327 de 2004.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

ANÁLISIS DE EDIFICABILIDAD VIVIENDA NO VIS RANGO 4B			
ítem			Área
Índice de ocupación en proyectos con gestión asociada mediante plan parcial, Art 27 Dec 327/2004		15,00%	11.634,15
Densidad de Viviendas por Ha Básica		20	155
Densidad de Viviendas por Ha		30	233
Área de ANU para acceder al aumento de la densidad			4.033
Número de pisos permitidos		5	
Área construida			58.171
Circulaciones		5%	2.909
Puntos fijos		10%	5.817
Área construida menos circulaciones y puntos fijos			49.445
Área de unidad privada m ²			213

ANÁLISIS DE EDIFICABILIDAD VIVIENDA VIS RANGO 4B	
Área construida	2408,5
Circulaciones	120,43
Puntos fijos	240,85
área vendible	2047,24
Unidades	50

Teniendo en cuenta los productos inmobiliarios ofrecidos en venta a la fecha del cálculo, se plantea la siguiente distribución interna del proyecto:

ANÁLISIS DE EDIFICABILIDAD VIVIENDA NO VIS RANGO 4B			
ítem			Área
Índice de ocupación en proyectos con gestión asociada mediante plan parcial, Art 27 Dec 327/2004		15,00%	11.634,15
Densidad de Viviendas por Ha Básica		20	155
Densidad de Viviendas por Ha		30	233
Área de ANU para acceder al aumento de la densidad			4.033
Número de pisos permitidos		5	
Área construida			58.171
Circulaciones		5%	2.909
Puntos fijos		10%	5.817
Área construida menos circulaciones y puntos fijos			49.445
Área de unidad privada m ²			213
EQUIPAMIENTO COMUNAL PRIVADO			
Equipamiento comunal privado		0,1875	9.271
	Parques	85%	7880,32
	Servicios comunales	15%	1390,64
	Estacionamientos adicionales visit	0%	0,00
EXIGENCIA DE PARQUEADEROS, SECTOR DE DEMANDA A			
Estacionamientos sector de demanda A	Privados		
	Visitantes		53
Estacionamientos por mercado		3	638
Área plataforma para estacionamientos visitantes		17,5	930
Área para estacionamientos privados		22,5	14344
Área requerida para estacionamientos			14344
Sótano			14344
Sótano dentro de huella			11634
Sótano fuera de huella			2710

ANÁLISIS DE EDIFICABILIDAD VIVIENDA VIS RANGO 4B	
Área construida	2408,5
Circulaciones	120,43
Puntos fijos	240,85
área vendible	2047,24
Unidades	50



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

EQUIPAMIENTO COMUNAL PRIVADO VIS	
Exigencia Total	300,00
Parques	255,00
Servicios comunales	45,00
Estacionamientos adicionales visitantes	0
EXIGENCIA DE PARQUEADEROS, SECTOR DE DEMANDA A VIS	
Estacionamientos sector de demanda A privados	6
Estacionamientos sector de demanda A visitantes	3
Área plataforma para estacionamientos visitantes	157,99

Estimación del monto total de las ventas producto NO VIS:

Con el fin de estructurar una base comparativa asociada a la disponibilidad de inmuebles, que permita generar análisis enfocados a definir el valor de venta de cada unidad planteada dentro de un contexto de sector, se consolidó un sondeo de apartamentos localizadas en el mismo sector y en sectores de características similares.

Esta herramienta permite realizar análisis valuatorio dentro del método comparativo, a niveles de condiciones propias de las unidades y sobre todo con relación a la potencialidad de usos, restricciones normativas, áreas, vetustez y comercialización en un mercado abierto.

El correcto análisis y depuración del mercado inmobiliario en el sector permite observar y entender las condiciones que inciden en la formación y variación de precios integrales de área privada de apartamentos en el sector de localización, asociados a la localización, el estado de conservación, así como en la disposición urbana de ejes viales y corredores de comercio.

Los datos encontrados se encuentran en el anexo Ofertas de Mercado Inmobiliario – Proyectos Nuevos.

En primera instancia se identifica el comportamiento de valores de la finca raíz en el sector (apartamentos sometidos al régimen de Propiedad Horizontal), con el fin de establecer un marco general de la dinámica inmobiliaria, en este sentido se encontraron proyectos ofertados para la fecha de avalúo, año 2018, los cuales se muestran a continuación:



OFERTA	TIPO OFERTA	INMUEBLE	AREAS	VALOR OFERTA SOLICITADO	VALOR OFERTA NEGOCIADO	AREAS	VALOR DEPURADO	OBSERVACIONES	FUENTE TELEFONO	FOTO	LINK		
1	VENTA	PROYECTO PROVENIENCIA IMPERIAL	USO	\$ 1.041.000.000	\$ 1.041.000.000	ÁREA PRIVADA (m²)	\$6.669.229	Apartamento de 4 habitaciones, 3 baños, 3 garajes	Revisita fincancal edición 321 ene-feb 2018		http://www.comisajugafincancal.co/fincancal.com.co/bojot_321		
			RESIDENCIAL			156,09						% NEG	INTEGRAL
			CLASE SUELO			0,00%							
			URBANO										
2	VENTA	CIPRES VERANOCHE Calle 153 73 32	USO	\$ 817.000.000	\$ 817.000.000	ÁREA PRIVADA (m²)	\$7.104.348	Apartamento de 3 habitaciones, 3 baños, 3 garajes	Revisita fincancal edición 321 ene-feb 2018		http://www.comisajugafincancal.co/fincancal.com.co/bojot_321		
			RESIDENCIAL			115,00						% NEG	INTEGRAL
			CLASE SUELO			0,00%							
			URBANO										
3	VENTA	CERROS DE SOTILEZA CL 128B 80 17	USO	\$ 1.400.000.000	\$ 1.400.000.000	ÁREA PRIVADA (m²)	\$6.945.174	Apartamento de 3 habitaciones, 3 baños, 3 garajes	Revisita fincancal edición 321 ene-feb 2018		http://www.ataia.com.co/financal/ventas-de-sotileza-bojota		
			RESIDENCIAL			201,00						% NEG	INTEGRAL
			CLASE SUELO			0,00%							
			URBANO										

Con base en las ofertas se realiza el análisis estadístico, con lo que se obtiene:

Promedio	\$	6.912.917,08
Desviación Estandar	\$	222.216,41
Coef de Variación		3,21%
Límite Superior	\$	7.135.133,50
Límite Inferior	\$	6.690.700,67

El anterior estudio permite tener un referente comercial del metro cuadrado de área privada que se vendía para el tipo de inmueble propuesto, que se define en \$7.000.000 como un valor redondeado del promedio. Se reitera que las anteriores ofertas se investigaron para la fecha del avalúo, año 2018. Con base en este valor, se obtiene el siguiente total de ventas:

VENTAS DEFINITIVAS		
Ventas		
Valor metro cuadrado	\$	7.000.000,00
Área vendible		49,445
Total ventas	\$	346.115.962.500,00

Las ventas para el producto VIS, se establecen como el tope máximo legal establecido por el gobierno nacional de un total de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con base en este valor, se obtiene el siguiente total de ventas:

VENTAS DEFINITIVAS	
50 unidades x 150 SMMLV (Salario mínimo: \$737.717	\$ 4.979.589.750,00

Estimación de los Costos Totales

Costo directo de construcción: Para el ejercicio potencial, se realizaron los correspondientes presupuestos por parte del equipo técnico, los cuales arrojaron los siguientes valores unitarios de costo directo:

Costo directo para un edificio de cinco pisos, unidades NO VIS.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

Edificio para VIVIENDA de 5 pisos, 1 sótano, estructura Convencional, 1 ascensor, 2 VIVIENDA por planta, de 213 m2 de construcción con 4 baños y 1 cocina, 3 habitaciones, estudio, acabados típicos del puntaje de Tipo 6, Cubierta en teja.

Presupuesto de Obra por Capítulos		
Consecutivo	Actividad	Valor capítulo
1,00	PRELIMINARES DE OBRA	\$ 44.301.405,28
2,00	EXCAVACIÓN Y CIMENTACIÓN	\$ 215.711.273,88
3,00	INSTALACIONES SANITARIAS	\$ 22.133.579,93
4,00	ESTRUCTURAS DE CONCRETO	\$ 617.972.242,17
5,00	MAMPOSTERÍA Y PAÑETES	\$ 157.800.787,18
6,00	INSTALACIONES HIDRÁULICAS	\$ 355.223.788,00
7,00	INSTALACIONES ELÉCTRICAS	\$ 573.013.708,33
8,00	INSTALACIONES DE GAS	\$ 43.273.065,66
9,00	CUBIERTAS	\$ 43.644.709,38
10,00	ENCHAPES Y PISOS	\$ 591.189.517,08
11,00	ACCESORIOS SANITARIOS Y ESPECIALES	\$ 424.777.231,11
12,00	MUEBLES PUERTAS Y CLOSETS EN MADERA	\$ 367.646.983,90
13,00	CARPINTERIA METÁLICA	\$ 126.830.861,44
14,00	ESPEJOS Y VIDRIOS	\$ 20.161.616,34
15,00	PINTURAS Y ESTUCO	\$ 52.035.711,42
16,00	CERRAJERIA	\$ 6.425.099,00
17,00	EXTERIORES	\$ 10.790.611,40
18,00	ASEO Y LIMPIEZA	\$ 170.019.391,10
19,00	PERSONAL DE OBRA	\$ 189.208.306,52
Valor total costo directo		\$ 4.032.159.889,13
Valor metro costo directo		\$ 2.276.770,12
Revista constru data 185 Diciembre 2017 - Febrero 2018 Trimestral		
TEKHNE INFORME Edición 81 - Abril 2017 Anual		

Costo directo para un edificio de cinco pisos, unidades VIS.

Edificio para VIVIENDA de 5 pisos, estructura Mampostería estructural, 8 unidades VIVIENDAS por planta, de 42 m2 de construcción con 1 baño y 1 cocina, 2 habitaciones y acabados típicos del puntaje de Tipo 2, Cubierta en teja.

Consecutivo	Actividad	Valor capítulo
1,00	PRELIMINARES DE OBRA	\$ 26.079.070,69
2,00	EXCAVACIÓN Y CIMENTACIÓN	\$ 108.458.277,91
3,00	INSTALACIONES SANITARIAS	\$ 50.912.542,93
4,00	ESTRUCTURAS DE CONCRETO	\$ 459.409.995,08
5,00	MAMPOSTERÍA Y PAÑETES	\$ 565.714.620,46
6,00	INSTALACIONES HIDRÁULICAS	\$ 81.217.332,50
7,00	INSTALACIONES ELÉCTRICAS	\$ 430.532.113,33
8,00	INSTALACIONES DE GAS	\$ 215.607.197,02
9,00	CUBIERTAS	\$ 94.580.608,25
10,00	ENCHAPES Y PISOS	\$ 92.203.348,80
11,00	ACCESORIOS SANITARIOS Y ESPECIALES	\$ 55.258.938,00
12,00	MUEBLES PUERTAS Y CLOSETS EN MADERA	\$ 14.236.690,00
13,00	CARPINTERIA METÁLICA	\$ 60.574.052,32
14,00	ESPEJOS Y VIDRIOS	\$ 869.499,48
15,00	PINTURAS Y ESTUCO	\$ 8.223.456,00
16,00	CERRAJERIA	\$ 16.343.567,00
17,00	EXTERIORES	\$ -
18,00	ASEO Y LIMPIEZA	\$ 55.802.525,79
19,00	PERSONAL DE OBRA	\$ 113.524.983,91
Valor total costo directo		\$ 2.449.548.819,47
Valor metro costo directo		\$ 966.520,21
Costo total redondeado sugerido		\$ 1.083.000,00
Revista constru data 185 Diciembre 2017 - Febrero 2018 Trimestral		
TEKHNE INFORME Edición 81 - Abril 2017 Anual		



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

Costo directo para una edificación de dos niveles – Tipo Equipamiento Comunal

Construcción Tipo 2, con acabados típicos del tipo, de 2 pisos de altura, sistema portante Estructura en Mampostería, muros sin Pañete estuco y la Cubierta en placa.

Capítulo	Descripción	Total capítulo
1,00	PRELIMINARES	\$ 1.887.417,23
2,00	CIMENTACIÓN	\$ 7.272.864,78
3,00	CONCRETO	\$ 28.155.439,37
4,00	MAMPOSTERÍA	\$ 11.687.645,38
5,00	INSTALACIONES SANITARIAS	\$ 2.123.164,98
6,00	INSTALACIÓN HIDRÁULICA	\$ 1.671.170,88
7,00	INSTALACIÓN ELÉCTRICA	\$ 12.101.016,52
8,00	INSTALACIÓN GAS DOMICILIARIO	\$ 4.010.031,03
9,00	CUBIERTA	\$ 10.116.539,63
10,00	PISOS Y ACABADOS	\$ 5.293.409,74
11,00	SANITARIOS ACCESORIOS	\$ 883.810,42
12,00	CARPINTERÍA MADERA	\$ 486.438,60
13,00	CARPINTERÍA METÁLICA	\$ 1.569.502,68
14,00	VIDRIOS	\$ 243.960,72
15,00	PINTURA	\$ 135.871,22
16,00	CERRAJERÍA	\$ 563.796,12
17,00	EXTERIORES	\$ 9.695.272,70
18,00	ASEO Y MAQUINARIA	\$ 5.925.104,22
19,00	PERSONAL	\$ -
Total presupuesto		\$ 103.822.456,23
M2 costo directo		\$ 763.400,41

Costo directo para la plataforma de parqueadero

Zona dura en concreto e=10/12 cm (parqueadero externo para vehículos)

Consecutivo	Actividad	Valor capítulo
1,00	PRELIMINARES DE OBRA	\$ 7.165.525,82
2,00	EXCAVACIÓN Y CIMENTACIÓN	\$ 6.036.779,03
3,00	INSTALACIONES SANITARIAS	\$ -
4,00	ESTRUCTURAS DE CONCRETO	\$ 36.023.358,82
5,00	MAMPOSTERÍA Y PAÑETES	\$ -
6,00	INSTALACIONES HIDRÁULICAS	\$ -
7,00	INSTALACIONES ELÉCTRICAS	\$ -
8,00	INSTALACIONES DE GAS	\$ -
9,00	CUBIERTAS	\$ -
10,00	ENCHAPES Y PISOS	\$ -
11,00	ACCESORIOS SANITARIOS Y ESPECIALES	\$ -
12,00	MUEBLES PUERTAS Y CLOSETS EN MADERA	\$ -
13,00	CARPINTERIA METÁLICA	\$ -
14,00	ESPEJOS Y VIDRIOS	\$ -
15,00	PINTURAS Y ESTUCO	\$ -
16,00	CERRAJERIA	\$ -
17,00	EXTERIORES	\$ 6.559.158,50
18,00	ASEO Y LIMPIEZA	\$ 4.780.931,40
19,00	PERSONAL DE OBRA	\$ 12.540.156,97
Valor total costo directo		\$ 73.105.910,53
Valor metro costo directo		\$ 208.874,03



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

Costos de Urbanismo:

Para el área NO VIS se tiene

ITEM	DESCRIPCION	%	ITEM	VR-UNIT (\$/M2)	ITEM	VR-UNIT (\$/M2)
I	PRELIMINARES	12,42%		\$ 18,919	X	\$ 18,919
II	INSTALACIONES HIDROSANITARIAS					
	ACUEDUCTO	2,08%		\$ 3,167	X	\$ 3,167
	ALCANTARILLADO	8,57%		\$ 13,046	X	\$ 13,046
	PLUVIAL	3,31%		\$ 5,047	X	\$ 5,047
III	INSTALACIONES ELECTRICAS	36,51%		\$ 55,598	X	\$ 55,598
IV	INSTALACIONES TELEFONICAS	9,50%		\$ 14,473	X	\$ 14,473
V	INSTALACIONES GAS NATURAL	0,71%		\$ 1,081	X	\$ 1,081
VI			VIAS			
	Urb. PRIMARIO - Afirmado y Excavación a máquina	5,94%		\$ 9,053	X	\$ 9,053
	VIA V3 a V4 en Asfalto	11,36%		\$ 17,301	X	\$ 17,301
	CALZADA V3 a V8 en Asfalto	6,90%		\$ 10,505	X	\$ 10,505
	ANDENES	1,93%		\$ 2,945	X	\$ 2,945
	SADINELES	0,76%		\$ 1,158	X	\$ 1,158
	VR-UNIT (\$/M2)	100,00%	\$ 152,292	\$ 152,292		\$ 152,292
VALOR M2 DE URBANISMO ADOPTADO						\$ 152,000

AJUSTE DEL URBANISMO POR PENDIENTE DEL TERRENO	Castigo por pendiente	Directos	Totales
Pendiente entre el 4% y el 8%	5%	\$ 159.600	\$ 160.000
Pendiente Mayor al 8%	9%	\$ 165.680	\$ 166.000

Teniendo en cuenta el producto inmobiliario planteado, se obtiene la siguiente proyección de costos directos:

COSTOS DIRECTOS PRODUCTO NO VIS			
Costos			
Urbanismo con pendiente mayor al 8%		77.561,00	\$ 160.000,00
Costo de construcción		69.805	\$ 2.276.770,12
Sótano fuera de huella		2710	\$ 890.957,76
Costo equipamientos		1390,64	\$ 763.400,00
Placa parqueaderos		929,69	\$ 208.874,03
Total			51% \$ 175.009.415.549,67

COSTOS DIRECTOS VIS			
Costo de urbanismo			\$ -
Costo construcción	2408,5	\$ 966.520,00	\$ 2.327.883.471,68
Placa parqueo	157,99	\$ 208.874,03	\$ 32.999.195,71
Costo equipamientos	45,00	\$ 763.400,00	\$ 34.353.000,00
Total			\$ 2.395.235.667,39

El área de suelo destinada para VIS ya se urbanizó en los cálculos del producto NO VIS.

Costos Indirectos:

Impuestos, costos de licencia, gastos notariales, honorarios: Para el cálculo de estos ítems se tuvo en cuenta el estatuto tributario, el Decreto 1469 de 2010 "por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", la instrucción administrativa 01-26 de jun/2001 de la Superintendencia de Notariado y Registro, Decreto 2090 del 13 de septiembre 1989 "Por el cual se aprueba el reglamento de honorarios para los trabajos de arquitectura", Tarifas de Ingeniería - ACIEM 2008 - CAP. 2,1,3,6 - Ley 51 de 1986 "Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones".



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

Nota: El impuesto de delimitación urbana tiene excepción para los proyectos de vivienda de Interés Social, razón por la cual no se cuantifica.

Costos financieros:

Teniendo en cuenta los volúmenes y unidades requeridas para el proyecto planteado, los costos financieros se han determinado sobre el 60% de los costos indirectos a una tasa que corresponde al DTF (Para la fecha del cálculo) para proyectos.

Utilidad esperada:

La utilidad esperada se establece en concordancia con el uso, ubicación espacial, especificaciones del tipo de proyecto planteado, condiciones de renta fija presentes en el momento del cálculo, así como la tasa interna de retorno con valor presente de este proyecto como mínimo igual a cero. Acorde con lo anterior, se ha establecido una utilidad esperada del 10% para VIS y del 18% para NO VIS sobre las ventas y del producto inmobiliario planteado.

Con base en todos los costos analizados se tiene:

ANÁLISIS DE COSTOS INDIRECTOS NO VIS		
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (CD)	3,00%	\$ 4.840.315.499,09
LICENCIA - CURADURIA - CARGO FIJO		\$ 658.763,58
LICENCIA - CURADURIA		\$ 98.387.956,88
GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO (VENTAS)	1,00%	\$ 3.362.269.350,00
HONORARIOS DE COSTRUCCION (CD)	10,00%	\$ 16.134.384.996,96
HONORARIOS PROYECTO ARQUITECTONICO (CD)	2,86%	\$ 4.607.961.415,89
HONORARIOS DE GERENCIA DE PROYECTO (VENTAS)	2,50%	\$ 8.405.673.375,00
HONORARIOS DE ESTUDIOS Y DISEÑOS TECNICOS - ING DE DETALLE (CD)	5,00%	\$ 8.067.192.498,48
COSTOS FINANCIEROS	2,56%	\$ 8.615.761.588,38
VENTAS, COMISIONES, PUBLICIDAD	3,00%	\$ 10.086.808.050,00
TOTAL COSTOS INDIRECTOS		\$ 64.219.413.494,25

ANÁLISIS DE COSTOS INDIRECTOS VIS		
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (CD)	3,00%	
LICENCIA - CURADURIA - CARGO FIJO		\$ 164.690,89
LICENCIA - CURADURIA		\$ 2.768.195,27
GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO (VENTAS)	1,00%	\$ 49.795.897,50
HONORARIOS DE COSTRUCCION (CD)	10,00%	\$ 239.523.566,74
HONORARIOS PROYECTO ARQUITECTONICO (CD)	0,71%	\$ 16.908.277,51
HONORARIOS DE GERENCIA DE PROYECTO (VENTAS)	2,50%	\$ 124.489.743,75
HONORARIOS DE ESTUDIOS Y DISEÑOS TECNICOS - ING DE DETALLE (CD)	5,00%	\$ 119.761.783,37
COSTOS FINANCIEROS	2,57%	\$ 127.905.584,64
VENTAS, COMISIONES, PUBLICIDAD	3,00%	\$ 149.387.692,50
TOTAL COSTOS INDIRECTOS		\$ 830.705.432,17

Valor residual: Finalmente, una vez efectuados los cálculos de: Área Útil, Edificabilidad, Equipamiento Comunal, Exigencia de Estacionamientos tanto privados como comunales, Análisis de Ventas y Análisis de Costos, se obtiene



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

como resultado el valor total del terreno en bruto para el Rango 4B de \$45.841.949.881,51 (Ver residual anexo).

RESIDUAL		
Total ventas Rango 4B NO VIS		\$ 346.115.962.500,00
Total ventas Rango 4B VIS		\$ 4.979.589.750,00
Costo total Rango 4B NO VIS		\$ 239.228.829.043,92
Costo total Rango 4B VIS		\$ 3.225.941.099,57
Utilidad Rango 4B NO VIS	18%	\$ 62.300.873.250,00
Utilidad Rango 4B VIS	10%	\$ 497.958.975,00
Lote rango 4B		\$ 45.841.949.881,51
Valor metro cuadrado lote rango 4B		\$ 570.450,22
Valor metro cuadrado ponderado total del predio PP		\$ 403.827,63
Valor metro cuadrado adoptado		\$ 404.000,00
Valor total sobre área del plan parcial		\$ 68.599.200.000,00

6.3 análisis económico

análisis de resultados

La variable principal en el análisis económico se constituye en la especificidad de la norma de uso del suelo, la cual dicta los parámetros precisos de ocupación y posible desarrollo del suelo.

Por lo anterior es importante destacar que el predio de mayor extensión hace parte del Plan Parcial "Hunza". Esta connotación marca notablemente el comportamiento del valor del suelo, presentando valores en rangos específicos para el uso del suelo.

Así las cosas, se adopta para el área neta urbanizable del Plan Parcial "Hunza" un valor comercial de **\$404.000/m²**.

Para el valor de las edificaciones se tomó el valor de reposición de metro cuadrado teniendo en cuenta su tipología constructiva y el estado de conservación que más se ajusta al predio objeto de avalúo.

La clase se definió teniendo en cuenta los siguientes criterios establecidos.

Clase 1: El inmueble está bien conservado y no necesita reparaciones ni en su estructura ni en sus acabados.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

Clase 2: El inmueble está bien conservado, pero necesita reparaciones de poca importancia en sus acabados especialmente en lo que se refiere al enlucimiento.

Clase 3: El inmueble necesita reparaciones sencillas por ejemplo en los pisos o pañetes.

Clase 4: El inmueble necesita reparaciones importantes especialmente en su estructura.

Clase 5: El inmueble amenaza ruina por tanto su depreciación es del 100% conservación basada en las tablas de Fitto y Corvini.

Además:

X: Es el valor resultante de dividir la edad del inmueble (vetustez) por la vida útil, multiplicado por 100.

Y: Es el valor porcentual (%) a descontar por depreciación, del valor nuevo calculado.

Con base en lo anterior se parte de los siguientes presupuestos de obra proyectados:

Enramada		
Capítulo	Descripción	Total capítulo
1,00	PRELIMINARES	\$ 194.600,00
2,00	CIMENTACIÓN	\$ -
3,00	CONCRETO	\$ -
4,00	MAMPOSTERÍA	\$ -
5,00	INSTALACIONES SANITARIAS	\$ -
6,00	INSTALACIÓN HIDRÁULICA	\$ -
7,00	INSTALACIÓN ELÉCTRICA	\$ -
8,00	INSTALACIÓN GAS DOMICILIARIO	\$ -
9,00	CUBIERTA	\$ 3.308.514,00
10,00	PISOS Y ACABADOS	\$ -
11,00	SANITARIOS ACCESORIOS	\$ -
12,00	CARPINTERÍA MADERA	\$ 153.000,00
13,00	CARPINTERÍA METÁLICA	\$ -
14,00	VIDRIOS	\$ -
15,00	PINTURA	\$ -
16,00	CERRAJERÍA	\$ -
17,00	EXTERIORES	\$ -
18,00	ASEO Y MAQUINARIA	\$ 341.055,32
19,00	PERSONAL	\$ 1.412.501,25
Total presupuesto		\$ 5.409.670,57
M2 costo directo		\$ 135.241,76
M2 costo indirecto		\$ 0%
Valor total m2		\$ 135.241,76
Valor total m2 redondeado		\$ 135.000,00



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

Para la construcción objeto de avalúo correspondiente a la construcción, se toma un valor de reposición a nuevo de \$135.000/m².

De acuerdo con la definición de las clases de conservación, la construcción se califica con estado de conservación de 2, con lo cual se adoptan los siguientes valores depreciados de construcción de según la aplicación del método de depreciación de Fitto y Corvini.

CALCULO DEL VALOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN SEGÚN FITTO Y CORVINI									
ÍTEM	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACIÓN	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
UNIDAD A - NIVEL 1	16	70	22,86%	2	16,21%	\$ 135.000	\$21.886	\$113.114	\$ 113.000

6.4 consideraciones

generales

Adicionalmente a las características más relevantes del predio expuestas anteriormente, se ha tenido en cuenta para la determinación del valor comercial las siguientes particularidades:

La localización del sector al Sur oriente de la ciudad de Bogotá, en la localidad once (11) Suba, barrio vereda naranjos, donde su uso es predominantemente residencial sobre las vías principales y locales. Se localiza sobre el costado sur de la calle 128B a la altura de la carrera 84C.

La destinación e intensidad de uso que se da al predio en la fecha del avalúo.

La condición normativa vigente al predio por encontrarse al interior del plan parcial Hunza.

El hecho de que al sector se accede fundamentalmente a través de la Avenida Boyacá, la cual hace conexión con vías arterias como la Avenida Suba y la calle 127.

Fuente de Áreas: Área de terreno según Ficha Predial No. 18 del proyecto "Construcción Tanque Suba Medio", elaborada el 01 de marzo de 2018.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

El valor asignado por CONSULTORÍA DE INGENIERÍA & DESARROLLO URBANO S.A.S. y por el Ingeniero JONATHAN FERNEY ORTIZ CASTAÑO, corresponde al valor comercial, entendiendo por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor están dispuestos a pagar y recibir de contado o en términos razonablemente equivalentes, en forma libre y sin presiones, en un mercado normal y abierto, existiendo alternativas de negociación para las partes.

El Avalúo Comercial definido en este estudio es el más probable en un contexto normal del mercado inmobiliario, es decir donde se presenta interés de compra, venta y renta de un bien inmueble, sin presiones externas y manteniendo las condiciones típicas de transacciones comerciales por cada una de las partes interesadas.

El valor comercial asignado se entiende como valor presente del inmueble tal y como se encontraba al momento de efectuar la inspección ocular.

Para adelantar una eventual transacción, este experticio puede ser tomado como base para iniciar la negociación, de acuerdo a los requerimientos tanto del comprador como del vendedor y del eventual pago de contado.

Certificamos que CONSULTORÍA DE INGENIERÍA & DESARROLLO URBANO S.A.S. y que el Ingeniero JONATHAN FERNEY ORTIZ CASTAÑO, no tienen intereses financieros ni de otra índole en el inmueble avaluado ni vínculos de naturaleza alguna con su propietario, más allá de los derivados de la contratación de nuestros servicios profesionales.

El presente informe se basa en la buena fe del solicitante al suministrar la información y documentos que sirvieron de base para nuestro análisis, por lo tanto, no nos responsabilizamos de situaciones que no pudieren ser verificables por nuestra firma en su debido momento.

El presente avalúo se acoge a lo dispuesto en los Decretos 1420/1998, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su expedición. Siempre y cuando las condiciones físicas del inmueble avaluado no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

particulares

Los valores comerciales asignados al inmueble, tiene que ver directamente con el área determinada en los documentos suministrados por el solicitante.

El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico ni el uso específico que se desarrolla dentro del inmueble.

Para la realización de este estudio se han tenido muy en cuenta aquellos aspectos que a nuestra consideración son relevantes para la fijación del valor comercial del inmueble; como aspectos de tipo económico, jurídico, de normatividad urbana y físico que nos permiten fijar parámetros de comparación con inmuebles similares del mercado inmobiliario.

Conforme lo determina el Art. 14 del Dcto. 1420 de 1.998, el evaluador, no será responsable de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado el inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este.

artículo 226 – código general del proceso

Se manifiesta bajo juramento que el presente informe es independiente y corresponde a la real convicción profesional del evaluador. La identificación del evaluador, así como su profesión e información para contacto, se encuentra descrita en el Capítulo 7 del presente informe.

El evaluador presenta en su haber, las siguientes publicaciones:

- Análisis de costos directos e indirectos asociados a un proyecto inmobiliario.

El evaluador certifica que en el tiempo que desarrollo su profesión como funcionario de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD realizo más de 1.000 avalúos para los procesos de adquisición de predios por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la Caja de la Vivienda Popular – CVP, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, de los cuales algunos fueron utilizados como prueba pericial en los casos que llegaron al proceso de expropiación bajo la Ley de Infraestructura.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

El evaluador declara que no ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte y declara que no se encuentra incurso en las causales de exclusión contenidas en el artículo 50 del código general del proceso.

El evaluador declara que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados NO son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, ni respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio, ya que están basados en lo estipulado en la Resolución 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC “por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997” y de acuerdo al Decreto Ley 1420 del 24 de julio de 1998 “Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos”

Al presente informe se adjuntan los documentos e información utilizada para la elaboración del dictamen, los cuales han sido relacionados a lo largo del informe.

Resolución de inquietudes en el RESUELVE del auto del Tribunal Superior del Distrito de fecha 13 de enero de 2022

1. **Determinar los linderos y área del predio identificado con matrícula 50N-20734769.**

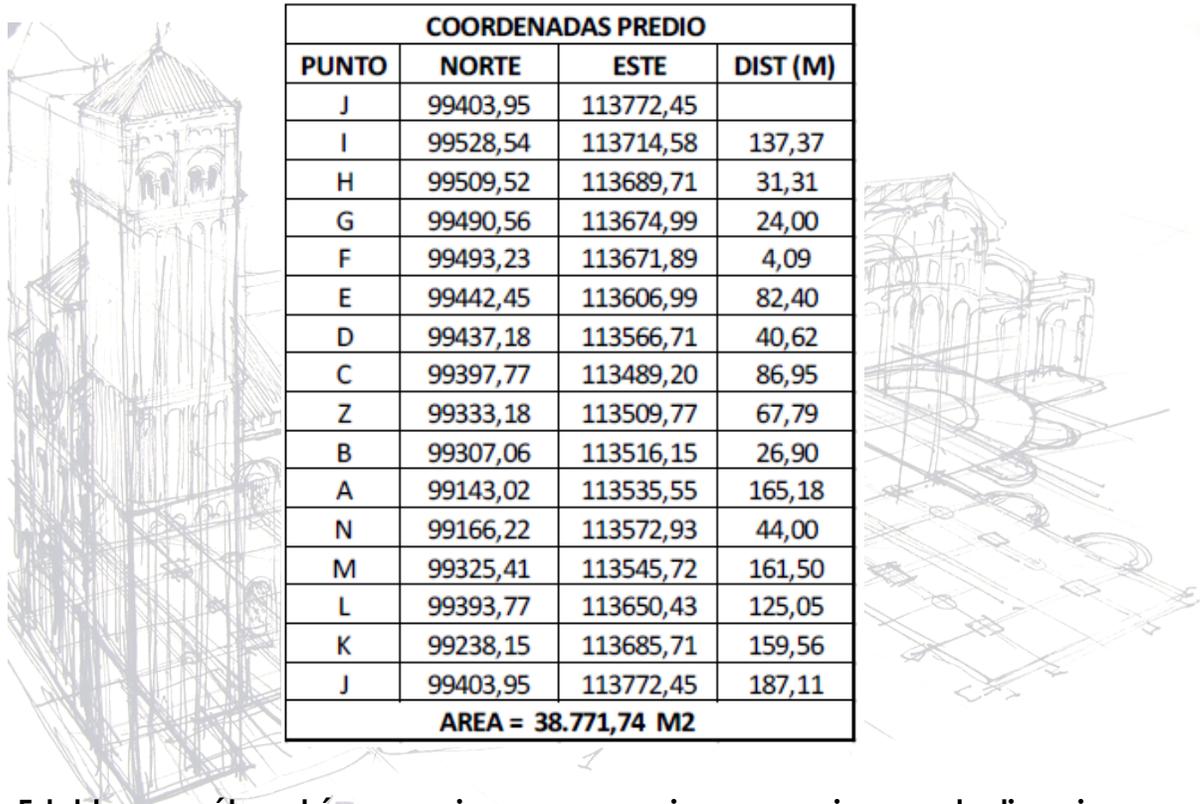
En virtud de la solicitud que realiza la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la solicitud del Tribunal Superior del Distrito, se informa que de acuerdo con análisis geomáticos, es decir mediciones sobre información geográfica, se pudo establecer que los puntos coordinados de la ficha predial número 18 del proyecto "Construcción del Tanque Suba Medio" tanto para el predio objeto de estudio como para el área objeto de expropiación se encuentran correctamente indicados espacialmente, en lo que respecta a la ubicación de los vértices coordinados y las distancias entre ellos.

Para verificar la información, se realizó control de las coordenadas sobre ORTOFOTO de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Imagen



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

que permite realizar mediciones topográficas de precisión, encontrando que los puntos coordenados y las distancias entre ellos son verídicos conforme lo indica la ficha predial número 18 de 01 de marzo de 2018 y el reconocimiento en sitio con registro fotográfico (ver anexo fotográfico). Por lo anterior se informa que el área del predio en mayor extensión es de 38.771,74 metros cuadrados que corresponden con el área señalada en la ficha predial número 18 de 01 de marzo de 2018 y adicional los linderos son los correspondientes a los señalados en la misma ficha.



COORDENADAS PREDIO			
PUNTO	NORTE	ESTE	DIST (M)
J	99403,95	113772,45	
I	99528,54	113714,58	137,37
H	99509,52	113689,71	31,31
G	99490,56	113674,99	24,00
F	99493,23	113671,89	4,09
E	99442,45	113606,99	82,40
D	99437,18	113566,71	40,62
C	99397,77	113489,20	86,95
Z	99333,18	113509,77	67,79
B	99307,06	113516,15	26,90
A	99143,02	113535,55	165,18
N	99166,22	113572,93	44,00
M	99325,41	113545,72	161,50
L	99393,77	113650,43	125,05
K	99238,15	113685,71	159,56
J	99403,95	113772,45	187,11
AREA = 38.771,74 M2			

2. Establecer cuál es el área precisa que se requiere expropiar y puntualizar si se encuentra dentro del inmueble señalado en el numeral anterior.

Con base en la información analizada para el punto 01, se tiene que el área precisa es la indicada en la ficha predial número 18 de 01 de marzo de 2018 y que corresponde a un área de **1064,63 m²** que se encuentra dentro del predio de mayor extensión



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

COORDENADAS AREA COMPRA (TANQUE)			
PUNTO	NORTE	ESTE	DIST (M)
A'	99303,66	113525,41	
B'	99343,98	113540,20	42,95
C'	99358,05	113501,82	40,87
Z	99333,18	113509,77	26,10
B	99307,06	113516,15	26,90
A'	99303,66	113525,41	9,87
AREA = 1.064,63 M2			

3. Presentar un gráfico que represente el segmento materia de expropiación dentro del bien identificado con matrícula 50N-20734769, con el fin de verificar si se encuentra o no en los linderos de este último.



Fuente: Elaboración propia, verificación de puntos vértices del área a expropiar y predio en mayor extensión ubicados por parte de la EAAB-ESP sobre Ortofoto de la Unidad Administrativa Especial de catastro Distrital.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

4. Constatar si, con base en el análisis técnico, puede concluirse si existe un error de transcripción o digitación en la resolución 120 del 12 de febrero de 2019 y la oferta de compra del 1 de noviembre de 2019, al señalar los puntos por los que pasan los linderos norte, oriente, occidente y –en especial– el sur, del área requerida en expropiación. La parte demandante deberá poner esa documental a disposición del perito.

De acuerdo con la verificación de coordenadas y áreas tanto del predio en mayor extensión como del área a expropiar, se encuentran que estas son las que corresponden a las señaladas por la ficha número 18 del proyecto “construcción tanque suba medio” y que se reiteran en los esquemas 1 y 2 a continuación.

COORDENADAS PREDIO			
PUNTO	NORTE	ESTE	DIST (M)
J	99403,95	113772,45	
I	99528,54	113714,58	137,37
H	99509,52	113689,71	31,31
G	99490,56	113674,99	24,00
F	99493,23	113671,89	4,09
E	99442,45	113606,99	82,40
D	99437,18	113566,71	40,62
C	99397,77	113489,20	86,95
Z	99333,18	113509,77	67,79
B	99307,06	113516,15	26,90
A	99143,02	113535,55	165,18
N	99166,22	113572,93	44,00
M	99325,41	113545,72	161,50
L	99393,77	113650,43	125,05
K	99238,15	113685,71	159,56
J	99403,95	113772,45	187,11
AREA = 38.771,74 M2			

COORDENADAS AREA COMPRA (TANQUE)			
PUNTO	NORTE	ESTE	DIST (M)
A'	99303,66	113525,41	
B'	99343,98	113540,20	42,95
C'	99358,05	113501,82	40,87
Z	99333,18	113509,77	26,10
B	99307,06	113516,15	26,90
A'	99303,66	113525,41	9,87
AREA = 1.064,63 M2			

Con respecto a la descripción de linderos en la resolución 120 del 12 de febrero de 2019 y la oferta de compra del 1 de noviembre de 2019, se encuentra que toda la transcripción es correcta con excepción en la descripción del lindero sur, toda vez que se transcribió como sigue

“Sur: Del punto C' hasta el punto B', pasando por el punto Z, en línea quebrada, con una distancia total de 53.00 mts, lindando con el predio identificado con código de lote número 009249008044”

El error de transcripción se da en el punto B' pues el punto correcto es B sin el símbolo " ' ". Por lo anterior la descripción correcta del lindero es:



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

“Sur: Del punto C’ hasta el punto B, pasando por el punto Z, en línea quebrada, con una distancia total de 53.00 mts, lindando con el predio identificado con código de lote número 009249008044”

Se deja constancia que el resto de la descripción del lindero es correcta.

5. Fijar el avalúo del segmento específico materia de este proceso.

El valor del avalúo para la franja a expropiar se encuentra liquidado en el capítulo 7 del presente informe.

6. Dadas las particularidades del caso y por ser un tema batallado, en el evento que el valor por metro cuadrado resulte menor al determinado por el avalúo catastral, deberá explicar las razones por las que se obtiene ese resultado, de acuerdo con lo explicado en el párrafo final de la parte considerativa de esta providencia.

De acuerdo con la información catastral aportada por la EAAB-ESP para el predio en mayor extensión, el avalúo catastral para el año 2018 correspondía a un valor total de \$ 14.876.248.000 discriminado así:

ITEM	ÁREA	VALOR M ²	TOTAL
TERRENO	39605,4	\$ 368.900,00	\$ 14.610.432.060,00
CONSTRUCCIÓN	386,08	\$ 688.500,00	\$ 265.816.080,00
TOTAL			\$ 14.876.248.000,00

Dado que el valor comercial de terreno por metro cuadrado resultante del presente avalúo es de \$404.000 por metro cuadrado, se encuentra que éste es mayor al valor catastral del terreno el cual es de \$368.900 por metro cuadrado.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

7. Avalúo Comercial

dirección		CL 128B No. 80 - 31	
ciudad	BOGOTÁ D.C.	departamento	BOGOTÁ D.C.
matrícula inmobiliaria	50N-20734769	fecha informe	Marzo 18 de 2022
<p>De acuerdo con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.</p> <p>El valor definido en este estudio es el más probable en un contexto normal del mercado inmobiliario, es decir donde se presenta interés de compra y venta de un bien inmueble, sin presiones externas y manteniendo las condiciones típicas de transacciones comerciales por cada una de las partes interesadas.</p> <p>Igualmente, CONSULTORÍA DE INGENIERÍA & DESARROLLO URBANO SAS manifiesta expresamente no tener interés alguno en el valor de los bienes evaluados.</p> <p>La verificación del PIN de validación, solo es valida mediante el número de Celular 317-5013926.</p>			

liquidación del avalúo comercial

DESCRIPCION	AREA (m ²)	VALOR UNITARIO EN PESOS (m ²)	SUBTOTAL EN PESOS
terreno CL 128B 80 31	1.064,63	404.000	430.110.520
edificación 1 UNIDAD A - NIVEL 1	7,50	113.000	847.500
TOTAL AVALUO COMERCIAL			430.958.020,00
TOTAL AVALUO REDONDEADO			431.000.000,00

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Ing. Jonathan Ortiz Castaño

Director Técnico

MAT. PROF. No. 25222235470 CND

Ingeniero Catastral y Geodesta

Especialista en Avalúos

AVAL-79221980



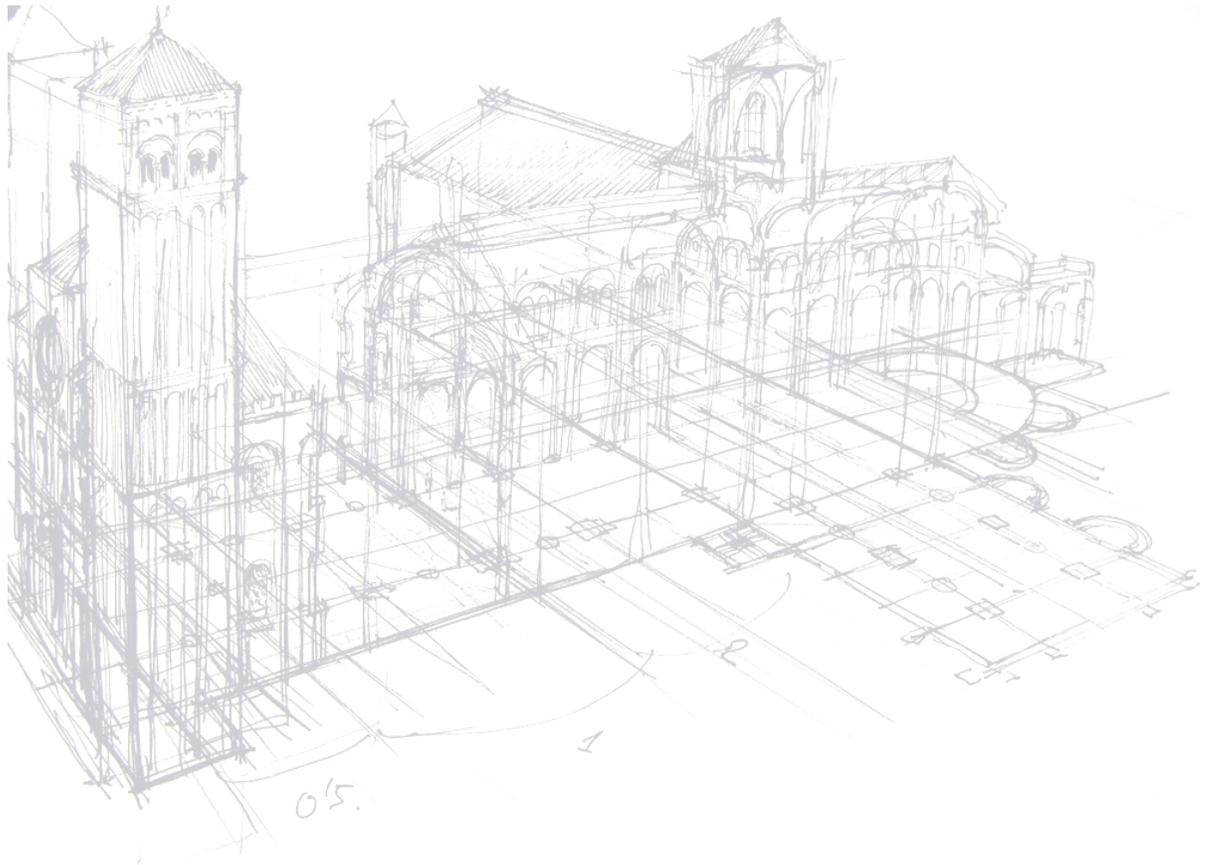
PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

Registro fotográfico.

Estudio de mercado.

Localización Ofertas

RAA.





PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

entorno

FACHADA Y SECTOR DE LOCALIZACIÓN



entorno

SECTOR DE LOCALIZACIÓN





PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

entorno

SECTOR DE LOCALIZACIÓN



particulares

VISTA GENERAL PREDIO





PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

particulares

VISTA GENERAL PREDIO



particulares

VISTA GENERAL PREDIO





PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

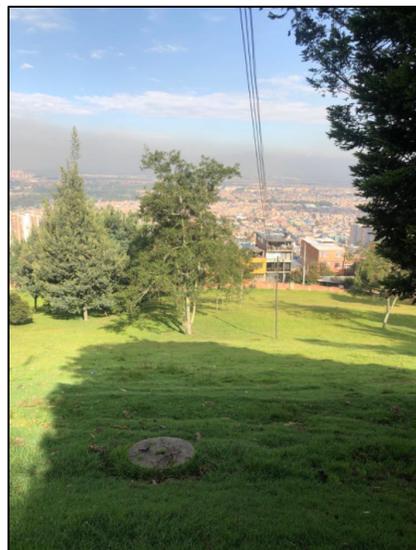
particulares

VISTA GENERAL PREDIO



particulares

VISTA GENERAL PREDIO





PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

particulares

VISTA GENERAL PREDIO



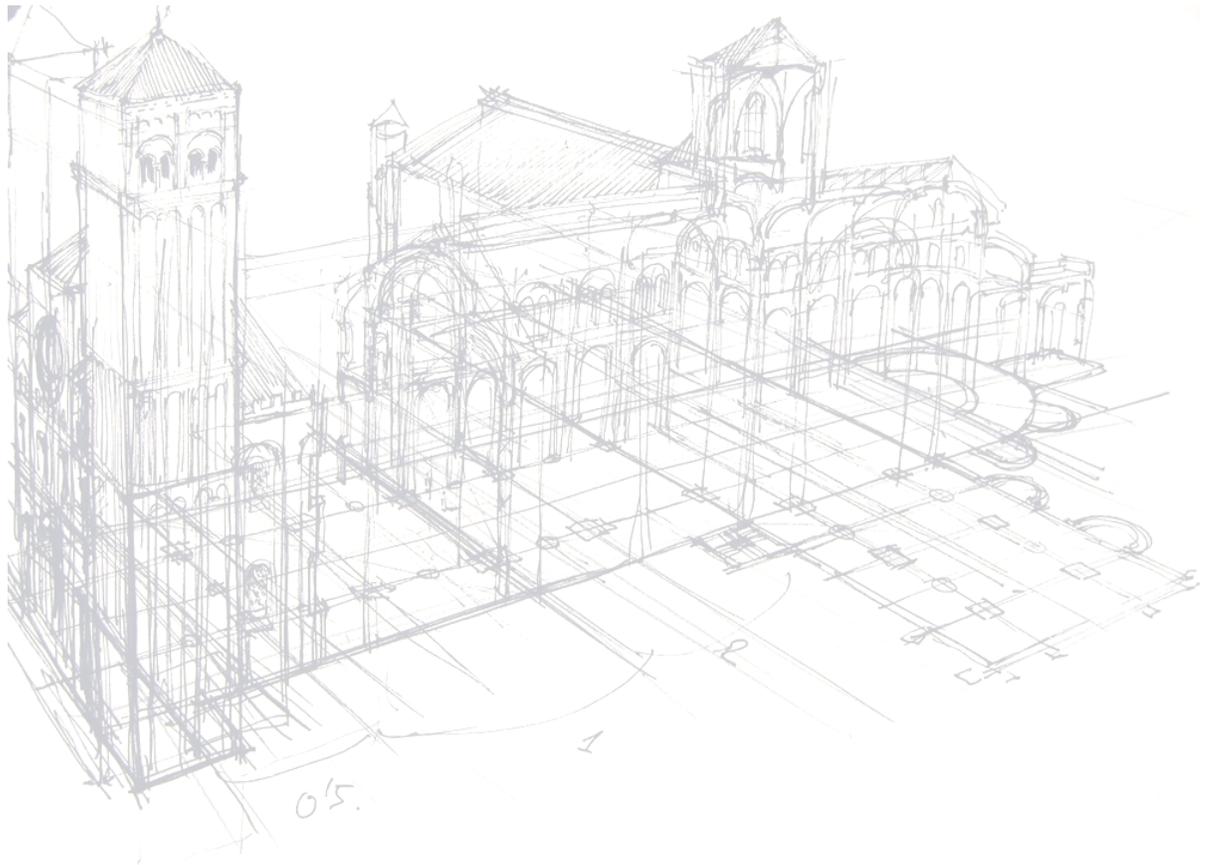
particulares

VISTA GENERAL PREDIO





PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG





PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG

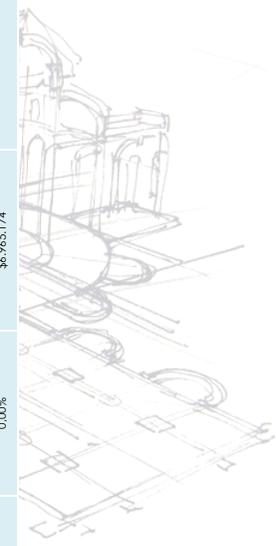
Estudio de mercado



OFERTA	TIPO OFERTA	INMUEBLE	AREAS		VALOR OFERTA SOLICITADO	VALOR OFERTA NEGOCIADO	AREAS		VALOR DEPURADO	OBSERVACIONES	FUENTE TELEFONO	FOTO	LINK
2	VENTA	CASA TORRELADEBA BOZQUE RESERVADO CARREA 80 151 31	COD. CATASTRAL	NA	\$ 1.295.000.000	\$ 1.295.000.000	ÁREA TERRENO (m²)	VALOR TERRENO (\$/m²)	\$6.832.691	CASA con 3 habitaciones, cada una con baño privado. Alcobas de servicio con baño, sala de estar, salón y comedor, cocina con zona de ropas independiente, terraza depósito y 3 parqueaderos, cancha de tenis no reglamentaria, juegos infantiles, salón de usos múltiples, gimnasio semidotado.	Revisita financiarización 321 enero-feb 2018		https://issuu.com/agualfincaarzufo/es/fincaarzufo.com.co_bogota_321
			USO	RESIDENCIAL			ÁREA PRIVADA (m²)	VALOR ÁREA PRIVADA (\$/m²)					
			CLASE SUELO	URBANO			% NEG	INTEGRAL					
			URBANO	0.00%			\$6.832.691						



OFERTA	TIPO OFERTA	INMUEBLE	AREAS		VALOR OFERTA SOLICITADO	VALOR OFERTA NEGOCIADO	AREAS		VALOR DEPURADO	OBSERVACIONES	FUENTE TELEFONO	FOTO	LINK
1	VENTA	PROYECTO PROVENZA IMPERIAL	USO	RESIDENCIAL	\$ 1.041.000.000	\$ 1.041.000.000	ÁREA PRIVADA (m²)	VALOR ÁREA PRIVADA (\$/m²)	\$6.669.229	Apartamento de 4 habitaciones, 3 baños, 3 garajes	Revisita financiarización 321 enero-feb 2018		https://issuu.com/agualfincaarzufo/es/fincaarzufo.com.co_bogota_321
			CLASE SUELO	URBANO			% NEG	INTEGRAL					
			URBANO	0.00%			\$6.669.229						
			URBANO	0.00%			\$6.669.229						
2	VENTA	CIPRES VERAMONTE Calle 153 73 32	USO	RESIDENCIAL	\$ 817.000.000	\$ 817.000.000	ÁREA PRIVADA (m²)	VALOR ÁREA PRIVADA (\$/m²)	\$7.104.348	Apartamento de 3 habitaciones, 3 baños, 3 garajes	Revisita financiarización 321 enero-feb 2018		https://issuu.com/agualfincaarzufo/es/fincaarzufo.com.co_bogota_321
			CLASE SUELO	URBANO			% NEG	INTEGRAL					
			URBANO	0.00%			\$7.104.348						
			URBANO	0.00%			\$7.104.348						
3	VENTA	CERROS DE SOTILEZA CL 128B 80 17	USO	RESIDENCIAL	\$ 1.400.000.000	\$ 1.400.000.000	ÁREA PRIVADA (m²)	VALOR ÁREA PRIVADA (\$/m²)	\$6.965.174	Apartamento de 3 habitaciones, 3 baños, 3 garajes	Revisita financiarización 321 enero-feb 2018		http://www.alaia.com.co/inmueble/cerros-de-sotileza-bogota
			CLASE SUELO	URBANO			% NEG	INTEGRAL					
			URBANO	0.00%			\$6.965.174						
			URBANO	0.00%			\$6.965.174						





PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG



PIN de Validación: b5f80ae1



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JONATHAN FERNEY ORTIZ CASTAÑO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79221980, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 08 de Agosto de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-79221980.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JONATHAN FERNEY ORTIZ CASTAÑO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
08 Ago 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
08 Ago 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
08 Ago 2018

Regimen
Régimen Académico



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG



PIN de Validación: b5f80ae1



Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción
12 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
08 Ago 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
08 Ago 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
08 Ago 2018

Regimen
Régimen Académico



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG



PIN de Validación: b5f80ae1



Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
12 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.

Fecha de inscripción
12 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
12 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
08 Ago 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG



PIN de Validación: b5f80ae1



<https://www.raa.org.co>



Fecha de inscripción
12 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
08 Ago 2018

Regimen
Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CALLE 51A # 6 - 30 AP 603
Teléfono: 3014606980
Correo Electrónico: direccion.cidu@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral por Competencias en Avalúos- EDUAMERICA Centro de Estudios Técnicos y Empresariales
Ingeniero Catastral y Geodesta - Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Especialista en Avalúos - Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JONATHAN FERNEY ORTIZ CASTAÑO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79221980.

El(la) señor(a) JONATHAN FERNEY ORTIZ CASTAÑO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN
FG53HF850LG



PIN de Validación: b5f80ae1



PIN DE VALIDACIÓN

b5f80ae1

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de Marzo del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

Expropiación
Demandante: EAAB
Demandados: Constructora J Ortiz y Cía.
Exp. 017-2019-00439-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veintidós

En virtud de lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el trámite surtido en esta causa –prueba de oficio, para la cual fue necesario ampliar el plazo inicialmente conferido– así como la carga laboral del despacho, se prorroga el término para resolver el recurso de apelación contra la sentencia hasta por seis meses más, a partir de su vencimiento inicial (17 de mayo de 2022).

De otra parte, conforme lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso, el dictamen pericial oficioso queda a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia en que se llevará a cabo su contradicción, la cual se fijará en el momento oportuno. La secretaría deberá garantizar la consulta del peritaje por los interesados.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01524027048b33865fa3924e28eb51c99d973ec64a0afa184bd4488b9540d829

Documento generado en 30/03/2022 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 020-2018-00503-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados, contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020, por el juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45359de6fd591376d12ff049504a686e4f2e097f4d493516608a9a65bb1c860b**

Documento generado en 30/03/2022 12:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de la ciudad, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I.- ANTECEDENTES

Tras verificar que la última actuación llevada a cabo data del mes febrero de 2020, y aduciendo que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un año, el funcionario de primera instancia dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión, el apoderado actor, interpuso recurso de apelación; aduciendo que, no se configura el término indicado por la norma para la aplicación del desistimiento tácito, por cuanto se presentaron vía electrónica reiteradas solicitudes para la expedición de copias del expediente.

*Ejecutivo 22-2004-00193-01
Alfonso Edgar Ordoñez contra Angelina Uribe De Ordoñez
Confirma*

II. CONSIDERACIONES

Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva (art. 317.2.e C.G.P) y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrara a resolverlo, así:

1.-La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones -intereses procesales- deben satisfacer, en otras palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito.

De ahí que, la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el *sub-examine*, a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

2.- En el caso bajo estudio, el diligenciamiento revela que, mediante auto del 20 de enero de 2020, el Juzgado *a quo*, ordenó tener en cuenta el embargo comunicado por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga (Fl. 31 C.1) y, de otro, la secuestre allegó el memorial

*Ejecutivo 22-2004-00193-01
Alfonso Edgar Ordoñez contra Angelina Uribe De Ordoñez
Confirma*

de fecha recepción 17 de diciembre de 2020, a través del cual allega la rendición de cuentas, así como la solicitud de acompañamiento por parte de la Policía para ingresar al bien objeto de administración; de otro lado, el extremo actor requirió copias del asunto vía electrónica.

El dos de julio de 2021, ingresó el expediente al despacho, con el informe secretarial. Mediante auto que ahora se cuestiona el juzgador de primer grado decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso por considerar que el memorial presentado por el auxiliar de la justicia no interrumpe el plazo antedicho.

Frente a ello, es del caso advertir desde ya que la decisión confutada habrá de mantenerse, como quiera que a voces de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su más reciente pronunciamiento sobre la materia, que por cierto, unificó el criterio frente a la adecuada interpretación del literal c del numeral 2 del artículo 317 en comento, asentó que: “(...) *En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo (...)*” (STC11191-2020)

De esa forma, como la solicitud presentada tanto por la auxiliar de la justicia, como por la parte demandante no tienen la virtualidad de ser un acto que impulse positivamente la acción, tampoco es suficiente para interrumpir el plazo previsto para la configuración del desistimiento tácito.

3.- Por lo expuesto, la apelación planteada por el extremo demandante, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado

Ejecutivo 22-2004-00193-01
Alfonso Edgar Ordoñez contra Angelina Uribe De Ordoñez
Confirma

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto adiado 14 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de la ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO.- Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Ejecutivo 22-2004-00193-01
Alfonso Edgar Ordoñez contra Angelina Uribe De Ordoñez
Confirma*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17032d07924264f6f92d11adbe5f910b1bd16706c06f850f1cf0b4d75d50f5f**

Documento generado en 30/03/2022 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Ejecutivo 22-2004-00193-01
Alfonso Edgar Ordoñez contra Angelina Uribe De Ordoñez
Confirma*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN
RAD. 110013199001202198144 01**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR DE YOLANDA PULIDO PULIDO CONTRA B&G
CONSTRUCCIONES SAS.**

Sería del caso continuar con el trámite de apelación de la sentencia en el presente asunto, de no ser porque el despacho observa, con base en la decisión adoptada por este despacho, al interior del litigio en fecha distinta se revocó la decisión adoptada por el funcionario de primer grado del 22 de octubre de 2021¹, se genera una causal de nulidad, la cual a voces del estatuto procesal civil es insaneable, tal como pasa a verse a continuación:

1.- Empecemos por señalar que en nuestro sistema procedimental impera lo que la doctrina ha dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del rito, sean estas parciales o totales, según el cual, el proceso solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, todo ello inspirado en el principio del "*debido proceso*", con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

2.- Con relación a la causal de nulidad concerniente al trámite diferente que refiere el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es "*(...) Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)*" (Resaltado por la Sala).

¹ *Apelación de auto con radicado 110013199001202198144 02.*

Hipótesis que se concreta cuando en esta *litis* se no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y las pruebas allí solicitadas no fueron decretadas, y tampoco se tuvieron en cuenta las excepciones presentadas por parte del funcionario de primer grado.

3.- Vistas, así las cosas, es patente, que en el supuesto en examen se incurrió en la causal de nulidad antes expuesta, la cual es insaneable, por lo que de oficio así será declarada.

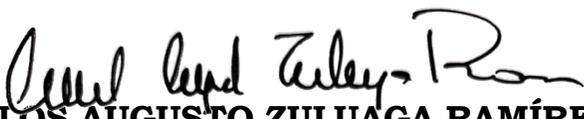
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la decisión adoptada el 02 de noviembre de 2020 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacd37b0a0fb846d52f70d3d10625446763d9c752d369a9f12fdf1dcc4fc65d9**

Documento generado en 30/03/2022 12:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Sustanciadora

Ref.00-2022-00457-00

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de do mil veintidós (2022)

Examinado el diligenciamiento, se observa que el conflicto negativo de competencia que planteó el Juzgado Sexto (6) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad frente al Juzgado 35 Civil Municipal, debe ser remitido al juez competente atendiendo la regla prevista en el artículo 139 del C. G. del P., *“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial **que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación”*.

Ciertamente, los juzgados en conflicto tienen como superior funcional común a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá y corresponde a cualquiera de estos funcionarios, resolver el conflicto de competencia suscitado.

Así las cosas, se ordena remitir las diligencias a la oficina de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para que sin la menor dilación se imparta a la actuación el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno con respecto al conflicto de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto, a los Juzgados Civiles del Circuito-Reparto, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9717709317c21142278ce8b0a6c7ea72e92403037630958607f24e0eefd31eb

Documento generado en 30/03/2022 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN
RAD. 110013199001202198144 02**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR DE YOLANDA PULIDO PULIDO CONTRA B&G
CONSTRUCCIONES SAS.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el extremo demandado interpuso contra la providencia del 22 de octubre de 2021, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual, se rechazó la contestación de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

1.- La señora Yolanda Pulido Pulido presentó demanda en ejercicio de la protección al consumidor contra B&G Construcciones S.A.S., la cual fue admitida mediante auto del 19 de mayo de 2021, y se indicó que tramite a llevar sería el del proceso verbal, contemplado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

2.- El 20 de mayo de 2021, se le notificó por aviso al demandado, la admisión de la demanda que cursaba en su contra, asimismo, se le advirtió “(...) que la notificación se considerará cumplida al finalizar el día hábil siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, vencido el referido término comenzará a constarse el término de veinte (20) días hábiles (art. 369 CGP) para contestar la demanda (...)”.

3.- Mediante auto del 22 de octubre de 2021, la Delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio, rechazó la contestación

de la demanda, por haberse presentado fuera de termino procesal oportuno.

4.- Contra esa decisión el extremo demandado interpuso reposición y en subsidio apelación argumentando, en síntesis, que el artículo 58 numeral 7° de la ley 1480 de 2011, no regula lo concerniente a la forma en que se surte la notificación del auto admisorio y la manera como se contabiliza el término de traslado de la demanda.

De igual forma expuso, que el auto admisorio de la demanda y la notificación de la misma debería hacerse conforme a lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General del proceso, sin embargo, el decreto 806 de 2020 en su artículo 8° modificó la forma de notificación y el traslado de la demanda, por tal motivo *“(..) la notificación del auto admisorio de la demanda debió hacerse conforme a los postulados del artículo 8 del decreto 806 de 2020. (...)”*.

5.- Mediante audiencia del 02 de noviembre de 2021, el delegado de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió la reposición en la que manifestó:

“(..) la norma aplicable en materia de notificaciones, en el marco de la acción de protección al consumidor, es el numeral séptimo del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, y no el artículo 291 del código general del proceso, y el artículo octavo del decreto 806 de 2020.

Por su parte el término de traslado de la demanda, el cual empieza a contar o a (sic) correr una vez surtida la notificación del auto admisorio de la admisión de la demanda al demandado, no se encuentra regulado en el numeral séptimo del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, sino en el artículo 369 del código general del proceso, que dispone que “una vez admitida la demanda.” Esto es un día después de recibida la comunicación de parte de la sociedad demandada, en el caso de los procesos verbales, deberá correrse traslado al demandando por el termino de 20 días.

(...) la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en legal y debida forma, conforme lo señala el numeral 7° del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, el día 21 de mayo de 2021, esto es un día después de recibida la comunicación de parte de la sociedad demandada.

(...) el término para contestar la demanda por parte de la sociedad demandada, iba hasta el día 22 de junio a las 4:30 pm (...).

(...) la contestación de la demanda fue presentada fuera del término previsto para ello, y procederá a rechazar el recurso (sic) de reposición presentado por la sociedad B&G construcciones S.A.S. (...). (min 7:09 -11:45)¹.

6.- En la misma, el funcionario de primer grado, concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1.- Se debe recordar que frente al “recurso de apelación” tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.-El derecho de contradicción, está ligado al debido proceso y sólo se garantiza cuando el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, esta garantía fundamental encuentra plena satisfacción cuando se ha surtido el trámite de notificación por las formas procesales vigentes, habilitándola para ejercer la potestad de contradicción mediante el cuál pueda hacer valer sus derechos sustanciales y procesales.

3.- Bajo esta perspectiva, la ley procesal civil en sus artículos 290 y siguientes, impone perentoriamente que, al demandado, representante legal o su apoderado judicial, se debe notificar el auto que admite la demanda y en general la primera providencia que se

¹ Archivo denominado “21198144-0001300001.mp4” ubicado en la carpeta “Video audiencia” ubicado en la carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

dicte en todo proceso, brindándole la oportunidad dentro del proceso que se tramite, el término para contestar la misma.

4.- El presente proceso, tal y como lo dijo el funcionario de primer grado está regulado por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; luego ello significa que tanto el trámite de notificación, traslado y contestación debe regirse por las normas vigentes aplicables al caso en concreto.

5.- Si bien es cierto, en el artículo 58 de la ley 1480 de 2011, establece el procedimiento para este tipo de procesos de derecho al consumidor, también lo es que este proceso al ser un verbal se rige por las normas del estatuto de ritos civiles y las demás normas que lo modifiquen y/o complementen.

6.- Luego para el presente caso, debe tenerse en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 1° del decreto 806 del 2020, el que se expidió con el objetivo de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales *“ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales (...)”*. (Resaltado por la Sala).

Lo que significa que todas las actuaciones procesales de esta última norma deben acomodarse al trámite que se surtió en este proceso. Debe tenerse en cuenta que el artículo 8° de este compendio normativo, reza

“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”. (subrayado y negrilla de la sala).

7.- En el caso *sub judice*, advierte el Tribunal, la revocatoria de la decisión objeto de alzada con base en lo siguiente:

7.1.- La demanda fue admitida en auto del 19 de mayo de 2021², decisión que fue notificada por la secretaria de la Delegatura

² Archivo denominado: “21198144-0000300002” ubicado en la carpeta “01 Expediente” del expediente digital.

para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, según funcionario de primer grado el 21 de mayo de esa anualidad; aviso que fue enviado al correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación, donde el demandado recibe notificaciones³, luego el término con que contaba el demandado para presentar la demanda empezó a correr desde 26 de mayo de 2021, luego contaba hasta el 24 de junio de esa anualidad para formular el escrito de contestación.

7.2.- El demandado B&G Construcciones S.A.S presentó escrito de contestación a través de apoderado judicial el 22 de junio de 2021 en correo enviado a la secretaría de la Superintendencia, tal y como obra en el archivo “221198144-0000500001”⁴, a la hora 04:54 pm., es decir dentro del término de traslado para formular excepciones.

8.- Por consiguiente, los argumentos expuestos por el funcionario en audiencia en la que concedió la alzada que aquí se resuelve, no le asiste razón, por cuanto se reitera la normatividad procesal para el acto de notificación y contestación es regulado en el decreto ya citado; luego se revocará la decisión proferida en audiencia del 02 de noviembre de 2021 por las razones antes indicadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 22 de febrero de 2021 proferido por el Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Se tiene por presentada en tiempo la contestación de

³ joseverney@hotmail.com.

⁴ Archivo denominado “21198144-0000500001” ubicado en la carpeta “01 Expediente” del expediente digital.

TERCERO: En auto diferente de esta misma fecha esta Corporación adoptara la decisión que en derecho corresponda frente a la apelación de la sentencia en la que también se concedió la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15551ef54e38252851c342106e054f424fae40b88ffd45da654d875e2aa0c869

Documento generado en 30/03/2022 12:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>